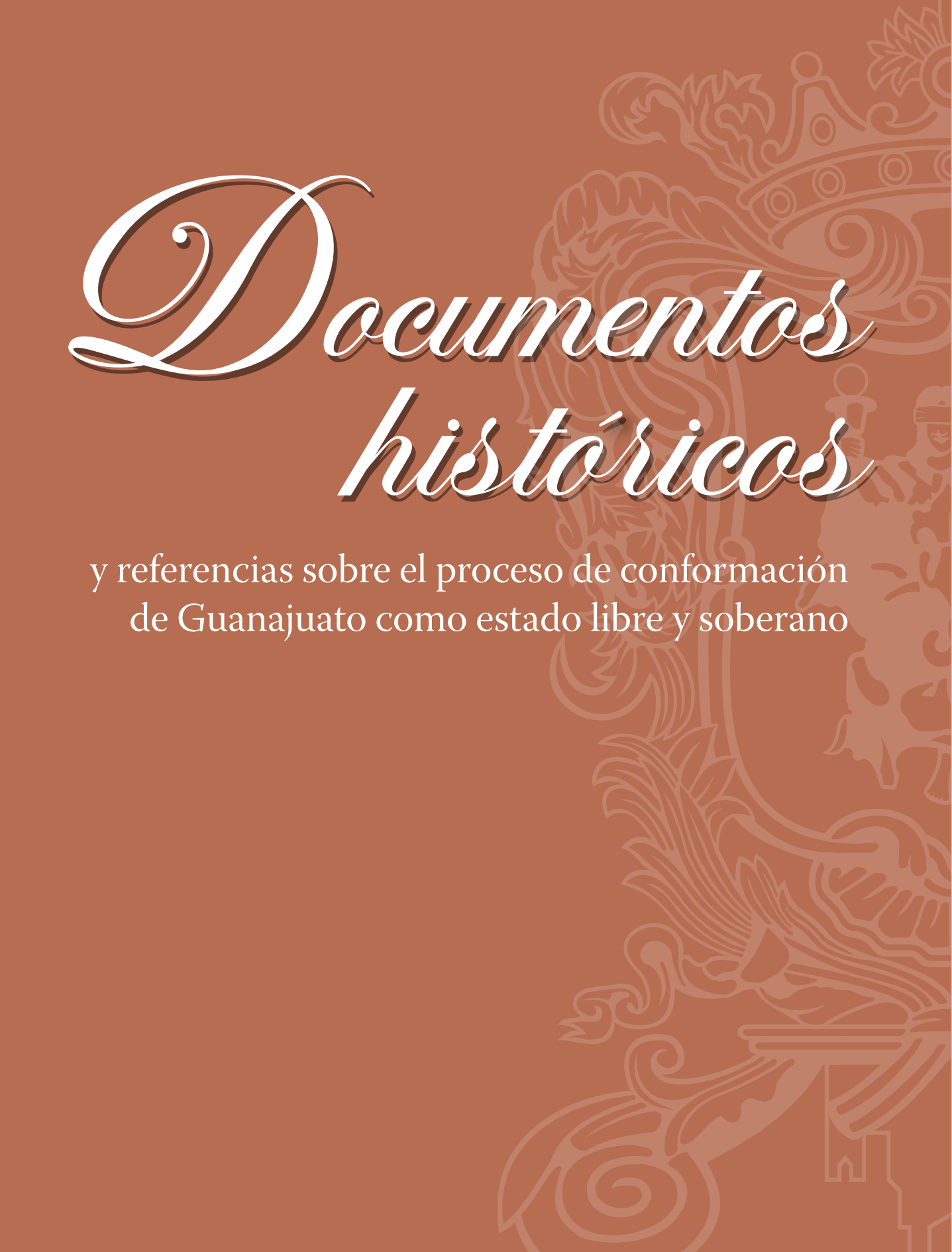




Documentos históricos

y referencias sobre el proceso de conformación
de Guanajuato como estado libre y soberano

Documentos históricos y referencias sobre el proceso
de conformación de Guanajuato
como Estado Libre y Soberano

Documentos históricos y referencias
sobre el proceso de conformación
de GUANAJUATO

como Estado Libre y Soberano



Carlos Armando Preciado de Alba

estudio introductorio

Susana Rodríguez Betancourt, Carlos Armando Preciado de Alba,
Cristina Valtierra Rivera, Paloma Castillo Lozano y Claudia Vargas Baltierra

selección de documentos

Maricela García Herrera

Paleografía



EDICIONES LA RANA

¿Y ahora cómo nos organizamos? La creación del estado de Guanajuato hace 200 años

Introducción.

Los caminos de Guanajuato. Experiencias y retos

EL 7 DE AGOSTO DE 1822 amaneció fijado en el exterior de la casa del coronel Domingo Chico, jefe político de la provincia de Guanajuato, un pliego de papel que expresaba en grandes letras: *¡Viva la República mexicana!* Se trataba de una consigna de descontento, una voz que simultáneamente se levantaba en varias poblaciones del país en contra de la monarquía establecida. A poco menos de un año de haberse proclamado la independencia, México se enfrentaba a uno de sus mayores desafíos políticos, pues desde hacía semanas se venía fraguando una conspiración en contra del gobierno imperial encabezado por Agustín de Iturbide que buscaba establecer un régimen republicano.

Hay algo que no debemos olvidar: la independencia de la corona española no implicó para México la transición inmediata a un régimen republicano, mucho menos federal. Durante poco más de dos años, la organización política del país estuvo en consonancia con el Plan de Iguala y con los Tratados de Córdoba. De tal manera que el nuevo país vio la luz como un imperio cuya forma de gobierno fue la monarquía

De esta edición:

D.R. ©  EDICIONES LA RANA
Instituto Estatal de la Cultura de Guanajuato
Callejón de la Condesa núm. 8
36000 Guanajuato, Gto.

Primera edición, 2024

Impreso y hecho en México
Printed and Made in Mexico

ISBN 978-607-69761-9-7

Ediciones La Rana hace una atenta invitación a sus lectores a respetar el trabajo intelectual y, a ese efecto, les informa que la Ley Federal del Derecho de Autor no permite la reproducción de las obras artísticas y científicas, ya sea total o parcial –por cualquier medio o procedimiento–, a menos que se tenga la autorización por escrito de los titulares del *copyright* o derechos de explotación de la obra.

¹ Lucio Marmolejo, *Efemérides guanajuatenses o datos para formar la historia de la ciudad de Guanajuato* (edición facsimilar), v. 2, t. III. Guanajuato, Universidad de Guanajuato, 2015, p. 167.

constitucional. En todo caso, en términos políticos e ideológicos, la disputa inicial no se presentó entre republicanos y monarquistas, sino entre monarquistas a favor de un príncipe mexicano –cuyo candidato natural era Iturbide– y aquellos que promovían la llegada de un príncipe extranjero, preferentemente de la Casa de Borbón, dinastía a la que pertenecía el rey español Fernando VII.

En efecto, el liberalismo español planteado y discutido en las Cortes a partir de 1808 y plasmado en la Constitución de Cádiz promulgada en 1812 confrontó al absolutismo imperante y dio la pauta a un tipo de monarquía que, al menos en la forma, trató de implementarse en México. Graciela Bernal y Manuel Chust plantean y desarrollan el argumento de que, una vez alcanzada la independencia, en la construcción del Estado mexicano “se entrecruzaron la Constitución de 1812, normativas, leyes, decretos, planes, tratados y actores, que, a pesar de ser buena parte de ellos herederos del liberalismo [gaditano]”, dotó a país de una notable singularidad.²

A propósito de la conmemoración de bicentenarios de la independencia en diversos países de América Latina, pero también motivado por los doscientos años de *trienio liberal* en España, desde hace poco más de un lustro se catalizaron las reuniones y diálogos de historiadores de ambos lados del Atlántico, en las cuales se ha reflexionado en torno a los retos, derroteros y encrucijadas de las élites triunfantes que encabezaron las nuevas naciones. Como parte de dicho horizonte historiográfico, la obra colectiva *Después de la guerra, el comienzo. Independencia, pacificación y reconstrucción en México* buscó responder a preguntas esenciales sobre los contextos en que fueron dándose las independencias: “¿Cuáles eran los escenarios sobre los que había que construir el país? ¿Qué tipo de país se imaginaban los actores involucra-

dos en esa construcción? ¿Cuáles eran las circunstancias en las que se encontraban las diferentes jurisdicciones que integraron México? ¿Cómo se buscó la pacificación luego de 11 años de guerra? ¿Quiénes y cómo asumieron el enorme reto de echar a andar sus provincias?”.³

Con relación a lo anterior, es oportuno construir tales contextos. Desde el periodo novohispano se establecieron poderes, tradiciones, así como sistemas económicos, sociales y culturales. Esta situación permite observar permanencias de ciertos procesos en el México de las primeras décadas de vida independiente. Es decir, existieron formas de transición entre un marco virreinal y uno propiamente nacional. Esta idea conlleva la transferencia de competencias entre antiguas y nuevas instituciones, entre antiguas y nuevas legislaciones, entre antiguas y nuevas autoridades públicas. Esta perspectiva permite comprender y explicar con visiones más amplias el movimiento independentista y los avatares en la fundación del Estado nacional.⁴ Asimismo, las coyunturas políticas de esos años podrían considerarse formas de transición apropiadas en gran medida por la Constitución de Cádiz y las prácticas políticas que ésta desencadenó.⁵ De ahí se desprende la necesidad de analizar instituciones y actores inmiscuidos en dichas transformaciones, que con sus prácticas políticas perfilaron la identidad nacional y, por supuesto, la guanajuatense.

² Bernal y Chust señalan que las discusiones y falta de consensos políticos e ideológicos, la incertidumbre en cuanto a los rumbos legislativos, los intereses de los grupos de poder regionales, entre otras circunstancias, “dejaron un amplio margen de interpretación y de debate en la aplicación de las leyes [...] Todo ello hizo más complejo el orden que se pretendía establecer en medio de un escenario inestable, tanto en el interior como en el exterior, acentuado por la guerra de los últimos años.” Graciela Bernal Ruiz y Manuel Chust, “Que se disponga la exacta observancia de la ley fundamental que nos rige’. Constitución gaditana, Cortes y transición política en México, 1820-1822”, en *Revista de Indias*, vol. LXXXIII, núm. 287, 2023, p. 17.

³ Graciela Bernal Ruiz y Mariana Terán Fuentes, “1821 como punto de partida, pero con una enorme carga sobre sí”, en Graciela Bernal Ruiz y Mariana Terán Fuentes, eds., *Después de la guerra, el comienzo. Independencia, pacificación y reconstrucción en México*. Madrid, Sílex Ultramar, 2021, p. 15.

⁴ Annick Lempérière, “La historiografía del Estado en Hispanoamérica. Algunas reflexiones”, en Guillermo Palacios, coord., *Ensayos sobre la nueva Historia política de América Latina, siglo XIX*. México, Colmex, 2007, pp. 52-53.

⁵ Siguiendo a Fausta Gantús y Alicia Salmerón, se entienden las *prácticas políticas* “como un conjunto de acciones y conductas tanto sociales como políticas en torno al ejercicio y disputa por el poder, a la representación y a la sociabilidad política. Estas prácticas constituyen un ejercicio que se lleva a cabo de manera más o menos regular, de acuerdo con ciertos procedimientos dictados por normas escritas o por la costumbre. Esas acciones se inscriben dentro de un marco normativo, pero también —y quizá sobre todo— dentro de un conjunto de códigos de comportamiento individual y colectivo contruidos e interiorizados por las comunidades que participan. Estos códigos comprenden valores, creencias y expectativas con respecto a la operación del sistema político, así como a lo que se debe y se puede hacer en un contexto político.” Sitio web de Atarraya. *Historia Política y Social Iberoamericana*: <https://atarrayahistoria.com/lineas-de-investigacion-2/>. Recuperado el 7 de diciembre de 2023.

En este orden de ideas –acercándonos ya a Guanajuato– existen multitud de particularidades regionales, procesos económicos y sociales, así como prácticas políticas que pueden ofrecernos pautas para comprender y explicar los caminos de la construcción del México independiente. Desde las postrimerías de la época virreinal el territorio que ocupa actualmente el estado de Guanajuato destacó por su agricultura comercial, la explotación de minas de plata, una creciente industria textil y un alto índice de crecimiento demográfico. Todo ello dio a la intendencia, posterior provincia y futura entidad federativa un notable protagonismo y una sólida posición estratégica. Además de estas características, en términos geográficos Guanajuato no se encuentra muy lejano de la ciudad de México, lo cual lo situó cercano al epicentro de muchos de los eventos y procesos políticos de mayor impacto, condición que propició que estos se conocieran y dejaran sentir en la región con relativa rapidez.

En la intendencia de Guanajuato estalló el movimiento insurgente y fue una de las últimas regiones en ser pacificada. Durante una década se mantuvo un constante estado de guerra que afectó a las actividades de toda índole. El siguiente balance sintetiza en buena medida lo ocurrido: “se despoblaron los núcleos urbanos, murió o emigró gran parte de la fuerza de trabajo en los obrajes; los ricos reales de minas se inundaron; se fragmentaron los vínculos comerciales que unían a los mercados urbanos con sus zonas agrícolas y se desplomó la producción en ellas.”⁶ Estas condiciones desfavorables obligaron a los inversionistas mineros a diversificar sus capitales en giros menos riesgosos como la agricultura o el comercio. Pese a que los efectos económicos se resintieron en todo Guanajuato, el golpe más fuerte fue para la zona minera de la capital, la cual en pocos años se enfrentó a una descapitalización terrible, al grado que, según el testimonio ofrecido por un estudioso de la época, de más de 60 mil habitantes que tenía la ciudad y los minerales circunvecinos antes de la guerra, en los años de insurrección disminuyeron a sólo 6 mil, y no logró recuperarse el índice demográfico sino hasta 40 años después.⁷

Una vez planteado lo anterior, este texto tiene como propósito contextualizar y servir de antesala al lector que se acerque a la selección de 29 documentos históricos que se incluyen en este libro; fuentes históricas esenciales para entender cómo se concretó hace 200 años la creación de Guanajuato como entidad federativa. Estos documentos representan eventos, proyectos y prácticas consustanciales al nacimiento de nuestro estado. Sin ellos no podríamos comprender la trayectoria histórica, las circunstancias propias del momento y las herencias políticas. De este modo, se ofrece un relato concentrado en el periodo que va de 1821, momento en que se obtuvo la independencia de España, hasta 1826, año en que se promulgó la primera constitución del estado. Vale la pena señalar que aunque el foco esté puesto en los referidos años, no se trata de límites rígidos; los procesos históricos, proyectos políticos, dinámicas sociales, transiciones y continuidades no se constriñen a los calendarios. Es por ello que en los próximos párrafos se hablará también de escenarios, actores y acciones ubicadas en momentos previos, pero que tienen amplios elementos y lógicas explicativas. Por ejemplo, la influencia que tuvo la legislación gaditana como un referente ineludible de proyectos y prácticas políticas.

Antes de terminar este apartado me gustaría hacer una última consideración. Si bien los referentes bibliográficos y documentales con los que se ha construido este estudio son múltiples y variados, y cuentan con una notable calidad histórica e historiográfica, quiero hacer un acto de justicia: reconocer explícitamente los aportes historiográficos que sobre las postrimerías de la época virreinal, el proceso de independencia y los primeros años de vida independiente en Guanajuato han realizado dos historiadores: José Antonio Serrano Ortega y Graciela Bernal Ruiz. Sus numerosas y sugerentes investigaciones abordan de formas minuciosas la situación de la provincia de Guanajuato, la influencia de la Constitución de Cádiz, el momento de la independencia, los proyectos de gobierno que se ensayaron, el papel de las cuerpos militares, en fin, las principales problemáticas locales y regionales en contextos nacionales e internacionales. Como se verá a lo largo del texto, las referencias a sus trabajos son recurrentes.

⁶ José Antonio Serrano Ortega, *Jerarquía territorial y transición política. Guanajuato, 1790-1836*. Zamora, Colmich, 2001, p. 27.

⁷ José Guadalupe Romero, *Noticias para formar la historia y la estadística del obispado de Michoacán (estado de Guanajuato)*. Guanajuato, Gobierno del Estado de Guanajuato, 1992, pp. 37-38.

La impronta gaditana en Guanajuato

Una crisis política y de sucesión en la monarquía española en 1808 provocó las consecutivas abdicaciones de Carlos IV a favor de su hijo Fernando VII, y de éste para el francés José Bonaparte. Un grupo de inconformes se erigieron en un cuerpo parlamentario con la intención de contar con representantes de todos los territorios de la monarquía y con la expectativa de redactar una constitución. Estas Cortes se reunieron en Cádiz en septiembre de 1810 y, luego de meses de trabajo, el 19 de marzo de 1812 promulgaron la *Constitución política de la monarquía española*. Este código, fundamental para entender el liberalismo español, permeó de manera crucial en algunos virreinos americanos e incluso en países ya independizados. Sus principales aportes fueron la creación de instituciones como las Cortes constitucionales, el ayuntamiento constitucional y la diputación provincial; así como formas de concebir la ciudadanía, la representación política, la organización militar y las lógicas fiscales.

En 1814 Fernando VII recuperó el trono español. Una de sus primeras disposiciones fue proscribir la Constitución de Cádiz y revertir las instituciones y políticas que ésta había generado. Seis años después, en enero de 1820, Rafael del Riego dirigió una rebelión en Cabezas de San Juan y, producto de ésta, obligó al monarca a restablecer la constitución en todos los territorios hispanos. Dos meses después, orillado por las armas, Fernando VII no tuvo más remedio que acceder. Estas noticias llegaron pronto a la Nueva España, de tal manera que el 24 de junio de ese mismo año se juró la Carta gaditana en Guanajuato y al siguiente día se instaló el nuevo ayuntamiento constitucional en la ciudad del mismo nombre.⁸

Fernando VII convocó a Cortes generales y rápidamente arrancó la maquinaria electoral por toda la monarquía. Los comicios para elegir a los diputados novohispanos que viajarían a Madrid e integrarían la Asamblea de 1821 se realizaron entre

agosto y septiembre de 1820.⁹ En Guanajuato las elecciones se llevaron a cabo sin mayores contratiempos, resultando electos: Manuel Cortázar, José Manuel Zozaya Bermúdez, Juan Ignacio Godoy, Lucas Alamán, José María Hernández Chico y Ventura Obregón, este último en calidad de suplente.¹⁰

Es fundamental contextualizar la relevancia de estos comicios como parte de un amplio proceso de prácticas políticas de diversa naturaleza, el cual trascendería hasta la etapa independiente en la integración y funcionamiento de distintas instituciones. En efecto, en el contexto novohispano y en particular en el Guanajuato –como lo ha demostrado Serrano– los cambios políticos y administrativos generados durante la Guerra de Independencia propiciaron condiciones favorables para que arraigaran dos de las principales instituciones surgidas a raíz del código gaditano: los ayuntamientos constitucionales y los órganos legislativos locales.¹¹

La Constitución de Cádiz estableció la creación de una institución fundamental para la vida política en los territorios de la monarquía española: la diputación provincial. Según dicho código, habría una diputación en cada provincia, y en este cuerpo residiría su gobierno político.¹² Estas instituciones propiciaron nuevas dinámicas y espacios de participación para la población que adquiriría obligaciones y derechos ciu-

⁹ Durante el periodo que no estuvo vigente el código gaditano –conocido historiográficamente como el “sexenio absolutista”– no hubo convocatoria a Cortes. Según la constitución, las sesiones en las Cortes tenían una duración de tres meses. Iniciaban su periodo en marzo y, a petición del rey o de dos terceras partes de los diputados, podrían prorrogarse un mes más. Los diputados duraban dos años en el cargo, sin la posibilidad de reelegirse inmediatamente. La constitución prohibía que ocuparan el cargo los funcionarios públicos aun y cuando fuesen elegidos. Además, ningún extranjero podía ser diputado, incluso con carta de ciudadanía. *Constitución política de la monarquía española. Promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812*. Cádiz, Imprenta Real, artículos 96, 97, 106, 107, 108 y 110.

¹⁰ Para conocer a detalle las características y mecánica de este proceso electoral, así como los retos y expectativas que generó a la clase política guanajuatense: Carlos Armando Preciado de Alba y Virginia Trejo Pinedo, “Los comicios de diputados en Guanajuato para las Cortes de 1821. Prácticas electorales y expectativas políticas”, en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, núm. 61, enero-julio de 2021, pp. 39-70.

¹¹ José Antonio Serrano Ortega, *Jerarquía territorial y transición política. Guanajuato, 1790-1836*, op. cit.

¹² En los artículos 324 al 337 se establecieron las condiciones, características y funciones de las diputaciones provinciales. El artículo 325 señala que “En cada provincia habrá una diputación llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior.” *Constitución Política de la Monarquía Española*, op. cit.

⁸ Lucio Marmolejo, *Efemérides guanajuatenses o datos para formar la historia de la ciudad de Guanajuato*, op. cit., pp. 146-147.

dadanos. Pese a que el territorio que comprendía la otrora intendencia de Guanajuato fue concebido como una provincia, durante los primeros años de vigencia del código gaditano no fue considerada para tener su propia diputación. En 1812 al promulgarse la constitución, las Cortes ordenaron la creación de sólo cinco diputaciones en la Nueva España: México, Guadalajara, Mérida, Monterrey y Durango. Meses después, las propias Cortes establecieron una más en San Luis Potosí, a cuya jurisdicción fue integrada Guanajuato. Serrano y Bernal, quienes han estudiado a profundidad esta institución, coinciden en que esto pudo obedecer a la gran inestabilidad en la geografía guanajuatense provocada por la lucha entre realistas e insurgentes.¹³

Por lo anterior, desde ese momento el personal político de Guanajuato insistió en que la provincia contara con su propia diputación. Esta exigencia se potencializó en 1820, con el restablecimiento de la Constitución de Cádiz, pues dio la pauta para que con renovados bríos se volviera a insistir en la creación de una diputación en Guanajuato, ajena a la de San Luis Potosí. Sin embargo, en agosto de ese año se ordenó desde la ciudad de México que Guanajuato debería elegir a cuatro diputados propietarios y dos “suplentes” para integrarse a los potosinos en una sola diputación. Pese a la inconformidad, la elección se llevó a cabo el 18 de septiembre, resultando electos José Mariano Sardaneta, marqués de Rayas; Mariano Marmolejo, José María Septién, José María Núñez, José María Herrera y Víctor Márquez, estos dos últimos en calidad de suplentes.¹⁴

Desde el momento en que se reinstalaron las Cortes de Madrid, se exigió y discutió en su interior la conveniencia de establecer diputaciones en las provincias de la monarquía que aún no contaran con ellas. El 4 de octubre de 1820 Miguel Ramos Arizpe y José Mariano Michelena presentaron una iniciativa para crear una diputación en Michoacán, cuya jurisdicción incluyera a la provincia de Guanajuato. Un mes después la propuesta fue aprobada, pero el decreto llegó a la Nueva España hasta mayo del siguiente año, momento en que Valladolid ya se había unido al movimiento Trigarante.¹⁵ En la sesión del 17 de marzo de 1821, antes de la llegada a Madrid de los diputados novohispanos elegidos meses antes, el diputado guanajuatense Manuel Cortázar –todavía en su condición de suplente– junto a varios legisladores, pidieron formalmente el establecimiento de una diputación en cada provincia de ultramar que no la tuviese. Fue tal la presión ejercida, que se votó y autorizó dicha propuesta. De este modo, el 9 de mayo las Cortes publicaron el respectivo decreto. Para la Nueva España se crearon seis diputaciones más: Arizpe, Guanajuato, Michoacán, Oaxaca, Veracruz y Zacatecas. Sin embargo, su instalación no se concretó debido al triunfo del Plan de Iguala.¹⁶

Mientras esto ocurría en la península ibérica, en tierras guanajuatenses los miembros del ayuntamiento de la capital habían presentado el 15 de marzo de 1821 un acuerdo “a nombre de todos los habitantes de la intendencia” en el que volvían a solicitar el establecimiento de una diputación propia, acción que prácticamente coincidió

¹³ José Antonio Serrano Ortega, *La diputación provincial de Guanajuato: actas de sesiones, 1822-1824*. México, Instituto Mora/Colmich, 2016, pp. 17-32 y Graciela Bernal Ruiz, *La diputación provincial de Guanajuato. Orígenes y desarrollo de una institución (1812-1824)*. Guanajuato, Congreso del Estado de Guanajuato, 2023, 213 pp.

¹⁴ Serrano afirma que las autoridades novohispanas autorizaron a los síndicos y regidores del ayuntamiento de Guanajuato para elegir a tales representantes. Sin embargo, las votaciones se realizaron en el seno de la Junta Electoral de Provincia, cuerpo integrado para elegir a los diputados que representarían a Guanajuato en las Cortes de Madrid. José Antonio Serrano Ortega, “Federalismo y anarquía, municipalismo y autonomía: Guanajuato, 1820-1826”, en Josefina Z. Vázquez, coord., *El establecimiento del federalismo en México, 1821-1827*. México, Colmex, 2003, pp. 263-264. Los resultados de tales elecciones en Archivo General del Estado de Guanajuato, fondo Secretaría de Gobierno, sección Secretaría de Gobierno, serie Elecciones, caja 2, exp. 7, f. 34.

¹⁵ De haber trascendido los trabajos para el establecimiento de dicha diputación, seguramente Guanajuato hubiera estado en desacuerdo, pues –como se ha insistido– aspiraba a contar con una diputación exclusiva para su provincia. La propuesta de Ramos y Michelena contemplaba además que Zacatecas pasara a la jurisdicción de la diputación de San Luis Potosí. Nettie Lee Benson, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*. México, Colmex, 2012, pp. 82, 83 y 88 y Jaime Rodríguez, “La transición de colonia a nación: Nueva España, 1820-1821”, en *Historia Mexicana*, vol. 43, núm. 2 (170), octubre-diciembre de 1993, p. 282.

¹⁶ Algunos de los diputados que junto a Cortázar impulsaron la propuesta fueron Ramos Arizpe, La Llave, Fagoaga, Michelena y Zavala. Justamente en el mes de mayo tomaron protesta en las Cortes los diputados guanajuatenses que hicieron el viaje a Madrid: Lucas Alamán, José María Hernández Chico y Ventura Obregón. Carlos Armando Preciado de Alba y Virginia Trejo Pinedo, “Los comicios de diputados en Guanajuato para las Cortes de 1821. Prácticas electorales y expectativas políticas”, *op. cit.*, p. 65.

con la proclamación del Plan de Iguala. De este modo, confiando en que Agustín de Iturbide cumpliría sus demandas, el cabildo de Guanajuato y prácticamente todas la autoridades de la provincia respaldaron dicho plan. En julio de 1821, al jurarse solemnemente la Independencia en Guanajuato, Iturbide visitó la ciudad. El futuro emperador buscaba el respaldo de las élites económicas y políticas de la provincia; así que escuchó de viva voz sus demandas para que se instalara una diputación.

El 8 de noviembre de ese año, ya con Iturbide al frente del imperio mexicano y con el respaldo de la Junta Provisional Gubernativa, se formalizó –junto con ocho diputaciones más– la creación del tan anhelado cuerpo político. Un par de meses después se realizaron los comicios para su integración,¹⁷ y el 24 de febrero de 1822 los diputados electos juraron reconocer la soberanía mexicana representada en el Congreso Nacional Constituyente que se instalaba en la capital del imperio justo un año después del inicio del movimiento Trigarante. Al día siguiente, prácticamente una década después de la promulgación de la Constitución de Cádiz, la diputación provincial de Guanajuato inició sus sesiones. Participaron en aquella histórica reunión el coronel Domingo Chico, el cura y juez eclesiástico de Silao José María Bezanilla, el licenciado Carlos Montes de Oca y José María Herrera. La presidencia correspondió a Fernando Pérez Maraño, jefe político interino de Guanajuato.¹⁸

Desde su instalación, hasta febrero del siguiente año, momento en que este cuerpo político se adhirió al plan de Casa Mata, la diputación tuvo un rol secundario en la toma de decisiones políticas de la provincia. El protagonismo y la voz cantante fue

de la jefatura política, encabezada en un primer momento por Pérez Maraño y posteriormente por Domingo Chico, ambos personajes muy cercanos a Iturbide. Para Serrano, durante esos meses la diputación solamente “informó, propuso, recomendó, consultó y sugirió al jefe político lo que consideraba importante para mejorar el buen gobierno de la provincia de Guanajuato”.¹⁹ Sin embargo, como se explicará más adelante, el plan de Casa Mata vino a cimbrar este orden de cosas y propició condiciones para que tuviese mucho mayor poder político.

Guanajuato en la construcción de proyectos nacionales

Una vez promulgada la independencia y que Agustín de Iturbide fue ratificado al frente del gobierno, los trabajos políticos se concentraron en la integración de un congreso que diera vida a la primera constitución del país. Recordemos que el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba establecieron que la nueva nación se regiría por una monarquía parlamentaria; de tal manera que la constitución debería ser acorde con esta forma de gobierno. Consecuente con tales objetivos, durante los primeros meses de vida independiente, la mayor parte de la opinión pública estaba a favor de Iturbide y de la monarquía. Sin embargo, comenzaron a crecer las voces que se pronunciaban por el establecimiento de un régimen republicano; voces que poco tiempo después fueron censuradas y reprimidas.²⁰

Resulta sumamente complicado construir una visión homogénea de lo que la población mexicana –o al menos los sectores más informados de ésta– tenía acerca de

¹⁷ Según la convocatoria para integrar el Congreso Constituyente, aprobada el 17 de noviembre de 1821, las juntas electorales de provincia se reunirían el 29 de enero de 1822 para elegir a los miembros de las respectivas diputaciones provinciales. *Gaceta Imperial Extraordinaria de México*, t. I, núm. 30, 27 de noviembre de 1821, p. 228.

¹⁸ La junta electoral provincia sí se instaló en la ciudad de Guanajuato. Tenía dos importantes tareas: elegir a los diputados que representarían a la provincia en el congreso constituyente, el 28 de enero, y al día siguiente elegir a los diputados que integrarían la diputación provincial. Lamentablemente, no se cuenta con las actas respectivas. No obstante, además de los diputados provinciales referidos, se sabe que fueron electos el marqués de San Juan de Rayas, el coronel Marcos Antonio del Conde, Ignacio Obregón, Francisco Eduardo Tresguerras, Ignacio Ayala y Matías López Arias; los tres últimos en calidad de suplentes. Graciela Bernal Ruiz, *La diputación provincial de Guanajuato. Orígenes y desarrollo de una institución (1812-1824)*, op. cit., pp. 71-74.

¹⁹ José Antonio Serrano Ortega, *La diputación provincial de Guanajuato: actas de sesiones. 1822-1824*, op. cit., p. 33.

²⁰ Israel Arroyo apunta que no debemos asumir que la república es “una forma inherente al constitucionalismo mexicano”. Y aquí encontramos una vez más la presencia gaditana, pues “la primera gran discontinuidad novohispana”, continua Arroyo, se dio entre dos tipos de monarquismo: la opción absolutista y los monarquismos constitucionales de 1812 a 1814 y de 1821 a 1823. Israel Arroyo, *La arquitectura del Estado mexicano: formas de gobierno, representación política y ciudadanía, 1821-1857*. México, Instituto Mora, 2011, pp. 18 y 19.

la noción de “república” o de “republicanismo”. En este sentido, Alfredo Ávila nos brinda sugerentes claves a partir de la obra de Servando Teresa de Mier, uno de los más férreos defensores del sistema republicano. Después de prolongadas estancias en Europa y en los Estados Unidos, Mier regresó a México con el firme propósito de incidir en el establecimiento de un gobierno republicano. Para él, la independencia que seguía manteniendo un régimen monárquico era una falacia, pues significaba no haber alcanzado la libertad; de tal manera que cualquier tipo de monarquía conduciría al despotismo.²¹

El contexto perfilado líneas arriba generó un dinámico y agitado ambiente político pletórico de discusiones ideológicas, alianzas, negociaciones, trabajos legislativos, prácticas electorales, conspiraciones, felonías y pronunciamientos, que dos años después darían paso a la primera república federal y, consecuentemente, a la creación de los estados libres y soberanos; entre ellos, Guanajuato. Es por ello que en este apartado se abordará lo ocurrido en la entidad entre 1821 y 1823 con relación a los proyectos constitucionales que buscaban dotar al país de sólidas bases políticas, económicas y sociales.

Luego de varias semanas de debates entre Iturbide, la Regencia del Imperio y la Junta Provisional Gubernativa en torno a los términos en que debería integrarse, elegirse e instalarse el primer Congreso Constituyente Mexicano, el 17 de noviembre de 1821 se aprobó la respectiva convocatoria.²² El inicio de sesiones se programó para el 24 de febrero de 1822, exactamente un año después de haberse proclamado el Plan de

²¹ Mier se apoyaba en su obra “Memoria político-instructiva enviada desde Filadelfia en agosto de 1821 a los gefes independientes del Anáhuac”. En ella cimentaba sus principales tesis e insistía en que sólo con la república existiría una ciudadanía participativa en la que era fundamental defender la representación nacional. Para los republicanos de estos años el Poder Legislativo debía ser superior al Ejecutivo y al Judicial; incluso, de aquel deberían originarse los otros dos. Alfredo Ávila, “Pensamiento republicano hasta 1823”, en José Antonio Aguilar y Rafael Rojas, coords., *El republicanismo en Hispanoamérica. Ensayos de historia intelectual y política*. México, CIDE/FCE, 2002, pp. 326-330.

²² Ésta se publicó diez días después en la *Gaceta Imperial Extraordinaria de México*. Agradezco a Evelin Mares quien generosamente me compartió el Bando del 11 de diciembre a través del cual el Ayuntamiento de León dio a conocer a sus habitantes la convocatoria. *Gaceta Imperial Extraordinaria de México*, op. cit.; Archivo Histórico Municipal de León, fondo Jefatura Política, sección Jefatura Política, serie Bandos y Reglamentos, 11 de diciembre de 1821.

Iguala. La lógica de la convocatoria, en lugar de considerar solamente un criterio poblacional –como lo señalaba la legislación gaditana–, establecía el número de diputados con base en una compleja combinación que incluía la representación estamental, por clase y territorial de acuerdo con el número de partidos electorales definidos en cada provincia.²³ Esto generó un desequilibrio regional y algunos descontentos.²⁴ Alfredo Ávila sintetiza las características y las fases de la convocatoria de la siguiente manera:

[se] dio un gran peso en las elecciones a los ayuntamientos, especialmente a los de las capitales de partido y, aún más, a las de provincia. La votación para electores se haría el 21 de diciembre. Estos nombrarían alcaldes, regidores y síndicos en los municipios, el día 24. [...] nadie que ocupara un cargo capitular en esos momentos podía ser reelecto. El ayuntamiento recién formado escogería ‘de entre sus individuos’ un elector de partido, quien se reuniría con sus homólogos en la ciudad cabecera del partido, el 14 de enero de 1822. Una vez allí, los electores de partido y el cabildo local nombrarían al elector de provincia de ‘dentro o fuera de su cuerpo’. Los designados de cada partido viajarían a la capital de su provincia y, junto con el cabildo de esa ciudad, elegirían a los diputados.²⁵

Según la convocatoria, la provincia de Guanajuato se dividiría en 10 partidos electorales y le correspondía la representación de siete diputados propietarios y un suplente. Es una tarea pendiente reconstruir y analizar de manera amplia estos comicios,

²³ Algunos estudios que analizan minuciosamente los distintos proyectos, discusiones y debates sobre cómo habría de integrarse y elegirse este Congreso son Israel Arroyo, *La arquitectura del Estado mexicano: formas de gobierno, representación política y ciudadanía, 1821-1857*, op. cit., pp. 56-62; Alfredo Ávila, “Las primeras elecciones del México independiente”, en *Política y Cultura*, núm. 11, invierno de 1999, pp. 29-60 y Jaime Hernández Díaz, “La independencia de México, 1821: la Junta Provisional Gubernativa y la Convocatoria a Cortes”, en José Luis Soberanes y Ana Carolina Ibarra, coords., *El bicentenario de la consumación de la independencia y la conformación del primer Constituyente mexicano*. México, UNAM, 2021, pp. 239-268.

²⁴ Fausta Gantús et al., *La Constitución de 1824: la consolidación de un pacto mínimo*. México, Colmex, 2008, p. 25 y Jaime Rodríguez, “La naturaleza de la representación en Nueva España y México”, en *Secuencia*, núm. 61, enero-abril de 2005, pp. 25-26.

²⁵ Alfredo Ávila, “Las primeras elecciones del México independiente”, op. cit., p. 45.

pues no se ha ubicado la totalidad de las actas electorales.²⁶ Sin embargo, se pueden conocer los nombres de los representantes de Guanajuato a partir del estudio de las actas de sesiones del congreso, pues en ellas se informa –entre otras cosas– sobre su incorporación, presencia y participación. Así, los diputados guanajuatenses fueron Juan Ignacio Godoy, José Miguel Septién y Arce, José María Bustamante, Tomás Alamán, Antonio María de Mier y Villagómez, Mariano Marmolejo, Francisco Uraga y José Ignacio Espinosa; este último en condición de suplente.²⁷

En agosto de 1822, tan sólo seis meses después de haber sido instalado el constituyente, Iturbide –recientemente proclamado emperador– descubrió una conspiración que tenía como objetivo establecer el sistema republicano. En ella estaban implicados varios diputados, quienes fueron encarcelados. Ante esta situación, el 31 de octubre Iturbide disolvió el congreso y creó en su lugar un cuerpo legislativo al que llamó Junta Nacional Instituyente. Ésta se integró por dos de los diputados de cada provincia del extinto congreso, los cuales fueron designados directamente por el emperador; es decir, se trataba de políticos leales a Iturbide. La Junta, cuyo único objetivo era promulgar una constitución que garantizara un régimen monárquico *ad hoc* con los intereses del emperador, se instaló el 2 de noviembre. Por Guanajuato fueron designados Antonio María de Mier y Francisco Uraga; sobra decir, ambos leales a Iturbide. Los trabajos de este cuerpo tuvieron poca trascendencia, pues la inestabilidad provocada por las amplias adhesiones al Plan de Casa Mata en prácticamente todo el imperio precipitó su final en marzo de 1823.

En efecto, el referido plan, dado a conocer el 1º de febrero de ese año y liderado por Antonio López de Santa Anna y Guadalupe Victoria, exigía la reinstalación del congreso y que éste mismo convocara a la elección de un nuevo cuerpo constituyente. Fue resultado de la oposición en contra de Iturbide, misma que se había incrementado desde los encarcelamientos de agosto, pero sobre todo a raíz de la disolución del congreso. Las desafortunadas decisiones del emperador provocaron de inmediato amagos separatistas y movimientos militares que exigían la reinstalación del congreso, la convocatoria a uno nuevo, el establecimiento de una forma de gobierno republicana e incluso la destitución de Iturbide.

El Plan de Casa Mata aglutinó a las élites regionales, así como a los altos mandos militares del país. En Guanajuato, el 23 de febrero –tres semanas después haberse dado a conocer– tanto los diputados provinciales como el jefe político se adhirieron a él. Serrano y Bernal coinciden en señalar que las dinámicas generadas a raíz de Casa Mata modificaron los equilibrios de poder, pues propiciaron en las élites provinciales un mayor control político, militar y económico sobre sus jurisdicciones. En efecto, ante la inestabilidad a nivel nacional provocada por el triunfo del plan y la consecuente abdicación y exilio de Iturbide, la diputación provincial de Guanajuato desplazó la autoridad del jefe político Domingo Chico, quien, debido a su oposición a que tal cuerpo asumiese el control de la Hacienda pública y las milicias, fue destituido, arrestado y enviado a Querétaro.²⁸ Estas acciones, además de consolidar su poder al interior de la provincia, posicionó a la diputación como la vocera frente al gobierno nacional y ante otras diputaciones.²⁹

²⁶ He localizado las actas electorales de partido, mas no el acta electoral de provincia. Es en esta última instancia en donde se eligieron a los diputados. Archivo Histórico del Archivo General del Poder Ejecutivo de Guanajuato, fondo Secretaría de Gobierno, sección Secretaría de Gobierno, serie Elecciones, caja 25, exp. 1.

²⁷ En referencia a lo poco que se ha escrito al respecto, Lucio Marmolejo consigna una información parcial, pues sólo señala a tres diputados: Juan Ignacio Godoy, Antonio María de Mier y Mariano Marmolejo. Por su parte, Timothy Anna afirma que Joaquín de Obregón y Juan Bautista Morales fueron diputados por Guanajuato, afirmación que es incorrecta, pues si bien sí participaron en el constituyente, lo hicieron representando a otras provincias. Lucio Marmolejo, *Efemérides guanajuatenses o datos para formar la historia de la ciudad de Guanajuato*, op. cit., p. 165 y Timothy Anna, *El imperio de Iturbide*. México, Conaculta / Alianza, 1991, pp. 113-114.

²⁸ La diputación impuso en la Jefatura Política a Manuel Cortázar, quien a diferencia de Chico, no tenía cercanía con Iturbide. José Antonio Serrano Ortega, “Federalismo y anarquía, municipalismo y autonomía: Guanajuato, 1820-1826”, op. cit., p. 266.

²⁹ José Antonio Serrano Ortega, “Federalismo y anarquía, municipalismo y autonomía: Guanajuato, 1820-1826”, op. cit. Graciela Bernal Ruiz, “Guanajuato en el proceso de la consumación de la independencia, 1820-1823”, en Jaime Olveda Legaspi, coord., *La independencia de las provincias de la América septentrional*. Zapopan, El Colegio de Jalisco, 2021, pp. 91-131. Graciela Bernal Ruiz, *La diputación provincial de Guanajuato. Orígenes y desarrollo de una institución (1812-1824)*, op. cit., en particular el capítulo IV.

Con relacion a esto último, es importante destacar lo que ocurrió en Celaya. Los diputados guanajuatenses convocaron a sus pares de San Luis Potosí, Michoacán y Querétaro a una reunión en la referida ciudad los días 10 y 11 de julio de 1823. El motivo de tal invitación, además del agitado ambiente político imperante en la primera mitad del año, obedecía a las actitudes desafiantes y amagos separatistas de algunas provincias que presionaban para que se expidiera la convocatoria para elegir a un nuevo congreso constituyente.³⁰ El objetivo de la diputación de Guanajuato era que en Celaya se lograra “consolidar la opinión pública y así prevenir una inminente anarquía” en el país.³¹

Como resultado de la Junta de Celaya, los comisionados de las cuatro provincias adoptaron varias resoluciones. Las principales fueron el reconocimiento del Supremo Poder Ejecutivo como “único punto de unidad”, la adhesión al decreto por el cual se había convocado a un nuevo constituyente y la aprobación del establecimiento de una república federal “en los términos que el futuro congreso determinare”.³² Es indudable que la posición de la Junta de Celaya fortaleció la vocación republicana de la clase política nacional; asimismo, evitó la dispersión de varias provincias hacia acantilados separatistas, además de trazar claras coordenadas para un rumbo federal.³³

El congreso constituyente que dio paso a la república federal

El 7 de marzo de 1823, en la primera reunión del recién restaurado congreso constituyente, el diputado guanajuatense Tomás Alamán –tío y padrino de Lucas– cuestionó

la legitimidad de dicho cuerpo legislativo, pues señaló que muchos de los diputados presentes habían sido parte de la Junta Nacional Instituyente. Manifestó además que debido a que Guanajuato se había sumado el Plan de Casa Mata, exigía que se eligiera a un nuevo congreso. Asimismo, Alamán instó a sus pares diputados para que la siguiente sesión ocurriera hasta que se reintegraran la mayoría de los legisladores faltantes, cuestión en la que el pleno estuvo de acuerdo. Transcurrieron tres semanas para que se cumpliera tal condición, y no sería sino hasta el 29 de marzo que el Congreso por fin pudo declararse en sesiones.

A su llegada a la ciudad de México, Juan Ignacio Godoy, otro de los diputados guanajuatenses, informó que llevaba consigo la voz de su diputación. Al igual que Alamán, se mostró absolutamente a favor de la expedición de una convocatoria para la elección de un nuevo congreso. Godoy, junto a otros legisladores que representaban a las provincias de Michoacán, Oaxaca, Zacatecas, Querétaro, San Luis Potosí y Guadalajara, firmaron una enérgica declaración en la que demandaban tal convocatoria, no sin antes señalar la fragilidad de la ley electoral –la de noviembre de 1821– a la que debían su propia elección. El resto de los diputados guanajuatenses: Francisco Uraga, Miguel Septién y José Ignacio Espinosa se pronunciaron en el mismo sentido. Solamente José María Bustamante mostró su desacuerdo y votó en contra.³⁴

La situación al interior de Guanajuato también apuntaba al cambio. El jefe político Domingo Chico informó al ministro de Relaciones Interiores y Exteriores, Lucas Alamán, que salvo dos –sin señalar cuáles–, todos los ayuntamientos de la provincia mostraban mayoría a favor del nuevo constituyente nacional. Cuando llegó a Guanajuato la noticia de que el reinstalado congreso trabajaría en la elaboración de una convocatoria, las autoridades se tranquilizaron, pues, dijeron, serviría para “calmar la inquietud y preservar la paz y la unidad de la provincia”. Como ya se ha señalado, además de estar convencidas de la necesidad de establecer un sistema republicano, las autoridades guanajuatenses se mostraban favorables hacia el federalismo; así lo

³⁰ Dicha convocatoria se expidió el 17 de junio de 1823.

³¹ La expresión es de Nettie Lee Benson, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, op. cit., p. 276.

³² José Antonio Serrano Ortega, “Federalismo y anarquía, municipalismo y autonomía: Guanajuato, 1820-1826”, op. cit., p. 270 y Nettie Lee Benson, op. cit., p. 276.

³³ Debo señalar que en este estudio no es posible abordar con mayor detalle lo relativo al plan de Casa Mata y a la Junta de Celaya. No obstante, es oportuno recomendar los análisis que realizan Benson, Serrano y Bernal: *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, op. cit.; “Federalismo y anarquía, municipalismo y autonomía: Guanajuato, 1820-1826”, op. cit. y *La diputación provincial de Guanajuato. Orígenes y desarrollo de una institución (1812-1824)*, op. cit., respectivamente.

³⁴ Nettie Lee Benson, op. cit., pp. 191-192, 203 y 205.

manifestó el comandante Pedro Otero. De hecho, cuando en Guanajuato se dio a conocer la nueva convocatoria, hubo un fuerte repicar de las campanas de los templos, seguido por un manifiesto leído por el nuevo jefe político, Manuel Cortázar, quien expresó que “como todos, estaba convencido de que la república federal promovería la felicidad de la provincia, pero que el esfuerzo de establecer sus bases debía reservarse al congreso recién convocado”.³⁵

El 17 de junio de 1823 se sancionó la convocatoria electoral para la integración del nuevo constituyente.³⁶ Su instalación fue prevista para el 31 de octubre de ese año. A lo largo de sus 90 artículos describía de forma pormenorizada la mecánica de los comicios. A diferencia de las bases para elegir a su antecesor, se retomaron algunos criterios establecidos por la Constitución de Cádiz; por ejemplo, una base para la representación nacional a partir de la población y una forma de elección indirecta en tres niveles: juntas primarias o municipales, secundarias o de partido y de provincia. Las diputaciones provinciales tuvieron las atribuciones de juntas preparatorias; es decir, junto con los ayuntamientos se encargaron de organizar los comicios.

Un largo y minucioso proceso electoral como el que se menciona líneas arriba no le era ajeno a la población guanajuatense. Estos serían los cuartos comicios para elegir diputados que representasen a la provincia en tan sólo tres años. En efecto, entre agosto y septiembre de 1820 se eligieron a los diputados que viajaron a las Cortes de Madrid del siguiente año. Entre enero y marzo de 1821 se realizaron nuevos comicios para las Cortes de 1822-1823. Sin embargo, debido a la promulgación de la independencia, estos diputados ya no emprendieron el viaje a la península. Además, como hemos visto, entre diciembre de 1821 y febrero de 1822 se llevaron a cabo las elecciones para integrar el primer constituyente de la nación.

Para calcular el total de la población en Guanajuato, cifra necesaria para conocer el número de diputados que se elegirían, es posible que la diputación recurriera al censo ordenado por el virrey Revillagigedo en 1792, el cual consignaba 397 924 habitantes.³⁷ Si la convocatoria establecía la proporción de un diputado por cada 50 mil habitantes, entonces deberían elegirse ocho diputados propietarios y tres suplentes.³⁸ Como parte de la organización de los comicios, la propia diputación seccionó el territorio guanajuatense en 17 partidos: Acámbaro, Apaseo, Celaya, Dolores, Irapuato, Guanajuato, León, Pénjamo, Salamanca, Salvatierra, San Felipe, San Luis de la Paz, San Miguel el Grande, San Pedro Piedragorda, Silao, Valle de Santiago y Yuririapúndaro. El 17 de agosto se congregaron las juntas secundarias en cada una de las cabeceras de partido y eligieron a los electores que integrarían la junta de provincia. El 7 de septiembre se reunieron en la ciudad de Guanajuato 39 de los 40 electores de partido, en la junta de provincia. En ella recayó la elección de Juan Ignacio Godoy, José María Fernández Herrera, Víctor Rafael Márquez, José Felipe Vázquez, José María Anaya, Juan Bautista Morales, José María Hernández Chico, José María Uribe, José Miguel de Rivera Llorente, José Ignacio de Ayala y Rafael Borja; los tres últimos como suplentes.³⁹

Es interesante analizar el origen y la formación de los diputados elegidos. La mitad de los diputados propietarios radicaba o tenía fuertes vínculos con la ciudad de Guanajuato; dos eran oriundos de Celaya, uno vivía en Pénjamo y otro más en Dolores. Asimismo, al menos dos de los tres diputados suplentes también eran de la capital provincial. Hernández Chico y Godoy, ambos pertenecientes a la oligarquía minera,⁴⁰ tenían una amplia experiencia política, pues los dos habían sido diputados en las

³⁵ Como medio de unificar las ideas y los sentimientos de la población, Cortázar ordenó que el santo y seña en contestación al “¿Quién vive?” sería “¡La república federal!”. *Ibidem*, pp. 212-213 y 264-265.

³⁶ Bases para las elecciones del nuevo Congreso. Decreto del 17 de junio de 1823, en <https://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/2ImpDictadura/1823BEC.html>. Recuperado el 7 de noviembre de 2023.

³⁷ Para esta conjetura me baso en que para las elecciones de diputados a Cortes realizadas en 1820, las autoridades se remitieron a tal censo, pues desde su punto de vista contaba con “la autenticidad prescrita por la Real Instrucción, de cuya circunstancia carecen los demás que se tuvieron presentes.” Bando de 11 de julio de 1820. Artículo 2. Archivo Histórico de la Universidad de Guanajuato, Gobernación, Ayuntamiento, 1820, caja 5, exp. 443, f. 2.

³⁸ El número de suplentes sería un tercio del total de los propietarios.

³⁹ Archivo Histórico del Archivo General del Poder Ejecutivo de Guanajuato, fondo Secretaría de Gobierno, sección Secretaría de Gobierno, serie Elecciones, caja 5, exp. 1.

⁴⁰ José Antonio Serrano Ortega, *Jerarquía territorial y transición política. Guanajuato, 1790-1836*, op. cit., pp. 162, 311-312.

Cortes de Madrid, miembros del ayuntamiento de Guanajuato y de la diputación de Minería en varias ocasiones, situación que garantizaba pericia para enarbolar la “voz de la provincia”.⁴¹ Con relación al perfil profesional de los diputados, predominaron los abogados, seguidos por los sacerdotes. Es lógico pensar que para los electores de partido las personas más aptas para representar a los intereses de la provincia en el máximo cuerpo legislativo de la nación tendrían que ser expertos o al menos estar familiarizados con los temas constitucionales. Finalmente, es de llamar la atención la ausencia de miembros del Ejército. Esto podría obedecer a la desconfianza y al descrédito de la corporación militar, sobre todo hacia aquellos sectores vinculados con Iturbide.

Una vez que se instaló el Congreso, los diputados guanajuatenses Fernández de Herrera, Godoy, Márquez, Morales, Uribe y Vázquez se pronunciaron por una “república popular”. Todos, excepto Fernández de Herrera, votaron a favor de “estados libres e independientes” y “estados soberanos”.⁴² En noviembre de 1823 se formalizó en el congreso la creación de la tan anhelada república. Los legisladores también se decantaron por el federalismo como forma de gobierno. Luego de meses de trabajo se promulgó la primera constitución federal del país; misma que dio la pauta a sucesivas constituciones estatales. En dicho proceso fue claro el interés que mostraron las autoridades guanajuatenses para que se estableciera una forma de gobierno republicana, pues desde la propia sede de la diputación provincial se instruyó a los diputados para que en el constituyente incidieran en el logro de dicho propósito.

El Acta Constitucional, antecedente directo de la Constitución de 1824, fue presentada por el diputado Ramos Arizpe el 20 de noviembre de 1823. En dicho documento se estableció que los estados de la federación serían Chiapas, Guanajuato, Estado Interno de Occidente (compuesto por las provincias de Sonora, Sinaloa y las dos Californias), el Estado Interno del Norte (compuesto por las provincias de

Chihuahua, Durango y Nuevo México), el Estado Interno de Oriente (compuesto por las provincias de Coahuila, Nuevo León, Texas y Nuevo Santander), México, Michoacán, Oaxaca, Puebla de los Ángeles, Tlaxcala, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Jalisco, Yucatán y Zacatecas. Desde ese momento, Oaxaca, Yucatán, Guadalajara y Zacatecas se auto proclamaron “estados libres y soberanos”, y de inmediato instalaron sus congresos constituyentes, con el compromiso de sujetarse a los principios y preceptos de la futura constitución nacional. Por otra parte, los cuerpos políticos de Guanajuato, México, Michoacán, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí y Veracruz esperaron a que el congreso les diera el consentimiento y dictara las pautas para establecer sus propios constituyentes estatales.⁴³

La reorganización militar en Guanajuato

Al consumarse la independencia, la corporación militar se convirtió en la estructura de ascenso político por antonomasia. A pesar de que gran parte de la historiografía nos ha hecho creer que el Ejército no tuvo una sólida estructura organizativa en la primera mitad del siglo XIX, Conrado Hernández demostró lo contrario.⁴⁴ Tal institución propició una continuidad que “no sólo otorgó un marco para la actuación de los militares, sino que permitió la sucesión de los hombres de tres generaciones que, no obstante sus diferentes edades y experiencias, terminarían ligados a una causa política común”.⁴⁵

Lo anterior ayuda a explicarnos por qué los pronunciamientos militares tuvieron un mayor efecto en los procesos políticos y proyectos legislativos de los siguientes

⁴¹ Lo anterior nos muestra la jerarquía y el protagonismo que tenía la capital de la provincia, sede de los poderes políticos regionales desde hacía algunas décadas. Carlos Armando Preciado de Alba y Virginia Trejo Pinedo, “Los comicios de diputados en Guanajuato para las Cortes de 1821. Prácticas electorales y expectativas políticas”, *op. cit.*

⁴² Fausta Gantús et al., *La Constitución de 1824: la consolidación de un pacto mínimo*, *op. cit.*, anexos: tabla 4.

⁴³ Evelin Mares Centeno, *La órbita del Ejecutivo: el funcionamiento de las instituciones de gobierno en Guanajuato, 1824-1837* (tesis). México, Instituto Mora, 2020, p. 31.

⁴⁴ Conrado Hernández López, *Militares conservadores en la Reforma y el Segundo Imperio (1857-1867)* (tesis). México, Colmex, 2001.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 68.

años, al grado de que casi siempre antecedieron a una nueva constitución. Ésta es una de las razones por la cual las bases de la organización de los cuerpos armados durante las últimas décadas del siglo XVIII, los planes militares y las acciones contrainsurgentes instrumentados por la Corona durante la guerra en 1810, así como la impronta de la Constitución de Cádiz en lo relativo a la formación de las fuerzas armadas, guardan una estrecha relación con la estructura castrense incorporada en las primeras legislaciones del México independiente.⁴⁶

Recordemos que durante los siglos XVI, XVII y buena parte del XVIII, la Nueva España tuvo un endeble aparato militar integrado por hombres que, además del ejercicio de las armas, se dedicaban primordialmente a otras labores. Esto se debió, en gran medida, a que, una vez que se concluyó la fase más ardua de llamada conquista, para la monarquía no fue prioritario el fortalecimiento de la estructura militar. Así, en lugar de un ejército permanente se formaron las primeras milicias. Estos cuerpos estaban integrados por habitantes de las ciudades, villas, pueblos y haciendas. Su labor se limitaba a resguardar el orden y funcionamiento de las instituciones en territorios muy acotados.

Cuando los ingleses tomaron La Habana en 1761, la Corona vio la necesidad de reestructurar su organización militar por temor a que fuesen atacadas las costas del sureste de la Nueva España. A partir de ese momento se formaron nuevas milicias en varias regiones, entre ellas, Guanajuato. De esta manera, en 1765 Cristóbal de Zayas formó el Regimiento de Caballería Provincial de Guanajuato, el cual estuvo integrado por voluntarios de Querétaro, Celaya y San Juan del Río. En 1767 se formalizó la creación de dos fuerzas militares: el Ejército Permanente de Mar y Tierra, que conservaría el orden interior y defendería al Imperio, y las milicias, que protegerían y vigilarían el orden de sus respectivos pueblos. Las milicias se dividieron en urbanas y provinciales. Las primeras fueron cuerpos permanentes que se establecieron en

las principales poblaciones; mientras que las provinciales sólo se habilitaban cuando el ejército permanente se ausentaba –de lo contrario, sus miembros continuaban realizando sus actividades cotidianas– y su sostenimiento correspondía a los propios habitantes. Con dicha estructura, en 1810, al iniciar en levantamiento insurgente, la Nueva España no contaba con un significativo número de fuerzas armadas para enfrentar a los insurrectos.⁴⁷

Juan Ortiz Escamilla ha observado que, como parte de los planes contrainsurgentes, las autoridades delegaron en la población civil la defensa de sus propias comunidades. Esta organización reafirmó la autonomía de los pueblos, pues con ella contaron con los medios necesarios para desafiar las políticas del gobierno y de los militares cuando no convenían a sus intereses. Tal proceso de militarización debilitó la relación entre las autoridades virreinales y una incipiente ciudadanía, de modo que la política local se definió entre los jefes realistas y la propia población civil.⁴⁸ Otra estrategia consistió en la organización de destacamentos irregulares que buscaban incorporar de manera masiva a la “gente útil” de cada población “para conservar el orden local y apoyar al Ejército en contra de los sublevados”. Serrano y Chust afirman que “entre 1813 y 1820, estos destacamentos se convirtieron en la segunda potencia militar de la Nueva España: sus efectivos sumaban 40 000 y los del Ejército 44 000. Gracias a esta amplia movilización y militarización de la población civil, el gobierno virreinal pudo derrotar al movimiento insurgente, pero al costo de que las milicias contrainsurgentes pasaron a ser controladas por las élites económicas y políticas regionales”.⁴⁹

En el país recién independizado existía un gran número de fuerzas armadas dispersas que era urgente organizar. Para ello se plantearon, en términos generales, dos

⁴⁶ José Antonio Serrano Ortega y Manuel Chust, *¡A las armas! Milicia cívica, revolución y federalismo en México (1812-1846)*. Madrid, Marcial Pons/UMSNH-Instituto de Investigaciones Históricas, 2018, 173 pp.

⁴⁷ Carlos Armando Preciado de Alba, “Formación de cuerpos armados durante el Segundo Imperio Mexicano. Continuidades en la organización de milicias durante el siglo XIX”, en *Boletín del Archivo General de la Nación*, núm. 5, novena época, mayo-agosto de 2020, pp. 193-217.

⁴⁸ Juan Ortiz Escamilla, *Guerra y gobierno. Los pueblos y la independencia de México*. México, Colmex/Instituto Mora/Universidad de Sevilla/Universidad Internacional de La Coruña, 1997.

⁴⁹ José Antonio Serrano Ortega y Manuel Chust, *¡A las armas! Milicia cívica, revolución y federalismo en México (1812-1846)*, op. cit., p. 19.

posturas antagónicas: 1) fortalecer las milicias y reducir al ejército permanente o 2) profesionalizar al ejército permanente y reducir las milicias. Las leyes expedidas por el congreso constituyente de 1823 delegaron a las antiguas provincias la facultad para establecer leyes acordes a sus costumbres, para organizar sus gobiernos y defender su integridad contra cualquier amenaza. Posteriormente, con el federalismo como forma de gobierno (1824-1835 y 1846-1853) se buscaría formalizar y consolidar una compleja organización militar dividida en dos grandes instituciones: el ejército permanente y la milicia cívica. El primero se formó con algunos militares de carrera, pero además se fueron integrando cuerpos armados de distintas procedencias, como milicianos provinciales y ex insurgentes. Este cuerpo era el encargado de mantener el orden y la seguridad en mar y tierra, además de defender al país de posibles invasiones extranjeras. Por otra parte, en la milicia cívica se adscribían hombres que sin abandonar de manera total sus actividades cotidianas apoyaban al ejército permanente en caso de suscitarse alguna emergencia. Tenía como función principal defender los hogares y poblaciones contra cualquier enemigo interior y exterior, escoltar presos y caudales de un lugar a otro cuando no hubiesen contingentes del ejército permanente, salvaguardar la independencia nacional, la constitución federal y la de su propio estado. Por lo anterior, cada entidad podría tener la fuerza miliciana que juzgara conveniente. Los jefes de estos grupos eran los gobernadores de los estados.

En lo que respecta a Guanajuato, durante los primeros años de vida independiente, con la intención de dar rumbo a la organización y estructura de las milicias cívicas, la clase política y a las élites económicas impulsaron –y en diversas ocasiones impusieron– determinadas medidas y acuerdos políticos a través del congreso. El gobierno estatal trabajó para fortalecer el reclutamiento de hombres de entre 18 y 40 años, la realización de elecciones de milicianos en las que generalmente eran designados como oficiales individuos que habían sido contrainsurgentes, la distribución de armas y que los síndicos y regidores de los ayuntamientos presidieran las milicias. Todo esto se estableció en la mayoría de los reglamentos guanajuatenses expedidos entre 1820 y 1823.⁵⁰

⁵⁰ José Antonio Serrano Ortega, *Jerarquía territorial y transición política. Guanajuato, 1790-1836*, op. cit.

Según la Constitución estatal promulgada en 1826, Guanajuato se dividía en departamentos y estos a su vez en municipalidades. En cada municipio había batallones y compañías de infantería, así como regimientos y escuadrones de caballería. El gobernador era el encargado de nombrar oficiales y jefes; para ello debería tomar en cuenta los informes que le enviaban los jefes de policía. El sostén de las milicias estaba a cargo de los ayuntamientos, quienes se encargaban de recaudar las contribuciones que los exentos del servicio personal proporcionaban. Estas recaudaciones se empleaban en comprar los uniformes, alimentos y armas; para restaurar y hacer cuarteles, así como para pagar los salarios de los milicianos.⁵¹ En fin, en la manera de concebir y organizar a las milicias cívicas en el estado de Guanajuato pueden observarse las transformaciones institucionales, políticas y sociales generadas por la lucha, negociación y vinculación entre insurgentes y realistas.

Constituyente de Guanajuato y primera constitución estatal

La convocatoria para elegir a los congresos constituyentes de los estados formalizados en el Acta Federal se dio a conocer en la Diputación Provincial de Guanajuato el 16 de enero de 1824. El documento establecía que tales congresos deberían integrarse al menos de once y máximo de veintiún diputados propietarios; asimismo, debería haber entre cuatro y siete suplentes. La decisión sobre el número de diputados que debería tener cada constituyente se dejó al criterio de cada diputación. En Guanajuato se

⁵¹ Los batallones contaban con 1 223 plazas divididas en ocho compañías: una de granaderos, una de cazadores, y seis de fusileros. En cada compañía había un capitán, dos tenientes y subtenientes, dos tambores, 14 cabos y 127 soldados. Por su parte, los regimientos estaban integrados por 824 divididos en cuatro escuadrones y cada escuadrón en dos compañías. En los regimientos había un coronel y un teniente coronel mayor, dos comandantes de escuadrón, un primer ayudante de capitán, dos ayudantes y segundos tenientes, un capellán, un mariscal, dos mancebos, un talabartero, un armero, un clarín mayor, un cabo y ocho gastadores, que eran los encargados de abrir trincheras. Jaime Carrillo Carrillo, *Catalogación del ramo Militar de 1828-1928 del Archivo Histórico de Guanajuato* (tesis). Guanajuato, Universidad de Guanajuato, 1993, pp. XII-XIII.

acordó que, debido a “la escasez de sujetos y recursos” con los que contaban, se elegirían al mínimo de propietarios y suplentes; es decir, once y cuatro, respectivamente.⁵²

La fase final de los comicios se realizaron en febrero de 1824. Los once diputados propietarios elegidos fueron José María Esquivel y Salvago, Pablo de Obregón, Manuel Galván, Antonio Murillo, Francisco Aniceto Palacios, José Ramón Guerra, José Mariano García de León, Vicente Umarán, José Mariano Sardaneta, José María Septién y Francisco Argandar. Mientras que en calidad de suplentes resultaron electos José Tiburcio Incapié, Mariano Septién, Romualdo Marmolejo y Mariano Leal y Araujo.⁵³ De este modo, el primer congreso constituyente de Guanajuato se instaló de manera solemne el 25 de marzo de 1824, y desde su propio seno se hizo la declaración oficial de que Guanajuato era a partir de ese momento un “Estado Libre y Soberano”. Acto seguido, se ordenó que todas las autoridades civiles, militares, eclesiásticas y empleados del estado reconocieran la soberanía e independencia de su Congreso y prestaran el juramento de obedecer y hacer obedecer sus leyes, providencias y decretos. Asimismo, se emitió una ley por medio de la cual se ordenó que los alcaldes constitucionales y demás funcionarios de los cabildos prestasen el juramento de respeto al Congreso ante sus respectivos ayuntamientos. Lo mismo hicieron el resto de las autoridades civiles, eclesiásticas y militares.⁵⁴

Cabe hacer un paréntesis en este momento para señalar que las reacciones por parte de algunos actores políticos no siempre fueron de beneplácito. Por ejemplo, los miembros del ayuntamiento de Guanajuato cuestionaron las “omnipotentes” facultades, las “facultades monstruosas” del congreso. De hecho, llegaron a referirse a los diputados como “representantes de los cabildos”. Que los concibiesen así, y no como representantes del estado, nos da una idea de las tensiones que generó este nuevo

cuerpo legislativo. Por ejemplo, los miembros del cabildo de Guanajuato comenzaron a referirse a ellos mismos como “primer Ayuntamiento del Estado”. Esto molestó no solamente a los legisladores, sino también a Carlos Montes de Oca, el recién nombrado gobernador, quien enfáticamente expresó que no se admitirían “distinciones ni rangos en esta clase de Asambleas”. Incluso, pidió a los diputados que dictaran “las providencias conducentes a curar de raíz este cáncer de desobediencia que no puede traer sino daños a nuestro naciente Estado”.⁵⁵

La principal tarea del congreso del estado era la discusión, redacción y promulgación de una constitución para Guanajuato. Para dicho cometido, recordemos que a través del pacto federal los estados se habían comprometido a orientar sus gobiernos en consonancia con lo que estableciera la Constitución nacional, la cual se promulgó en octubre de 1824. Esta sujeción, explica Evelin Mares,

ocasionó que el primer constitucionalismo de nuestro país se caracterizara por una polifonía en la que la Carta federal marcó la base armónica, mientras que a las cartas estatales correspondieron las líneas armónicas. A pesar de que a los Constituyentes de los estados no les correspondió definir la forma que adoptaría su gobierno —republicano, representativo, popular, federado—, pues ésta ya les venía dada por la Constitución federal, sí debían establecer el ámbito de su propia soberanía, otorgar la ciudadanía, delimitar el espacio de acción de los poderes al interior del estado y en materia de representación definir los requisitos para ser elector y el procedimiento de la elección [...] En este sentido, las constituciones de los estados no sólo definieron un proyecto de gobierno acorde a sus

⁵² Evelin Mares Centeno, *La órbita del Ejecutivo: el funcionamiento de las instituciones de gobierno en Guanajuato, 1824-1837*, op. cit., p. 32.

⁵³ *Ibidem*, p. 38.

⁵⁴ Jesús Santos Hernández, “Historia del Poder Legislativo en el estado de Guanajuato”, en *Apuntes Legislativos*, num. 2, Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, 2005, p. 8.

⁵⁵ La intención del cabildo de Guanajuato, señala Serrano, fue “oponerse a la nueva jerarquía territorial establecida por el liberalismo gaditano”. Esto es, exigían que sus opiniones sobre asuntos relacionados con el estado pesaran más en el ánimo de los diputados que las del resto de la entidad. Al asumirse como “el primer ayuntamiento de Estado, [...] trataban de recuperar parte de su antigua prerrogativa de ser ‘la voz de la provincia’”. “El Gobernador del Estado de Guanajuato, a las municipalidades del mismo”. 31 de diciembre de 1824 [impreso en Guanajuato en 1825]. Archivo Histórico del Archivo General del Poder Ejecutivo de Guanajuato, fondo Secretaría de Gobierno, sección Secretaría de Gobierno, serie Imprenta, caja 29, exp. 1 y José Antonio Serrano Ortega, *Jerarquía territorial y transición política. Guanajuato, 1790-1836*, op. cit., pp. 171-173 y 181.

necesidades, sino que son en sí mismas una manera de responder a las interrogantes que les planteo su propia realidad.⁵⁶

En junio de 1824, a poco más de dos meses de su instalación, el diputado Francisco Palacios, presidente del congreso, dedicó un manifiesto a la población de Guanajuato. En él, es posible identificar el diagnóstico que se tenía de la situación en el estado, la presencia de los actores políticos más influyentes y el reconocimiento a una naciente ciudadanía. También se muestran claramente los retos, rumbos y rubros hacia los cuales el constituyente buscaba encaminar sus esfuerzos. Pese a su extensión, vale la pena citar textualmente algunos fragmentos de tal manifiesto:

para llevar adelante la marcha de sus instituciones [el congreso] cuenta con el influjo de los Ayuntamientos [...] con las milicias que son el sostén más firme de la representación nacional [...] Así que, es indispensable que todas estas respetables clases del Estado tomen una parte activa en despreocupar a muchos de sus conciudadanos; que les persuadan de un modo claro y sencillo las ventajas incalculables que el gobierno popular federado hace al monárquico, en lo político, en lo económico y en lo moral [...] Convencéos, ¡oh Pueblos!, de que vuestra felicidad está vinculada en la observancia de las Leyes, en la obediencia a las autoridades, en la vigilancia sobre los enemigos domésticos; de este modo se cultivarán los ingenios felices de nuestra juventud, se reformará nuestra agonizante Hacienda, se alentará la agricultura, se vivificará la minería, tomará impulso el comercio y tendrán ser todos los ramos que hacen nuestra sociedad. Tened confianza en vuestros representantes; ellos aseguran que no perdonarán sacrificio por haceros felices: si los veis desviarse de su objeto: indicádselos con franqueza y decoro, abandonando la senda rastro de la sátira; entonces el Congreso siguiendo tranquilo su penosa carrera, tendrá la dulce complacencia de haber llenado su misión.⁵⁷

⁵⁶ Evelin Mares Centeno, *La órbita del Ejecutivo: el funcionamiento de las instituciones de gobierno en Guanajuato, 1824-1837*, op. cit., pp. 28-29.

Enfocándonos en los trabajos a su interior, una de las primeras acciones del congreso constituyente fue acordar que el Poder Ejecutivo del estado residiera en un solo individuo. En su decreto número 1 se declaró al coronel Pedro de Otero, quien en ese momento se desempeñaba como jefe político de Guanajuato, para ejercer las funciones de titular del Ejecutivo; es decir, como gobernador interino. Días más tarde, el congreso precisó que, si bien el Ejecutivo recaería en una sola persona, tendría para su ejercicio un teniente gobernador –referido también como vice gobernador– y cuatro consejeros. Acto seguido, el propio congreso eligió a los licenciados Carlos Montes de Oca como gobernador e Ignacio Alas como vice gobernador. Al enterarse, Montes de Oca renunció al cargo, pero esto no le fue admitido. En junio de ese mismo 1824 se creó el primer Tribunal de Justicia del Estado, se creó la Administración General de Rentas y se dio autorización para que circularan las monedas fabricadas en el territorio de la república después de 1820 y que estuvieran autorizadas por el congreso nacional.⁵⁸

La tarea primordial de este cuerpo legislativo era la promulgación de una constitución para el estado de Guanajuato; lo cual implicaba que una vez que esto sucediera, convocaría a la elección del primer Congreso Constitucional. No obstante, los diputados demoraron poco más de dos años en tener lista la Carta Magna que normaría de vida de la entidad, pues ésta se promulgó el 14 de abril de 1826. El tiempo transcurrido entre la instalación del constituyente y el final de sus trabajos obedece a que sus diputados no sólo se dedicaron a discutir la futura constitución, sino que desde un primer momento atendió las necesidades cotidianas del estado en materia legislativa; es decir, cumplieron con una doble labor. Para darnos una idea de la cantidad de asuntos que atendió, basta con enunciar las ocho comisiones que crearon los diputa-

⁵⁷ “El Congreso Constituyente del Estado Libre de Guanajuato, a los Pueblos que tiene el honor de representar”, en Archivo Histórico del Museo Regional de Guanajuato Alhóndiga de Granaditas. De Victoria a Santa Anna. Bandos, proclamas, circulares, manifiestos, caja 410, doc. 0129.

⁵⁸ Carlos Armando Preciado de Alba, *Guanajuato. Historia de las instituciones jurídicas*. México, UNAM/Senado de la República, 2010, pp. 13-14.

dos para la mejor organización y distribución de sus tareas: 1) de Constitución, 2) de Infracciones, 3) de Justicia, Negocios Eclesiásticos y Legislación, 4) de Relaciones o Estado y Gobernación, 5) de Hacienda, Minería y Moneda, 6) de Guerra y Milicia Nacional, 7) de Policía y Peticiones y 8) de Instrucción Pública.⁵⁹

Trasciende a los propósitos de este estudio analizar las dinámicas políticas y los trabajos legislativos al interior y al exterior del constituyente; incluso, al interior y al exterior del propio estado de Guanajuato. Asimismo, tampoco hay espacio para un análisis formal de la constitución que se promulgó en abril de 1826.⁶⁰ Es por ello que en este apartado solamente se presentarán algunos rasgos que definió este código sobre el territorio y la división de poderes en el estado.

La constitución de 1826 estableció que el territorio del estado quedaba integrado por Acámbaro, Apaseo, Celaya, Dolores Hidalgo, San Felipe, Guanajuato, Irapuato, Leon, San Luis de la Paz, San Miguel el Grande, Pénjamo, San Pedro Piedragorda, Salvatierra, Salamanca, Silao, Valle de Santiago y Yuririapúndaro “con los pueblos anexos estos, y con todo el terreno de la que antes se llamó provincia de Guanajuato”. Su división jurisdiccional sería a través de “departamentos, estos en partidos; y los partidos en municipalidades”. Tanto para los límites territoriales precisos, como para los criterios de sus divisiones, la propia constitución señaló que posteriormente se emitirían las leyes y reglamentos respectivos.⁶¹

En consonancia con la constitución nacional de 1824, la primera Carta Magna guanajuatense estableció que el estado contaría con un sistema de gobierno republicano, representativo y popular federado. Es decir, para su ejercicio, el gobierno de la entidad se dividía en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Dichos poderes jamás podrían reunirse dos o más en una misma corporación o persona. Tampoco

⁵⁹ *Ibidem*, p. 14.

⁶⁰ Una excelente investigación al respecto es la tesis doctoral de Evelin Mares Centeno: *La órbita del Ejecutivo: el funcionamiento de las instituciones de gobierno en Guanajuato, 1824-1837*, op. cit.

⁶¹ *Constitución política del estado libre de Guanajuato. Sancionada por su Congreso Constituyente en 14 de abril de 1826*. México, Imprenta y Librería a cargo de Martín Rivera, artículos 4 y 5.

podría darse el caso de que el Legislativo se depositase en un solo individuo.⁶² Las principales características que estableció la Constitución de 1826 para cada uno de los tres poderes se explican a continuación.

Poder Legislativo

Desde su existencia como estado libre y soberano, siempre ha prevalecido el sistema unicameral; es decir, la existencia de una sola cámara o cuerpo de representantes. La constitución estableció que el Legislativo estaría conformado por una sola Cámara de Diputados nombrados en su totalidad cada dos años. El número de legisladores que debería haber sería de once propietarios e igual número de suplentes. En la propia constitución se estableció que siempre y cuando “las circunstancias y el bien del estado” lo requirieran, el número de diputados podría aumentarse hasta llegar a quince.⁶³

Poder Ejecutivo

El título II de la Constitución de 1826 estuvo dedicado expresamente a las características y funciones del Poder Ejecutivo. Era el gobernador de Guanajuato quien estaba llamado a desempeñar este encargo. Habría además un vicegobernador y un Consejo de Gobierno. Este último se integraría con cuatro vocales y dos suplentes, y sólo uno de ellos podría ser eclesiástico. Como apoyo al gobernador, el artículo 133 estableció la existencia de un secretario de Despacho de Gobierno. Los requisitos que se establecieron para ocupar la gubernatura del estado fueron, en primer lugar, que se tratase de un ciudadano guanajuatense en el ejercicio de sus derechos y que hubiese nacido

⁶² *Ibidem*, artículos 24 a 27.

⁶³ *Ibidem*, artículos 31 y 32.

en el territorio que ocupaba la República Mexicana. Tendría que ser mayor de treinta años, con cinco de vecindad en el estado, y con residencia en el mismo los dos últimos inmediatos al de su elección. No obstante, los originarios de la entidad podrían ser gobernadores sin los requisitos de residencia y vecindad. Ni los eclesiásticos, ni los empleados civiles, ni los militares del gobierno federal podrían acceder al cargo. Para el caso del vicegobernador y de miembros del Consejo de Gobierno, los requisitos eran prácticamente los mismos.⁶⁴

El gobernador se designaba por pluralidad absoluta de votos en cada una de las juntas electorales de partido. Se estableció que su elección fuese directa. Cada una de las actas emitidas por las juntas electorales de partido se haría llegar al Congreso del Estado o, en su caso, a la diputación permanente. Sería precisamente el Poder Legislativo el encargado de calificar los comicios y realizar la enumeración de los votos. Una vez computados, el individuo que obtuviese la mayoría absoluta sería nombrado gobernador del estado. Sin embargo, en caso de que no hubiere alguien con la mayoría absoluta, el Congreso elegiría para gobernador a uno de los dos individuos que contaran con el mayor número de sufragios. En el caso en el que más de dos individuos tuvieran dicha mayoría respectiva, el Congreso sería el encargado de elegir al gobernador de entre todos ellos.⁶⁵ La elección de vicegobernador debería hacerse por las juntas electorales de partido el mismo día y en los mismo términos que la de gobernador. El encargo de gobernador del estado, así como el de vicegobernador, duraría cuatro años, y no podría ser reelecto, sino hasta cuatro años después de haber concluido sus funciones.⁶⁶

Las atribuciones del jefe del Ejecutivo estatal eran diversas; entre ellas se encontraban: ejecutar las leyes del estado y de la federación, así como los decretos que emanasen de ambas autoridades, dando las órdenes e imponiendo las multas correspondientes;

⁶⁴ *Ibidem*, artículos 101, 102, 108 y 113.

⁶⁵ El Congreso debía hacer todas estas votaciones por escrutinio secreto, y a pluralidad absoluta de votos. En los casos de empate se repetiría la votación, y si lo hubiere por segunda vez, se sortearía. *Ibidem*, artículos 118 a 126.

⁶⁶ *Ibidem*, artículos 127 y 129.

proveer todos los empleos del estado que no fuesen de nombramiento popular, a propuesta en terna del cuerpo consultivo y con aprobación del Congreso del Estado; elaborar reglamentos para un mejor gobierno de los ramos de la administración pública del estado (tales reglamentos deberían aprobarse por el Congreso del Estado); ser el jefe nato de la milicia cívica del estado, por lo que podría disponer cuanto sea conforme a las leyes de su establecimiento, conservación y disciplina; cuidar de que los tribunales de justicia la administrasen pronta y cumplidamente, así como que se ejecuten sus sentencias; en fin, conservar el orden público y la seguridad de Guanajuato.⁶⁷

Por su parte, el vicegobernador no sólo tenía la obligación de desempeñar las funciones de gobernador cuando éste faltase por ausencia, muerte, renuncia o impedimento calificado por el Poder Legislativo; era el encargado de presidir el Consejo de Gobierno, aunque únicamente tenía voto en caso de empate; presidir las juntas electorales que se integraran para el nombramiento de diputados al congreso nacional; presidir la Junta Superior de Sanidad del Estado y visitar por lo menos dos veces durante su encargo a todos los pueblos del estado. De tales visitas daría cuenta mediante una memoria instructiva tanto al jefe del Ejecutivo, como al Poder Legislativo.⁶⁸

Poder Judicial

La Constitución de 1826 estableció de manera puntual que la potestad de aplicar las leyes concernientes a la administración de justicia en lo civil y criminal de la entidad residiría solamente en los tribunales y jueces del estado de Guanajuato. En este sentido, ninguna otra autoridad, por superior que fuere, podría ejercer funciones judiciales, avocarse el conocimiento de las causas pendientes, ni mandar abrir las ya concluidas.⁶⁹

⁶⁷ *Ibidem*, artículos 104 y 105.

⁶⁸ *Ibidem*, artículo 109.

⁶⁹ *Ibidem*, artículos 160 y 161.

Uno de los mayores intereses de los constituyentes guanajuatenses fue asegurar que en el estado todos y cada uno de sus habitantes fuesen juzgados de manera indistinta por las mismas leyes; de tal suerte que éstas deberían señalar y uniformar el orden y formalidades de los procesos. En este sentido, los tribunales y jueces no podrían bajo ninguna circunstancia interpretar las leyes, suspender su cumplimiento, ni formar reglamentos para la administración de justicia.⁷⁰

El estado de Guanajuato: herencias y caminos emprendidos. Algunas reflexiones finales

Reynaldo Sordo ha señalado que los congresos fueron “la escuela política del naciente Estado mexicano”. Ocuparon un papel muy importante durante las primeras décadas de vida independiente, pues fueron espacios fundamentales en el proceso de institucionalización.⁷¹ Estos espacios legislativos, con una clara impronta gaditana, representaron “la arena ideal para las negociaciones”, ya que desde ahí se dictaron políticas de fomento económico, hacendarias y de control social. En efecto, fungieron como poderes legitimadores que institucionalizaron la lucha por el dominio político y económico: “su fuerza, a diferencia de las armas de los militares, residía en su legalidad y en que las divergencias eran zanjadas en la contienda parlamentaria.”⁷² En ellos se generaron espacios de movilidad; de ahí que sea factible conocer la composición de los grupos en el poder a través de tales instituciones. Un gran número de los principales actores políticos del siglo XIX adquirieron experiencia y otras habilidades a través de la práctica parlamentaria.

La implementación del liberalismo gaditano ha sido identificada como la coyuntura que modificó el antiguo régimen americano. Los cambios institucionales en los virreinos provocaron una verdadera revolución política. Como ha quedado evidenciado en este estudio, Serrano y Bernal han demostrado que los cambios políticos y administrativos generados durante la Guerra de Independencia propiciaron condiciones favorables para que arraigaran en el estado de Guanajuato dos de las principales instituciones del liberalismo español: los ayuntamientos y los órganos legislativos locales. En este sentido, el liderazgo político que mostró la diputación provincial de Guanajuato para confrontar los excesos que desde su punto de vista comenzaba a mostrar Agustín de Iturbide, fue decisivo para dar rumbo al futuro Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

Es cierto, los visos de una pretensión republicana se presentaron en varios niveles o capas de la sociedad; recordemos el contenido del pliego de papel con el que comenzamos este relato histórico. Sin embargo, la diputación, el cuerpo político de la provincia, logró instrumentar acciones y estrategias que no sólo fortalecieron su vocación republicana, sino que pudo transmitirla a espacios políticos de trascendencia nacional como la Junta de Celaya y el segundo congreso constituyente nacional. Dicho cuerpo tuvo un papel central en los consensos y negociaciones que lograron aglutinar las voluntades electorales en los diversos procesos referidos en este estudio. Asimismo, también es posible visualizar su liderazgo a través de las instrucciones para los diputados elegidos; fue consciente que de esta manera rendiría frutos a través de una comprometida representación en el constituyente, siempre en pos de la búsqueda por la autonomía, la defensa y el control del territorio guanajuatense.

Para concluir este estudio, me interesa destacar el papel protagónico que rápidamente alcanzaron los gobernadores, jefes del Ejecutivo estatal. El 5 de octubre de 1826, el primer congreso constitucional de Guanajuato validó la victoria que los 17 partidos electorales del estado dieron a Carlos Montes de Oca, lo que le valió ser el primer gobernador constitucional de la entidad. Las atribuciones políticas y morales que confirió la constitución a los gobernadores, así como el compromiso como éstas fueron asumidas, las vemos plasmadas en las Memorias de gobierno que presentaban cada año ante el congreso local. Pese a que se trata de documentos emitidos por las propias autoridades estatales, las Memorias de gobierno contienen información sobre

⁷⁰ *Ibidem*, artículos 162 y 163.

⁷¹ Reynaldo Sordo, “El Congreso y la formación del Estado-nación en México, 1821-1855”, en Josefina Z. Vázquez, coord., *La fundación del Estado mexicano*. México, Patria, 1994, p. 144.

⁷² Saúl Jerónimo Romero, *Grupos de poder, legitimidad y representación política, Sonora 1770-1911* (tesis). México, Colmex, 2003, pp. 116-117.

asuntos políticos, territoriales, de seguridad interna, de situación y fomento económico, de fiscalidad, de proyectos de instrucción y un largo etcétera. En ellas se visualizan los diagnósticos de los asuntos más importantes, con la intención de establecer las directrices a seguir para lograr “la paz doméstica, única felicidad a la que debe aspirar el buen ciudadano”.⁷³

Sea pues, lo dicho a lo largo de estas páginas, un oportuno punto de arranque para que las y los lectores visualicen y dimensionen la importancia de los documentos históricos que se han reunido en este interesante proyecto editorial.

CARLOS ARMANDO PRECIADO DE ALBA

Fuentes

Archivos

Archivo Histórico del Archivo General del Poder Ejecutivo de Guanajuato, Fondo Secretaría de Gobierno	Archivo Histórico de la Universidad de Guanajuato
Archivo Histórico del Museo Regional de Guanajuato Alhóndiga de Granaditas	Archivo Histórico Municipal de León

⁷³ La cita en Graciela Bernal Ruiz, “El cuadro más hermoso de las cosas públicas de este lugar. Añoranzas pasadas y retos de una posguerra: Guanajuato, 1821-1831”, en Graciela Bernal Ruiz y Mariana Terán Fuentes, eds., *Después de la guerra, el comienzo. Independencia, pacificación y reconstrucción en México*. Madrid, Sílex Ultramar, 2021, pp. 150-151.

Documentos impresos

<i>Bases para las elecciones del nuevo Congreso. Decreto del 17 de junio de 1823.</i>	<i>Constitución política de la monarquía española. Promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812.</i> Cádiz, Imprenta Real.
<i>Constitución política del estado libre de Guanajuato. Sancionada por su Congreso Constituyente en 14 de abril de 1826.</i> México, Imprenta y Librería a cargo de Martín Rivera.	<i>Gaceta Imperial Extraordinaria de México</i> , t. I, núm. 30, 27 de noviembre de 1821, pp. 217-240.

Bibliografía

ANNA, Timothy, <i>El imperio de Iturbide</i> . México, Conaculta/ Alianza, 1991, 263 pp.	BERNAL Ruiz, Graciela, “El cuadro más hermoso de las cosas públicas de este lugar. Añoranzas pasadas y retos de una posguerra: Guanajuato, 1821-1831”, en Graciela Bernal Ruiz y Mariana Terán Fuentes, eds., <i>Después de la guerra, el comienzo. Independencia, pacificación y reconstrucción en México</i> . Madrid, Sílex Ultramar, 2021, pp. 123-161.
ARROYO, Israel, <i>La arquitectura del Estado mexicano: formas de gobierno, representación política y ciudadanía, 1821-1857</i> . México, Instituto Mora, 2011, 716 pp.	, “Guanajuato en el proceso de la consumación de la independencia, 1820-1823”, en Jaime Olveda Legaspi, coord., <i>La independencia de las provincias de la América septentrional</i> . Zapopan, El Colegio de Jalisco, 2021, pp. 91-131.
ÁVILA, Alfredo, “Las primeras elecciones del México independiente”, en <i>Política y Cultura</i> , núm. 11, invierno de 1999, pp. 29-60.	
, “Pensamiento republicano hasta 1823”, en José Antonio Aguilar y Rafael Rojas. coords., <i>El republicanismo en Hispanoamérica. Ensayos de historia intelectual y política</i> . México, CIDE/FCE, 2002, pp. 313-350.	
BENSON, Nettie Lee, <i>La diputación provincial y el federalismo mexicano</i> . México, Colmex, 2012, 415 pp.	

- , *Proclamas, juras y celebraciones por la independencia mexicana en Guanajuato, 1821*. Guanajuato, Congreso del Estado de Guanajuato, 2021, 199 pp.
- , *La diputación provincial de Guanajuato. Orígenes y desarrollo de una institución (1812-1824)*. Guanajuato, Congreso del Estado de Guanajuato, 2023, 213 pp.
- BERNAL Ruiz, Graciela y Manuel Chust, “‘Que se disponga la exacta observancia de la ley fundamental que nos rige’. Constitución gaditana, Cortes y transición política en México, 1820-1822”, en *Revista de Indias*, vol. LXXXIII, núm. 2023, pp. 17-48, en <https://doi.org/10.3989/revindias.2023.002>. Recuperado el 17 de noviembre de 2023.
- BERNAL Ruiz, Graciela y Mariana Terán Fuentes, “1821 como punto de partida, pero con una enorme carga sobre sí”, en Graciela Bernal Ruiz y Mariana Terán Fuentes, eds., *Después de la guerra, el comienzo. Independencia, pacificación y reconstrucción en México*. Madrid, Sílex Ultramar, 2021, pp. 13-21.
- CARRILLO Carrillo, Jaime, *Catalogación del ramo Militar de 1828-1928 del Archivo Histórico de Guanajuato* (tesis). Guanajuato, Universidad de Guanajuato, 1993.
- GANTÚS, Fausta, et al., *La Constitución de 1824: la consolidación de un pacto mínimo*. México, Colmex, 2008, 203 pp.
- HERNÁNDEZ Díaz, Jaime, “La independencia de México, 1821: la Junta Provisional Gubernativa y la Convocatoria a Cortes”, en José Luis Sobranes y Ana Carolina Ibarra, coords., *El bicentenario de la consumación de la independencia y la conformación del primer Constituyente mexicano*. México, UNAM, 2021, pp. 239-268.
- HERNÁNDEZ López, Conrado, *Militares conservadores en la Reforma y el Segundo Imperio (1857-1867)* (tesis). México, Colmex, 2001.
- JERÓNIMO Romero, Saúl, *Grupos de poder, legitimidad y representación política, Sonora 1770-1911* (tesis). México, Colmex, 2003.
- LEMPÉRIÈRE, Annick, “La historiografía del Estado en Hispanoamérica. Algunas reflexiones”, en Guillermo Palacios, coord., *Ensayos sobre la nueva Historia política de América Latina, siglo XIX*. México, Colmex, 2007, pp. 45-62.
- MARES Centeno, Evelin, *La órbita del Ejecutivo: el funcionamiento de las instituciones de gobierno en Guanajuato, 1824-1837* (tesis). México, Instituto Mora, 2020.
- MARMOLEJO, Lucio, *Efemérides guanajuatenses o datos para formar la historia de la ciudad de Guanajuato* (edición facsimilar), vol. 2, t. III. Guanajuato, Universidad de Guanajuato, 2015, 313 pp.
- ORTIZ Escamilla, Juan, *Guerra y gobierno. Los pueblos y la independencia de México*. México, Colmex/Instituto Mora/Universidad de Sevilla/Universidad Internacional de La Coruña, 1997, 327 pp.
- PRECIADO de Alba, Carlos Armando, Guanajuato. *Historia de las instituciones jurídicas*. México, UNAM/Senado de la República, 2010, 156 pp.
- , “Formación de cuerpos armados durante el Segundo Imperio Mexicano. Continuidades en la organización de milicias durante el siglo XIX”, en *Boletín del Archivo General de la Nación*, núm. 5, novena época, mayo-agosto de 2020, pp. 193-217.
- PRECIADO de Alba, Carlos Armando y Virginia Trejo Pinedo, “Los comicios de diputados en Guanajuato para las Cortes de 1821. Prácticas electorales y expectativas políticas”, en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, núm. 61, enero-julio de 2021, pp. 39-70. <https://doi.org/10.22201/iih.24485004e.2021.61.76615>.
- RODRÍGUEZ, Jaime, “La transición de colonia a nación: Nueva España, 1820-1821”, en *Historia Mexicana*, vol. 43, núm. 2 (170), octubre-diciembre de 1993, pp. 265-322.
- , “La naturaleza de la representación en Nueva España y México”, en *Secuencia*, núm. 61, enero-abril de 2005, pp. 5-32.
- ROMERO, José Guadalupe, *Noticias para formar la historia y la estadística del obispado de Michoacán (estado de Guanajuato)*. Guanajuato, Gobierno del Estado de Guanajuato, 1992, 179 pp.
- SANTOS Hernández, Jesús, “Historia del Poder Legislativo en el estado de Guanajuato”, en *Apuntes Legislativos*, num. 2, Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, 2005, pp. 6-21.
- SERRANO Ortega, José Antonio, *Jerarquía territorial y transición política. Guanajuato, 1790-1836*. Zamora, Colmich, 2001, 356 pp.
- , “Federalismo y anarquía, municipalismo y autonomía: Guanajuato, 1820-1826”, en Josefina Z. Vázquez, coord., *El establecimiento del federalismo en México, 1821-1827*. México, Colmex, 2003, pp. 263-287.



, *La diputación provincial de Guanajuato: actas de sesiones, 1822-1824*. México, Instituto Mora/Colmich, 2016, 486 pp.

SERRANO Ortega, José Antonio y Manuel Chust, *¡A las armas! Milicia cívica, revolución y federalismo en México (1812-1846)*. Madrid, Marcial Pons/

UMSNH-Instituto de Investigaciones Históricas, 2018, 173 pp.

SORDO, Reynaldo, “El Congreso y la formación del Estado-nación en México, 1821-1855”, en Josefina Z. Vázquez, coord., *La fundación del Estado mexicano*. México, Patria, 1994, pp. 135-187.

1. Jura de la Independencia en la ciudad de Guanajuato

Referencia de ubicación: Archivo Histórico de la Universidad de Guanajuato,
Ayuntamiento, Actas de Cabildo de 1821, fojas 62v-66v.

Fecha: 8 de julio de 1821

Lugar: Guanajuato

Paleografía: Maricela García Herrera, Archivo Histórico del AGE

Publicado en Graciela Bernal Ruiz, *Proclamas, juras y celebraciones
por la independencia mexicana en Guanajuato, 1821*. Guanajuato,
H. Congreso del Estado de Guanajuato, 2021.

*2. Bando para dar a conocer el decreto de la Junta Provisional Gubernativa
mandando realizar la jura por la Independencia Mexicana a sus autoridades*

Referencia de ubicación: Archivo Histórico Municipal de León JP-JEP-BYR-C.
1-exp. 17, 1821.

Fecha: 17 de noviembre de 1821

Lugar: León

Publicado en *idem*.

3. Jura de la Independencia hecha en la ciudad de Guanajuato

Referencia de ubicación: Archivo Histórico de la Universidad de Guanajuato,
Ayuntamiento, Actas de Cabildo de 1821, fojas 95-98.

Fecha: 10 de noviembre de 1821

Lugar: Guanajuato

Paleografía: Maricela García Herrera, Archivo Histórico del AGE
Publicado en *idem*.

4. *Instalación de la Diputación Provincial de Guanajuato*

Referencia de ubicación: Archivo Histórico del Congreso del Estado
de Guanajuato, libro 1
Fecha: 25 de febrero de 1822
Lugar: Guanajuato

5. *Plan de Casa Mata*

Referencia de ubicación: Archivo General de la Nación, fondo Fernando
Iglesias Calderón, caja 2, exp. 5, foja 225.
Fecha: 1º de febrero de 1823
Lugar: Veracruz
Paleografía: Orden Jurídico Nacional en www.ordenjuridico.gob.mx/
Constitu- ción/ch1.p de fecha 18 de octubre de 2023.

6. *Adhesión al Plan de Casa Mata por parte de los diputados y jefe político de Guanajuato*

Referencia de ubicación: Archivo Histórico del Congreso del Estado
de Guanajuato, libro 2.
Fecha: 23 de febrero de 1823
Lugar: Guanajuato

7. *Defensa de la reunión de un nuevo Constituyente. Ayuntamiento de Guanajuato al Congreso Nacional*

Referencia de ubicación: Archivo Histórico de la Universidad de Guanajuato,
Ayuntamiento de Guanajuato al Congreso Nacional. Documento 473.
Fecha: 24 de mayo de 1823
Lugar: Guanajuato
Paleografía: Maricela García Herrera, Archivo Histórico del AGE
Citado en José Antonio Serrano Ortega, *La Diputación Provincial de Guanajuato*.

Actas de sesiones, 1822-1824. México, Instituto de Investigaciones José María
Luis Mora/Colmich, 2016, p. 36.

8. *Convocatoria a elecciones para diputados provinciales y Congreso Constituyente Nacional*

Referencia de ubicación: Archivo General del Estado
Acervo bibliográfico. Decreto núm. 340, Dublán y Lozano, Legislación
mexicana, 1876, pp. 651-657.
Fecha: 17 de junio de 1823
Lugar: México

9. *Acta Constitucional presentada al Congreso Constituyente, por su comisión el día 20 de noviembre de 1823*

Referencia de ubicación: Archivo General del Estado, fondo Colecciones
Documentales del Archivo Histórico, sección Colección impresos textuales,
exp. 45.
Fecha: 19 de noviembre de 1823
Lugar: México

10. *Acta Constitutiva de la Nación Mexicana.*

Referencia de ubicación: Archivo General del Estado, fondo Colecciones Docu-
mentales del Archivo Histórico, sección Colección impresos textuales, exp. 45.
Fecha: 19 de noviembre de 1823
Lugar: México

11. *Ley para establecer las legislaturas particulares en las provincias que han sido declaradas estados de la federación mexicana y que no las tienen establecidas*

Referencia de ubicación: Archivo General del Estado, Acervo bibliográfico.
Decreto núm. 380 de Dublán y Lozano, Legislación mexicana,
1876, pp. 690-692.
Fecha: 8 de enero de 1824
Lugar: México

12. Regimiento Infantería de la Milicia Cívica de Guanajuato. Pase de lista de la fuerza efectiva de esta compañía

Referencia de ubicación: Archivo General del Estado, fondo Secretaría de Gobierno, sección Guerra, serie Milicia Cívica, caja 2, exp. 7.

Fecha: 12 de febrero de 1824

Lugar: Guanajuato

Paleografía: Maricela García Herrera, Archivo Histórico del AGE

13. Decreto sobre la fórmula de poderes que deben extenderse a los diputados de la legislatura particular. Consulta hecha por la Jefatura de Guanajuato.

Referencia de ubicación: Archivo General del Estado, fondo Secretaría de Gobierno, sección Ministerios, caja 2, exp. 1.

Fecha: 18 de febrero 1824

Lugar: México

14. Instalación del Congreso Constituyente de Guanajuato

Referencia de ubicación: Archivo Histórico del Congreso del Estado de Guanajuato. Actas del Congreso Constituyente del Estado Libre de Guanajuato, impresas de su orden. Tomo I. Imprenta a cargo del C. José María Carranco, dirigida por Agustín Chaves. Año de 1824, pp. 3-4.

Fecha: 25 de marzo de 1824

Lugar: Guanajuato

Paleografía: Maricela García Herrera, Archivo Histórico del AGE

15. Decreto núm. 5 del Congreso Constituyente del Estado Libre de Guanajuato. Se declara que el Poder Ejecutivo reside en una persona, y se nombra gobernador al ciudadano Carlos Montesdeoca

Referencia de ubicación: Archivo General del Estado, fondo Secretaría de Gobierno, sección Secretaría de Gobierno, subsección Publicaciones Oficiales, serie Decretos, caja 1, carpeta 3, exp. 5.

Fecha: 8 de mayo de 1824

Lugar: Guanajuato

16. Decreto por el que se forma la Ley Orgánica de la Milicia Activa llamada antes provisional. Ministerio de la Guerra

Referencia de ubicación: Archivo General del Estado, fondo Secretaría de Gobierno, sección Ministerios, caja 2, exp. 1.

Fecha: 25 de mayo de 1824

Lugar: México

17. Decreto expedido por el Congreso Constituyente donde la Congregación de Dolores se erige en Villa de Hidalgo por Carlos Montesdeoca y Juan de Grandi, secretario

Referencia de ubicación: Archivo General del Estado, fondo Secretaría de Gobierno, sección Secretaría de Gobierno, subsección Publicaciones Oficiales, serie Decretos, caja 1, carpeta 3, exp. 6.

Fecha: 26 de mayo de 1824

Lugar: Guanajuato

18. Comunicado de la Sala Capitular a José Luis Montes de Oca sobre la congregación de Dolores solicitando se le reconozca en adelante por Villa de Hidalgo

Referencia de ubicación: Archivo General del Estado, fondo Secretaría de Gobierno, sección Municipios, caja 4, exp. 3.

Fecha: 31 de mayo de 1824

Lugar: Guanajuato

Paleografía: Maricela García Herrera, Archivo Histórico del AGE

19. Decreto expedido por el Congreso Constituyente relativo a la instalación del Tribunal Supremo de Justicia del Estado

Referencia de ubicación: Archivo General del Estado, Fondo Secretaría de Gobierno, Sección Secretaría de Gobierno, Subsección Publicaciones Oficiales, Serie Decretos, Caja 1, Carpeta 3, Expediente 10.

Fecha: 28 de junio 1824

Lugar: Guanajuato

Paleografía: Maricela García Herrera, Archivo Histórico del AGE

20. Comunicado de Diego Suárez Ibañez, Juan Liceaga, Agustín Godoy, Juan del Valle del Congreso del Estado al gobernador oidor Carlos Montesdeoca del establecimiento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado

Referencia de ubicación: Archivo General del Estado, fondo Secretaría de Gobierno, sección Justicia, caja 2, exp. 14.

Fecha: 10 de julio de 1824

Lugar: Guanajuato

Paleografía: Maricela García Herrera, Archivo Histórico del AGE

21. Reglamento para el arreglo interior la Secretaría de la Gobernación del Estado de Guanajuato

Referencia de ubicación: Archivo General del Estado, fondo Secretaría de Gobierno, sección Libros de Gobierno del Estado, serie Congreso del Estado, caja 2, exp. 4.

Fecha: 12 de julio de 1824

Lugar: Guanajuato

Paleografía: Maricela García Herrera, Archivo Histórico del AGE

22. El Supremo Poder Ejecutivo nombrado provisionalmente por el Congreso General Constituyente decreta lo que sigue: queda para siempre prohibido en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos el comercio y tráfico de esclavos, procedentes de cualquiera potencia y bajo cualquiera bandera.

Referencia de ubicación: Archivo General del Estado, fondo Secretaría de Gobierno, sección Ministerios, caja 3, exp. 1.

Fecha: 14 de julio de 1824

Lugar: México

23. Manifiesto del Congreso General a los Mejicanos. México 1824. Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en Palacio

Referencia de ubicación: Archivo General del Estado, fondo Colecciones Documentales del Archivo Histórico, sección Colección impresos textuales, exp. 6.

Fecha: 4 de octubre de 1824

Lugar: México

24. Decreto núm. 16 del Congreso Constituyente del Estado de Guanajuato. Sobre el juramento de la Constitución Federal

Referencia de ubicación: Archivo General del Estado, fondo Secretaría de Gobierno, sección Secretaría de Gobierno, subsección Publicaciones Oficiales, serie Decretos, caja 1, carpeta 3, exp. 16.

Fecha: 13 de octubre 1824

Lugar: Guanajuato

Paleografía: Maricela García Herrera, Archivo Histórico del AGE

25. Comunicado de Antonio de Castro del Gobierno del Estado Libre de Michoacán a Carlos Montes de Oca para felicitarlo por el cargo de Gobernador del Estado de Guanajuato

Referencia de ubicación: Archivo General del Estado, fondo Secretaría de Gobierno, sección Poderes de los Estados, caja 1, exp. 12.

Fecha: 25 de mayo de 1824

Lugar: Valladolid

Paleografía: Maricela García Herrera, Archivo Histórico del AGE

26. Memoria que presenta el Gobernador de Guanajuato al Congreso Constituyente del Estado de los Negocios Públicos que han estado a su cuidado, desde 10 de mayo de 1824 hasta 31 de diciembre de 1825. Carlos Montes de Oca. Juan de Grandy secretario

Referencia de ubicación: Archivo General del Estado, Acervo bibliográfico, Memorias de gobierno.

Fecha: 10 de febrero de 1826

Lugar: Guanajuato

27. Decreto núm. 28 del Congreso Constituyente del Estado de Guanajuato.

Sobre sistemar el Gobierno político, y administración de Justicia

Referencia de ubicación: Archivo General del Estado, fondo Secretaría de Gobierno, sección Secretaría de Gobierno, subsección Publicaciones Oficiales, serie Decretos, caja 1, carpeta 5, exp. 1.

Fecha: 6 de marzo de 1826

Lugar: Guanajuato

Paleografía: Maricela García Herrera, Archivo Histórico del AGE

28. Decreto núm. 34 del Congreso Constituyente del Estado de Guanajuato.

Sobre sanción y juramento de la Constitución del Estado

Referencia de ubicación: Archivo Histórico del Congreso del Estado de Guanajuato. *Decretos expedidos por el Honorable Congreso Constituyente del Estado de Guanajuato. Años de 1824, 1825 y 1826.* Guanajuato, Congreso del Estado de Guanajuato/Colegio de Historiadores de Guanajuato, 2014.

Fecha: 14 de abril de 1826

Lugar: Guanajuato

29. Constitución del Estado de Guanajuato

Referencia de ubicación: Archivo General del Estado, fondo Colecciones Documentales del Archivo Histórico, sección Colección impresos textuales, exp. 9.

Fecha: 14 Abril de 1826

Lugar: Guanajuato



W. quarillo.

SELLO CUARTO: UN
QUARTILLO: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE Y QUINCE

Dominio 2. de Julio de 1821.



Jura de la Independencia hecha en esta Ciudad,
de Guanajuato.

La franquicia y generosidad que distingue a los habitan-
tes de Sta. Fe de Guanajuato: la prontitud con que
en la misma se adoptó el plan benéfico de nuestra
mansión política: la rapidéz con que en consecuencia
se ha propagado el Ciudad en Ciudad, y la Provin-
cia en Provincia, con sacudim.^{to} capaz de hacer a los
Americanos verdaderam.^{te} felices: la dulce voz de
Independencia, que proclamada con primacía en es-
ta Capital bano p.^a ingorizarla y difundirla al resto
de las demás de Septentrion: y la oportunidad con
que el Sr. Jefe primero de Exército Imperial
Mexicano Alas tres garantías D.ⁿ Agustín de
Iturbide, y Arcambuxa ofreció sacrificar su vida
en defensa de la causa que sostiene, de un modo
q.^{ue} para época en las edades venideras; apremio
a este Ayuntamiento Constitucional a tomar-



Archivo
Histórico



W. quarillo.



SELLO CUARTO: UN
QUARTILLO: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE Y QUINCE



muy lucio, en tan grandiosa empresa, toda la parte q.^{ue} le
tocaba y era consi.^g a sus bien delineadas atribucio-
nes. En uso de ellas, y deseando no decaer los
sentimientos filantropicos que lo animan, p.^{er} ser
libre y p.^{er} q.^{ue} hasta el mas infeliz rectificara las ide-
as viciadas q.^{ue} la suerte le deparaba; acordó en 30 de Ju-
nio ultimo, lo primero: que con la primera posible se Jura-
se p.^{er} las Autoridades Civiles, Eccl.^{as}, de Horda. Pública, y
aun p.^{er} el Pueblo mismo, defender y sostener a toda cos-
ta las bases solidas sobre que se funda un sistema dío-
no de la Nacion q.^{ue} ha sabido tolerar con paciencia, en
medio de las mayores luces, su esclavitud y su desprecio.
Lo segundo: que en considerac.ⁿ a q.^{ue} en la Tesoreria de Ven-
tas Municipales no hay cantidad alguna disponible p.^{er}
los gastos q.^{ue} demanda la solemnidad de este acto, se ar-
reglen aquellos a las sumas q.^{ue} los individuos de la
misma Corporac.ⁿ aportaren a su peculio. Lo terce-
ro: q.^{ue} distribuidas las Comision.^{es} necesarias al intento,
estubiere todo dispuesto p.^{er} el D.ⁿ 8. del mes corr.^{te} En es-



te día Reunidos en la Sala Capitular con el Muy Ilustre Ayuntamiento. Constitucional de esta Ciudad, bajo la presidencia del Sr. Intendente. y Mariscal. Publica y Jefe Político de la Prov. Teniente Coronel D. Fernando Perez Muradon, los dos Curas de la Sta. Iglesia Parroq. D. D. Narciso Men Dracaveña y D. Jose Mariano Payares; los Prelados de los Conventos Fray Jose Altabau Guadalupe y el Religioso Gobernador de S. N. Fran. Fr. Pedro Antonio Socorro, q. lo es de el de Descalzos de S. N. Pedro. y. Alcantara; Fray Nabor Famariz Presidente de el N. S. de la Merced; Fr. Vicente de S. N. Simon de el N. S. de Belen; R. P. D. Mariano Ramirez Preposito de el Oratorio de S. N. Felipe Neri; como tambien el Comand. Militar D. Pedro Otero y Dovalina; los Ministros Principales de Hacienda Publica D. Francisco Maximo y D. Jose Antonio Paredes; los Diputados de el Ayuntamiento D. Tomas Alaman y Teniente Coronel D. N. Alar de Otero; el Ten. Letrado D. Fran. Robledo y N. Jar; el Mayor. y la Academia Nacional, Caballero de la orden. y Isabel la Católica, D. Julian Neco Pradillo; el de la Santa. Cruz Caballero. y la misma orden, D. Lucas. y Alaman y Prado; el de la de Correos D. Antonio Quintana; el Ensayador principal D. Bernardo Galindo, y demas vecinos distinguidos; así Ecos. como Seculares y Oficiales Militares



Archivo
Histórico

A todas graduaciones, a quienes en observancia de lo dispuesto por el Ilustre Ayuntamiento. se les dio con anticipación el correspondiente convite a fin de verificar esta concurrencia con todo el honor, decoro, y solemnidad q. se deseaba, en aplanos y celebridad de la augusta ceremonia de la Jura publica de nuestra Independencia política q. iba a practicarse: Leida p. principio la ceca. el mismo Ilustre Ayuntamiento. en q. se refirió el p. menor conq. debia hacerse esta demostracion, a q. concurrido el Sr. Presidente p. un impulso de su noble entusiasmo patriótico con las mas heroicas, y elocuentes expresiones, vertidas con no menor viveza q. orden y sencillez de corazon, la necesidad y utilidad. y tan erica empresa, p. la q. adquirimos todos los habitantes de esta America Septentrional la verdadera dionidad. y hombres libres, sin la odiosa emulac. ni rivalidad del diverso origen y naci. q. ya nos conducia a la ruina. y nuestra ruina: y explicadas con toda individualidad las tres garantias q. el generoso exercito libertador protesta a la faz del mundo sostener a toda costa, sin reserva de la vida q. sacrificaran gustosos desde su primer Jefe el Sr. D. N. Aguirre. y Quixote y demas Sres. Oficiales de todas graduaciones, q. lo acompañen, hasta el ultimo soldado, por conservar pura e ilese la Sta. Relig. Católica, Apostolica Romana q. profesamos, sin tolerancia a otra alguna; la union entre los habitantes de



Archivo
Histórico



2^o quartillo.

SELLO CUARTO: UN
QUARTILLO: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE Y QUINCE.



Esta America Septentrional, sean Americanos, Euro-
peos, Africanos o Asiaticos; y la Independencia
de la misma America, y todas las Naciones
del Globo; concluyo el enunciado Sr. Pre-
sidente con hacer (contar) su respectivo juramen-
to ante el Escribano de Gobierno y Guerra D. Jose
Yonacio Rocha, puesta la mano derecha en el puño de
su espada, y la izquierda sobre los S^{tos}. Evangelios
bajo la sig^{ta} formula: ¿Jurais a Dios y a los Santos
Evangelios defender y conservar la Religion, Catolica
Apostolica Romana sin permitir ni tolerar otra alguna
en el Reyno? Si juro. ¿Jurais ser fiel y obediente al
Rey el Sr. D.ⁿ Fernando 7.^o siempre q^{ue} venga a estas
America Septentrional? Si juro. ¿Jurais defend.
y conservar la union entre todos los habitantes de estos
Dominios con Europeos como Americanos? Si juro.
¿Jurais p.^o ultimo obedecer las Leyes, y las Autori-
dades establecidas, y que en adelante estableciere las
Cortes del Imperio Mexicano? Si juro. Si asi lo
hicieris Dios os ayude, y si no os lo demande Amen.
A continuacion p^ouso el mismo juramento con igual



Archivo
Histórico



2^o quartillo.

SELLO CUARTO: UN
QUARTILLO: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE Y QUINCE.



solemnidad el Reg.^o Decano D. Juan Antonio de P^ois-
tegui a nombre de todo el Nuevo Ayuntamiento. Contri-
bucional. En seguida lo hicieron p.^o su respectivo tur-
no el Comandante Militar, la Diputac.^o del impor-
tante cuerpo de Mineria; los Ministros Principales de
Hacienda Publica; el Sen.^o Letrado de esta Intendencia
y los Jefes de Oficina de Rentas Nacionales de esta Ciud.
que se hallaron presentes. Acabado este acto tomo dho.
Reg.^o Decano el Pendon, que se hallaba puesto al publico
en el balcon de las Casas Consistoriales, al lado derecho del
Retrato del Rey, que tambien estaba baxo de dcel; y orde-
nandose todos los concurren^{tes} en forma, baxo de Arcas, a q^{ue}
precedian dos Reyes de Armas visiosam^{te}. Vestidos, y ador-
nados con bandaf y plumas en el sombrero de los tres colo-
res alusivos al caso; se dirigieron a la Sta. Iglesia P^{ar}ro-
quial en donde hizo una exhortac.^o bastante expresiva,
desde el pulpito, el Cura y Juez Eccl.^o Dr. D.ⁿ Naxos
Alendracavilla, reflexionando su instruccion al Publico
sobre la solemnidad de este acto, y fines a q^{ue} se conduce,
a la Proclama q^{ue} hizo el Sr. Jefe primero Atlas tres
garantias D.ⁿ Agustin de Nuxbide estando en Toluca



Archivo
Histórico

el día 2 de Febrero último, que a la letra se leyó in-
mediatam. según se halla impresa en el n.º 2 del pa-
periodico titulado el Mexicano Independiente. Pa-
sando despues el expresado Cura y Juez Edo. al Pres-
biterio en donde se hallaba tambien el Vicario del Rey,
bajo el docel (y acia un lado el Sor. Jefe Político de
la Provincia) le recibió el segundo Cura Br. D. Ma-
xiano Payares el correspondiente juram. baxo la e-
nunciada formula; siouiendo despues a hacerlo el mis-
mo Br. D. Maxiano Payares en manos del pri-
mo ante quien lo prestaron p.º su turno el Cura a la Pa-
quia de Santa Ana, Br. D. Sixto Rodriguez; los Pro-
lados de Comunidades Religiosas, p.º el orden de su antigü-
dad; y los demás Ecos. Seculares q.º se hallaban presentes.
En seguida el enunciado Escribano de Gobierno y Guerra
Capitan D. Jose Ignacio Rocha dirigido al Pueblo le re-
mo el juram. q.º faltaba, baxo el tenor de los puntos a q.º
contraferon los anteriores; siendo tal el fervor q.º se mani-
festaba en todos q.º por solos los semblantes se advierte
el contento interior de sus corazones. Concluida así esta
grande ceremonia se pasó a la mas religiosa y augus-
ta, celebrandose el Sto. Sacrificio de la Misa con la mas
nificencia y decoro propio de las circunstancias, termi-
nandose con el Himno de gracias, muy debidas al Todo-
Poderoso por la visible proteccion q.º nos dispensa. He-
cho lo hasta aqui referido, a q.º acompañaron las des-



Archivo
Histórico

cargas de Ordenanza, salieron en paseo todas las (Difinicion.
asociadas de un inmemorable Pueblo q.º las reguila, y presentando e-
en los balcones. A las Casas Convecionales, a donde se restituyó
el Pendon impueto silencio p.º los Reyes de Armas se procla-
mo de nuevo la Santa Religion que profesamos, como la u-
nica Verdadera; se protesto la absoluta Independencia de
este Reyno en su gobierno politico; la union entre todos sus
habitantes; la fidelidad al Rey y a las autoridades esta-
blecidas y q.º lexitimam. establezca el Congreso del Imperio
Mexicano. Al concluir estas expresiones de contento y a-
legria, se tiraron al Pueblo por el Sor. Jefe Político, p.º
los individuos del Ayuntamiento y p.º muchos vecinos dis-
tinguidos, varias sumas de dinero, en medio de los vivas y
aclamaciones mas sinceras y expresivas de satisfaccion, de
gratitud y de reconocimiento al Dios de los Ejercitos por
las ventajas q.º consiguen los Americanos, p.º la prosperidad
q.º nos proporciona el digno Jefe supremo del Exercito liber-
tador, y p.º las Tropas q.º tan acabadamente se conducen al
fin suspirado de nuestra libertad y enorandecim. De es-
ta suerte el mundo todo veera, sabrá y se persuadirá de
q.º Guanaquato no deimiente un apice a los deberes q.º le im-
pone su patriotismo y fidelidad; y de esta suerte espera q.º
esta Capital y su Provincia Independ. influyan con
mas eficacia q.º hasta aqui ha influido en todos los
principales acontecimientos de un Reyno q.º va ha ser el
Albano de los mas cultos del Orbe, como no hay ejemplo



Archivo
Histórico

Un cuartillo
SELLO CUARTO: UN
CUARTILLO: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE Y QUINCE

muy luego, en tan grandiosa empresa, toda la parte que le tocaba y éra consiguiente á su bien delineadas atribuciones. En uno de ellas, y deseando no desmentir los sentimientos filantropicos que lo aníman, por ser libre, y por que hasta el mas infeliz rectificára la ideas ventajosas que la suerte le deparaba; acordó en 30 de Junio ultimo, lo primero: que con la presteza posible se Jura-se por las Autoridades Civiles, Eclesiásticas, de Hacienda Pública, y aun por el Pueblo mismo, defender y sostener á toda costa las bases solidas sobre que se funda un sistema digno de la Nación que ha sabido tolerar con paciencia, en medio de las mayores luces, su esclavitud y su desprecio. Lo segundo: que en consideración á que en la Tesorería de rentas Municipales no hay cantidad alguna disponible para los gastos que demanda la solemnidad de este acto, se arreglen aquellos á las sumas que los individuos de la misma Corporación, aprontaren de su peculio. Y lo tercero: que distribuidas las comisiones, necesarias al intento, estubiere todo dispuesto para el Domingo 8 del mes corriente En este día reunidos en la Sala Capitular con el Muy ilustre Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad, baxo la presidencia del Señor Ytendente de Hacienda Pública y Gefe Politico de la Provincia, Teniente Coronel Don Fernando Perez Maraño, los dos curas de la Santa Iglesia Parroquial Brs. Don Narciso Mendracaveitia y Don José Mariano Payares; los Prelados de los Conventos Fray Jose Alaban Guardian del de Religiosos Observantes de San Francisco; Fray Pedro Antonio Sobrino, que lo es del de Descalzos de San Pedro de Alcantara; fray Nabór Tamaríz Presidente del de Nuestra Señora de la Merced; Fray Vicente de San Simonde del Nuestra Señora de Belen; Reverendo Padre Don Mariano Ramirez Preposito del Oratorio de San Felipe Neri; como también el

Comandante Militar Don Pedro Otero y Dovalina; los Ministros Principales de Hacienda Pública Don Francisco Marino, y don Jose Antonio Paredes; los diputados de Minería Don Tomás Alaman y Teniente Coronel Don Mariano de Otero; el Teniente letrado Don Francisco Robledo y Vejar; el administrador de la Aduana Nacional, Caballero de la orden de Ysabel la Católica, Don Julian Nieto Posadillo; el de la venta de tabacos, caballero de la mimsa orden, Don Lucas de Montañon y Prado; el de la de Correos Don Antonio Quintana; el Ensayador principal Don Bernando Galindo, y demás vecinos distinguidos; así eclesiásticos como Seculares y Oficiales Militares de todas graduaciones, á quienes en observancia de lo dispuesto por el Ylustre Ayuntamiento se les dirigió con anticipacion el correspondiente convite á fin de verificar esta concurren con todo el honor, decoro, y solemnidad que se deseaba, en aplauso y celebridad de la agusta ceremonia de la Jura publica de nuestra Ydependencia política que iba á practicarse: Leida por principio la acta del mismo Ylustre Ayuntamiento en que se refirió el por menor con que debía hacerse es-ta demostracion, á que conducido el Señor Presidente por un impulso de su noble entusiasmo patriótico persuadio con las mas energicas, y elocuentes expresiones, vertidas con no menor viveza que orden y sencillez de corazón, la necesidad y utilidad de tan eroica empresa, por la que adquiririmos todos los habitantes de ésta América Septentrional la verdadera dignidad de hombres libres, sin la odiosa emulacion ni ribalidad del diverso origen y nacimiento, que yá nos conducia á la rayas de nuestra ruyna: y explicadas con todo individualidad las tres garantías que el generoso exercito libertador protezta á la fáz del Mundo sostener a toda costa, sin reserva de la vida que sacrificararán gustosos desde su primer Gefe el Señor don Agustin de Yturbide y demás Señores Oficiales de todas graduaciones que lo acompañan, hasta el último soldado, por conservar pura é ilesa la Santa Religión Catolica, Apostolica Romana que profesamos, sin tolerancia de otra alguna; la unión entre los habitantes de

Un cuartillo
SELLO CUARTO: UN
CUARTILLO: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE Y QUINCE

esta America Septentrional, sean Americanos, Europeos, Africanos, ó Asiaticos; y la Yndependencia de la misma America, de todas las Naciones del Globo; concluyó el enunciado Señor Presidente con hacer (con hacer) su respectivo juramento por ante el Escribano de Gobierno y Guerra Don Jose Ygnacio Rocha, puesta la mano derecha en el puño de su espada, y la izquierda sobre los Santos Evangelios baxo la siguiente formula: ¿Jurais a Dios y por los Santos Evangelios defender y consevar la Religión, Catolica Apostolica Romana sin permitir ni tolerar otra alguna en el Reyno? Si juro. ¿Jurais ser fiel y obediente al Rey el Señor Don Fernando 7° siempre que venga á ésta America Septentrional? Si juro ¿Jurais defender y conservar la unión entre todos los habitantes de estos Dominios así Europeos como Americanos? Si juro ¿Y Jurais por ultimo obedecer las Leyes, y las Autoridades establecidas y que en adelante estebalecieren las Cortes del Ymperio Mexicano? Si Juro. Si asi lo hicierais Dios os ayude, y sí no os lo demanade Amen.

A continuación presto el mismo juramento con igual

Un cuartillo
SELLO CUARTO: UN
CUARTILLO: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE Y QUINCE

solemnidad el Regidor Decano don Juan Antonio de Beistegui á nombre de todo el Ylustre Ayunatamiento Constitucional. En seguida lo hicieron por su respectivo turno el Comandante Militar, la Diputación del importante Cuerpo de Minería; los Ministros Principales de Hacienda Publica; él teniente Letrado de esta Yntendencia y los Gefes de Oficina de rentas Nacionales de esta Ciudad que se hallaron presentes. Acabado este acto tomó dicho Regidor Decano el Pendón, que se hallaba puesto al público en el balcon de las casas Consistoriales, al lado derecho del retrato del Rey, que también estaba baxo de docel; y ordenandose todos los concurrentes en forma, baxo de Masas, a que precedían dos Reyes de Armas vistosamente vestidos, y adornados con bandas y plumas en el sombrero de los tres colores alusivos alcaso; se dirigieron a la Santa Yglesia Parroquial en donde hizo una exortacion bastante-mente expresiva, desde el Pulpito, el Cura y Juez Eclesiastico Ballier Don Naxciso Mendracaveitia, refixiendo su instrucción al Público sobre la solemnidad de este acto, y fines a que se conduce a la Proclama que hizo el Señor Gefe primero de las tres garantías Don Agustin de Yturbide estando en Yguala el dia 24 de Febrero ultimo, que a la letra se leyó inmediatamente según se halla impresa en el número 2 del papel periódico titulado el Mexicano Yndependiente, Pasando después el expresado Cura y JuezEclesiastico al Presbiterio en donde se hallaba también el retrato del Rey, baxo de docel (y acia un lado el Señor. Gefe Politico de la Provincia) le recibió el segundo Cura Bachiller Don Mariano Payares el correspondiente juramento baxo la enuncia-da formula; siguiendo después á hacerlo el mis-mo Bachiller Don Mariano Payares en manos del primero ante quien lo prestaron por su turno el Cura de la Parroquia de Santa Ana Bachiller Don Sixto Rodriguez; los Pre-lados de comunidades Religiosas,

por el orden de su antigüedad; y los demás Eclesiasticos Seculares que se hallaban presentes. En seguida el enunciado Escribano de Gobierno y Guerra Capitan Don José Ygnacio Rocha dixido al Pueblo le tomó el Juramento que faltaba, baro el tenor de los puntos a que se contrajeron los anteriores; siendo tal el juvilo que se manifestaba en todos que por solos los semblantes se advertía el contento interior de sus corazones. Concluida así esta grande ceromania se paso a la mas religiosa y augusta, celebrándose el Santo Sacrificio de la Misa con la magnificencia y decoro propio de las circuntancias y terminandose con el Himno de gracia, muy debidas al Todo-Poderoso por la visible protección que nos dispenza. He-cho lo hasta aquí referido, a que acompañaron las descargas de Ordenanza, salieron en paseo todas las Corporaciones asociados de un inmenso Pueblo que las seguía, y presentado, en los balcones de las Casas Consistoriales, a donde se restituyó el Pendon é impuesto silencio por los Reyes de Armas se proclamó de nuevo la Santa Religión que profesamos, como la unica verdadera; se protesto la absoluta Yndependencia de este Reyno en su gobierno político; la unión entre todos sus habitantes; la fidelidad al Rey y á las Autoridades establecidas y que lexitimamente establezca el Congreso del Ymperio Mexicano. Al concluir estas expresiones de contento y alegría, se tiraron al Pueblo por el Señor Gefe Politico, por los individuos del Ayuntamiento y por muchos vecinos distinguidos, varias sumas de dinero, en medio de los vivas y aclamaciones mas sinceras y expresivas de satisfacción, de gratitud y de reconocimientos al Dios de los Exercitos por las ventajas que consiguen los Americanos, por la prosperidad que nos proporciona el digno Gefe primero del Exercito libertador, y por las Tropas que tan acertadamente se conducen al fin suspirado de nuestra libertad y engrandecimiento. De esta suerte el mundo todo veerá, sabrá y se persuadirá de que Guanajuato no desmiente un apice a los deberes que le impone su patriotismo y fidelidad: y de esta suerte espera que esta Capital y por su Provincia Yndependencia influyan con mas eficacia que hasta aquí ha influido en todos los principales acontecimientos de un Reyno que va ha ser de asombro de los mas cultos del Orbe, como no hay exemplos

Un quartillo
SELLO CUARTO: UN
QUARTILLO: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE Y QUINCE

en las Historias. Para constancia de sus votos en asunto de interés, que no se encuentra igual, firmado esta acta la expresada Ylustre Corporación, con el Señor su presidente por mi ante mi el Secretario: de ello doy fe.

Fernando Pérez Marañón		Narciso Mendrecaveitia
		Mariano de Otero
Juan Antonio Bistegui	José Mariano García de León	Domingo Chico
Francisco Septien	Benigno Bustamante	Vicente de Obeso
José Luis Montes de Oca	Julián del Villar	Melchor Campuzano
José María Galván	Francisco de Echeverría	Feliciano Lazcano
		Santiago de Septien
		José Miguel de Riva Llorente Secretario

Sala

4º Que en la tarde del día prefijado, se haga con la mayor solemnidad posible, por las calles que elijan los Ayuntamientos, el paseo a pie, previo a la proclamación, hasta llegar a la plaza mayor, donde en un tablado elevado y adornado al intento, se haga por el alcalde de primera elección a nombre del pueblo, la proclamación en la forma y con la magnificencia que se hacían antes las juras de los reyes.

5º Que el día siguiente haya una magnífica función de iglesia para dar gracias al Todopoderoso.

6º Que los Ayuntamientos se manejen con toda la economía que no dañe la magnificencia de un acto tan augusto.

7º Que en el tiempo intermedio, los tribunales, oficinas y corporaciones, otorguen en sus mismos senos, privada y particularmente, el juramento debido bajo la fórmula expuesta en manos de sus presidentes o jefes, quienes lo deberán prestar de antemano en un mismo día ante el jefe político, después que este lo haya prestado en las de la regencia del Imperio.

8º Que de los actos solemnes del juramento y proclamación que se hicieren, en consecuencia de las disposiciones precedentes, se remitirán testimonios a la Regencia del Imperio, y ésta los pase a la Soberana Junta, quedando en las secretarías del despacho, la correspondiente noticia para exigir los que faltaren. Tendrá lo entendido la misma Regencia para disponer lo necesario a su cumplimiento y hacerlo imprimir, publicar y circular. México, seis de octubre de mil ochocientos veinte y uno. Primero de la Independencia de este Imperio. Antonio Obispo de la Puebla, presidente. Juan José Espinosa de los Monteros, vocal secretario. José Rafael Suárez Pereda, vocal secretario. A la Regencia del Imperio. Por tanto, mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares, de cual-quiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar, el presente decreto en todas sus partes. Tendráislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule. En México a seis de octubre de mil ochocientos veinte y uno. Agustín de Iturbide, presidente. Manuel de la Bárcena. Isidro Yáñez. Manuel Velázquez de León. A don José Manuel de Herrera. Y lo comunico a vuestra señoría para su inteligencia y debido cumplimiento. Dios guarde a vuestra señoría muchos años. México, diez de octubre de mil ochocientos veinte y uno, Primer Año de la Independencia Mexicana. José Manuel de Herrera. Señor Jefe Político de Guanajuato.

Y en cumplimiento de este soberano decreto, acordó el Muy Ilustre Ayuntamiento que el juramento solemne se verifique el día sábado veinte y cuatro del corriente a las diez de la mañana en su sala capitular, y el paseo a las cuatro de la misma tarde, saliendo de la dicha sala a la plaza mayor, plazuela de la Tercera Orden, calles del Reloj, Clavel y Cirineo, a entrar a la citada plaza mayor y dirigirse al tablado, en donde se hará la proclama prescrita, y no duda del celo y patriotismo acreditado de este vecindario, el mencionado Ilustre Ayuntamiento, se esmerarán en el aseo y adorno de dichas calles del paseo, blanqueando las casas, y el día inmediato domingo veinte y cinco en que se celebrará la función solemne de la iglesia, con el objeto de dar gracias al Todopoderoso e implorar el acierto y felicidad de este Imperio, está creído la citada corporación asistirá su religioso y fiel vecindario a todos los actos, y para que éstos tengan el lustre que corresponde, mando se iluminen las casas de toda la villa por sus respectivos vecinos, las noches del 24, 25 y 26. Y para que llegue a noticia de todos y ninguno alegue ignorancia, ordeno se publique por bando en las cuatro bocacalles de la plaza mayor y se fije en el paraje acostumbrado. Dado en esta villa de León a 17 de noviembre de 1821. Publicado en 18 de dicho mes y año.

Guanaquato 10 de Noviembre de 1821

Congregados hoy a las diez de la mañana en esta Sala Capitular bajo la presidencia del Sr. Intendente y Jefe político de la Prov. de Fernando Pérez Morán, los Señores Alcaldes D. Francisco Marino, Alguacil Principal honorario de Hacienda Pública, Alcalde 2º Ten. Coronel D. Mariano Otero y Domínguez, Regidores D. Juan Antonio de Beiriviera, Vicente del Bos, Lic. D. José Mariano García de León, D. Benigno Bustamante, Ten. Coronel D. Julián del Villar, D. Luis Montecinos, D. José María Galván, D. Francisco Echeverría, y Procuradores D. Miguel Antonio de Arizmendi y D. Santiago de Septien y Cobo, habiendo salido a este acto para completar el número de los individuos de que compone el Ilustre Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, los Reos Coronel D. Domingo Chico, Capitán D. Melchor Campuzano, D. Francisco de Septien, y D. Feliciano Lázaro, hallándose en la Capital del Imperio, el primero y tercero como Diputados de la misma Ilustre Corporación, para tributar sus respetos, y felicitar la institución de la Soberana Junta provisional gubernativa, y Supremo Consejo de Regencia del Imperio Mexicano, y el segundo, y cuarto que han ido a la misma Capital con asuntos particulares; hallándose también en esta Sala Capitular los Señores más antiguos y Jueces de la Sala de lo Criminal, para los individuos de cada una de las Comandancias Militares, de la Deputación de Minería, y de las oficinas de Rentas Nacionales; con asistencia unánime de los señores Alcaldes, Regidores, y Procuradores, acompañados de mucha gente de su ofi-





En quarto.
SELLO QUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO

Acta de la Junta de la Comision en 9 de marzo de 1820.
Lidos; y con la de considerable numero de personas de distincion
an Excmo. como Seculares, a quienes se les franquea entrada p.
mayor lucimiento y solemnidad. Al religioso acto que iba a
practicar, con cuyo objeto se dio a vista la puerta p. a. lo pre-
individual que gira
cencia de todo el Pueblo, que se hallaba en grande concurrencia
al frente de las Casas Consistoriales: y produciendose a leer p.
mi el infrascripto Secretario. A Dho. Muro Agustin. la
Acta de 28 de Septiembre, proximo anterior, en que la Soberana
Junta de este Imperio declara su independencia; el plan pu-
blicado en Iguala el dia 24 de Febrero ultimo por el actual
Excmo. Señor Generalissimo de las Armas, A. Altar y Tierra, y
Presidencia de Concejo. A Regencia, siendo entonces primer
Jefe del Ejercito Imperial Mexicano, y las sus fiancias;
y los tratados celebrados el dia 24 de Mayo entre el mismo
Sr. Generalissimo d. Agustin de Iturbide, y el Excmo. Sr. Don
Gonzal Alos Excmo. de España d. Juan E. donago; con fi-
da la lectura. Nuevos tres docum. se separa. A la hora
el Sr. Presidente al medio de la Silla, en donde estaba colo-
cado respectivamente. sobre una mesa; se colocaron tres, una de
esta imagen de Cristo Crucificado, con un Altar en el
lado. Al Evangelio, colocado, el otro al presidente al de p. p.
esta alta por dho. Sr. Presidente su mano izquierda y la de
derecha en el puño de su Espada, siendo preguntado por om-
el 24 de Septiembre. Al. inmediatamente almorzar de



Archivo
Histórico



En quarto.
SELLO QUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO

Acta de la Junta de la Comision en 9 de marzo de 1820.

siguiente formula: "¿Reconocéis la Soberania de este Imperio
representada por su Junta provisional gubernativa? Respon-
dió si reconocia. ¿Jurais obedecer sus decretos, observar las ga-
rantias proclamadas en Iguala p. el Ejercito del Imperio
Mexicano con su primer Jefe, los tratados celebrados en la
Villa de Cordova, y desempeñar fielmente vuestro encargo en ser-
vicio de la Nacion? Respondió igualm. Si juro; "conces-
tándole dho. Secretario con las expresiones siguientes: "Si así lo
hicieris Dios os ayude, y si no os lo demande,,. Baxo el mis-
mo Juro, y con igual demonstracion, paso despues a hacer el su-
ram. cada uno de los Señores Alcaldes, Regidores y Procurad.
concurriendo sin mas diferencia q. la de no poner la mano en
el puño de la Espada los que no eran Oficiales, Militares,
concluyendo con prestado el Secretario con la misma formali-
dad, siendo preguntado por el Sr. Presidente; quien a conti-
nuacion hizo una arenga exhortiva. Al regreso y satisfacc.
de lo celebramos celebrar en este dia el dichoso establecim.
nuevo America independiente p. el q. recobra el uso libre
de sus derechos para poder pensar, gobernar, trabajar, tra-
dara. A qui conocim. Justicia, Sanidad, de la verdad y de
la justicia; estableciendo un gobierno acomodado al genio y
caracter de sus habitantes, y dictando leyes para su utilidad
y felicidad. La Junta confiamos inspiran de



Archivo
Histórico



En quartillo.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO

de recho e izquierdo. Al tablado, terminando con arrojar tam-
bien dineros por ambos lados, y acompañando a la procla-
mación al Pueblo la salva de Arcillería y repique oral,
de campanas. Concluida esta augusta ceremonia, ya enra-
da la noche, regresó el pueblo en el mismo orden q. antes a las
Casas Consistoriales, donde se colocó el Píndon en el balcón
principal tirando a nuevo el Señor Intendente al Pueblo
otra porción considerable de dinero de su bolsillo, como lo
había hecho antes en el tablado, y quedando aquel punto
adornado con un Cuadro alegórico a la libertad Mexicana vistosa-
mente iluminado con hachas de cera y candelitas distribuidas
en la mejor simetría. Con no menos orden y lucimiento se sirvió
dispuesto el refresco espléndido, que a continuación se sirvió
a los concurrentes en la Sala principal. Y dhas. Casas Con-
sistoriales, expresando varios sus afectos con la mayor
sensibilidad, así en honor del Ejército Mexicano,
Mexicano, como en el de su digno jefe príncipe y gobierno
supremo, manifestando y reconociendo con esto, el objeto de la
celebración de este día, rigiéndose al gobierno y repúblicas. Y
en el tablado q. sobre puentecillo por el la más hermosa
vista en cuadrado, e iluminado obligaba a no moverse de
lugar por espectadores, la satisfacción de ver a presencia



Archivo
Histórico



En quartillo.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO

en grande, con colores bien matizados y armoniosos, diversos y
figuras alegóricas. Alas de la libertad y a la gracia y armonía
que una populosa Ciudad profusa al herosmo incomparable e in-
tal generalísimo. A las armas del Imperio Mexicano Don
Agustín de Iturbide. En la mañana siguiente volvió a reunir-
se el Ilustre Ayuntamiento en la Sala capitular, en donde a pu-
esta abierta y con presencia de innumerables sujetos distingui-
dos de ambos sexos leyó un elocuente discurso q. tenía dispuesto
el Reg. Lic. D. José Mariano García de León, persuadiendo
al pueblo a una unión por su unión. Patrocinados q. jamás
ha olvidado, por la importancia de los productos de su
Minería, en favor de todo el Estado, y p. su adhesión deci-
dida a la gran causa de independencia q. sostiene. Conclui-
do este acto pasaron los concurrentes a la Iglesia Parroquial
en donde se cantó una solemne misa, terminando con el Him-
no de gracias al Padre Poderoso por los innumerables beneficios
que su mano franca nos ha dispensado visiblemente, en tan grande
sa empresa, habiendo persuadido la necesidad de ella y de
sustentarse la unión entre todos los mexicanos. Y en el templo
en el templo que precedió el segundo Cura incensó por Don
José Mariano Salas, quien a punto de la guerra civil
embargo a todos los graves inconvenientes que se le oponían



Archivo
Histórico

mentan. Durante el tiempo de la misa se hicieron las tres
descargas de Ordenanza p. la Compañia de Artilleria y el
Batallon Imperial de esta ciudad, que se formó todo con exacti-
tud en la Plaza principal. A continuacion siguió el besa-
mano por Corporacion. En las Casas Consistoriales, expre-
sando sus afectos cada una de las individuos q. concurrían con
la mayor energia y sencillez de oracion, a q. correspondió
el Sr. Jefe politico con no menos elo cuencia q. ardor patrio-
tico; por lo q. quedo muy satisfecho el auditorio, rebozando
en los semblantes su entusiasmo, igual al Arado el Pueblo: espe-
cialm. en su concurrencia por las calles y plazas, a guisa
de la iluminación q. duró tres noches, y de un globo de exco-
rativo, muy bien dirigido, con que se celebró la segunda tarde.
Con estas demostraciones de júbilo, manifestó Guadalupe,
en medio de sus ruinas, la nobleza de su espíritu, q. lo pre-
lo han animado; O días felices, época fausta, en q. bri-
lla ya la Aurora de una libertad tan amable!; Quie-
ra el Cielo ser anuencia a nuevos votos! Y pues hoy se colo-
ca entre las Naciones del mundo el Imperio Mexicano:
no viva siempre distinguido su Gobierno, como un mo-
delo indestructible de virtud, heroismo y probidad; y
como exemplar brillante de generosa constancia. Exce-
lente monumento a la América Septentrional las sagradas
fuerzas de pronunciar y defender, con la pureza y rectitud
de sentimientos: eternizese su glorioso Nombre en las fuen-
tes de la justicia; y viva la presencia de la armonía.

a los dichos habitantes del mas opulento y libre
Imperio, los patrióticos afectos de q. abunda en su espíritu
con tan plausible motivos. En testimonio de lo cual
subscribo esta c. entre Confesionarios p. ante mi su Secretario

do. Seres.

co. Mariano

Mano

Mano

Mano

Mano

Mano

Mano

Mano

Mano

Mano

Mano

Mano

Mano

Mano

Mano

Mano

Mano

Mano

Mano

Mano

Mano

Mano

Mano

Mano

Mano

Mano

Mano

Mano

Mano

Acta Capitulada de Guadalupe 15 de Noviembre de 1824

Estando hoy en acuerdo ordinario los señores Cabildos

Guanajuato 10 de Noviembre de 1821

Congregados hoy a las diez de la mañana en esta sala Capitular, bajo la presidencia del Señor Yntendente y Gefe politico de la Provincia don Fernando Pérez Maraño, los Señores Alcaldes 1°. don Francisco Mariño, Ministro Principal honorario de Hacienda Pública; Alcalde 2° Teniente Coronel don Mariano Otero y Dovalino; Regidores don Juan Antonio de Beristegui don Vicente de Obeso, Licenciado don José Mariano García de Leon, don Benigno Bustamante, Teniente Coronel don Julian del Villar, don José Luis Montesdeoca, don Jose Maria Galvan, don Francisco Echeverria; y Procuradores don Miguel Antonio de Arismendi y don Santiago de Septien y Cobo; habiendo faltado á éste acto para completar el número de los individuos de que se compone el Ylustre Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, los Regidores Coronel don Domingo Chico, Capitan don Melchor Campuzano, don Francisco de Septien, y don Feliciano Lascano, por hallarse en la Capital del Ymperio, el primero y tercero como Diputados de la misma Ylustre Corporación, para tributar sus respetos, y felicitar la instalación de la Soberana Junta provisional guvernativa, y Supremo Consejo de Regencia del Ymperio Mexi-cano; y el segundo, y quarto que han ido a la misma Capital con asuntos particulares; hallándose también en dicha Sala Capitular el Cura Parroco mas antiguo y Juez Eclesiástico Bachiller don Narciso Mendracavatia para los individuos de cada una de las comunidades Religiosas, de la diputación de Minería; y de las oficinas de Rentas Nacionales; con asistencia asimismo de comandante Militar, acompañado de mucha parte de su ofi-

Un quartillo

SELLO CUARTO: UN CUARTILLO
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO

Habilitado, Jurada por el Rey la constitución en 9 de marzo de 1820

lidad; y con la de considerable número de sujetos de distinción asi Eclesiásticos como seculares, a quienes se les franqueó entrada para mayor lucimiento y solemnidad del religioso acto que se iba á practicar, con cuio objeto se dejo abierta la puerta para que lo pre- [*individuo que quisiera] cenciare todo del Pueblo, que se hallaba en grande concurrencia al frente de las Casas Consistoriales; y procediéndose a leer por mi el infrascripto Secretario de dicho Ylustre Ayuntamiento la acta de 28 de Septiembre próximo anterior, en que la Soberana Junta de este Ymperio declara su indepdencia; el plan publicado en Yguala el día 24 de Febrero último por el actual Excelentísimo Señor Generalísimo de las Armas de Mar y Tierra, y Presidente del Consejo de Regencia, siendo entonces, primer Gefe del Exercito Ymperial Mexicano de las tres Garantías; y los tratados celebrados el dia 24 de Agosto entre el mismo Señor Generalísimo don Agustín de Yturbide, y el Excelentísimo Señor Teniente General de los Exercitos de España don Juan D=donoju; concluida la lectura de estos tres documentos se separo de su asiento el Señor Presidente al medio de la Sala estaba colocado respetuosamente sobre una mesa con cuatro luces, una devota imagen cristo crucificado, con un Misal en el lado del Evangelio, abierto en el correspondiente al dia y por esta allí por dicho. Señor Presidente su mano siniestra y los derecha en el puño de su Espada, siendo preguntado por mi el expresado Secretario del Ayuntamiento al tenor de su

Un cuartillo

SELLO CUARTO: UN CUARTILLO

AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE

Y VEINTE Y UNO

Habilitado, Jurada por el Rey la constitución en 9 de marzo de 1820

siguiente formula: “¿Reconoceis la Soberanía de este Ymperio representada por su Junta provisional gubernativa? Respondio sí reconozco ¿Juraís obedecer su decreto, obervar las garantia proclamadas en Yguala por el Exercito del Ymperio Mexicano con su primer Gefé, los tratados celebrados en la Villa de Cordova, y desempeñar fielmente vuestro encargo en servicio de la Nacion? Respondió igualmente. Si juro;” contestandole dicho Secretario con las expreciones siguientes. Sí así lo hicieréis Dios os ayude, y sí no os lo demande. Baxo el mismo rito, y con igual demostración, paso después á hacer el Juramento cada uno de los Señores Alcaldes, Regidores y Procuradores concurrentes, sín mas diferencia que la de no poner la mano en el puño de la Espada los que no eran Oficiales, Militares, concluyendo con prestarlo el Secretario con la misma formalidad, siendo preguntando por el Señor Presidnte; quien a continuacion hizo una arenga expresiva del regosijo y satisfacción con que debíamos celebrar en este día el dichoso establecimiento de nuestra America independiente, por el que recobre el usos libre de sus derechos para poder pensar, y extender sin trabas la esfera de sus conocimientos hasta el Santuario de la verdad y de la justicia; estableciendo un gobierno acomodado al genio y caracter de sus habitantes, y dictando leyes verdaderamente adaptables con igualdad. La Junta confeza que inspiran es sentimientos patrióticos, de haber llegado ya los días de gloria y felicidad porque se suspiraba, exitaron entre los concurrentes lo mas tiernos afectos de sensibilidad, agitando su corazón una agradable conmosion de juvilo con que concluyó este acto; á qué en seguida continuó el de sacár dicho Alcalde primero al balcón principal de las Casas Consistoriales, el Pendon de Damasco carmesí bordado de oro; con las

Armas de la Ciudadque había servir en la tarde para la Jura pública; y saludando-lo con repetidas vivas y aclamaciones de regocijo, el numeroso concurso de todas clases del Pueblo que se hallaba a la vista, le acompañó una Salva de Artillería y repique general de campanas en la Yglesia, con muchos cohetes que se oian tronar por todas partes al rededor de la ciudad. Disuelta así esta Junta, como á las doce del día, volvió á reunirse en mayor número de vecinos distinguidos, de todas profesiones y estados, para acompañar á las cuatro y media de la tarde al Ylustre Ayuntamiento á formár un lucido paseo, en que el mismo Alcalde primero conducia el Pendón, precediendo la compañía de cazadores del Batallon Ymperial de Guana-juato, á la qual seguian los Reyes de Armas vistosamente vestidos con su trage propio, y adornados con bandas y [ilegible] trigarantes, continuando el resto del paseo exaltado de las demás compañías de Batallon, y su musica, por todas las calles de la Estación acostumbrada, para cuio aséo y adorno de puertas y balcones se publico el correspondiente Bando con algunos días de anticipacion. Al llegar á la Plaza principal, nada mas llamaba la atención que la alegría en los semblantes de los expecadores reunidos en tanto numero, que apenas se podía dar paso; sinque por estos se adviertera en ellos el menor desorden: así como tampoco hubo desgracia alguna en las azoteas y balcones de las casas que poblados de un gentío inmenso, muí lucido en mucha parte, al tiempo que infundía respeto, causaba temor de alguna adversidad. Puesto al fin el Pendon sobre un pedestal de plata, en el tablado hecho para ésta solemnidad, con todas las reglas de Arquitectura y dixígido por el Regidor Don Benigno Bustamante y Ciudadano de pendiente de la Renta Nacional de correos Don Ygnacio Rocha del Rio, á quienes se les encomendó la obra por su notor conocimientos, aplicación y habilidad en el Arte; se leyó por uno de los Reyes de Armas, en voz clara y perceptible á bastante distancia la acta de independencia del Ymperio Mexicano, pronunciada por su Junta Soberana provisional gubernativa, el plan de Yguala sobre la materia, y tratados de la Villa de Cordova: á lo que fue consiguiente que el dicho Alcalde primero don Francisco Mariño, tomando el Pendon en la mano, y pasando al medio del tablado, con intermediación al Pueblo que lo escuchaba, é impuesto silencio por los Reyes de Armas, pronunciara en alta voz las siguientes palabras: Guanajuato === Guanajuato === Guanajuato: „ Jura la,, independencia del Ymperio Mexicano baxo las bases fundamentales del plan de Yguala y tratados de Cordova ”en continuacion de lo qual tremoló el Pendón y tiró

a los concurrentes por en de pesos fuertes, [ilegible], reales y medios, que al efecto estaban prevenidos correspondiendo al Pueblo con repetidos vivas ya clamaciones de alegría. En seguida paso el mismo Alcalde a practicar igual ceremonia, en palabras y demostraciones, a los costados

Un quartillo
SELLO QUARTO: UN QUARTILLO
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO

Habilitado, Jurada por el Rey la constitución en 9 de marzo de 1820

derecho é izquierdo del tablado, terminando con arrojar tambien dinero por ambos lados, y acompañando á la proclamacion del Pueblo la salva de Artilleria y repique general de campanas. Concluida ésta augusta ceremonia, ya entrada la noche, regresó el paseó en el mismo orden que antes á las Casas Consistoriales, donde se colocó el Pendon en el balcón principal tirando de nuevo el Señor Yntendente al Pueblo otra porción considerable de dinero de su bolsillo, como lo había hecho antes en el tablado y quedando aquel punto *adornado con un Cuadro alegórico á la libertad Mexicana vistosamente iluminado con hachas de cera y candilejas distribuidas en la mejor cimetría. Con no menos orden y lucimiento estaba dispuesto el refresco esplendido, que á continuación se sirbió á los concurrentes, expresando varios sus afectos con la mas [ilegible]- na sensibilidad, así en honor del Exercito YmperialMexicano, como en el de su digno Gefe primero y Gobierno Supremo establecido. No satisfecho con esto el objeto de la celebridad de este dia, siguió la diversión de fuegos y liricos en el tablado que sobre presentar por sí la mas hermosa vista en su adorno, é iluminación obligaba á no moverse de la plaza los espectadores, la satisfacción de veer representada

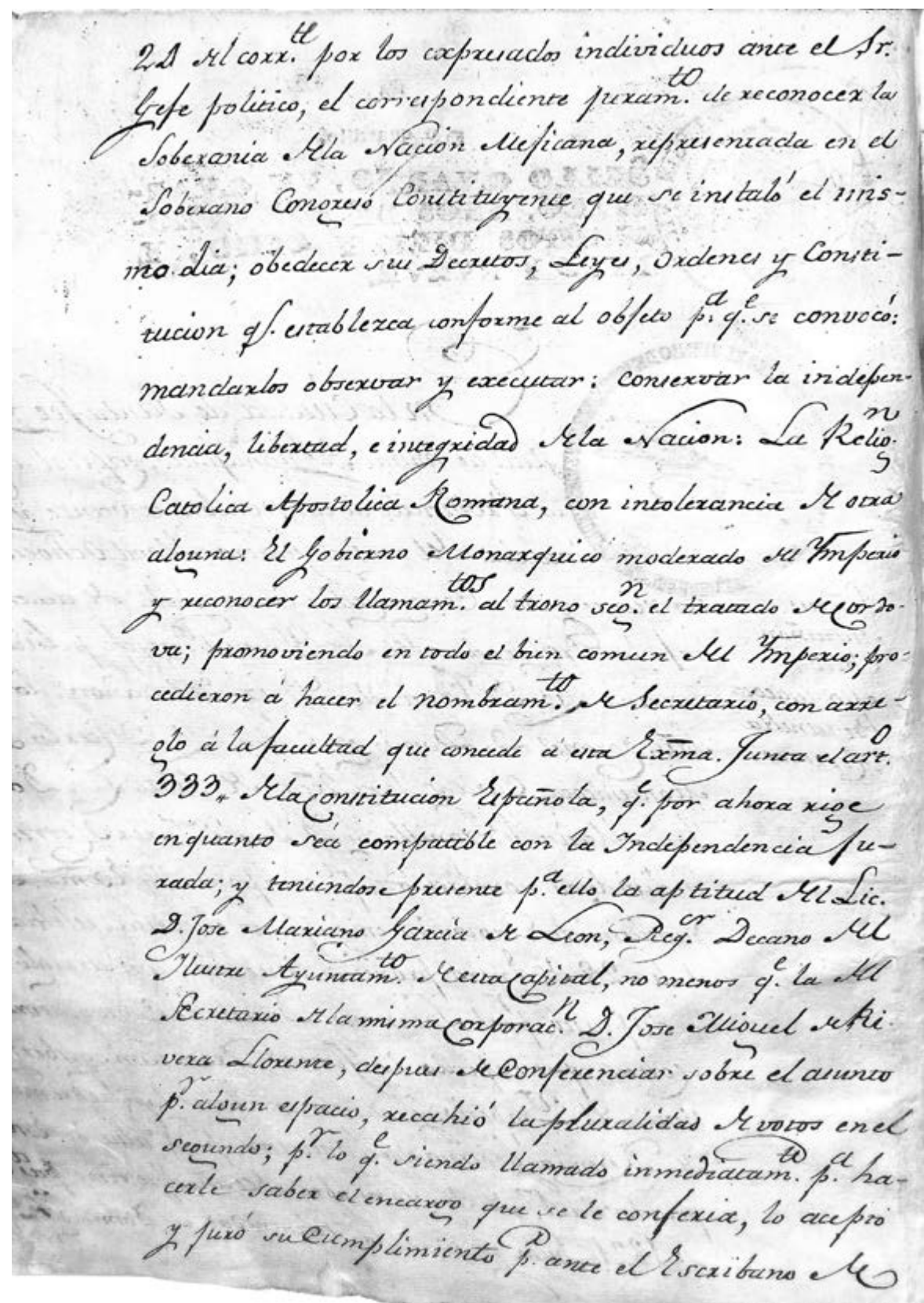
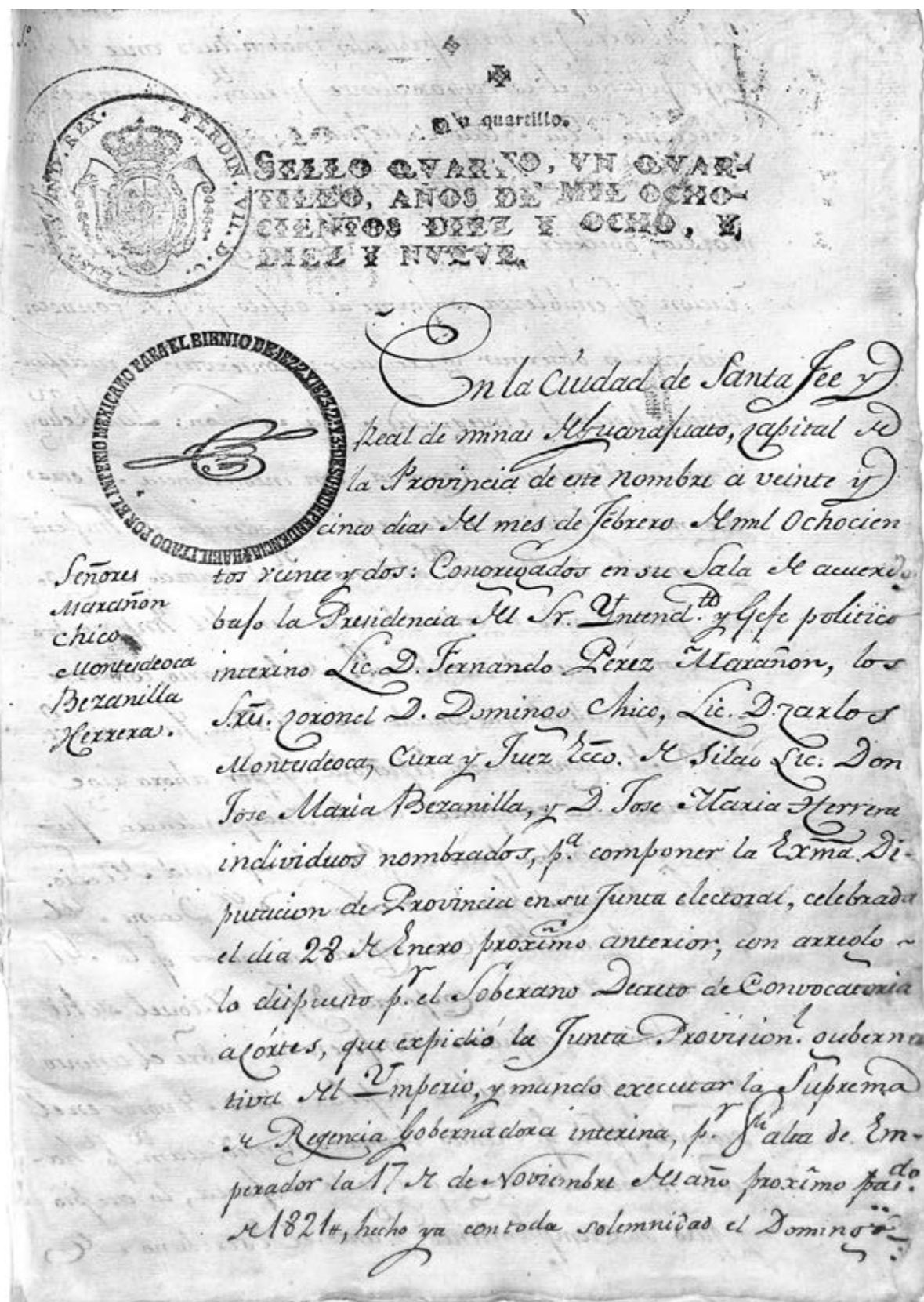
SELLO CUARTO: UN CUARTILLO
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO

Habilitado, Jurada por el Rey la constitución en 9 de marzo de 1820

en grande, con colores bien matizados y armoniosos, diversas Ymagenes alegóricas de las tres Garantías y de la gratitud y amor que esta populosa Ciudad profesa al héroe incomparable é inmortal generalísimo de las armas del Ymperio Mexicano Don Agustín de Iturbide. En la mañana siguiente volvió á reunirse el Ylustre Ayuntamiento en la Sala capitular, en donde a puerta abierta y con presencia de innumerables sujetos distinguidos de todas clases leyó un elocuente discurso que tenía dispuesto el Regidor Licenciado Don José Mariano García de León, persuadiendo el mérito de esta ciudad por sus sentimientos patrióticos que jamás ha desmentido, por la importancia de los productos de su Minería, en favor de todo el Mundo, y por su adhesión decidida á la gran causa de independencia que sostiene. Concluido éste acto pasaron los concurrentes á la Yglesia Parroquial en donde se cantó una solemne misa, terminando con el Himno de gracias al Todo Poderoso por los innumerables beneficios que con mano franca nos ha dispensado visiblemente, en tan grandiosa empresa; habiendo persuadido la necesidad de ella, y de sostener la unión entre todos los habitantes de este Emisferio en el sermón que predicó el segundo cura interino Bachiller Don José Mariano Pallares, quien se prestó á ello gustosamente sin embargo de adolecer de graves enfermedades crónicas que lo aumentan. Durante el tiempo de la misa se hicieron las tres descargas de Ordenanza por la Compañía de Artillería y el Batallón Ymperial de esta ciudad, que se formó todo con este destino en la Plaza principal. A continuación siguió el besamano por corporaciones en las Casas Consistoriales, expresando sus afectos cada uno de los individuos arengaban; con la mayor energía y sencillez de corazón, á que correspondió el Señor Gefe político con no menos elocuencia que ardor patriótico; por lo que quedó muy satisfecho el auditorio, rebozando

en los semblantes su regosijo, igual al de todo el Pueblo: especialmente en su concurrencia por las calles y plazas, á gustar de la iluminación que duró tres noches, y de un globo Aerostático, muy bien dirigido, con que se celebró la segunda tarde. Con estas demostraciones de júbilo; manifestó Guanajuato, en medio de sus ruinas, la nobleza de sentimientos que siempre lo han animado ¡0 días felices: época fausta, en que brilla ya la Aurora de una libertad tan amable! ¡quiera el Cielo ser anente á nuestros votos! Y pues hoy se coloca entre las Naciones del mundo el Ymperio Mexicano: viva siempre distinguido su Gobierno, como un modelo indestructible de virtud, heroísmo y sabiduría; y como ejemplar brillante de generosa constancia. Exerza enorabuena ésta América Septentrional las sagradas funciones de pronunciar sus Leyes; con la pureza y rectitud que anhelamos: eternizese su glorioso nombre en los fastos de la historia: y sirva la presente acta para transmitir Á los dichosos habitantes del mas opulento Mineral de Ymperio, los patrióticos afectos de que abunda su Ayuntamiento con tan pausibles motivos. En testimonio de ello así lo subscribe esta Ylustre Corporación por ante mí su Secretario

Fernando Pérez Marañón	Francisco Mariño
Mariano de Otero y Dobatina	Juan Antonio de Bastegui
Vicente de Obeso	Jose Mariano Garcia de León
Julian del Villar	Benigno Bustamante
Francisco de Echeverría	
José María Galván	Jose Luis Montes de Oca
Miguel de Arizmendi	Santiago de Septien



En quarto.

SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE.



Gobierno, Capitan Don Jose Ignacio Rocha, bajo la formula q. antes se dixo, ha berlo hecho los Señores Diputados de esta Exma. Junta. Seguidamente se suscitó la duda por el Sr. D. Jose Maria Herrera, sobre si el Señor Presidente, tiene voto electivo, ó solo decisivo en caso de empate. Hubo de resulte una laxa discusion sobre el particular sosteniendo dho. Señor Presidente, que lo tenía electivo, lo que no era conforme con la opinion de los Señores Vocales, que expusieron debe regir en el caso lo resuelto por el artículo 13. capítulo 1.º de la instruccion para gobierno interior de las Provincias, que dispone presida sin voto al Ayuntamiento el Señor Jefe politico, y lo tenga solo decisivo, en igualdad de Sufragios. No obstante lo cual, insistió en sostener su concepto, dicho Señor Presidente acordando por unanimidad de votos el Voto de los Señores Vocales.

la decision negativa: y concluyó la sesion presente.





Jose Maria Herrera

SESIÓN DEL DÍA 25 DE FEBRERO DE 1822



SELO QVARTO, VN QVARTO
TILEO, ANOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NVETE.



En la ciudad de Santa Fee y Real de minas de Guanajuato, capital de la Provincia de este nombre a veinte y cinco días del mes de Febrero de mil Ochocientos veinte y dos: Congregados en su Sala de acuerdos bajo la Presidencia del Sr. Intendente y Jefe político interino Lic. D. Fernando Pérez Marañón, los Sres. Coronel D. Domingo Chico, Lic. D. Carlos Montedeoca, cura y Juez Eclesiástico de Silao, Lic. Don José María Bezanilla, y D. José María Herrera, individuos nombrados, para componer la Excelentísima Diputación de Provincia en su Junta electoral, celebrada el día 28 enero próximo anterior; con arreglo dispuesto por el Soberano Decreto de la Convocatoria a Córtes, que expidió la Junta Provincial gubernativa del Imperio, y mandó ejecutar la Suprema de Regencia Gobernadora interina, por falta de Emperador la 17 Noviembre del año próximo pasado de 1821, hecho ya con toda solemnidad el domingo 20 del corriente por los expresados individuos ante el Sr. Jefe político, el

correspondiente juramento de reconocer la Soberanía de la Nación Mexicana, representada en el Soberano Congreso Constituyente que se instaló el mismo día; obedecer sus Decretos, Leyes, órdenes y constitución que establezca conforme al objeto para qué se convocó: mandarlos observar y ejecutar: Conservar la independencia, libertad, e integridad de la Nación: La Religión Católica Apostólica Romana, con intolerancia de otra alguna: El Gobierno Monárquico moderado del Imperio y reconocer los llamamientos al trono según el tratado de Córdoba; promoviendo en todo el bien común del Imperio; procediendo a hacer el nombramiento de Secretario, con arreglo



a la facultad que concede a esta Excelentísima Junta el artículo 333 de la Constitución Española, que por ahora rige en cuanto sea compatible con la independencia jurada; y temiéndose presente para ello la actitud del Lic. José Mariano García de León, Regidor Decano del Ilustre Ayuntamiento de esta capital, no menos que la del Secretario de la misma corporación, D. José Miguel de Rivera Llorente, después de conferenciar sobre el asunto por algún espacio recayó la pluralidad de votos en el segundo; por lo que siendo llamado inmediatamente para hacerle saber el encargo que se le confería, lo aceptó y juró su cumplimiento por ante el Escribano de Gobierno, Capitán Don José Ignacio Rocha, bajo la fórmula que antes se dijo, haberlo hecho los señores Diputados de esta Excelentísima Junta. Seguidamente se suscitó la duda por el Sr. Don José María Herrera, sobre si el señor Presidente tiene voto electivo, o sólo decisivo e caso de empate. Hubo de resulta una larga discusión sobre el particular sosteniendo dicho señor Presidente, que lo tenía electivo, lo que no era conforme con la opinión de los Señores Vocales, que expusieron debe regir en el caso lo resuelto por el artículo 13 capitulo 1º de la instrucción para Gobierno interior de las Provincias, que dispone presida sin voto al Ayuntamiento el Señor Jefe político y lo tenga sólo decisivo, en igualdad de sufragios. No obstante lo cual, insistió en sostener su concepto, dicho Señor Presidente acordando por unanimidad de votos el resto de los señores vocales la decisión negativa: y concluyó la sesión presente.

José María Bezanilla (rúbrica)

Nota marginal (izquierdo) Señores Marañón, Chico, Montedeoca, Bzanilla, Herrera.

Plan de Casa Mata

Los Señores Generales de división, Gefes de cuerpos sueltos, Oficiales del Estado Mayor, y uno por clase del ejército, reunidos en el alojamiento del General en Gefé para tratar sobre la toma de la plaza de Veracruz, y de los peligros que amenazan á la patria por la falta de representación nacional, único baluarte que sostiene la libertad civil, después de haber discutido extensamente sobre su felicidad, con presencia del voto general, acordaron en este día lo siguiente:

Art. 1° Siendo inconcuso que la soberanía reside esencialmente en la nacion, se instalara el Congreso á la mayor posible brevedad.

Art. 2° La convocatoria para las nuevas Cortes se hará bajo las bases prescritas para la primera.

Art. 3° Respecto que entre los señores diputados que formaron el extinguido Congreso, hubo algunos que por sus ideas liberales y firmeza de caracter se hicieron acreedores al aprecio público, al paso que otros no correspondieron debidamente á la confianza que en ellos se depositó, tendrán las provincias la libre facultad de reelegir á los primeros y sustituir á los segundos con sugetos mas idoneos para el desempeño de sus arduas obligaciones.

Art. 4° Luego que se reúnan los representantes de la nacion, fijarán su residencia en la ciudad ó pueblo que estimen por más conveniente, para dar principio á sus sesiones.

Art. 5° Los cuerpos que componen este ejército, y los que sucesivamente se adhieran, ratificarán el solemne juramento de sostener á toda costa la representacion nacional.

Art. 6° Los Gefes, Oficiales y tropa que no estén conformes con sacrificarse por el bien de la patria, podrán trasladarse á donde les convenga.

Art. 7° Se nombrará una comisión que con copias del acta, marche á la capital del Imperio á ponerla en manos de S.M. el emperador.

Art. 8° Otra comisión, con igual copia á la plaza de Veracruz á proponer al gobernador y corporaciones de ella, lo acordado por el ejército, para ver si se adhieren á el ó no.

Art. 9° Otra á los Gefes de los cuerpos dependientes de este ejército que se hallan sitiando el Puente y en las Villas.

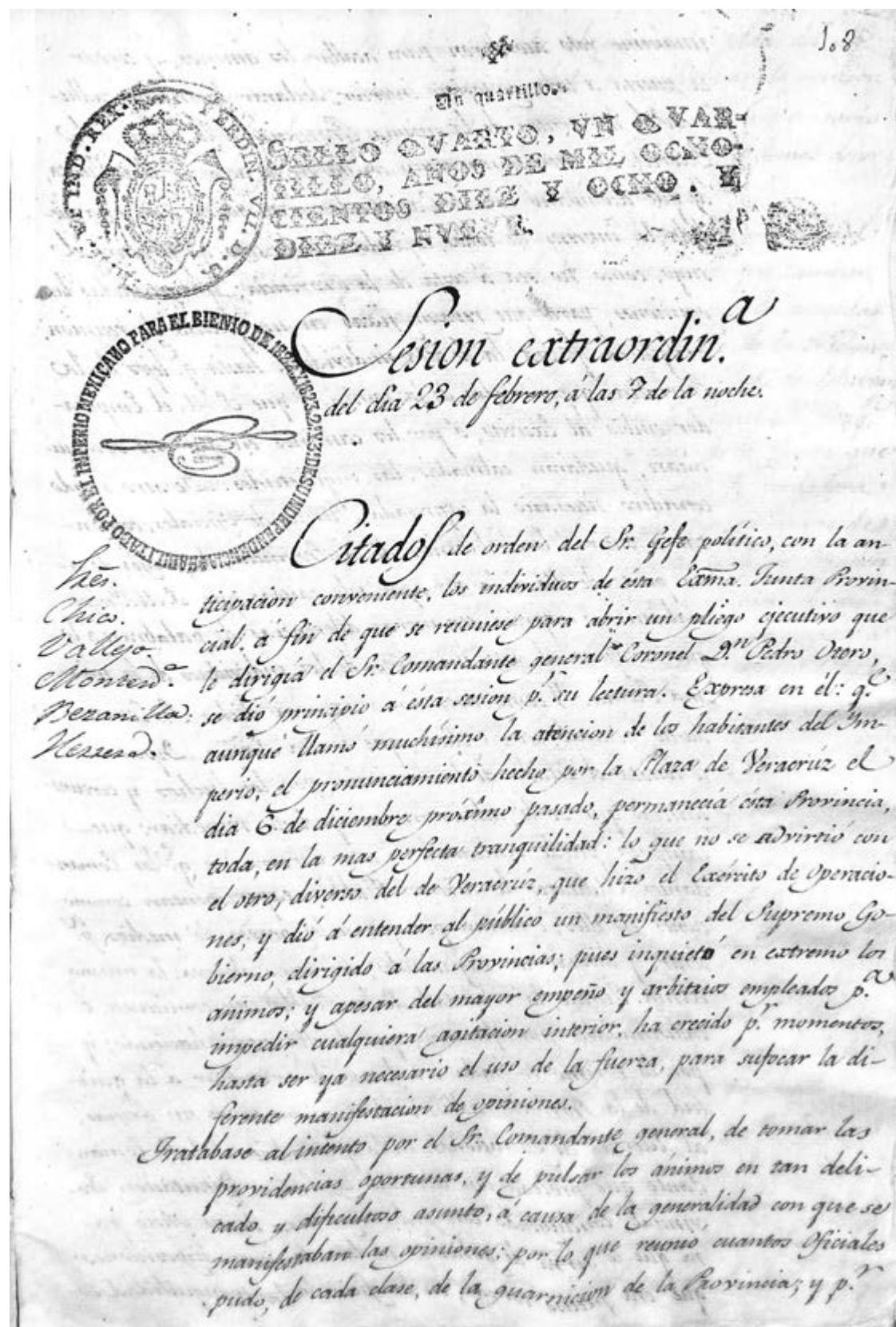
Art. 10° En el ínterin contesta el Supremo Gobierno, con presencia de lo acordado por el ejército, la Diputación Provincial de esta provincia será la que delibere en la parte administrativa, si aquella resolución fuere de acuerdo con la opinion.

Art. 11° El ejército nunca atentará contra la persona del emperador, pues lo contempla decidido por la representacion nacional. Aquel se situará en las Villas ó en donde las circunstancias lo exigan, y no se desmembrará por pretexto alguno, hasta que no lo disponga el Soberano Congreso, atendiendo á que será el que lo sostenga en sus deliberaciones.

Cuartel General de Casamata, á 1o. de febrero de 1823.

Por el Regimiento de Infantería N. 10, Simon Rubio, Vicente Neri Ibarbosa, Luis de la Portilla, Manuel M. Hernandez, José M. Gonzalez Arevalo. Por el N. 7, Andres Rangel, Antonio Morales. Por el N. 5, Mariano Garcia Rico, Rafael Rico, José Antonio Heredia, Rafael de Ortega. Por el N. 2, José Sales, José Antonio Valenzuela, Juan B. Morales, Juan de Andonaeilli. Por los granaderos de infantería, Joaquin Sanchez Hidalgo. Por la artillería, Francisco J. Berna. Por el 12 de caballería, José de Campo. Por el 1o, José M. Leal, Esteban de la Mora, Anastasio Bustamante, Juan N. Aguilar Tablada. Por el 1o., Manuel Gutierrez, Luciano Muñoz, Ventura Mora, Francisco Montero. Mayor de órdenes de la izquierda, Andres Martinez. Idem de la derecha, Rafael de Ortega. Idem del ejército, José M. Travesi. Gefé suelto, Juan Araño. Gefé del centro, Juan José Codallos. Idem de la izquierda, Luis de Cortazar. Idem de la derecha, José M. Lobato. General del ejército, José Antonio de Echavarri.





unánime voto acordaron para acallar los ánimos, y cerrar la puerta a toda agitación interior, declarar la íntima adhesión de las armas de la misma Provincia, a la suerte del Exército de operaciones, segun consta en la acta de dicha Junta, de que acompaño copia. Conciliados, a su juicio, con esta medida, los intereses de todos, dejando a cada uno q. procure el suyo, como no sea a costa de la Provincia; y aguitadas las opiniones, para que reposen fijas en su punto de reunion, cualquiera q. sea la de cada individuo, hasta q. lejos de la Provincia, y por medio de la comision que S. M. el Emperador embio al Exército, o por los caminos en que este se comunicare, quedarian calmadas las inquietudes. De otro modo considero necesario la expresada Junta de Oficiales, comenzar a batir a los habitantes de la Provincia, destruyendo una parte de ella a la otra, por solo causas que S. M. Imperial mismo expresa ser meras diferencias de palabras: a lo que se opuso el voto unánime de los individuos de la misma Junta. Y como asimismo expresa dicho Sr. Comandante general, en su oficio, que a esta Exma. Diputacion le consta el estado de la Provincia, por los hechos y circunstancias que se le advierten, sin poderlo remediar: que tampoco puede ocultarsele a esta Corporacion q. los Comandantes Militares de diversos Pueblos, experimentan comunicaciones en ellos, e instan por que se les provea de medios p. obrar, y disipar las inquietudes; así como observa la misma Exma. Junta, la voluntad de los Pueblos sus comitentes, e indubitable manifestacion que de ella estan haciendo; y por lo mismo se halla en el caso de contribuir a la quietud de la Provincia adhiriendose, en union de sus armas, al Exército de operaciones: en lo que advierte el Sr. Comandante que proceda con libertad la Exma. Diputacion Provincial, concluyendo con pedir respuesta de su oficio para que le sirva de gobierno en las ultimas disposiciones que era preciso tomar, en beneficio de la tranquilidad co-

106
nun; se acordó deferir en todo, al expresado plan del Sr. Comandante, con el saludable objeto de uniformar la opinion en los habitantes de esta Provincia, y alejar de su territorio todo pretexto de denunion, de guerra intestina, y demas desordenes consequentes a tan lamentable situacion.

Con el de evitar iguales daños la Exma. Diputacion Provincial de Puebla, expresa en oficio de 15 del corriente, que tambien se leys, que obligada por razones de conveniencia, de necesidad y de justicia, como lo era la mas sana parte de la Nacion; y excitada por los Sres. Cap. N.º Gral. D. José Ant. de Echazarri, Brigadier D. José Maria Lora y Coronel D. Joaquin Calvo, para conformar sus votos con la acta de la Junta que se celebró en Casa Mata; acordó dar el grito de verdadera libertad, y rehacer a la Nacion de sus derechos, en union de el Exmo. Ayuntamiento de aquella Capital, y de su Presidente el Sr. Gefe político, Marques de Villanueva; disponiendo ante el Sr. Gefe político, Marques de Villanueva, con respecto a mismo que se diese parte a esta Exma. Junta, con respecto a aquella medida tiene por objeto mantener la tranquilidad pública, y evitar los horrores de la guerra en q. de otra manera se empeñaria la Nacion p.º recobrar la libertad q. aprecian los Pueblos en alto grado.

A unas incitativas de autoridades, no menos respetables por su representacion, que p.º los sólidos fundamentos, en q. cimentaron sus deliberaciones, debe agregarse la aspersión verbal del Sr. Presidente, Gefe político en turno de esta Provincia, que acabada la lectura de los expresados documentos, significó que en el mismo día de hoy estaba para darse el grito de República en esta Capital, cuyo entusiasmo han apagado las disposiciones que se tomaron desde la mañana, para entrar en algun acomodamiento razonable las autoridades que gobiernan. De varios Pueblos de la Provincia indicó dicho Sr. Presidente que tenía partes oficiales de sus comisiones; y de otros sabía los rumores con que se predisponian a suscitarse, tan pronto como hallasen oportunidad. Entre los primeros, se ha encontrado esta Capital, en donde días hace que

107
En Querétillo.
SELLO CUARTO, UN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO. Y DIEZ Y NUEVE.
Están apareciendo pasquines seductivos e injuriosos al gobierno, manifestando proyectos descabellados, para atraer los mas horribles desastres que causan el Pueblo en un alboroto: viéndose efectiva su mala disposicion con haber apedreado dos veces a los comisionados para el padron de habitantes y de fincas a fin de establecer los derechos de consumo, y auxiliar, y levantar el nuevo Regimiento de Milicias Provinciales. Entre la Poblacion de afuera se tubo igualmente parte oficial, de que en la Villa de San se comovió el recindario, presentandose en grupos con toda altanería al frente de las casas consistoriales; así como en la Hacienda de Cuicero, Partido de Benjuno, se hizo leer en la Plaza, donde concurría mucha gente, por un individuo de la plebe, un papel subversivo contra el gobierno establecido: sobre lo cual se está formando la correspondiente causa. No es menor la disposicion que se observa entre los habitantes del partido de Silao, segun indicó en esta Sesion el Sr. Beramilla, Cura de aquel Pueblo; pues al citarles con la cordillera que se acostumbra, para recaudar la contribucion impuesta a las fincas rústicas, no solo se niegan a darla, sino que rehusan su comparecencia, poniendo al margen del citatorio respuestas desvergonzadas e insultantes.
El monstruo horrendo de la anarquía que con estos hechos y opiniones iba enraizando en la Provincia, solo pudiera desalojarse con la fuerza firme y preponderante de

En quartillo.



SELLO CUARTO, VN Q. VARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.



las armas; pero ni las hay en la Provincia en número suficiente al caso, ni era general hasta ahora el entusiasmo de las Tropas p.^a una misma opinión, contrahida últim.^{te} a la de adherirse al Plan acordado en Casa Mata, con las variaciones que pueda tener por resultas de la Comisión que ha enviado S. M. Y. Resuelta por lo mismo esta Exma. Junta Provincial a seguir igual partido, se surgió la duda sobre la conducta que debía observarse en caso de que vengan algunas órdenes expedidas p.^a S. M. Y. a quien se ha jurado fidelidad: a lo que fue conig. declarar por uniformidad de votos, después de discutido el punto, que se siga el mismo sistema q.^e sobre el particular haya adoptado dicho ejército de operaciones, a cuyo Plan se une íntimam.^{te} esta Provincia. De aquí resultó otra duda sobre cual sea la Suprema Autoridad q.^e se obedezca en asuntos urgentes, relativos a la observancia del aprobado plan, mientras S. M. Y. se sirva aprobarlo, como se espera por un efecto de su bien acreditada benevolencia de corazón y amor a sus súbditos: en que se resolvió de acuerdo, q.^e se dispondrá lo conveniente en cada caso, según ocurra, siendo ejecutivo; reservando los demás asuntos que hubiere, para su resolución en tiempo de mayor tranquilidad: y como se considere de ~~toda~~ preferencia por ahora, la resolución de suspender el giro del papel moneda, y alistamiento de Casas y habitantes p.^a el pago de derechos de consumo y auxilios; lo mismo q.^e la de fincar rústica p.^a satisfacer sus dietas a los individuos de la representación Nación, que se advierte haber servido de pretexto al rompim.^{to} de que hemos escapado; se acordó circular las respectivas órdenes a los Pueblos, para la indicada

suspension, que, sin tardanza se hará publicar, p.^a bando: en inteligencia de que el Congreso resolverá después lo que deba hacerse sobre cada particular de los referidos; y hará reintegrar p.^a la Nación el valor del papel moneda, con q.^ealgún. Sugeto les coja la publicación de esta providencia.

Quedo igualm.^{te} acordado se de cuenta con la presente acta e inserción de los documentos necesarios a S. M. Y. y al Sr. Excmo. Cap.^{to} General D.^{no} José Ant.^o Echavarrí: y q.^e al Sr. Comandante general de la Provincia, se le comente su oficio significando la adhesión de esta Junta q.^e la representa al Plan adoptado p.^a el Sr. Echavarrí; lo mismo q.^e se deberá hacerse con la Exma. Diputación Provincial de Puebla, con la expresión de tener ya tomada esta saludable medida; cuando se leyo su atento oficio; levantándose así la sesión presente. Y para constancia lo firman los Señores concurrentes a ella, p.^a ante mí el infrascripto Secretario.

Domingo Fico

Ant. Valles Carlos Montalvo

Jose Chazara Benavilla

Jose M. Tam. Vetter

Jose M. de P. S. S. S. S.



SELO QVARTO, VN QVARTO
MILNO, AÑOS DE MIL OCHO
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 23 DE FEBRERO,

A LAS 7 DE LA NOCHE.

Citados de orden del Señor Jefe Político, con la anticipación conveniente, los individuos de esta Excelentísima Junta Provincial a fin de que se reuniese para abrir un pliego ejecutivo que le dirigía el Señor Comandante general Coronel Don Pedro Otero, se dio principio a esta sesión por su lectura. Expresa en él

que aunque llamó muchísimo la atención de los habitantes del Imperio, el pronunciamiento hecho por la plaza de Veracruz el día 6 diciembre próximo pasado, permanecía esta Provincia, toda, en la más perfecta tranquilidad: lo que no se advirtió con el otro, diverso del de Veracruz, que hizo el Ejército de Operaciones, y dio a entender al público un manifiesto del Supremo Gobierno, dirigido a las Provincias; pues inquietó en extremo los ánimos; y a pesar del mayor empeño y arbitrios empleados para impedir cualquiera agitación interior, ha crecido por momentos hasta ser ya necesario el uso de la fuerza, para sufocar la diferente manifestación de opiniones.

Tratábase al intento por el Señor Comandante general, de tomar las providencias oportunas, y de pulsar los ánimos en tan delicados y dificultoso asunto, a causa de la generalidad con que se manifestaban las opiniones por lo que reunió cuantos oficiales pudo, de cada clase, de la guarnición de la Provincia; y por unánime voto acordaron para acallar los ánimos, y cerrar la puerta a toda agitación interior, declarar la íntima adhesión de las armas de la misma Provincia, a la suerte



del Ejército de operaciones, según consta en acta de dicha Junta, de que acompaño copia. Conciliados, a su juicio, con esta medida, los intereses de todos, dejando a cada uno que procure el suyo, como no sea a costa de la Provincia: y aquietadas las opiniones, para que reposen fijas en un punto de reunión, cualquiera que sea la de cada individuo, hasta que lejos de la Provincia, y por medio de la Comisión que Su Majestad el Emperador envió al Ejército, o por los caminos con que esté se comunicare, quedarán calmadas las inquietudes. De otro modo consideró necesario la expresa Junta de oficiales, comenzar a batir a los habitantes de la Provincia, destruyendo una parte de ella a la otra, por solo causas que Su Majestad Imperial mismo expresa ser meras diferencias de palabras a lo que se opuso el voto unánime de los individuos de la misma Junta. Y como asimismo expresa dicho Señor Comandante general, en su oficio, que a esta Excelentísima Diputación le consta el Estado de la Provincia, por los hechos y circunstancias que se le advierten, sin poderlo remediar: que tampoco puede ocultársele a esta Corporación y los Comandantes Militares de diversos Pueblos, experimentan conmociones en ellos, e instan porque se les provea de medios para obrar, y disipar las inquietudes; así como observa la misma Excelentísima Junta, la voluntad de los Pueblos sus comitentes, e indisimulable manifestación que de ella están haciendo; y por lo mismo se halla en el caso de contribuir a la quietud de la Provincia advirtiéndose, en unión de sus armas, al Ejército de Operaciones: en lo que advierte el Señor Comandante que proceda con libertad la Excelentísima Diputación Provincial, concluyendo con pedir respuesta de su oficio para que le sirva de gobierno en las ulteriores disposiciones que era preciso tomar, en beneficio de la tranquilidad común; se acordó diferir en todo, al expresado plan del Señor Comandante, con el saludable objeto de informar la opinión en los habitantes de esta Provincia, y alejar de su territorio todo pretexto de desunión, de guerra intestina, y demás desórdenes consecuente a tan lamentable situación.

Con el de evitar iguales daños la Excelentísima Diputación Provincial de Puebla, expresa en oficio de 15 del corriente, que también se leyó, que obligada por razones de conveniencia, de necesidad y de justicia, como lo está la más sana parte de la Nación; y excitada por los Señores Capitán General Don José



Antonio de Echávarri, Brigadier don José María Lovato y Coronel don Joaquín Calvo, para conformar sus votos por la acta de la Junta que se celebró en la Casa Mata; acordó dar el grito de verdadera libertad, y rehacer a la Nación de sus derechos, en unión del Excelentísimo Ayuntamiento de aquella Capital, y de su presidente el Señor Jefe Político, Márquez de Vivanco; disponiendo así mismo que se diese parte a esta Excelentísima Junta, con respecto que aquella medida tiene por objeto mantener la tranquilidad pública, y evitar los horrores de la guerra en que de otra manera se empeñaría la Nación por recobrar la libertad que aprecian los Pueblos en alto grado.

A unas incitativas de autoridades, no menos respetables por su representación, que por los sólidos fundamentos, en que cimentaron sus deliberaciones, debe agregarse la exposición verbal del Señor Presidente Jefe político en turno de esta Provincia, que acabada la lectura de los expresados documentos, significó que en el mismo día de hoy estaba para darse el grito de República en esta Capital, cuyo entusiasmo han apagado las disposiciones que se tomaron desde la mañana, para entrar en algún acomodamiento razonable las autoridades que gobiernan. De varios Pueblos de la Provincia indicó dicho Señor Presidente que tenía partes oficiales de sus conmociones; y de otros sabía los rumores con que se predisponían a suscitarlas, tan pronto como hallasen en oportunidad. Entre los primeros, se ha encontrado esta Capital, en donde días hace que están apareciendo pasquines seductivos e injuriosos al gobierno, manifestando proyectos descabellados, para atraer los más horribles desastres que causa el Pueblo en un alboroto: viéndose efectiva su mala disposición con haber apedreado dos veces a los comisionados para el padrón de habitantes de fincas a fin de establecer los derechos de consumo y auxiliar, y levantar el nuevo Regimiento de Milicias Provinciales. Entre las Poblaciones de afuera se tuvo igualmente parte oficial, de que en la Villa de León se conmovió el vecindario, presentándose en grupos con toda altanería al frente de las Casas Consistoriales; así como en la Hacienda de cuiseo¹³, Partido de Pénjamo, se hizo leer en la Plaza, donde concurría mucha gente, por un individuo de la plebe, un papel subversivo contra el gobierno establecido: sobre lo cual se está formando la correspondiente causa. No es menor la disposición que se observa entre los habitantes del partido de Silao, 13 Debe referirse a la hacienda de Cuitzeo de los Naranjos.



según indicó en esta sesión el Señor Bezanilla, Cura de aquel Pueblo; pues al citarlos con la cordillera que se acostumbra, para recaudar la contribución impuesta a las fincas rústicas, no sólo se niegan a darla, sino que rehúsan su comparecencia, poniendo al margen del citatorio respuestas desvergonzadas e insultantes.

El monstruo horroroso de la anarquía que con éstos hechos y opiniones ira enraizando en la Provincia, sólo pudiera desalojarse con la fuerza firme y preponderante de las armas; pero ni las hay en la Provincia en número suficiente al caso ni era general hasta ahora el entusiasmo de las tropas por una misma opinión contraída últimamente a la de adherirse al Plan acordado en Casa Mata, con las variaciones que pueda tener por resulta de la Comisión que ha enviado Su Majestad Imperial. Resuelta por lo mismo esta Excelentísima Junta Provincial a seguir igual Partido, se suscitó la duda sobre la conducta que deba observarse en caso de que vengan algunas órdenes expedidas por Su Majestad Imperial a quien se ha jurado fidelidad: a lo que fue consiguiente declarar por uniformidad de votos, después de discutido el punto, que se siga el mismo sistema que sobre el particular haya adoptado el ejército de operaciones, a cuyo Plan se une íntimamente esta provincia. De aquí resultó otra duda sobre cuál sea la Suprema Autoridad que se obedezca en asuntos urgentes, relativos a la observancia del expresado plan, mientras Su Majestad Imperial se sirve aprobarlo, como se espera por un efecto de su bien acreditada sensibilidad de corazón y amor a sus súbditos: en que se resolvió de acuerdo, que se dispondrá lo conveniente en cada caso, según ocurra, siendo ejecutivo; reservando los demás asuntos que hubiere, para su resolución en tiempo de más tranquilidad: y como se considere de toda preferencia por ahora, la resolución de suspender el giro del papel moneda, y alistamento de Casas y habitaciones para el pago de derechos de consumo y auxiliar; lo mismo que la de fincas rústicas para satisfacer sus dietas a los individuos de la representación Nacional que se advierte haber servido de pretexto al rompimiento de que hemos escapado; se acordó circular las respectivas órdenes a los Pueblos, para la indicada suspensión, que sin tardanza se hará publicar, por bando en inteligencia de que el Congreso resolverá después lo que deba hacerse sobre cada particular de los referidos:





y hará reintegrar por la Nación el valor del papel moneda, con que algunos sujetos les coja la publicación de esta providencia.

Quedó igualmente acordado se dé cuenta con la presente acta e inserción de los documentos necesarios a Su Majestad Imperial: y al Señor Excelentísimo Capitán General Don José Antonio Echávarri y que al Señor Comandante general de la Provincia, se le conteste su oficio significando la adhesión de esta Junta que la representa al Plan adoptado por el Señor Echávarri; lo mismo que se deberá hacerse con la Excelentísima Diputación Provincial de Puebla, con la expresión de tener ya tomada esta saludable medida, cuando se leyó su atento oficio; levantándose así la sesión presente, y para constancia lo afirman los Señores concurrentes a ella, por ante mí el infrascripto Secretario.

(Rúbricas)

Domingo Chico



Antonio Vallejo

146

Carlos Montesdeoca



José María Bezanilla

José María Francisco de Herrera

José Miguel del río Llorente Secretario.

Nota marginal (izquierdo) Señores Chico, Vallejo, Montesdeoca, Bezanilla, Herrera.



1829

Manifestación para q. se abra convocatoria p.^a
nuevo Congreso

Señor.

Manifestar a V. Sob. a la importancia de que con presteza se decida la gran cuestión que lo ocupa sobre nueva convocatoria, y de q. se decida en favor de la misma, es hoy el objeto de los agentes de esta Ciudad, Capital de su Provincia. Lo mucho que en la materia se ha discutido, excusa recalcar razones q. como contravertidas con solidez y oportunidad nada dexan que apetezca al intento propuesto. En consecuencia el Ayuntamiento q. subscribe no va a impugnar los dictámenes q. contrarian el voto particular de treinta y cinco mil habitantes, va si a hacer una sencilla narración de sus circunstancias, para q. lo crítica e imperioso de ellas ponga término a los deseos que lo animan, y a los que ha expuesto ya por sí, y ya por medio de sus representantes a Cortes.

Las actuales saben que la Nueva Galicia acaba de coincidir con estas mismas ideas que hasta no conseguir las se ha substraído de la obediencia aun del Supremo Poder Ejecutivo, y que ha invitado a las demas Provincias, a que la imiten, circulando quantos

manifiestos y documentos ha tenido a bien. Este exemplo, el estar persuadido Guanajuato de que le conviene un nuevo Congreso, de que ésta es la opinión de quantos la componen, y de que su aristocracia no es en tan corta numero como en principios orales. se figura, bastan Señor para que V. Sob. a penetrada de estas verdades, eduzca con la brillantez de sus luces, y profundos conocimientos que lo caracterizan, las funestas consecuencias q. pueden seguirse de negar y de retardar la favorable decisión de un punto que sobre estas suficientemente discutido, está tambien por la mayoría de los Pueblos, y de las personas que los representan.

Estos hechos demaciado ciertos, por constantes y notorios, dan un derecho para q. se realice sin perder momentos esa nueva Convocatoria, por que tanto suspira una Nación cuya voluntad en este caso es suficiente para q. se pongan por obra sus designios. No es ella la que tiene en sentir del Sabio Locke una autoridad capaz para remover o alterar el Supremo poder legislativo, por que en ella reside siempre un deseo de precaucionarse, de conservarse y de salvarse? ¿pues por que Señor se dilata complacer y satisfacer a una ansiedad manifestada de tantos modos, por tantos conductos, y por tantos otros resortes, quantos son los organos legitimos q. señala el lenguaje profundo de

los Publicistas y Políticos)?

Los unos y los otros reconocen en el poder legislativo solo y tan solo un poder fiduciario, y los unos y los otros dan por seguros, que en faltando tanta confianza vuelve a aquellos que la depositaron. ¿Qué quiere decir que los habitantes de esta parte del Septentrion pidan, insten, y aun se resientan del actual Congreso por que solicitan, y no consiguen, que se convoque otro nuevo? Ello es demasiado claro para tomarse el trabajo de analizar los sentimientos en que han prorumpido si no todas, casi todas las Provincias de esta América, las quales sobre reasumir los D^{os}. primitivos que les son inherentes, peculiares, y justos a toda luz, sobre conocerlos en toda su plenitud, y sobre reclamados en el Santuario de las Leyes, o callarán, prescindirán, o se aquietarán si no logran lo que entienden que les conviene a su conservacion, engrandecimiento y felicidad? V. Sob.^a que distingue el golpe de ilustracion que palutando ha empezado a propagarse con rapidéz: que advierte desde ese Salón, fuente de la verdad y del respeto, los devales y facción animadas por los demagogos que no faltan; y que penetra las pasiones fuertes, con las causas agentes y comunes que desunen la armonia social, inferirá el golpe de males que nos prepara un cúmulo de pormenores, a que está resistiendo una Ciudad exánime, sin Diputacion Provincial, y con autoridades Suppletorias en la mayor parte, pero sujeta siempre

a V. Sob.^a y al Supremo Poder Ejecutivo, que reconoce y ha jurado obedecer.

Tal ha sido Señor en nuestra última crisis la conducta del Ayuntamiento de esta Capital, y de los vecinos mas distinguidos de ella, por que si a todo Ciudadano le es licito y permitido reclamar los D^{os}. que le competen, así mismo le es necesario mantener el orden, y seguir aquel comportamiento tan comun aun en materias menos graves y justas. El intimo convencimiento de estas verdades oblige a no propasar los límites que fixa la subordinacion a V. Sob.^a y a patentarle del modo mas respetuoso, que hay circunstancias en que no siempre es posible lo mejor, o bien por q.^l a los deseos se oponen fuerzas que la flaqueza humana no puede resistir, o por que las opiniones, e ideas se difunden dexando siempre en los animos de los que las escuchan, ciertos prestigios a la novedad.

Evite V. Soberania todos quantos influyen en la misma, evite los males que de negar una nueva Convocatoria a Cortes se entresven a no muy larga distancia, y evite en fin con su deferencia y con su adhesion al voto de los Pueblos, quanto entienden que los perjudica, que los oprime y q.^l los esclaviza. Llegue en buena hora el momento venturoso de alejar ideas tan contrarias al sistema liberal: Inmortalizen su nombre las Cortes primeras de esta Nacion afortunada y feliz, con

3
el llamamiento de las segundas, y dando así un testi-
monio inequívoco, seguro y cierto de su justicia, de
su prudencia y de su sabiduría, acabe la grandiosa
obra de nuestra libertad, procurándonos la paz, esa
paz que bastó en el reinado de Salomón para resar-
cir á la Judea las quiebras que la originaron las
dilatadas guerras de David. Guanaxuato 2^a de
Mayo de 1823. 3.^a de la Independencia
y 2.^o de la Libertad.

Manifestación para que se abra convocatoria para nuevo Congreso

Señor

Manifestar á vuestra Soberana la importancia de que con presteza se decida la gran cuestion que lo ocupa sobre nueva convocatoria, y de que se decida en favor de la misma es hoy el objeto de los agentes de esta Ciudad. Capital de su Provincia. Lo mucho que en la materia se ha discurrído, escusa recalcitrar razones que como con-
trovertidas con solidez y oportunidad nada dexean que apetecer al inténto propuesto. En consecuencia el Ayuntamiento que suscribe no vá á impugnar los dictámenes que contrarían el voto particular de treinta y cinco mil habitantes, va sí á hacer una sen-
cilla narracion de sus circunstancias, para que lo crítico é imperioso de ellas ponga término á los deseos que lo animan, y á los que há expuesto ya por sí, y ya por medio de sus representantes á Cortez.

Las actuales saben que la Nueva Galicia acaba de coincidir con estas mismas ideas: que hasta no conseguirlas se há substraído de la obediencia aun del Supremo Poder Ejecutivo, y que ha invitado á las demas. Provincias á que la imiten circulando quantos manifestos y documentos ha tenido á bien. Este exemplo, el estar persua-
dido Guanaxuato de que le conviene un nuevo Congreso de que ésta es la opinión de quantos la componen, y de que su aristocracia no es tan corto número como en principios generales se figura, bastan Señor para que Vuestra Soberanía penetrado de estas verdades eduzca con la brillantez de sus luces, y profundo conocimientos que lo caracterizan, las funestas consecuencias que pueden seguirse de negar y de retardar la favorable decisión de un punto que sobre estae suficientemente disentido, está tam-
bién por la mayoria de los Pueblos y de las personas que los representan.

Estos hechos demasiado ciertos, por constantes y notorios, dan un derecho para que realíce sin perder momentos esa nueva Convocatoria: por que tanto suspira una Nación cuya voluntad en este caso es suficiente para que se pongan por obra sus de-
signio ¿No es ella la que tiene en sentir del Sabio Locke una autoridad capáz para remover ó alterar el Supremo poder legislativo por que en ello reside siempre un deseo

de precaucionarse, de conservarse y de salvarse? ¿pues por qué Señor se dilataba complacer y satisfacer a una anundad manifestada de tantos modos, por tantos conductos, y por tantos otros resortes, quantos son los órganos legítimos que señala el lenguaje profundo de los Publicistas y Políticos?

Los unos y los otros reconocen en el poder legislativo solo y tan solo un poder fiduciario, y los unos y por otros dan por seguro, que en faltando tamaña confianza vuelve á aquellos que la depositaron. ¿Y qué quiere decir que los habitantes de esta parte del Septentrion pidan, insten, y aun se resientan del actual Congreso por que solicitan, y no consiguen que se convoque otro nuevo? Ello es demasiado claro para tomarse el trabajo para analizar los sentimientos en que han prorumpido si no todas casi todas las Provincias de esta América, las quales sobre reasumir los derechos primitivos que les son inherentes, peculiares, y justos á toda luz, sobre conocerlos en toda plenitud, y sobre reclamarlos en el Santuario de las Leyes. ¿callarán, prescindirán, ó se aquietarán si no logran lo que entienden que los conviene á su conservación engradecimiento y felicidad? Vuestra Soberanía que distingue el golpe de ilustración que pululando ha empezado á propagarse con rapidez: que advierte desde ese Salón fuente de la verdad y del respeto, los devates y facciones animadas por los demagogos que no faltan; y que penetra las pasiones fuertes, con las causas agentes y comunes que desunen la armonía social, inferirá el golpe de males que nos prepara un cúmulo de pormenores, á que está resistiendo una Ciudad exanime, sin Diputación Provincial, y con autoridades Supletorias en la mayor parte, pues sujeta siempre á Vuestra soberanía, y al Supremo Poder Ejecutivo, que reconoce y ha jurado obedecer.

Tal há sido Señor en nuestra última crisis la conducta del Ayuntamiento de esta Capital, y de los vecinos más distinguidos de ella, por que si á todo Ciudadano le es lícito y permitido reclamar los derechos que le competen, así mismo le es necesario mantener el orden, y seguir aquel compotamiento tan comun aun en materias menos graves y justas. El íntimo convencimiento de estas verdades obligó á no propasar los límites que fixa la subordinación á Vuestra Soberanía y á patentarle del modo mas respetuoso, que hay circunstancias en que no siempre es posible lo mejor, ó bien por que á los deseos se oponen fuerzas que la flaqueza humana no puede resistir, ó por que las opiniones, é ideal se difunden dexando siempre en los ánimos de los que las escuchan, ciertos prestigios á la nobedad.

Evite Vuestra Soberanía todos quantos influyen en la misma, evite los males que de negar una nueva Convocatoria á Cortes se entrevén á no muy larga distancia, y evite en fin con su diferencia y con su adhesión al voto de los Pueblos, quanto entienden que los perjudica, que los oprime y que los esclaviza. Llegue en buena hora el momento venturoso de alejar ideas tan contrarias al sistema liberal: Ynmortalizen su nombre las Cortes primeras de ésta Nación afortunada y feliz, con el llamamiento de las segundas, y dando así un testimonio inequívoco, seguro y cierto de su justicia, de su prudencia y de su sabiduría, acábe la grandiosa obra de nuestra libertad, procurándonos la paz, esa paz que bastó en el reinado de Salomon para resarcir á la Judea las quiebras que la originaron las dilatadas guerras de David. Guanaxuato 24 de Mayo de 1823 3° de la Yndependencia y 2° de la Libertad.

timiento, pasándolo ántes al congreso para su aprobacion.

NUMERO 339.

Orden.—Foto del congreso por la forma de república federada.

El soberano congreso constituyente, en sesion extraordinaria de esta noche, ha tenido á bien acordar, que el gobierno puede proceder á decir á las provincias estar el voto de su soberanía por el sistema de república federada, y que no lo ha declarado en virtud de haber decretado se forme convocatoria para nuevo congreso que constituya á la nación, Junio 12 de 1823.

NUMERO 340.

Decreto de 17 de Junio de 1823.—Bases para las elecciones del nuevo congreso.

El soberano congreso mexicano, en conformidad con lo prevenido en el artículo 1º del decreto de 21 del último Mayo, ha venido en decretar y decreta la siguiente ley de elecciones, á que deben acomodarse las provincias de la nación para nombrar los diputados que han de componer el futuro congreso constituyente:

BASES PARA LAS ELECCIONES.

1. El soberano congreso constituyente mexicano es la reunion de los diputados que representan la nación, elegidos por los ciudadanos en la forma que se dirá.
2. La base para la representacion nacional es la poblacion, compuesta de naturales y vecinos del territorio mexicano.
3. Para fijar esta base servirá ahora el censo á que las provincias arreglaron las elecciones de diputados para los años 20 y 21, con las adiciones y rectificaciones

hechas entónces por las juntas preparatorias en sus instrucciones, agregándose la parte de poblacion que fué excluida.

4. Las provincias, que están segregadas de aquellas, en cuya union hicieron las elecciones para el bienio de 20 y 21, contarán ahora su poblacion con proporcion á las bases que entónces se arreglaron.

5. Las provincias, de las que están segregadas las del artículo anterior, restarán de la suma que ambas contaron para el bienio de 20 y 21 la parte que sacan ahora las segregadas.

6. Por cada cincuenta mil almas se elegirá un diputado.

7. Por una fraccion que llegue á la mitad de la base anterior, se nombrará otro diputado; mas no llegando, no se contará con ella.

8. Las provincias, cuya poblacion no llegue á cincuenta mil almas, nombrarán sin embargo un diputado.

9. Las provincias son: California Alta, California Baja, Coahuila, Durango, Guajalajara, Leon, (Nuevo reino de), México, Nuevo México, Michoacan, Oaxaca, Puebla, Querétaro, S. Luis Potosí, Santander, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tejas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatan y Zacatecas.

10. En el caso de que las provincias de Goatemala permanezcan unidas á México, se servirán de los censos mas exactos que puedan formar de los datos estadísticos que tengan reunidos.

11. Las provincias de que habla el artículo anterior son: Chiapa, Chimaltenango, Chiquimula, Comayahua, Costa Rica, Escuintla, Goatemala, Leon de Nicaragua, Quesaltenango, San Miguel, San Salvador, Sololá, Sonsonate, Suchitepec, Tegucigalpa, Totonicapan, Verapaz y Zacatepeques, las que se arreglarán á lo prevenido para las provincias electorales.

De las juntas en general.

12. Para la eleccion de diputados se

celebrarán juntas primarias, secundarias, y de provincia.

13. Serán precedidas de rogación pública en las catedrales y parroquias, implorando el auxilio divino para el acierto.

De las juntas primarias ó municipales.

14. Las juntas primarias se compondrán de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de 18 años, avecindados y residentes en el territorio del respectivo ayuntamiento.

15. Tienen derecho de votar en las juntas populares los hombres libres nacidos en el territorio mexicano, los avecindados en él, que adquirieron éste y otros derechos á consecuencia de las estipulaciones de Iguala y Córdoba, confirmadas por el congreso, los que hayan obtenido carta de ciudadano, si reúnen las demás condiciones que exige esta ley.

16. No tienen derecho de votar los que han sido sentenciados á penas afflictivas ó infamantes, si no han obtenido rehabilitación.

17. Se suspende el derecho de votar por incapacidad física ó moral, manifiesta ó declarada por autoridad competente en los casos dudosos: por quiebra fraudulenta, calificada así, por deuda á los fondos públicos, habiendo precedido requerimiento para el pago: por no tener domicilio, empleo, oficio ó modo de vivir conocido: por hallarse procesado criminalmente: por el estado de sirviente doméstico, no entendiéndose por tales los jornaleros, arrieros, pastores, vaqueros y otros, que aunque vivan en la casa del dueño, no sirven á su persona.

18. Se celebrarán las juntas primarias en toda población que llegue á quinientas personas, y en las que no tengan ayuntamiento serán presididas por el regidor que nombre el de la cabecera á que pertenezcan.

19. Los pueblos que no lleguen á qui-

nientas personas, y las haciendas y ranchos, sea cual fuere su población, corresponden para las elecciones á la junta mas inmediata.

20. Para graduar el censo de la municipalidad ó de las fracciones de ella, según los diversos pueblos que la compongan, se auxiliarán los ayuntamientos con los padrones de las parroquias.

21. Para facilitar las elecciones en las poblaciones que por sí ó su comarca fueren populosas, se dividirán en los departamentos que el ayuntamiento crea bastantes: en la junta de cada uno se nombrarán los electores correspondientes á su población respectiva, y en los partidos en que acaso no se hayan establecido ayuntamientos, dispondrán las diputaciones provinciales que se dividan en secciones proporcionadas para verificar las elecciones primarias.

22. Las juntas primarias se celebrarán en el domingo 3 de Agosto de este año.

23. Serán presididas por el gefe político ó el que haga sus veces, y si se divide la población en departamentos, la junta de uno se presidirá por el gefe político ó el alcalde, y las otras por los demás alcaldes y regidores, según el orden de su nombramiento.

24. Reunidos los ciudadanos á la hora señalada y en el sitio mas público, nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre los ciudadanos presentes.

25. Instalada así la junta, preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, serán privados los reos de derecho activo y pasivo: los calumniadores sufrirán esa pena, y de este juicio no habrá recurso.

26. Si se suscitasen dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decisión se ejecutará sin recurso por sola esta vez; entendiéndose,

dose, que la duda no puede versarse sobre lo prevenido por esta ó otra ley.

27. El presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

28. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada cien vecinos, ó por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.

29. Si el censo diere una mitad mas de la base anterior, se nombrará otro elector; mas si el exceso no llega á la mitad, no se contará con él.

30. La municipalidad ó distrito de ayuntamiento, cuyo censo no llegue á quinientas personas, nombrará, sin embargo, un elector.

31. Cada ciudadano se acercará á la mesa, designará número de personas, cual corresponda de electores á aquella junta. El secretario las escribirá á su presencia, y nadie se podrá votar en éste ni en los demás actos de eleccion, bajo la pena de perder su derecho por aquella vez.

32. Si el ciudadano llevare lista de las personas que quiere elegir, le será leída por el secretario, y se le preguntará si está conforme con lo que ella expresa; y se enmendará en el caso de no estarlo.

33. Concluida la eleccion, el presidente, escrutadores y secretario, reconocerán las listas, y el primero publicará en voz alta los nombres de los elegidos por haber reunido mas votos. En caso de igualdad decidirá la suerte.

34. El secretario extenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores. Se entregará copia firmada por los mismos á cada uno de los electos, para hacer constar su nombramiento.

35. Para ser elector primario se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, ó de veinte y uno siendo casado, vecino y residente en la municipalidad, y no ejercer en ella jurisdicción contenciosa civil, eclesiástica ó militar, ni cura de almas.

36. No se comprenden en la restricción

anterior las autoridades elegidas popularmente, como los alcaldes.

37. Nadie puede excusarse de estos encargos por motivo alguno.

38. En la junta no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia.

39. Concluido el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que se mezcle será nulo.

De las juntas secundarias ó de partido.

40. Estas se compondrán de los electores primarios congregados en las cabeceras de los partidos, á fin de nombrar electores que en las capitales de provincia han de elegir á los diputados.

41. Las juntas secundarias se celebrarán á los quince días de celebradas las primarias.

42. Por cada veinte electores primarios de los que se nombraron en todos los pueblos del partido, se elegirá un secundario.

43. Si resultare una mitad mas de veinte electores primarios, se nombrará otro secundario; pero si el exceso no llega á la mitad nada valdrá.

44. Si la población del partido no hubiere dado veinte electores primarios, se nombrará, sin embargo, un secundario, sea cual fuere aquella.

45. Las juntas secundarias serán presididas por el gefe político ó alcalde primero de la cabeza del partido, á quien se presentarán los electores primarios con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

46. Tres días antes de las elecciones se congregarán los electores con el presidente en el lugar que se señale, y nombrarán secretario y dos escrutadores de entre ellos.

47. En seguida presentarán las certificaciones de su nombramiento, para que sean examinadas por el secretario y es-

crutadores, quienes al día siguiente informarán si están ó no arregladas. Las del secretario y escrutadores, serán examinadas por tres individuos de la junta, quienes informarán al siguiente día.

48. En esté, congregados los electores, se leerán los informes sobre las certificaciones, y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

49. En el día y hora señalados para la elección se reunirán los electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de juntas secundarias, y hará el presidente la pregunta que se contiene en el artículo 25, y se observará cuánto en él se previene.

50. Inmediatamente los electores primarios nombrarán a los secundarios de uno en uno, por escrutinio secreto mediante cédulas.

51. Concluida la votación, el presidente, secretarios y escrutadores examinarán los votos, y se habrá por electo el que haya reunido a lo menos la mitad y uno mas de los votos, y el presidente publicará cada elección. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaído el mayor número, entrarán a segundo escrutinio, quedando electo el que reúna el número mayor, y en caso de empate decidirá la suerte.

52. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario, no se procederá a la elección, sin tres primarios a lo menos.

53. Para ser elector secundario ó de partido, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, con cinco de vecindad y residencia en el partido, y que no ejerza jurisdicción contenciosa, civil, eclesiástica ó militar, ni cura de almas en la extensión de todo el partido, pudiendo recaer la elección en ciudadanos de la junta, ó de fuera del estado seglar, ó del eclesiástico secular.

54. El secretario extenderá el acta, que con el firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia firmada por los mismos a los electos, como credencial de su nombramiento. El presidente remitirá copia igualmente autorizada, al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la elección en los papeles públicos.

55. En las juntas secundarias se observará lo prevenido para las primarias en los artículos 27, 36, 37, 38 y 39.

De las juntas de provincia.

56. Se compondrán de los electores secundarios de toda ella, congregados en la capital a fin de nombrar diputados.

57. Se celebrarán a los veinte y dos días de verificadas las secundarias.

58. Serán presididas por el jefe político, ó por quien haga sus veces, a quien se presentarán los electores con su credencial, para que sus nombres se apunten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

59. Tres días antes de la elección se congregarán los electores con el presidente en el lugar señalado, a puerta abierta, y nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

60. En seguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, a fin de que examinadas por el secretario y escrutadores, informen al día siguiente, si todo está arreglado, y las certificaciones del secretario y escrutadores serán vistas por tres individuos de la junta, quienes informarán en el mismo día.

61. Juntos en el los electores se leerán los informes, y hallado reparo sobre las certificaciones, ó sobre las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

62. En el día señalado para la elección juntos los electores, sin preferencia de

asientos a puerta abierta; hará el presidente la pregunta prevenida en el artículo 25, y se observará cuanto en él se dispone.

63. En seguida los electores nombrarán a los diputados de uno en uno, diciendo al secretario en voz baja el nombre de cada persona, y el secretario a presencia del elector lo escribirá en una lista. El secretario y escrutadores serán los primeros que voten.

64. Concluida la votación, los escrutadores, con el presidente y secretarios, harán el escrutinio de los votos, y se publicará como elegido aquel que haya reunido, a lo menos la mitad y uno mas. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hará segunda votación sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará electo el que obtenga la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y concluida la elección se publicará por el presidente.

65. Después de la de diputados propietarios para el congreso, se procederá a la de suplentes por el mismo método, y su número será en cada provincia, el tercio de el de propietario. Si a alguna no tocare elegir mas que uno ó dos, nombrará sin embargo un suplente. Los suplentes concurrirán al congreso siempre que éste lo califique necesario.

66. Se requieren a lo menos cinco electores secundarios para la elección de un diputado.

67. Las provincias cuya población no diere este número, según las bases establecidas, nombrarán sin embargo, cinco electores, formando al efecto otras tantas secciones de población proporcionalmente iguales.

68. Las provincias, que por su corta población no dieren los cinco electores secundarios, porque sus partidos no hubieren formado entre todos la suma de quince primarios, bajarán la base de cien vecinos ó quinientas personas, hasta que resulten esos números de electores primarios y secundarios indispensables.

69. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, nacido en la provincia, ó avecindado en ella con residencia de siete años, bien sea del estado seglar ó del eclesiástico secular, de la junta ó de fuera de ella.

70. Si una misma persona fuere elegida por la provincia de su nacimiento, y por la en que está avecindado con residencia de siete años, subsistirá la elección por la de la vecindad ó residencia, y por la del nacimiento vendrá al congreso el suplente a quien corresponda.

71. Los individuos del poder ejecutivo, los del tribunal supremo de justicia, y cuerpo consultivo, si se nombrare, y los secretarios de estado y del despacho, no podrán ser elegidos diputados.

72. Tampoco puede serlo el extranjero, aunque haya tenido carta de ciudadano.

73. Ningun empleado público nombrado por el gobierno, podrá ser elegido diputado por la provincia en que ejerce su empleo, comprendiéndose en este artículo las personas de que habla la ley de 26 de Junio de 1821 que el gobierno acompañará al presente decreto.

74. El secretario extenderá la acta de las elecciones, que con el firmarán el presidente y los electores.

75. En seguida otorgarán éstos sin excusa a los diputados, poderes según la fórmula siguiente, y se dará a cada diputado su copia para presentarse al congreso.

"En la ciudad ó villa de N. (aquí el nombre del lugar) a tantos días (aquí la fecha) congregados en la sala de (sea de ayuntamiento ó otra corporación) los ciudadanos (aquí el nombre de los electores) dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar diputados al congreso constituyente de la nación mexicana, por habérsela conferido los ciudadanos residentes en sus respectivos partidos, mediante las elecciones primeras y segundas que se celebra

ron con arreglo á la convocatoria expedida por el congreso en 17 de Junio de este año, como consta de las certificaciones que obran en el expediente, habian procedido en este mismo día á verificar el nombramiento, como en efecto lo verificaron en los ciudadanos (aquí los nombres de todos los diputados) como resulta de la acta de la eleccion, por haber hallado en ellos las calidades requeridas en la convocatoria, y además la ilustracion, probidad y carácter que se necesitan para tan grave encargo, y en consecuencia otorgan á todos y á cada uno poderes amplísimos para que constituyan á la nacion mexicana del modo que entiendan ser mas conforme á la felicidad general, afirmando las bases, religion, independencia y union, que deben ser inalterables; y los otorgantes por sí y á nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de las facultades que como electores secundarios les han sido conferidas, se obligan á tener por válido, obedecer y cumplir cuanto como diputados del soberano congreso constituyente resolvieren ó decretaren en fiel desempeño de las altas obligaciones que han contraído con la patria. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos (aquí los nombres de éstos) que con los ciudadanos otorgantes lo firmaron, de que doy fé.

76. El presidente remitirá sin dilacion al gobierno, copia firmada por el mismo, por el secretario y escrutadores, de la acta de las elecciones, y hará que se publique lista de los electos, remitiendo un ejemplar á cada pueblo de la provincia.

77. Se observarán en las juntas electorales de provincia, los artículos 27, 36, 37, 38 y 39.

78. En el día siguiente al de la eleccion de diputados al congreso, la misma junta electoral renovará las diputaciones provinciales en su totalidad, pudiendo reelegir á los individuos que actualmente las componen.

79. Concluidas las elecciones, pasarán el presidente, electores y diputados de am-

bas clases á la catedral ó parroquia, donde se cantará un solemne *Te Deum* en accion de gracias al Todopoderoso.

Instalacion del congreso.

80. Se verificará en 31 de Octubre de este año, ó antes si se hubieren presentado la mitad y uno mas del número de diputados.

81. Por otro decreto se arreglarán las disposiciones preparatorias y el ceremonial para la instalacion.

Instrucciones para facilitar las elecciones.

82. El gobierno acompañará á este decreto las que crea necesarias para su pronta y exacta ejecucion, cuidando de que la circulacion de ejemplares, sea rápida y en bastante número, para facilitar su inteligencia en las poblaciones mas pequeñas.

83. Las diputaciones provinciales en sus demarcaciones tendrán las atribuciones de juntas preparatorias.

84. Si en alguna provincia no estuviere reunida, ni pudiese reunirse la diputacion provincial, se formará por el jefe político y será presidida por él, la junta de los vocales de la diputacion que puedan concurrir, y de regidores hasta completar el número de siete, nombrándose éstos por el mismo ayuntamiento de la capital.

85. En las de provincia que no tienen diputacion por estar sujetas á la que reside en otra, sus ayuntamientos harán de juntas preparatorias.

86. El territorio de Durango se dividirá en dos fracciones, una desde el paso del Norte hasta el Rio Florido, cuya capital será Chihuahua, y otra comprensiva de todo lo restante, siendo la capital Durango; y cada fraccion nombrará los diputados propietarios y suplentes que les correspondan segun los artículos 6, 7 y 8.

87. Las diputaciones y ayuntamientos que hagan veces de juntas preparatorias, darán las instrucciones necesarias para la

ejecucion de este decreto señalando particularmente el censo de las provincias y el número de sus diputados conforme á los artículos 3, 4 y 5.

88. Expedida la instruccion anterior, darán inmediatamente cuenta al gobierno sin perjuicio de su ejecucion.

89. Los ayuntamientos de los partidos harán en su caso y con arreglo á las órdenes superiores, las instrucciones oportunas para el mejor acierto en el cumplimiento de este decreto.

90. Para la indemnizacion de gastos de los diputados, se arreglarán las diputaciones provinciales á las disposiciones vigentes.

Decreto de 26 de Junio de 1821 de las Cortes de España que se cita en el artículo 73 de la convocatoria.

Las Cortes, usando de las facultad que se les concede por la constitucion, han decretado lo siguiente:

No podrán ser nombrados diputados á Cortes por la provincia en que ejercen su ministerio los arzobispos, obispos, preladados con jurisdiccion quasi episcopal, gobernadores de los obispados, provisos, vicarios generales, y los jueces eclesiásticos y fiscales que para el ejercicio de sus funciones necesitan la aprobacion ó el nombramiento del gobierno. Madrid, 26 de Junio de 1821.—José Maria Moscoso de Altamira, presidente.—Francisco Fernandez Gasco, diputado secretario.—Pablo de la Llave, diputado secretario.

NÚMERO 341.

Decreto de 23 de Junio de 1823.—Establecimiento provisional y planta de un tribunal supremo de justicia.

1. Se establecerá provisionalmente un

supremo tribunal de justicia, con las atribuciones que le señalan la constitucion y leyes vigentes.

2. Este tribunal se compondrá de tres salas.

3. La primera Sala se compondrá de tres individuos, y las otras dos de cinco cada una.

4. Habrá un fiscal que desempeñará su oficio en dichas tres Salas.

5. El primer nombrado desempeñará, con el nombre de decano, las funciones de presidente.

6. El tratamiento de los ministros en los actos de oficio será el de señoría. El decano en los mismos términos, el de ilustrísimo.

7. El tratamiento del tribunal será el de alteza.

8. El sueldo de los ministros será, por ahora, el mismo que gozan los individuos de esta audiencia territorial.

9. El nombramiento de dichos magistrados se hará exclusivamente por el congreso.

10. Para ilustracion de los diputados y no para ligarlos en manera alguna, remitirá el supremo poder ejecutivo una lista de los individuos que juzgue acreedores á estos destinos.

11. El mismo supremo poder ejecutivo hará formar un reglamento especial para el régimen interior del expresado tribunal, y lo pasará al congreso para su aprobacion.

NÚMERO 342.

Decreto de 27 de Junio de 1823.—Contribucion directa de lo que gane cada individuo en tres dias al año.

El soberano congreso mexicano, conciliando las actuales necesidades del erario con las raras escaseces de la nacion, ha venido en decretar:

1. Todo individuo de cualquiera clase, sexo ó edad, que tenga renta, sueldo, sa-

ACTA CONSTITUCIONAL

PRESENTADA AL
SOBERANO CONGRESO
CONSTITUYENTE

*Por su Comision el dia 20 de Noviembre
de 1823.*



MEXICO.
Imprenta del Supremo Gobierno en Palacio.

I

S E Ñ O R .

La Comision encargada de formar y presentar al Congreso un proyecto de Constitucion, que haya de fijar para siempre la suerte de seis millones de hombres libres que habitan las provincias mexicanas, y elevarlos al grado de prosperidad á que los llama la naturaleza, y el rango de Independencia, Libertad y Gloria que demanda imperiosamente su estado de civilizacion, y sus esfuerzos heroicos continuados por trece años para llegar á este término feliz; ha reconocido desde su primer paso, la suma inmensa de dificultades que á primera vista se presentan para desempeñar como corresponde á tan interesante objeto sus deberes, y habría desconfiado enteramente de poder llenarlos, si no estuviera convencida de que la mano misma que ha puesto á su cargo empresa de ejecucion tan difícil, ha de ser la que con sus esfuerzos patrióticos y con su profunda sabiduría y consumada prudencia, dé la última perfeccion á la grande obra de una Constitucion digna de la Nacion Mexicana.

Fiaba ademas una grán parte del acierto á la concurrencia de las luces y consejo del gobierno, comunicados por medio de sus secretarios del Despacho, quienes en efecto han asistido desde el principio de las



II

sesiones diurnas y nocturnas de la Comision, y tambien de las de otros patriotas, que aunque fuera del Congreso y difundidos en las Provincias, por su ilustracion y sus virtudes, hacen el ornamento mas ilustre de la Nacion Mexicana.

Entonces fué que cobrando ánimo con la presencia de auxilios tan poderosos, se atrevió á sentar con firmeza el pie, y á poner manos á la obra, y fijando altamente su atencion en el estado político de la Nacion, creyó de su primer deber poner al Congreso Constituyente la necesidad imperiosa y urgente de dar luego un punto cierto de union á las provincias: un norte seguro al Gobierno general, comunicándole al mismo tiempo toda la autoridad, actividad y energia necesarias para asegurar la Independencia nacional, y consolidar la libertad por modos compatibles con la regularidad de las leyes, y á los pueblos una garantía natural, y por eso la mas firme del uso de sus imprescriptibles derechos, usurpados por tres siglos, y rescatados por una guerra de trece años.

En tal concepto, y agitada de tan nobles y tan justas ideas, habría querido dedicar inmediatamente sus tareas á formar el proyecto de Constitucion; mas la naturaleza misma de esta obra, y mas que todo, la necesidad imperiosa de dar vida y salvar de una vez la Nacion cuasi disuelta, y ya sin un movimiento regular, la han conducido al caos de desidirse á proponer este proyecto al Congreso para su deliberacion: una acta constitutiva de la Nacion Mexicana, que sirviéndole de base para sus ulteriores trabajos, diese desde luego á las Provincias, á los pueblos, y á los hombres que las habitan, una garantía firme del goce de sus derechos naturales y civiles, por la adopcion definitiva de una forma determinada de Gobierno, y por el firme establecimiento de éste, y desarrolle de sus mas importantes atribuciones.

III

La Comision tiene el honor de presentarla al Congreso sin poderse lisongear del acierto, aunque esté muy segura de los sinceros y vivos deseos que en esta parte le animan. En ella verá el Congreso la organizacion de la Nacion, y la forma de gobierno que á juicio de la Comision, es mas uniforme á la voluntad general, y por consecuencia preferible para hacer la felicidad de los pueblos, que es el objeto final de todo buen gobierno.

Si la citucion política en que nos versamos, no presentára males que exigen un pronto remedio, la Comision habría empleado mas tiempo en exponer con detencion las razones que la han decidido á preferir para el gobierno de la Nacion Mexicana la forma de República representativa, popular federada; mas la conducta del anterior Congreso en este punto, la del Gobierno, y sobre todo, las obras y las palabras de cuasi todas las provincias, la escusan de detenerse en esta parte, reservando para las discusiones el desenvolver y ampliar mas los fundamentos de su modo de pensar.

Como por una parte sea imperiosa, muy urgente y del momento la necesidad de dar estabilidad, fuerza y energía al Gobierno Nacional, y por otra pareciese como natural el que recibiera estas importantes cualidades de la misma Constitucion fundamental; para aproximar cuanto ha sido dado á los alcances de la Comision unos extremos que es preciso estén separados en gran parte por un intervalo notable de tiempo; ha creído necesario presentar divididos para siempre los supremos poderes de la Federacion, fijando y desarrollando las facultades de cada uno, hasta aquel punto en que siendo bastantes para consolidar y sostener la Independencia y Libertad Mexicana, no presentasen, sin embargo, la idea atrevida de una Constitucion fabricada como el mundo, en siete dias. *

IV

Para hacer justicia á la voluntad general, acomodarse en cuanto es útil y posible á los principios practicos de derecho público, sobradamente conocidos y felizmente aplicados por las Naciones mas sabias y mas celosas de sus justas libertades, y para dar una prueba de que el Congreso constituyente y su Comision, nada desean mas que el acierto, ni nada ambicionan mas que la felicidad general: la Comision se atreve en este proyecto de ley constitutiva a proponer al Congreso la reorganizacion de sí mismo, por la convocacion inmediata de un Senado Constituyente, con cuyo establecimiento se verán aplicados practicamente, en cuanto es posible, los principios políticos recibidos con utilidad general por las Repúblicas mas ilustradas, y ademas se logrará el bien inmenso de acelerar con toda seguridad á nuestra patria, un dia de gloria grande, en un dia de union general, cual será sin duda aquel en que vea sancionada, circulada y publicada su Constitucion general, á despecho de sus crueles enemigos que tanto y con tanto encono trabajan dia y noche por impedir su llegada.

Abrumada la Comision de dificultades en orden a fijar el número de estados que deben componer la Federacion de la Nacion Mexicana, se fijó un principio general, á saber, que ni fuesen tan pocos que por su extension y riqueza pudiesen en breves años aspirar á constituirse en Naciones independientes, rompiendo el lazo federal, ni tantos, que por falta de hombres y recursos viniese á ser impracticable el sistema. Duda mucho de haberse aproximado al acierto; pero sí está resuelta á oír en la discusion con respeto y deferencia a los Señores Diputados, y aun para evacuar todo error, ha dejado la puerta abierta para que la Constitucion general, con mejores datos y luces mas claras, sea donde se fige definitivamente este punto.

V

Entre las facultades designadas al Supremo Poder Ejecutivo, ha creido la Comision de su deber el conceder algunas que no encuentra dadas al Ejecutivo aun de algun sistema central, y tal vez ni al de monarquías moderadas. Tal es el imperio de las circunstancias, nacidas de la ignorancia, y de la corrupcion de tres siglos, herencia envenenada de nuestros opresores; y tal es tambien el imperio de la ley suprema de las Naciones, de salvar su Independencia y Libertad. Cuando el Gobierno es de leyes exactamente observadas, y no de hombres, no hay peligro por la severidad de aquellas que llaman para los empleos á la virtud y mérito personal, que deshechan de ellos la no aptitud, y que persiguen y castigan á pocos para escarmiento de muchos.

En el establecimiento de gobiernos y poderes de cada estado, no ha querido la Comision sino fijar y reducir á práctica los principios genuinos de la forma de gobierno general ya adoptada, dejando que los poderes de los mismos Estados se muevan en su territorio para su bien interior en todo aquello que no puedan perturbar el orden general, ni impedir la marcha rápida y magestuosa de los poderes supremos de la federacion.

Como el fin de la comision ha sido dar en la expresada acta á la Nacion un punto de union general y un apoyo firme en que por esta salve su Independencia, y consolide su libertad elevándose al poder y gloria á que la destinó DIOS, autor de todas las sociedades, ha querido concluirla proponiendo al Congreso algunas resoluciones generales, en que por unas se presente la Nacion al universo revestida del candor y buena fe tan necesaria para alternar con las Naciones independientes y estrechar sus lazos sociales con todo el género humano: por otras se presenta á los estados de la Federacion con toda la franqueza que debe ser

VI

propia de quien dirige su voz à seis millones de hombres, que hablan un mismo idioma, que profesan una misma religion, que con pequeñas diferencias tienen costumbres semejantes, y à quienes por el interes de todos solo se exige, que de la suma de sus derechos depositados en el actual Congreso, cedan à los poderes supremos los necesarios para hacer el bien general, conservando los demas para procurarse su felicidad interior, y por otras, finalmente, se afirma cuanto es necesario la estabilidad de la misma acta, en que, prescindiendo de teorías y haciendo aplicaciones prácticas de los mas sólidos principios de derecho público, en verdad se da una Acta constitutiva de la Nacion Mexicana, propia para fijar eternamente su destino bajo un sistema acomodado à las luces del siglo y al goce de una libertad justa, regulada siempre por la ley, que es tal porque es la expresion de la voluntad general de los asociados.

La comision repite, que lejos de lisonjearse de la perfeccion de sus primeros trabajos, solo se atreve à presentarlos en un tiempo tan corto, para dar una prueba del vivo deseo que la anima de cooperar à salvar à la Patria con sus desvelos, sus afanes y débiles esfuerzos, que serian ciertamente inútiles, si no mereciesen el apoyo de las luces y virtudes del Congreso, y de los esfuerzos reunidos de todos los mexicanos. — Sala de Comisiones del Soberano Congreso, México 19 de Noviembre de 1823. — *Miguel Ramos de Arizpe.* — *Manuel Arguelles.* — *Rafael Mangino.* — *Tomas Bargas.* — *José de Jesus Huerta.*

ACTA CONSTITUTIVA DE LA NACION MEXICANA.



Art. 1.º La Nacion Mexicana se compone de las Provincias comprendidas en el territorio del antiguo virreinato llamado de Nueva España, en el de la capitania general de Yucatan, y en el de las comandancias generales de Provincias internas de oriente y occidente.

Art. 2.º La Nacion Mexicana es libre, es soberana de sí misma, y es independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia; y no es, ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3.º La religion de la Nacion Mexicana és y será perpetuamente la Católica, Apostólica, Romana. La Nacion la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 4.º La Soberanía reside esencialmente en la Nacion, y por lo mismo pertenece exclusivamente á ésta el derecho de adoptar la forma de Gobierno que le parezca mas conveniente para su conservacion y mayor prosperidad: de establecer por medio de sus representantes sus leyes fundamentales; y de mejorarlas ó variarlas, segun ella crea convenirle mas.

Art. 5.º La Nacion Mexicana adopta para su gobierno la forma de República representativa popular federal.

Art. 6.º Sus partes integrantes son estados libres, soberanos é independientes, en lo que exclusivamente toque á su administracion y gobierno interior, segun se detalle en esta acta y en la constitucion general.

Art. 7.º Los estados de la federacion son por ahora los siguientes: él de las Chiapas: él de Guanajuato: él interno de occidente compuesto de las provincias de Sonora, Sinaloa, y ambas Californias: él interno del norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México: él interno de oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo Leon, los Tejas, y Nuevo Santander: él de México: él de Michoacan: él de Oajaca: él de Puebla de los

Angeles, con Tlaxcala: él de Querétaro: él de San Luis Potosí: él de Tabasco: él de Veracruz: él de Xalisco: él de Yucatan, y el de los Zacatecas.

Art. 8.º El Congreso en la Constitucion podrá aumentar el número de los Estados, dividiendo, y modificando los comprendidos en el artículo anterior, segun por mejores datos conozca sea mas conforme á la voluntad general, y felicidad de los pueblos.

DIVISION DE PODERES.

Art. 9.º El Poder Supremo de la Federacion Mexicana se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo, y Judicial; y jamás podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una sola corporacion ó persona, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

PODER LEGISLATIVO.

Art. 10.º El Poder Legislativo general de la federacion, residirá depositado en una cámara de Diputados y en un Senado; que componen el Congreso general de la federacion.

Art. 11.º Todos los individuos de la cámara de Diputados y de la de el Senado, serán nombrados por los ciudadanos de cada uno de los Estados, en la forma que prevenga la Constitucion.

Art. 12.º La base para nombrar los representantes de la cámara de Diputados, será la de la poblacion. Cada Estado nombrará dos Senadores, segun la forma que prescriba la constitucion.

Art. 13.º Pertenece exclusivamente al Congreso general dar leyes y decretos.

I. Para sostener la independencia nacional, y proveer á la conservacion y seguridad de la Nacion en todo lo que mira á sus relaciones exteriores.

II. Para conservar la paz y el orden público en el interior de toda la federacion, y promover su ilustracion y mayor prosperidad general.

III. Para mantener la independencia de los Estados entre sí.

IV. Para conservar la union federal de todos los Estados que componen la federacion Mexicana, arreglar definitivamente sus límites, y terminar del mismo modo las diferencias entre dos ó mas estados.

V. Para sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que todos los Estados tienen ante la ley.

VI. Para admitir nuevos Estados á la union federal, incorporándolos á la Nacion Mexicana.

VII. Para fijar cada año los gastos generales de la Nacion, en vista de los presupuestos que le presentará el Poder Ejecutivo.

VIII. Para establecer las contribuciones que sean necesarias para cubrir los gastos generales de la República, determinar su inversión, y tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo.

IX. Para arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes Estados de la federación y tribus de los Indios.

X. Para contraer deudas sobre el crédito de la República, y designar garantías suficientes para cubrirlas.

XI. Para reconocer la deuda pública de la Nación Mexicana, y señalar medios para consolidarla.

XII. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo.

XIII. Para designar la fuerza armada de mar y tierra, fijar el cupo respectivo á cada Estado, y formar la ordenanza y leyes de su organización.

XIV. Para organizar, armar, y disciplinar la milicia local de los Estados que deba ser empleada en servicio de la unión: reservando á cada uno de ellos el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruir la milicia, conforme á la disciplina prescrita por el Congreso general.

XV. Para aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federación, de neutralidad armada, y cualquier otro que celebre el Poder Ejecutivo.

XVI. Para conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias con conocimiento de causa, por tiempo limitado.

XVII. Para dictar todas las leyes que sean necesarias; á fin de desempeñar las facultades precedentes y todas las demás que se concedan por la Constitución á los Supremos Poderes de la federación mexicana.

Art. 14.º En la Constitución general, se fijarán las demás atribuciones generales, especiales y económicas del Congreso Constitucional, su extensión, formas y modos de desempeñarlas, y las prerrogativas de este Cuerpo y de sus individuos.

Art. 15.º El actual Congreso Constituyente sin perjuicio de el lleno de sus facultades, perfeccionando su organización, según parece mas conforme á la voluntad general, convoca un Senado también constituyente compuesto de dos Senadores nombrados por cada Estado, para que á nombre de estos revise y sancione la Constitución general: una ley que se dará luego, arreglará el modo de nombrar los Senadores, el de ejercer dichas funciones, y las demás atribuciones de este Senado.

Art. 16. La Constitución general depositará por tiempo limitado el Poder Ejecutivo en un individuo, con el nombre de Presidente de la federación mexicana, el cual será Ciudadano por nacimiento de la misma federación, con la edad de 35 años cumplidos. Las demás cualidades, el modo de elegirlo, y su duración, se determinará por la misma ley constitucional.

Art. 17.º Para substituirle, se nombrará igualmente un Vice-Presidente.

Art. 18.º Sus atribuciones á mas de otras que se fijarán en la Constitución; son las siguientes.

I. Poner en ejecución las leyes dirigidas á conservar y consolidar mas y mas la integridad de la federación mexicana; y á sostener su Independencia Nacional en lo exterior, y su unión y libertad en lo interior.

II. Nombrar y remover libremente los Secretarios del Despacho.

III. Cuidar de la recaudación, y decretar la distribución de los fondos públicos provenientes de contribuciones nacionales, decretadas por el Congreso general; todo con arreglo á las leyes.

IV. Nombrar los empleados de las oficinas generales de Hacienda, según la Constitución y las leyes.

V. Deponer de sus destinos á los empleados de las oficinas generales de gobierno y hacienda, y sus dependencias, con solo el acuerdo de los Secretarios del Despacho formados en Consejo.

VI. Declarar la guerra, previo un Decreto de aprobación del Congreso general, y no estando éste reunido, del modo que designe la Constitución.

VII. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, y de la milicia activa, según convenga para la defensa exterior y seguridad interior de la federación.

VIII. Disponer de la milicia local para los mismos objetos; pero siempre que el Poder Ejecutivo crea conveniente usar de ella fuera del territorio de sus respectivos Estados: obtendrá previamente el consentimiento del Congreso, quien también calificará la fuerza que sea necesaria.

IX. Nombrar los empleados del Ejército, milicia activa y armada, con arreglo á la ordenanza, y leyes vigentes, y á lo que se disponga en la Constitución.

X. Dar retiros y conceder licencias á los militares, arreglando sus pensiones á lo prescrito en la ordenanza y leyes vigentes, ó que en adelante se dieren.

XI. Nombrar todos los Agentes diplomaticos y Consules, con aprobación del Senado, y mientras éste se establece del Congreso actual.

XII. Dirigir las negociaciones diplomaticas, iniciar, seguir, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, federación, tregua, neutralidad armada, comercio y cualesquiera otros; pero para prestar ó denegar su ratificación á cualquiera de ellos, deberá preceder el consentimiento y aprobación del Congreso general.

XIII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, por los Tribunales y Juzgados competentes, y de que las sentencias de éstos sean ejecutadas según la ley.

XIV. Publicar y circular, guardar y hacer guardar la Constitución general de la federación y las leyes, pudiendo por una sola vez objetar dentro del termino de diez dias sobre éstas, cuanto le parezca conveniente, suspendiendo su ejecución hasta la resolución del Congreso.

XV. Dar Decretos y ordenes, y formar y publicar Reglamentos para el mejor cumplimiento de la Constitución y las leyes, pudiendo suspender de sus empleos y privar de la mitad de sus rentas á todos los empleados que le conste no haber cumplido sus ordenes y decretos, según en ellos se les prevenga, con tal

que la suspension no pase de tres meses, ni la privacion de sueldos por mitad de los correspondientes á este tiempo, pasando los antecedentes de la materia al Tribunal respectivo, en los casos que crea deber formarse causa á tales empleados.

XVI. Cuando lo exija una causa grave, indultar á los delinquentes, ó conmutar las penas, oyendo al Juez ó Jueces de la causa y con el acuerdo de los Secretarios del Despacho formados en Consejo.

Art. 19. Todos los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo deberán ir firmados del secretario del ramo á que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 20. El Presidente y Vice-Presidente ó personas depositarias del Supremo Poder Ejecutivo durante su encargo, y un año despues, pueden ser acusadas y juzgadas en todos los casos de una conducta manifestamente contraria á la Constitucion ó las leyes, ó al bien general de la República, y deberes de sus empleos.

Art. 21. Por las mismas causas, y dentro del mismo tiempo que el Presidente y Vice-presidente, pueden ser acusados los Secretarios del despacho.

Art. 22. Las personas de que hablan los dos artículos anteriores solo podrán ser acusadas por la camara de Diputados ante el Senado. Mientras no esté formado este, se observarán las leyes vigentes sobre la materia.

PODER JUDICIAL.

Art. 23. Todo hombre que habite en el territorio de la Federacion Mexicana, tiene un derecho á que se le administre pronta, facil, completa é imparcialmente justicia en orden á las injurias ó perjuicios que se le inferan contra su vida, su persona, su honor, su libertad y propiedades; y con este objeto la Federacion deposita para su ejercicio el Poder Judicial en una Corte suprema de justicia, y en los tribunales y juzgados que se establecerán en cada Estado.

Art. 24. Ningun hombre será juzgado en el territorio de los Estados de la Federacion Mexicana, sino por leyes dadas, y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue: en consecuencia queda para siempre abolido todo juicio por comision especial, y toda ley *ex post facto*. No son comisiones especiales los tribunales establecidos por el Congreso anterior para la persecucion de malhechores y ladrones.

GOBIERNO PARTICULAR DE LOS ESTADOS.

Art. 25. El gobierno de cada Estado se dividirá para el ejercicio de sus funciones en los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo,

y Judicial; y nunca podrán reunirse dos ó mas de ellos en una sola corporacion ó persona, ni el Legislativo depositarse en un solo individuo.

PODER LEGISLATIVO.

Art. 26. Este residirá en un Congreso compuesto de un número de individuos que determinará la Constitucion particular de cada Estado, electos popularmente, y amovibles en el tiempo y modo que ella misma disponga.

Art. 27. Una ley, que se dará luego, designará los electores que por primera vez han de nombrar á las legislaturas de los Estados, en donde no esten ya establecidas, y el tiempo lugar y modo de verificar las elecciones.

PODER EJECUTIVO.

Art. 28. No se confiará el ejercicio del Poder Ejecutivo de cada Estado, sino por determinado tiempo, que fijará su Constitucion particular.

PODER JUDICIAL.

Art. 29. El Poder Judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales y juzgados que establezca la Constitucion respectiva.

Art. 30. Todo juicio será fenecido hasta su última instancia y ejecucion de su última sentencia, dentro del Estado en que tenga su principio; excepto los casos que la Constitucion general reserve á la suprema Corte de justicia, ó á otros tribunales.

RESOLUCIONES GENERALES

Art. 31. Las Constituciones respectivas de los Estados, no podrán oponerse de modo alguno á esta Acta constitutiva, ni á lo que se establezca en la Constitucion general; por tanto no podrán sancionarse hasta que esté sancionada, circulada, y publicada esta última.

Art. 32. Sin embargo para no retardar el mayor bien á los Estados, en teniendo estos abiertas las sesiones de sus legislaturas, podrán organizar provisionalmente su gobierno interior; y entre tanto se observarán las leyes vigentes.

Art. 33. Ningun criminal de un Estado encontrará asilo en otro.



y será entregado á la autoridad que lo reclame inmediatamente.

Art. 34. Ningun Estado sin consentimiento del Congreso impondrá contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones, sino aquellas que puedan ser absolutamente necesarias para que tengan efecto sus leyes de inspeccion; pero la renta que produzcan todos los derechos ó impuestos de algun Estado sobre importacion ó exportacion, será para el uso de la Tesoreria de los Estados de la Federacion, quedando semejantes leyes sujetas á la revision y examen del Congreso general.

Art. 35. Ningun Estado establecerá, sin el consentimiento del Congreso general derecho alguno de tonelaje, ni tendrá tropas ni navios de guerra en tiempo de paz. Tampoco entrará en transaccion ó contrato alguno con otro Estado ó con potencia extranjera, ni se empeñará en guerra, sino en caso de actual invasion, ó en tan inminente peligro que no admita dilaciones.

Art. 36. La Nacion está obligada á proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la seguridad personal, la propiedad, la igualdad ante la ley, y los demas derechos de los individuos que la componen.

Art. 37. Todas las deudas contraidas y empeños que se hayan hecho antes de la adopcion de esta acta constitutiva, se reconocen por la Federacion, á reserva de su liquidacion y clasificacion, segun las reglas que el Congreso general establezca.

Art. 38. La Constitucion general, y mientras se publica; esta Acta constitutiva, que será base de ella, garantizan á cada uno de los Estados de la Federacion Mexicana, la forma de gobierno de Republica representativa popular federada, adoptada en el artículo 5.º de esta misma ley, y cada Estado queda tambien obligado á sostener á toda costa la union federal de todos.

Art. 39. Esta Acta constitutiva no podrá variarse sino en el tiempo y términos que prescriba la Constitucion general de la Federacion.

Art. 40. La ejecucion de esta Acta se comete, bajo la mas estrecha responsabilidad, al Supremo Poder Ejecutivo, quien desde su publicacion se arreglará á ella en todo, ejerciendo las facultades que en la misma se designan al Presidente de la Federacion Mexicana.

Sala de comisiones del Soberano Congreso. México 19 de Noviembre de 1823. — Miguel Ramos Arizpe. — Manuel Arguelles. — Rafael Mangino. — Tomas Vargas. — José de Jesus Huerta.

VOTO PARTICULAR DEL SR. D. RAFAEL MANGINO.

A los diversos artículos del proyecto que antecede relativos á declaraciones de Soberanía y su ejercicio, es mi opinion se substituya como único que lo comprende todo, el siguiente.

La Soberanía reside esencialmente en la reunion de los Estados que componen la Nacion Mexicana; y la facultad de hacer, executar y aplicar las leyes, será ejercida por los cuerpos ó personas que se designen en esta Acta y en la Constitucion.

México 19 de Noviembre de 1823.

Rafael Mangino.

VOTO PARTICULAR DEL SR. D. ALEJANDRO CARPIO.

Sr. Siempre he estado persuadido de que la Soberanía no puede residir en los Estados tomados distributivamente, sino en toda la Nacion: por lo que pido á V. Sob. se agregue este mi voto al proyecto de Acta federal, que se leyo ayer.

México Noviembre 21 de 1823.

Alejandro Carpio.



sentimiento de la mayoría de los estados americanos, se reuna la expresada asamblea en el territorio de su dependencia en los mismos términos en que se ha comprometido la República de Colombia en el artículo anterior, así con respecto al Istmo de Panamá como de cualquiera otro punto de su jurisdicción que se crea á propósito para este interesantísimo fin por su posición central entre los estados del Norte y del Mediodía de esta América, antes española.

17. Este pacto de union, liga y confederación perpetua no interrumpirá en manera alguna el ejercicio de la soberanía nacional de cada una de las partes contratantes así por lo que mira á sus leyes, y el establecimiento y forma de sus gobiernos respectivos, como con respecto á sus relaciones con las demas naciones extranjeras. Pero se obligan expresa é irrevocablemente á no acceder á las demandas de indemnización, tributos ó exacciones que el gobierno español pueda entablar por la pérdida de su antigua supremacía sobre estos países, ó cualquiera otra nación en nombre y representación suya, ni entrar en tratado alguno con España, ni otra nación en perjuicio y menoscabo de nuestra independencia, sosteniendo en todas ocasiones y lugares sus intereses recíprocos con la dignidad y energía propias de naciones libres é independientes, amigas, hermanas y confederadas.

18. Este tratado de amistad, liga y confederación perpetua será ratificado por el gobierno de la nación mexicana en el término de dos meses contados desde la fecha, y por el de la República de Colombia tan prontamente como pueda obtener el consentimiento y aprobación del congreso en observancia de lo dispuesto en el artículo 18 sección 2ª de la constitución de la República. Las ratificaciones serán canjeadas sin demora y en el término que permite la distancia que separa á ambos gobiernos.

En fé de lo cual los mencionados pleni-

potenciarios han firmado esta convención y sellado con los sellos respectivos.

Hecho en la ciudad de México á 3 de Octubre de 1823, 13 de la Independencia de Colombia, y 3ª de la de México.—Miguel Santa María.—Lúcas Alamán.—Aquí el sello de Colombia.—Aquí el de México.

NUMERO 390.

Decreto de 8 de Enero de 1824.

El soberano congreso constituyente mexicano, ha tenido á bien decretar la siguiente

LEY PARA ESTABLECER LAS LEGISLATURAS CONSTITUYENTES PARTICULARES, EN LAS PROVINCIAS QUE HAN SIDO DECLARADAS ESTADOS DE LA FEDERACION MEXICANA, Y QUE NO LAS TIENEN ESTABLECIDAS.

1. Los Estados de Guanajuato, México, Michoacan, Puebla de los Angeles, Querétaro, San Luis Potosí y Veracruz, procederán á establecer sus respectivas legislaturas, que se compondrán por esta vez, al menos de once individuos, y á lo más de veinte y uno, en clase de propietarios; y en la de suplentes no serán menos de cuatro ni más de siete.

2. A este fin se observará la ley de convocatoria de 17 de Junio de 1823, en lo relativo á Juntas primarias, secundarias y de provincia, celebrándose éstas en los dias que, abreviando los plazos en cuanto sea posible, fijarán los gefes políticos, previo acuerdo de las diputaciones provinciales, si estuviesen actualmente reunidas, y no estándolo, de los ayuntamientos de las capitales. Si en Veracruz ni aun el ayuntamiento estuviere reunido, hará por sí solo el gefe político el señalamiento de dichos dias.

3. Los electores secundarios, reunidos en los mismos puntos en que se hicieron las elecciones de los diputados del actual congreso, nombrarán á los individuos que

han de componer las legislaturas de los Estados.

4. Las diputaciones provinciales, arreglándose al artículo 1º de esta ley, fijarán el número de individuos propietarios y suplentes que por esta vez han de formar las legislaturas de sus respectivos Estados; y en los que no estén reunidas las diputaciones, la junta electoral llamada de provincia, hará esta designación despues de haber calificado las credenciales de los electores, con arreglo á la convocatoria citada.

5. Al dia siguiente de aquel en que la junta electoral haya hecho la designación del número de diputados, se procederá á su nombramiento; y en sesión que ella acuerde, fijará el dia en que deba efectuarse la instalación del congreso del Estado. El gefe político comunicará á los electos su nombramiento y el dia señalado para la instalación de la legislatura.

6. Para ser elegido diputado de los congresos de los estados, se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años y vecino del que lo nombra, con residencia de cinco años. También los naturales de un Estado podrán ser elegidos por él para su legislatura, aunque estén vecindados en otro, pero quedando éstos en libertad de admitir ó no el nombramiento.

7. No pueden ser elegidos para individuos de las legislaturas de los Estados los del poder ejecutivo, los secretarios del despacho, los diputados del actual congreso, ni los comprendidos en el artículo 73 de la convocatoria última citada.

8. Instaladas las legislaturas de los Estados, tendrán por base de sus operaciones y regla de sus poderes, el acta constitutiva, que para entónces estará circulada.

9. Las diputaciones provinciales, y en donde no estén reunidas, las juntas electorales proporeionarán á los electos los medios necesarios para su traslación á las capitales.

10. Al llegar los diputados al lugar se-

ñalado para la instalación de la legislatura, se presentarán á la diputación provincial, si estuviere reunida, la que hará sentar sus nombres en un registro; y no estándolo, al gefe político, quien con cuatro de los diputados que primero se le presenten, desempeñará las atribuciones que por esta ley se conceden á las diputaciones provinciales.

11. Presentada la mitad, más uno, de los diputados, se celebra la primera junta preparatoria, á que asistirá la diputación provincial, haciéndole de presidente el que lo sea de dicha diputación; y de secretarios y escrutadores los que nombre la misma de entre los individuos que la componen. Donde no estuviere reunida la diputación provincial, hará de presidente en las juntas preparatorias el gefe político, y de secretario y escrutadores los cuatro diputados que primero se hubieren presentado.

12. En la primera junta preparatoria se nombrará, á pluralidad absoluta de votos, una comisión de tres individuos que examinará las nulidades que se digan de la elección de diputados si las hubiere.

13. Al dia siguiente se tendrá la segunda junta preparatoria, en la que se presentará la comisión con su informe, resolviéndose definitivamente sobre todos los reparos y dudas que hubiesen ocurrido, en sesión permanente.

14. No se volverán á reunir despues de esto, sino hasta el dia señalado para la instalación del congreso, en que se nombrará por los diputados, á pluralidad absoluta de votos, de entre ellos mismos, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, con lo que quedará hecha la instalación, é inmediatamente se retirarán el gefe político y los individuos de la diputación provincial.

15. Las autoridades que hoy rigen serán obedecidas sin innovación alguna hasta que se instalen las legislaturas, en cuyo tiempo se arreglarán á la acta constitutiva que para entónces estará publicada.

16. Las fracciones que han formado la capitania general del Sur, se reunirán á los

Estados á que ántes han pertenecido, para establecer sus respectivas legislaturas.

NUMERO 381.

Decreto de 12 de Enero de 1824.—Atribuciones del tribunal supremo de la guerra.

El soberano congreso constituyente ha tenido á bien decretar:

1. El carácter de tribunal que se dió al supremo de la guerra, le habilita para que en todo caso de segunda ó tercera instancia, abra juicio, oiga á las partes y sentencie, cuidando de la ejecución de la sentencia con arreglo á la constitucion; dando cuenta al supremo poder ejecutivo, precisamente para las providencias de auxilio y policía, y para las demas atribuciones que le correspondan por su naturaleza conforme á las leyes.

2. Para los casos en que haya de reaverse la causa, por no ser conforme la sentencia del tribunal supremo á la del consejo de generales, se formará otra Sala de igual número de jueces de esta audiencia y de generales como está la primera, agregando en ambas uno de los fiscales de aquella.

3. Se dará vista al fiscal militar ó al letrado, segun que la causa siga por delito militar ó por comun; oyendo á los dos en las que versen sobre ambos.

4. Uno y otro fiscal despacharán en todo caso sin derechos ni gratificaciones.

NUMERO 382.

Orden.—Intimación al general D. José María Lobato.

El soberano congreso ha tenido á bien acordar se intime al general D. José María Lobato, deponga las armas y vuelva al orden, en el concepto de que nada deliberará el mismo congreso sin ese requisito, y en el de que se tendrá en consideracion su

obediencia y la de la tropa que se halle á su mando. Enero 24 de 1824, á las dos de la mañana.

NUMERO 383.

Decreto de 26 de Enero de 1824.—Se llama en socorro de la patria á los oficiales del ejército.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar:

1° Que los oficiales del ejército que no se hallen acuartelados con los facciosos, concurren en virtud del edicto que se publique, al socorro de la patria.

2° Que los que no comparezcan en el término que se señale, serán considerados como traidores y puestos fuera de la ley.

NUMERO 384.

Decreto de 26 de Enero de 1824.—Nuevas reglas sobre francatura de la correspondencia de oficio.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar:

1. Será libre de porte la correspondencia dirigida por las secretarías del despacho á las autoridades civiles, eclesiásticas, comandantes militares y gefes de oficina.

2. Será libre la que por los gefes políticos se dirige á los alcaldes primeros de su provincia, y de éstos á los gefes políticos: la de los alcaldes primeros de cabeza de partido á los primeros de los pueblos del mismo, y de éstos á aquellos sobre servicio público; lo que se avisará en la cubierta con el sello de la secretaría de los gefes políticos, ó de la diputacion provincial, y en la de los alcaldes certificándolo bajo de su firma.

3. También se franqueará la de los comandantes generales á comandantes subalternos en asuntos de oficio, por el sello de las comandancias; y la de éstos á aquellos por su certificacion firmada.

Regimiento Infanteria Milicia Civil de Guayaquil. 11

Por la suma de la fuerza efectiva y viene una comparsa hoy día de la fecha

Clases	Nombres	Nombres
Cap. ^l	D. Manuel Pata	Pablo Pizarro
Coronels	D. P. Maria Albarr	Emiliano Navia
2 ^a	D. Luis Flores	Juan Campes
Subten. ^{te}	D. P. Maria Pata	Armando Albarr
3 ^a	D. Valeriano Gloria	D. Valeriano Gonzalez
4 ^a	J. Calzada	Armando Pata
5 ^a	Carlos Silva	Sebastiano Gonzalez
6 ^a	Juan Espinosa	Juan Gomez
7 ^a	Pedro Cano	Salvador Calzas
8 ^a	Eliseo Martinez	Pedro Acosta
9 ^a	Juan Aguilar	Marcelino Moreno
10 ^a	Francisco Martinez	P. Maria Montalvo
11 ^a	Luis Abila	P. Maria Montalvo
12 ^a	Francisco Estrella	Enrique Hernandez
13 ^a	Juan Pizarro	Luis Hernandez
14 ^a	Marcelino Pizarro	P. Maria Garcia
15 ^a	Sebastiano Ramirez	Sebastiano Garcia
16 ^a	Abelino Calzada	Sebastiano Garcia
17 ^a	Juan Pizarro	Sebastiano Garcia
18 ^a	Francisco Pizarro	Sebastiano Garcia
19 ^a	Francisco Pizarro	Sebastiano Garcia
20 ^a	Francisco Pizarro	Sebastiano Garcia
21 ^a	Francisco Pizarro	Sebastiano Garcia
22 ^a	Francisco Pizarro	Sebastiano Garcia
23 ^a	Francisco Pizarro	Sebastiano Garcia
24 ^a	Francisco Pizarro	Sebastiano Garcia
25 ^a	Francisco Pizarro	Sebastiano Garcia
26 ^a	Francisco Pizarro	Sebastiano Garcia
27 ^a	Francisco Pizarro	Sebastiano Garcia
28 ^a	Francisco Pizarro	Sebastiano Garcia
29 ^a	Francisco Pizarro	Sebastiano Garcia
30 ^a	Francisco Pizarro	Sebastiano Garcia
31 ^a	Francisco Pizarro	Sebastiano Garcia
32 ^a	Francisco Pizarro	Sebastiano Garcia
33 ^a	Francisco Pizarro	Sebastiano Garcia
34 ^a	Francisco Pizarro	Sebastiano Garcia
35 ^a	Francisco Pizarro	Sebastiano Garcia
36 ^a	Francisco Pizarro	Sebastiano Garcia
37 ^a	Francisco Pizarro	Sebastiano Garcia
38 ^a	Francisco Pizarro	Sebastiano Garcia
39 ^a	Francisco Pizarro	Sebastiano Garcia
40 ^a	Francisco Pizarro	Sebastiano Garcia
41 ^a	Francisco Pizarro	Sebastiano Garcia
42 ^a	Francisco Pizarro	Sebastiano Garcia
43 ^a	Francisco Pizarro	Sebastiano Garcia
44 ^a	Francisco Pizarro	Sebastiano Garcia
45 ^a	Francisco Pizarro	Sebastiano Garcia
46 ^a	Francisco Pizarro	Sebastiano Garcia
47 ^a	Francisco Pizarro	Sebastiano Garcia
48 ^a	Francisco Pizarro	Sebastiano Garcia
49 ^a	Francisco Pizarro	Sebastiano Garcia
50 ^a	Francisco Pizarro	Sebastiano Garcia

Noviembre

Hermann Hünning
 Hubert Probst
 J. A. H. H. H.
 J. A. H. H. H.
 J. A. H. H. H.

Extrait Juré-moyen de 50 c

2. *Pharos Morandus*
 3. *Pharos Morandus* — non infans
 4. *Pharos Morandus*
 5. *Pharos Morandus*
 6. *Pharos Morandus*

Mellado 12 de Feb. 07
Ley
Man. Valdivia

Regimiento Ynfanteria Milicia Civica de Guanajuato.
Pase de Lista de la fuerza efectiva que tiene esta compa  a hoy dia de la fecha

Clase	Nombre	Nombre
Capit��n	Don Manuel Valdes	Pablo Juares
Teniente	Don Jose Maria Albares	Eustaquio Navia
Id	Don Luis Flores	Jesus Campos
Subteniente	Don Jose Maria Valdes	Ramon Albares
Id	Don Urbano Gloria	Bernardo Gonzales
Sargento 1��	Jose Calzada	Francisco Galvan
Id 2��	Carlos Silba	Euquerio Vazquez
Id	Julian Espinoza	Jesus Olmedo
Id	Felez Cano	Salvador Salazar
Id	Eleno Martinez	Pedro Acosta
Tambor	Juan Aguilar	Margarito Moreno
Cabo 1��	Timoteo Ramos	Jose Maria Montalvo
Id	Luis Abilez	Jose Maria Montalvo
Id	Francisco Iturre	Cruz Manjares
Id	Julian Juares	Luis Ramirez
Id	Marcelino Duarte	Jose Maria Orencio
Id	Brijido Ramirez	Fernando Garcia
Cabo 2��	Abelino Calzada	Benito Porras
Id	Jesus Borrel	Pablo Porras
Id	Tivurcio Pineda	Benito Salas
Id	Juan Lozano	German Torres
Id	Juan Bueno	Juan Bautista
Id	Roman Garcia	Cristobal Martinez
Soldados	Patricio Garcia	Macedonio Gaston

Benigno Castillo	Carpio Rubio
Carpio Zerrato	Nicolas Mora
Jose Maria Perez	Sebastian Gonzales
Juan de la Rosa	Albino Camargo
Jose Maria Amezquita	Santos Lopez
Abelino Lopez	Luis [ilegible]
Jose Maria Sandoval	Francisco Ramirez
Rufino Albares	Lauriano Abiles
Alejo Valdes	Eusebio Morales
Antonio Ramirez	Sotero Robles
Bartolo Cano	Jose Maria Castro
Carlos Olmedo	Elias Arebalo
Andres Herrera	Hermenegildo Solis
Ramon Morales	Jose Galban
Juan Loza	Eugenio Arenas
Pablo Duarte	Leandro Duarte
Martin Calzada	Anastacio Romero
Apolonio Bartolache	Ramon Mejia
	Luciano Colunga

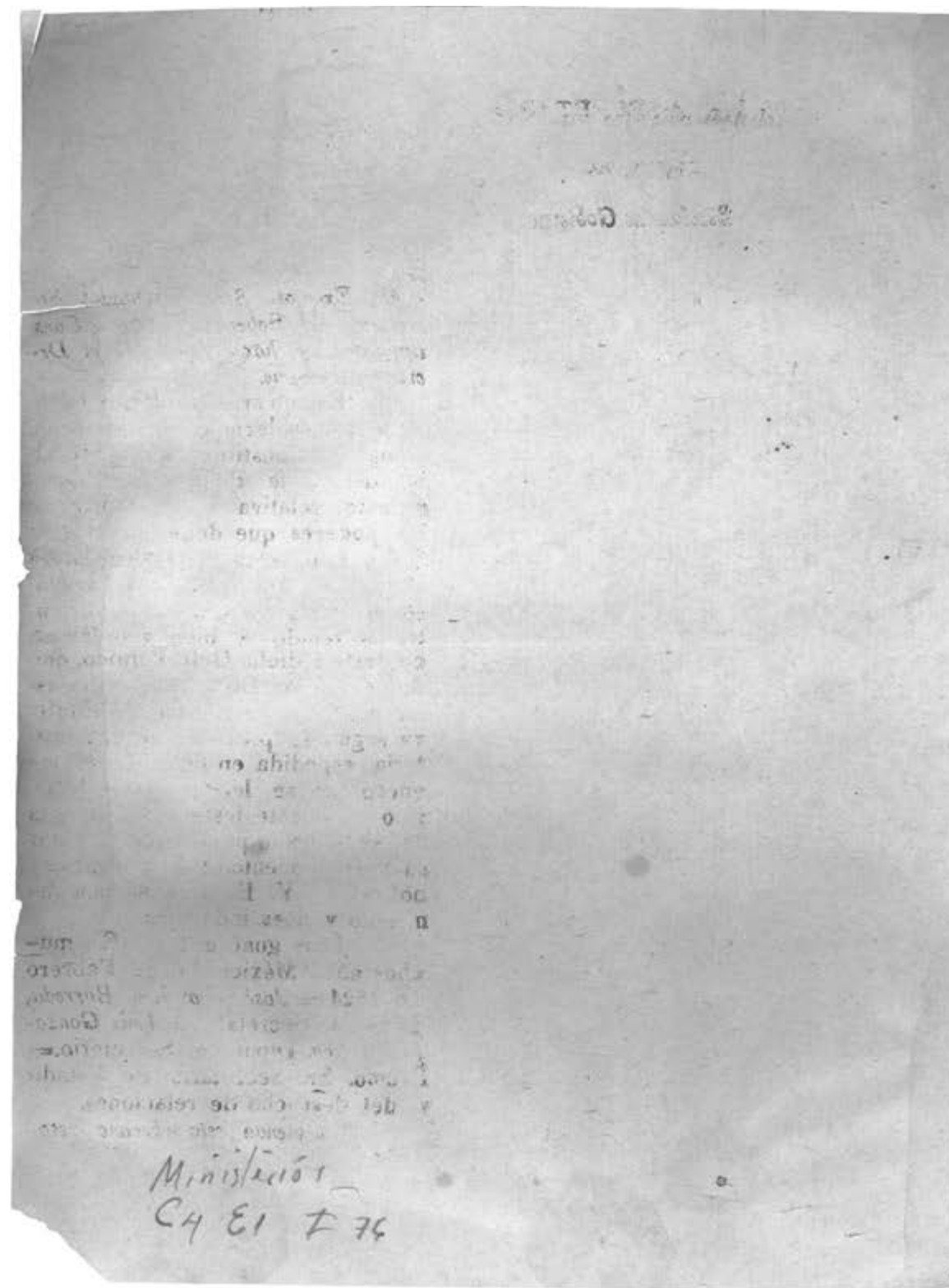
Nombres

Leandro Hernandez
Esteban Rodriguez
Juan Morales
Eufracio Aguirre
Decederio Martinez

Exentos Por Mayores de 5° años

Don Ramon MontesdeOca
Don Victoriano Ximenes por enfermo
Don Margarito Ortiz
Cayetano Morales
Don Benigno Marmolejo

Mellado 12 de febrero
1824
Manuel Valdés



PRIMERA SECRETARIA
DE ESTADO.
Seccion de Gobierno.
Dios guarde á V. muchos
años México 18 de Febrero de 1824.

Luis Gonzaga

Los Excmos. Sres. Diputados Se-
cretarios del Soberano Congreso Con-
stituyente, me han comunicado el De-
creto que sigue.

Excmo sr.—Habiendo toma-
do en consideracion el Soberano
Congreso Constituyente, la consul-
ta del Gefe Político de Gua-
najuato, relativa á la formula de
los poderes que deben estenderse
á los Diputados de la legislatura
particular, que V. E. nos comuni-
có en carta de once del corrien-
te, ha tenido á bien acordár: se
conteste á dicho Gefe Político, que
debiendo los Diputados de los es-
tados arreglarse al acta coustituti-
va segun lo previene la convoca-
toria espedida en ocho del último
enero, no se les darán poderes,
sino solamente testimonio del acta
de su eleccion para hacer constar
su nombramiento. Y lo ponemos en
noticia de V. E. para su cumpli-
miento y fines indicados.

Dios guarde á V. E. mu-
chos años México 14 de Febrero
de 1824= José Francisco Borreda,
Diputado Secretario= Luis Gonza-
ga Gordo, Diputado Secretario.=
Excmo. Sr. Secretario de Estado
y del despacho de relaciones.

Y debiendo esta soberana reso-

Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de relaciones.

lucion, ser extensiva á todos los Estados de la Federacion, ha tenido á bien disponer S. A. lo comunique á V para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V muchos años México 18 de Febrero de 1824.

Juan Guzman.



Ar. Jefe politico de Guamapato

Ministerios. Co.
exp. 1

Septim.
Don Mariano

Instalación del Congreso y Sesión del día 25 de Mayo de 1824

Reunida la mañana de este día en las casas convecinadas a la Ciudad en Sta. Fe de Guanajuato la Excelentísima Diputación Provincial, y Ayuntamiento, corporaciones, y todas autoridades civiles, Eclesiásticas, y Militares, se presentaron los Ciudadanos Don Mariano Septim, y Ministros Don Mariano García de León, Don Mariano Equivil, Manuel Galván, Antonio Muñillo, Juan Antonio Palacios, y Vicente Pinarón; quienes como Diputados p. este Congreso juraron el juramento debido, bajo la fórmula siguiente: ¿Juráis guardar, y hacer guardar la Acta constitucion en la federación Mexicana, y desempeñar cumplidamente el alto encargo, q. os cometo de votar q. o no?

Concluido este acto pasó la comisión a la Santa Iglesia Parroquial, en donde se cantó un solemne Te Deum, y habiendo regresado a la sala provincial en sesión, se eligió por votación nominal p. presidente al C. Don M. Septim y Montano, p. vice-presidente al C. Don Manuel Galván, p. primer Secretario al C. Don Mariano García de León, y p. segundo al C. Vicente Pinarón.

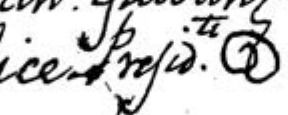
En seguida felicitaron las autoridades, y corporaciones al Ilustre Congreso instalado, declarando al C. Presidente, lo quedaba conforme a la ley.

Habiendo la sesión, dio principio por autorizarse al jefe político q. acababa, p. que continuase con

el gobierno interior del estado, reanunciando p. otra vez la lectura de una memoria q. presentó, y manifestaba la situación actual en los negocios públicos.

Después luego comunicó a los superiores poderes en la Federación acatamientos tan importantes, como también satisficó los ruegos del pueblo, que impaciente aguardaba se leyese lo q. sobre el arreglo de casa en cuenta upuso el Tribunal de Minería manifestando pasar tan útil negocio, a la comisión q. se nombra p. intermedio en el asunto.

Dio cuenta con una felicitación del Excmo. Hon. provincial en esta Ciudad, la que se mandó contestar satisfactoriamente, con lo que se levantó la sesión a las diez.

Man. Galván
Vice-Presid. 

Don Mariano
García de León
Dip. Sec. 

Mariano de la Cruz
Acomp. S. Ind. 

Septiem
Secretarios García de
León Umaran

Instalación del Congreso y Sesión
del día 25 de marzo de 1824

Reunidos la mañana de este dia en las casas consistoriales de la ciudad de Santa Fé de Guanajuato, la Exelentisima Diputacion Provincial, y. Ayuntamiento, corporaciones, y demas autoridades civiles, Eclesiásticas, y Militares, se presenta-ron los ciudadanos José Maria Septien, y Montero José Mariano Garcia de Leon, José Maria Esquivél, Manuel Galván, Antonio Murillo, Francisco Aniceto Palacios, y Vicente Umaran, quienes como diputado para este congreso prestaron el juramento debido, bajo la fórmula siguiente. ¿Jurais guardar; y hacer guardar la Acta constitutiva de la federacion Mejicana, y desempeñar cumplidamente el al-to encargo, que os confia el estado que representais?

Concluido este acto pasó la comitiva á la Santa Yglesia Parroquial, en donde se cantó un solemne TeDeum, y habiendo regresado á la Sala provisional de sesiones, se eligió por votacion nominal para presidente al Ciudadano José Maria Septien y Montero; para vice-presidente al ciudadano. Don Manuel Galván; para primer Secretario al ciudadano Licenciado Mariano Garcia de Leon; y para segundo al ciudadano Vicente Umarán.

En seguida felicitaron las autoridades, y corporaciones al Soberano Congreso instalado, declarando el Ciudadano Presidente, lo quedaba conforme á la ley.

Abierta la sesion, dio principio por autorizarse al gefe político que acababa, para que continuase con el gobierno interino del estado, reservandose para otro dia la lectura de una memoria que presentó, y manifestaba la situación actual de los negocios publicos.

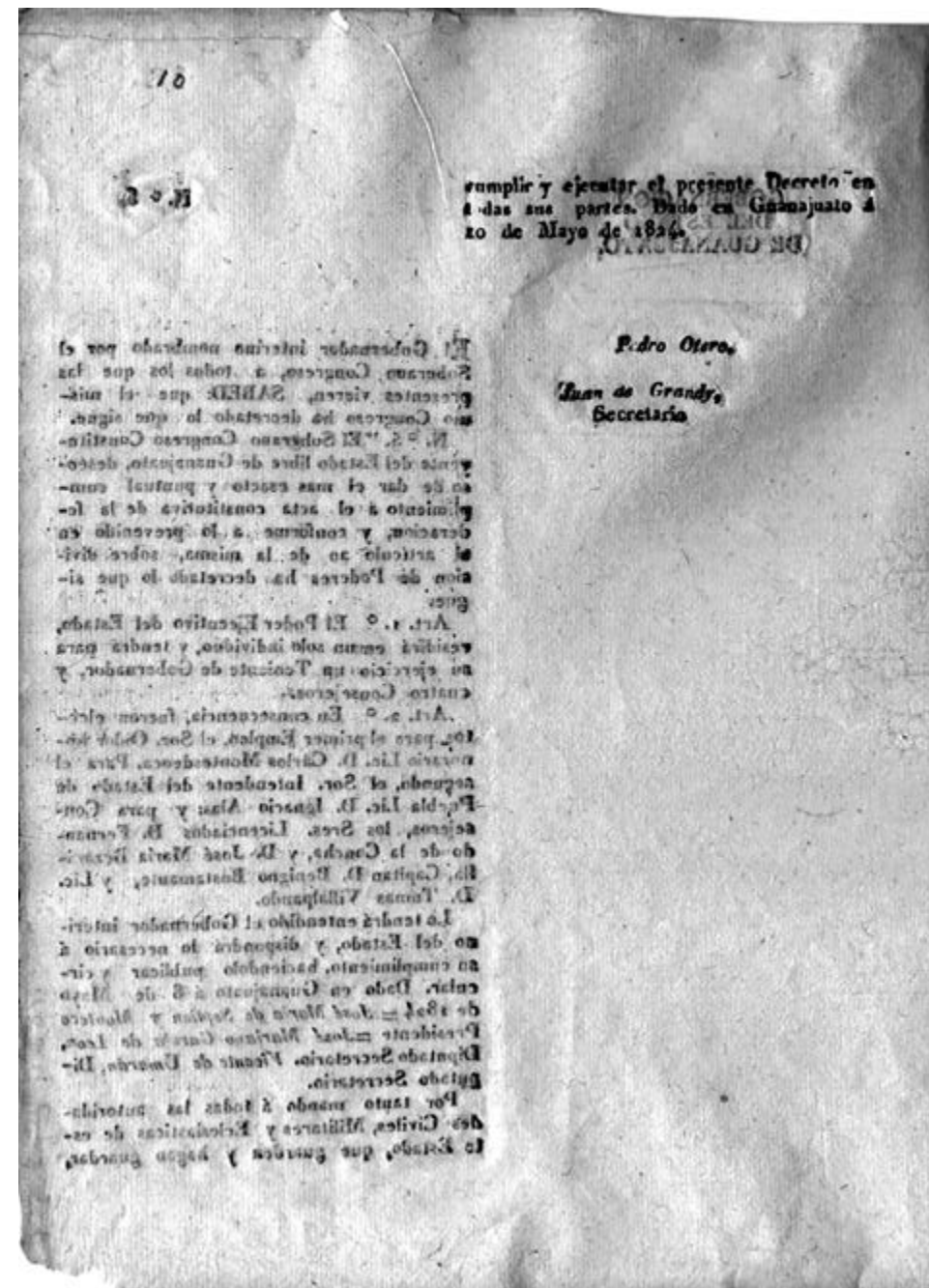
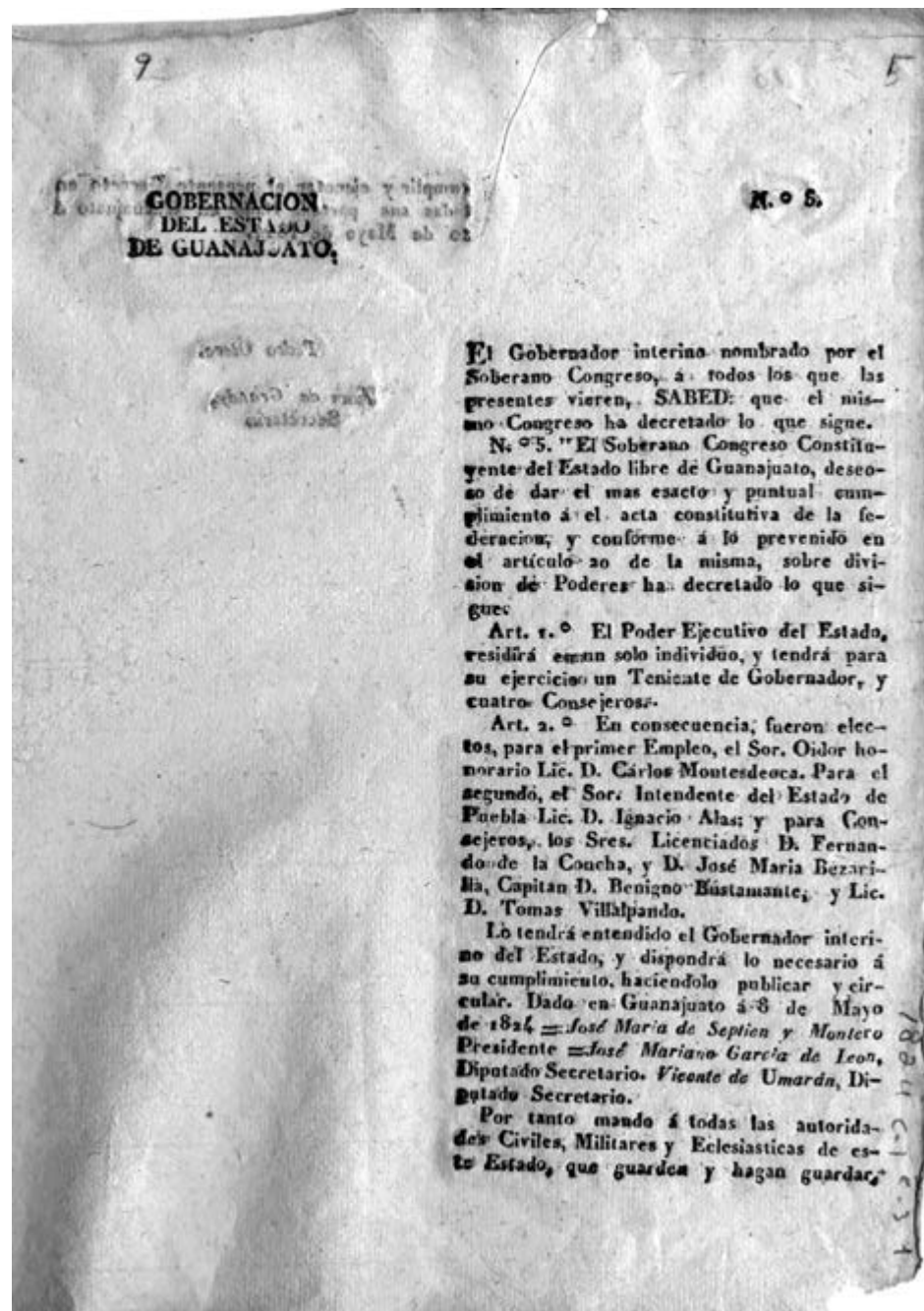
Decretose luego comunicar á los supremos poderes de la federacion acontecimientos tan interesantes, como tambien satisfacer los deseos del pueblo, que impasiente aguardaba se leyese lo que sobre el arreglo de casa de Moneda espuso el tribunal de Minería, mandandose pasar tan util recurso, á la comision que se nombrara para intervenir en ese ramo.

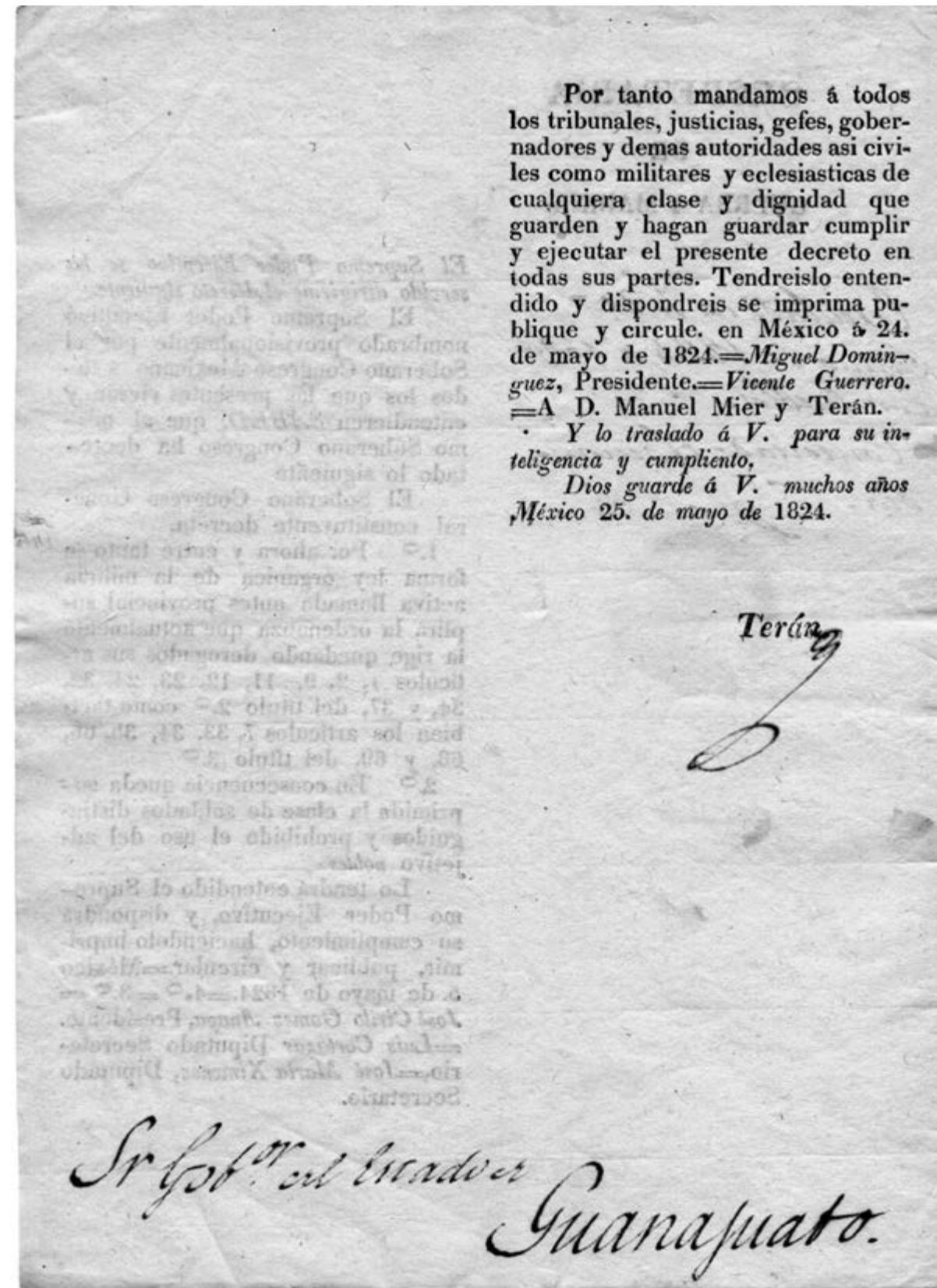
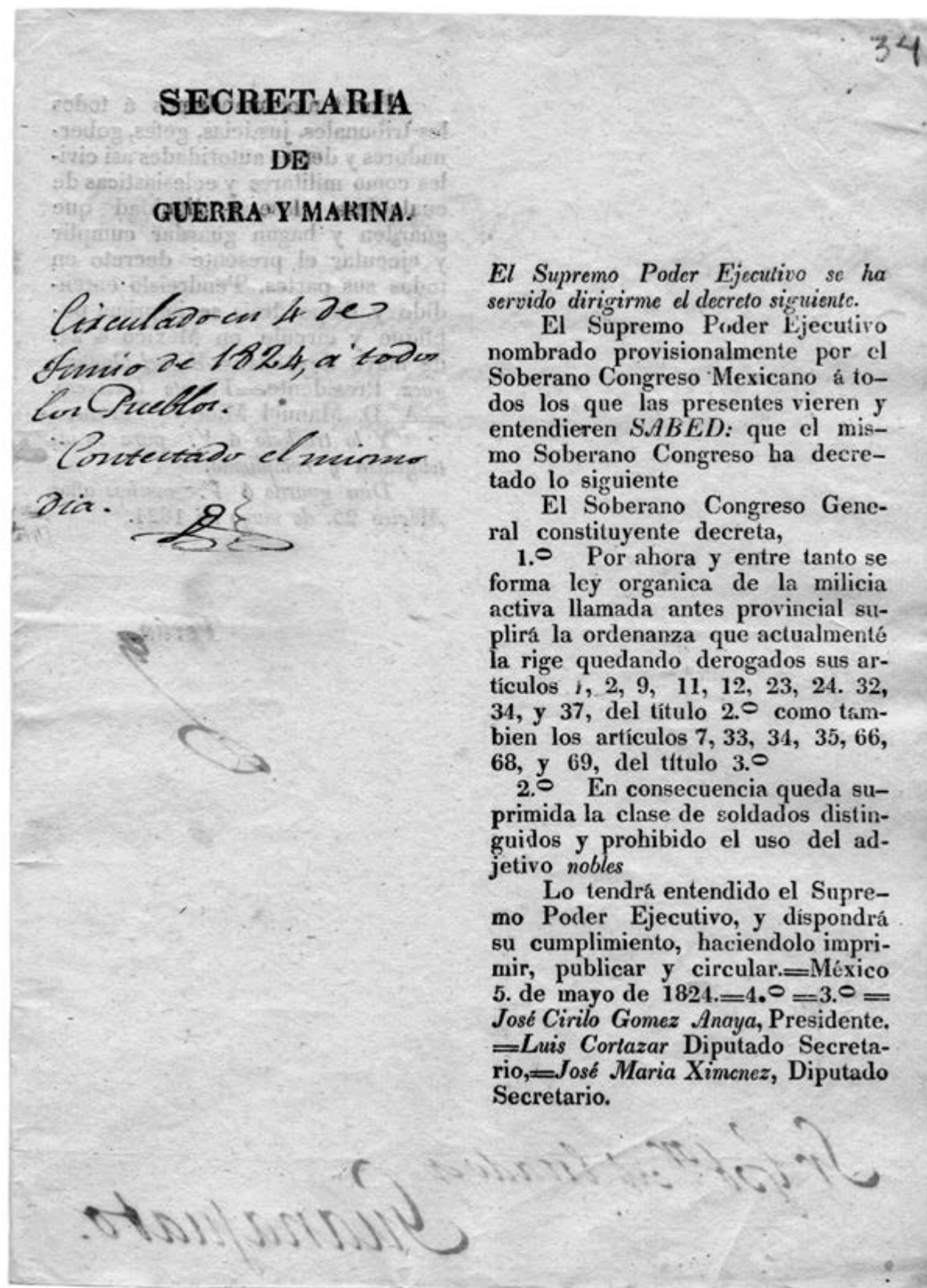
Diose cuenta con una felicitacion del Batallon provincial de esta Ciudad, la que se mandó contestar satisfactoriamente, con lo que se levantó la sesion á las doce.

Manuel Galvan
Vice-Presidente

José Mariano
Garcia de Leon
Diputado Secretario

Mariano Leal y
Araujo Propietario
Substituto





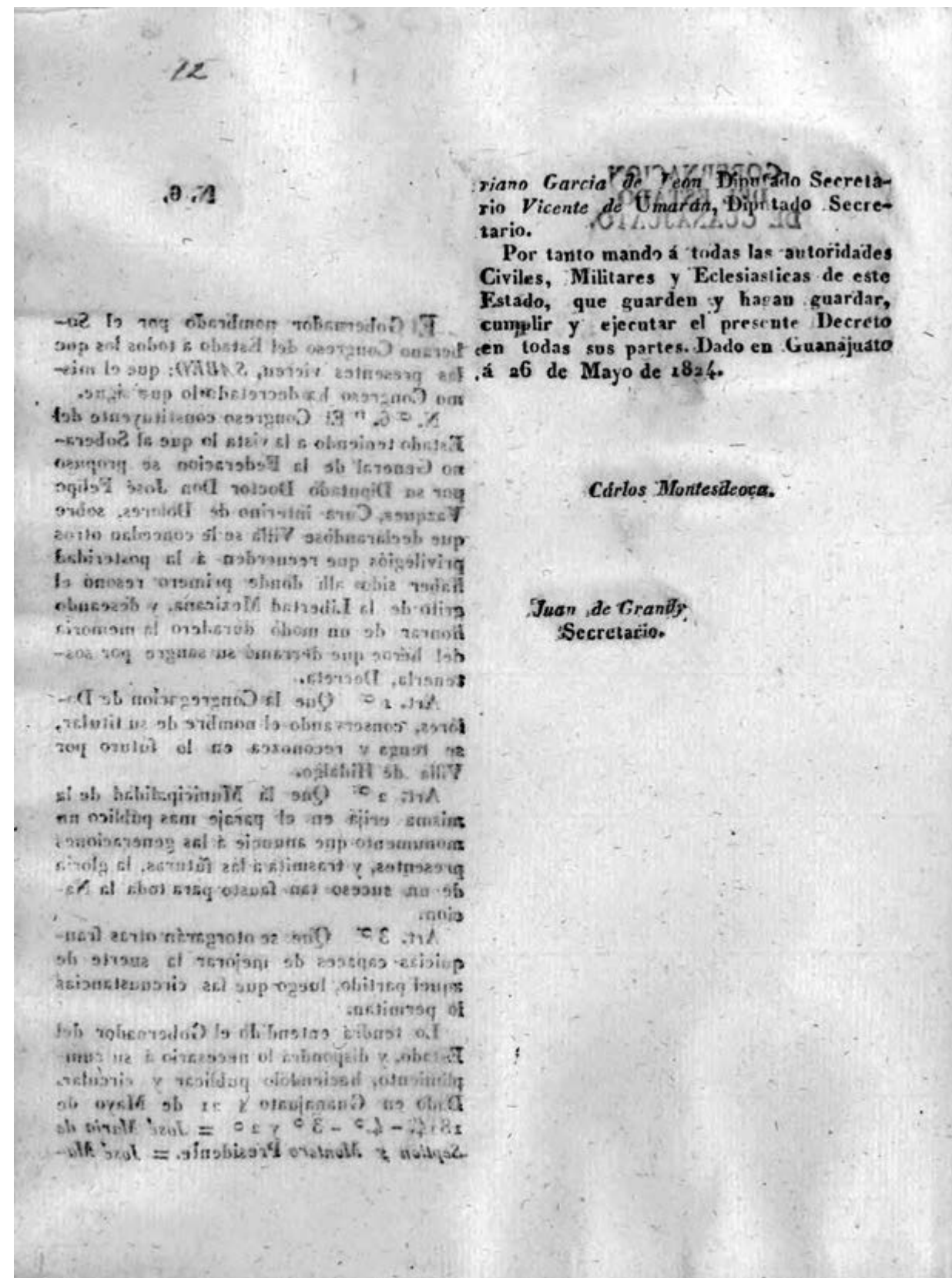
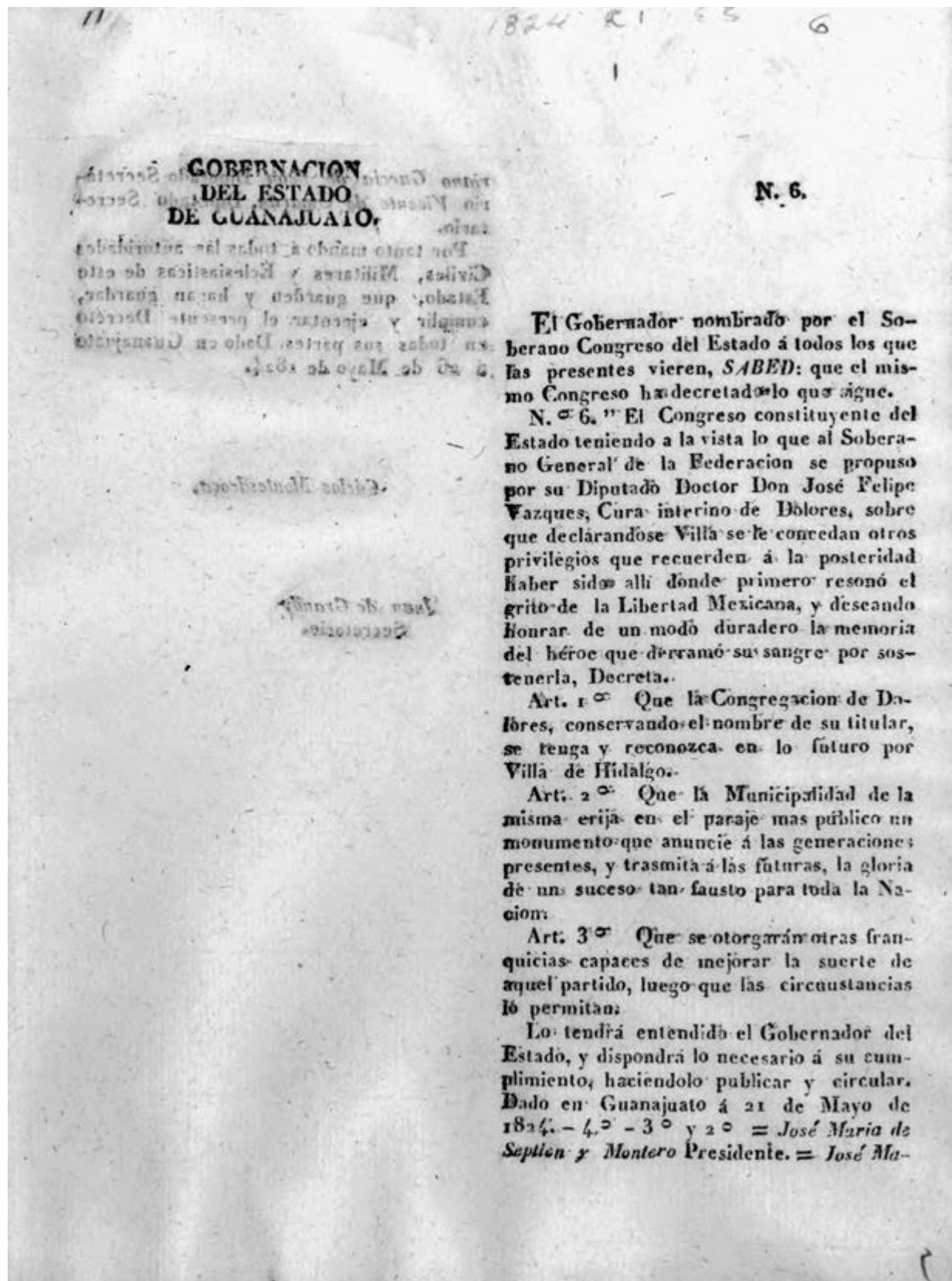
1824

N. 19

Mayo 29.

Ministerio de la Guerra.

Qui interin se forma la ordenanza de la Milicia
activa xija la q. antes se via a excepcion de varias
art. q. designa.



30.

Como vi

Sea enmendada esta Corporación por el Sob.º decreto en el Cong.º de este Estado en el presente q.º. E. se sirve transcribirle en su oficio de 27 del mismo, en q.º. la Corporación de Dolores se reconvenca en adelante por Villa de Alvarado.

9

que su municipalidad erija un monumento publico en honor de su Ilustre, y q.º. en circunstancias mas favorables se otorgaran franquicias q.º. merecen su sueldo.

Di.º y Li.º
Venturo. Sala Capitular de Ylustris.
Mayo 31 de 1824.

José Luis Montes de Oca

Antonio Camacho

Leon. do de Obregon

Juan del Valle

Señor Gobernador
del Estado Vidon Mo-
nor. P. L. O. f. f. f.
Montesdeoca

Don Grifol
Palacio

Montesdeoca
C 4, CXP 3

Excelentísimo señor

Se ha enterado esta Corporación por el Soberano decreto de el Congreso de este Estado de 21 del presente que Vuestra excelencia se sirve Transcribirle en su oficio de 27 del mismo, de que la Congregación de Dolores se reconozca en adelante por Villa de Hidalgo: que su municipalidad erija un monumento publico en honor de su [ilegible], y que en circunstancias mas favorables se le otorgarán franquicias que mejoren su suerte.

Dios y Livertad. Sala Capitular de Guanajuato
Marzo 31 de 1824

José Luis Montes de Oca
Antonio Camacho
Leonardo de Obregón
Juan del Valle

Señor Governador
del Estado oidor honorario
Licenciado Don Carlos
Montesdeoca

Luis E. Palacios
secretario

N.º 104

El Soberano Congreso Constituyente del Estado, deseando q. sus habitantes encuentren remedios menos complicados, y difíciles en las diferencias y asuntos q. experimenten, q. las causas y negocios se substancien p. todos los caminos legales, y q. la justicia se administre según corresponde. Declara

Art.º 1.º Que por ahora se establezca p. las apelaciones, réplicas y demás recursos de q. ya se hará mención en Tribunal Sup. de justicia del Estado, cuyo territorio será el mismo del q. antes se llamaba Provincia de Guatemala.

Siguen copia e imprimase.

2.º Dho. Tribunal se compondrá de dos Salas, y cada una de tres Ministros, y un Fiscal, mayores de treinta años, adictos al Sistema, y con las demás cuals. de la Ley.

3.º La Sala primera la formarán con el Regente, el 1.º y 2.º y los Ministros q. se nombren, y la segunda, el 3.º, 4.º y 5.º, debiendo despachar en aq. p. de partim. el Fiscal mas antiguo, y en ésta, el q. le sucede.

4.º El Gobernador del Estado antes de elegir los Ministros presentará al congreso tres p. su aprobac. y debuestas con ellas procederá al nombram. dando los respectivos títulos.

5.º El Regente gozará el sueldo anual de tres mil ps. y dos mil quinientos los demás Ministros y Fiscales.

6.º Para el Despacho de las Salas habrá en cada una un Relator en Escribano y un Portero, con seis cientos ps. el prim. quinientos el segundo y trescientos el Portero, sobre los derechos de Arancel q. correspond. a aquellos.

7.º Las provisiones q. se expidan se autorizarán con un sello aprobado p. el congreso.

Art.º 8.º Las Salas serán iguales en facultades extendiéndose en su a. Conocer p. turno en segunda instancia a todas las causas civiles, criminales o de Hacienda.

9.º La tercera instancia se decidirá p. la Sala q. no hubiere conocido a la segunda.

10.º El recurso de nulidad de sentencia executoriada ante Juez inferior se substanciará en la Sala a q. toque su vez: si se interpusiere a sentencia executoriada en grado de vista, se terminará en la Sala q. debia conocer a la tercera instancia; y si la nulidad se interpusiere a sentencia executoriada en tercera instancia, se formará una Sala a los dos Fiscales si no estuvieren impedidos, y tres Abogados nombrados p. la misma Sala a tercera instancia, y si los Fiscales estuvieren impedidos se nombrarán cinco.

11.º Este Tribunal habrá de regirse en todo lo q. sea adaptable a las circunstancias del Estado, y no se oponga a esta ley, a la de 9 de Octubre de 812.

12.º Todas las causas civiles y criminales q. se promuevan contra los Ayuntam. serán en prim. instancia de conocimiento a cualquiera de las dos Salas, cuya facultad sobre las ya referidas se amplíen a q. puedan pedir informes justificativos a toda quessa y llamar los testigos ad effectum rindiendo, apr. q. así se solicite p. corregir la morosidad, o caprichos de los Jueces; pero en ese caso no tendrán los Autos q. mas término q. el de quince dias.

13.º Las Competencias q. se formen entre este Tribunal y algun otro del Estado, se decidiran p. ahora en este congreso.

11. La visita de cárceles se hacen con arreglo al art.
56 de la citada ley de 9 de Octubre de 1812, substituyéndose a la de 24 de Septiembre y se publica la de 24 de Febrero aniversario de la instalac.ⁿ del Congreso All-
ficano.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y
dispondrá se imprima, publique, y circule. Dado en
Guanajuato a 28 de Junio de 1824, 4.º 3.º y 2.º

Man. Galsanz
Presd.^{te}

Mariano Leal, y José Tiburcio Incapiente
Vrump Dip.^{te} hñ Dip.^{te} hñ

SECRETARIA DEL CONGRESO del Estado de Guanajuato

Número 10

El Soberano Congreso Constituyente, del Estado, deseando que sus habitantes encuentren remedios menos complicados, y difíciles en las diferencias y agravios que experimenten, que las causas y negocios se substancien por todos los trámites legales, y que la justicia se administre según corresponde Decreta

Artículo 1º Que por ahora se establezca para las apelaciones, súplicas y de mas recursos de que ya se hará mención un tribunal Supremo de justicia del Estado, cuyo territorio será el mismo del que antes se llamaba Provincia de Guanajuato.

Saquese copia e
imprimase

2º Dicho tribunal se compondrá de dos Salas, y cada una de tres Ministros, y un Fiscal, mayores de treinta años adictos al Sistema, y con los demás generales de la Ley

3º La sala primera la formaran con el Regente, el 3º y 5º de los Ministros que se nombren, y la segunda, el 2º, 4º y 6º; debiendo despachar en aquella por repartimiento el Fiscal mas antiguo, y en ésta, el que le sucede.

4º El Gobernador del Estado antes de elegir los Ministros presentará al Congreso temas para su aprobación, y debuestas con ellas procederá al nombramiento dando los respectivos títulos.

5º El Regente gozará el sueldo anual de tres mil pesos y dos mil quinientos los demás Ministros y Fiscales.

6°. Para el Despacho de las Salas habrá en cada una un Relator un Escribano y un Portero, con seiscientos pesos el primero quinientos el segundo y trescientos el Portero, sobre los derechos de Arancel que correspondan a aquellos.

7°. Las proviciones que se expidan se autorizarán con un se-llo aprobado por el Congreso.

Artículo 8°. Las Salas serán iguales en facultades extendiéndose es-tas á conocer por turno en segunda instancia de todas las causas civiles, criminales ó de Hacienda.

9°. La tercera instancia se decidirá por la Sala que no hubiere conocido de la segunda.

10° El recurso de nulidad de sentencia executoriada ante Juez inferior se sustanciará en la Sala á que toque su vez: si se interpusiere de sentencia executoriada en grado de vista, se terminará en la Sala que debía conocer de la tercera instan-cia; y si la nulidad se interpusiere de sentencia executoria da en tercera instancia, se formara una Sala de los dos Fiscales si no estuvieren impedidos, y tres Abogados nom-brados por la misma Sala de tercera instancia, y si los Fiscales estuvieren impedidos se nom-braran cinco.

11°. Este tribunal habrá de arreglarse en todo lo que sea adop-table a las circuns-tancias del Estado, y no se oponga a esta Ley, a la de 9 de Octubre de 812.

12° Todas las causas civiles y criminales que se promueban con-tra los Ayunta-mientos, serán en primera instancia del conocimiento de qualquiera de las dos Salas, cuias facultades sobre las ya referidas se amplian á que puedan pedir informes jus-tifi-cados de toda queja y llamar los Autos ad effectum vi-dendi, siempre que asi se solicite para corregir la morosidad, o caprichos de los Jueces; pero en este caso no retendrá los Autos por mas término que el de quince días.

13°. Las competencias que se formen entre este Tribunal y algún otro del Esta-do, se decidirán por ahora en este Con-greso.

14° Las visitas de cárceles se harán con arreglo al articulo 56 de la citada Ley de 9 de Octubre de 812, substitu-yendo á la del 24 de septiembre que explica la del 24 de febrero aniversario de la instalación del Congreso Me-jicano.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en Guanajuato a 28 de Junio de 1824, 4°, 3° y 2°.

Manuel Galván
Presidente

Mariano Leal
y Araujo Diputado Secretario

José Tiburcio Yncapie
Diputado Secretario

38.

2

Excmo. Sr.
Favor de favor
al Sr. Ibañez.

Excmo. Sr.
Por el Soberano Decreto no.
10 de 1824 se sirvió
transmitir a' esta C. J.
en su Decreto de
30 del pp. Junio,
quedó enterada en
Corporación de que
el mismo Sob. P. Com.
manda establecer el
Supremo Tribunal
de Justicia de este Estado,
y a. g. s. en habiendo
encontrado en sus di-
ferencias y agravios

priorito y fácil
recurso.

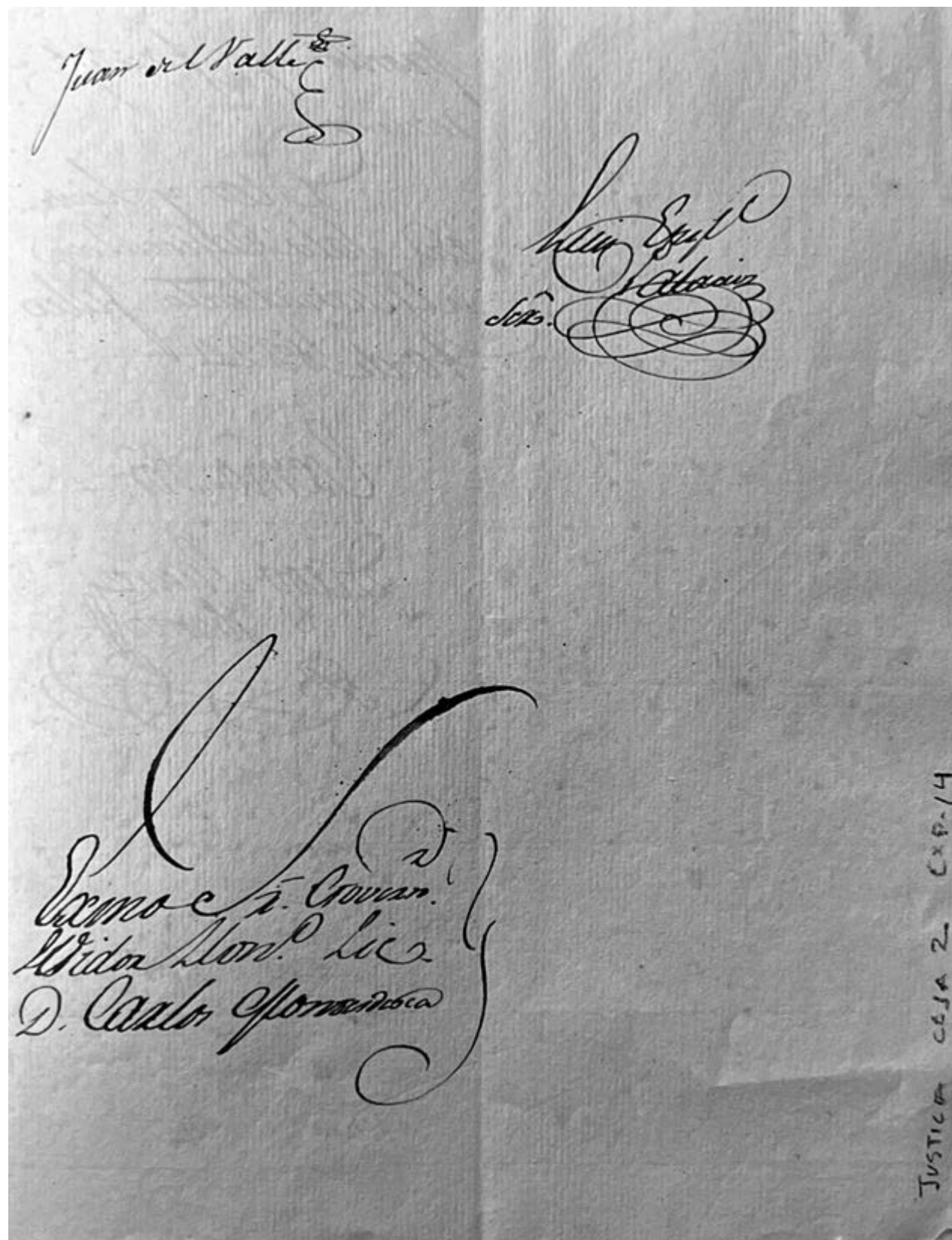
Don y hien-
ta. Sala Capitular
a Guayaquato julio
40 de 1824.

Excmo. Sr.
Diego Suarez
& Ymery

Juan Liceaga

Agustín Godoy

Juan Chiriz



38

Excelentísimo señor

Sobre Tribunal de Justicia del Estado

Por el Soberano decreto número 10 que vuestra excelencia se sirve transcribir a este Ayuntamiento en su Decreto de 30 del próximo pasado junio, queda enterada esta Corporación de que el mismo Soberano Congreso manda establecer el Supremo Tribunal de Justicia de este Estado, para que sus habitantes encuentren en su diferencia y agravios

Prontos y fáciles recursos

Dios y libertad Sala capitular de Guanajuato julio 10 de 1824

Diego Suarez Ybañez

Juan Liceaga

Agustín Godoy

Juan Chavez

Juan del Valle

Luis [ilegible] Palacios

secretario

Excelentísimo Señor Gobernador

Oidor Honorario Licenciado

Don Carlos MontesdeOca

Reglamento p.^a el arreglo interior de la Secretaría de la Gobernación del Estado de Guanajuato.

Capítulo 1.^o

Del Secretario y sus obligaciones.

- Artículo 1.^o Habrá un Secretario, q.^{ue} sea el Jefe de la oficina, bajo cuyas ordenes citaran todos los empleados en ella, no pudiendo hacer otra cosa, q.^{ue} lo q.^{ue} le mande el Sr. Secio.
- 2.^o Recibirá del Gobernador las ordenes, decretos expedientes, autos y demás asuntos q.^{ue} se giran p.^a el Gobierno, con lo acordado p.^a su Despacho, el q.^{ue} verificará sin pérdida de tiempo.
- 3.^o Ningun docum.^{ento} saldrá de la Secia. sin su permiso y el empleado q.^{ue} faltare en esto, lo podrá suspender dando parte al Gobernador p.^a su ulterior determinación.
- 4.^o Si tubiere noticia q.^{ue} alguno de dho. Empleados a faltado al sigilo, hará inmediatamente una información reservada del hecho, y dará parte con ella al Gobernador.
- 5.^o Señalará las horas en q.^{ue} deben estar todos los empleados en la Secia; y ninguno podrá negarse a su llamado aunque sea a una hora extraordinaria, q.^{ue} los asuntos de Gobierno no deben padecer el menor retraso.
- 6.^o Cuidará q.^{ue} en la Secia no se admitan tertulias ni visitas, q.^{ue} todo este en el mayor orden, y q.^{ue} entre los mismos Empleados no haya disputas ni conversaciones ociosas q.^{ue} los distraigan de sus tareas.
- 7.^o Acordado al Sob. Decreto de 26 de Mayo ultimo autorizará con su firma todas las ordenes, decretos y providencias del Gobierno, siendo responsable en caso de hacerlo con alguna q.^{ue} contravenga a las Leyes.
- 8.^o Cuidará todas las certificaciones, y demás docum.^{entos} propios de su empleo, despachará q.^{ue} si los asuntos

reunidos, y distribuirá los reman entre los oficiales segun le parezca conveniente.

Capítulo 2.^o

De los Oficiales y Escribientes.

- Artículo 9.^o Habrá p.^a el desempeño de la Secia, dos oficiales, un Archivero, tres Escribientes y un Portero.
10. El Oficial 1.^o hará todas las veces del Secio. en caso de enfermedad o ausencia de este, autorizando las ordenes del Gobierno, segun lo disp.^{ose} el Sob. Congreso en 28 de Abril de 1824.
11. Los dos oficiales 1.^o y 2.^o, recibirán del Secio. todos los asuntos q.^{ue} tengan q.^{ue} despachar, y antes de ponerlos en limpio se los presentarán p.^a su aprobación.
12. Tendrá cada uno un Escribiente p.^a auxiliar sus operaciones, q.^{ue} se dividirá en ramos y departamentos p.^a mayor facil inteligencia y ejecución.
13. Cuidarán de q.^{ue} los libros de Borradores y demás asuntos se lleven con exactitud y limpieza, y q.^{ue} todo lo q.^{ue} salga de su mano, sea correcto, de cuyos fallos deben responder.
14. El Oficial Archivero tendrá a su cargo todo el de la Secia: llevará los indici con toda exactitud y claridad q.^{ue} el orden q.^{ue} se le indique, y los demás libros de asuntos q.^{ue} el Secio. le designe. Responderá de todas las faltas q.^{ue} se noten en su archivo, y no dará ningun papel sin su orden: auxiliando a los demás oficiales, cuando lo hayan menester.
15. Tendrá el oficial Archivero un Escribiente a su disposición p.^a auxiliarse en todas sus operaciones; y p.^a q.^{ue} sustituya en su manejo, pueda desempeñar este en cargo en ausencia o enfermedad de aquel.
16. El Portero tendrá la obligación de conducir y llevar a la Estafeta la correspondencia, llevar los oficios y recados q.^{ue} se le manden, cuidar del aseo y limpieza de la oficina, recibir en la puerta a todos los sujetos q.^{ue} se presenten en ella, pasando recado o introduciéndolos segun se suponga.
17. Se podrán admitir de mercedía hasta dos indi.

viduos, los q. q. este respecto no tendrian sueldo alguno,
interin existan como tales.

Capitulo 3.º

Del nombramiento del Secretario
y demas dependientes.

- Articulo 18.º... Para el Gov.º del Estado sea nombrado al Secia. Los oficiales y escribientes sean nombrados q. la misma Autoridad, a propuesta del Secia.
- 19.º... Para los mercedarios y Porteros, bastara el consentimiento del Secia. con aprobacion de la misma Autoridad.
- 20.º... Los q. no cumplieren con las obligaciones q. les estan prescritas, seran despedidos a juicio del Gobernador previo informe del Secia., quien en caso de insubordinacion p.º con el, y aun de unos a otros con respecto al orden de su nombramiento, justificada q. sea, hara se aplique al culpado la pena q. se juzgue conveniente a restablecer el orden q. debe haber siempre en la oficina.
- 21.º... En la provision de vacantes solo se atendera a la actividad y confianza, pues q. en esta clase de empleos no debe haber escala rigurosa sino en caso q. la idoneidad los haga merecedores del ascenso.

Capitulo 4.º

De los sueldos y demas gastos de la Secia.

- Articulo 22.º... El Secretario tendra el sueldo de 1800 — p.º anuales. El oficial 1.º 900 —, el Segundo 600 —, el Archivero 500 —, el 1.º Escribiente 400 —, el 2.º 360 —, el 3.º 300 — y el Portero 200 —
- 23.º... Estos sueldos se pagaran q. nomina en las Cajas Nacionales, en fin de cada mes.
- 24.º... Para los gastos de la Secia., como son muebles, papel, tinta, plumas, sellos &c. q. se necesitan p.º su servicio indispensable; impresiones de Decretos, correos extraordinarios, y algunas erogaciones auxiliares q. puedan haberse menester en casos ejecutivos;

se hara cuenta formal, jurada y documentada de todas las partidas q. asciendan y pascen de tres pesos q. el oficial 1.º p.º q. pascen en ella el 7.º 8.º del Mes. y el Pague de Gobernador se satisfaga mensualm. q. las mismas Cajas Nacionales.

- 25.º... Ningun empleado en la Secia. podra exigir a las partes interesadas el menor estipendio o gratificacion q. su trabajo, siendo en cosas del servicio Publico y el q. lo hubiere, sera expulsado de la Secia. inmediatamente, ademas de q. se tomara y p.º su castigo las providencias convenientes.

Articulo General.º... Todos los Empleados en la Secretaria, sin distincion, seran responsables al Estado y al Gobierno de sus operaciones y manejo en todo lo q. concierne a todos los asuntos q. se gestionen q. una oficina.

Guanaquato Julio 12 de 1824 — 4.º — 3.º — 2.º

Carlos Moncusi de la

REGLAMENTO PARA EL ARREGLO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE LA GOBERNACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo 1 °.

Del Secretario y sus obligaciones.

Artículo 1°.- Habrá un Secretario, que será el Gefe de la oficina, bajo cuyas órdenes estarán todos los empleados en ella; no pudiendo hacer otra cosa, que lo que les mande dicho Secretario.

2°.-Recibirá el Gobernador las ordenes, decretos expedientes, ocurso y demás asuntos que se giren por el Gobierno, con lo acordado para su Despacho; el que verificará sin pérdida de tiempo.

3°.- Ningún documento saldrá de la Secretaria sin su permiso y el empleado que faltare en esto, lo podrá suspender dan-do parte al Gobernador para sus ulteriores determinacio-nes.

4°.-Si tubiere noticia que alguno de dichos Empelados al fal-tado al sigilo, hará inmediatamente una información reservada del hecho, y dará parte con ella al Go-berna-dor.

5°.- Señalara las horas en que deben estar todos los emplea-dos en la Secretaria; y ninguno podrá negarse a su llamado, aunque sea a una hora extraordinaria; por que los asun-tos de Gobierno no deben padecer el menor retardo.

6°.- Cuidará que en la Secretaria no se admitan tertulias ni visitas, que todo esté en el mayor orden, y que entre los mis-mos Empleados no haya disputas ni conversa-ciones o-ciosas que los distraigan de sus tareas.

7°.- Arreglando al Soberano Decreto de 26 de Marzo último autorizará con su firma todas las ordenes, decretos y providencias del Gobierno, siendo responsable en caso de hacerlo con alguna que contravenga á las Leyes.

8°.- Entenderá todas las certificaciones, y demás documentos propios de su empleo: despachará por si los asuntos reservados, y distribuirá los demás entre los Oficiales según le parezca conveniente.

Capitulo 2°

De los Oficiales y Escribientes.

Artículo 9°. Habrá por ahora para el desempeño de la Secretaria, dos oficiales, un Archivero, tres Escribientes y un Portero.

10.- El oficial 1° hará todas las veces del Secretario en caso de enfermedad ó ausencia de este, autorizando las ordenes del Gobierno, según lo dispuesto por el Sobe-rano Congreso en 28 de Abril de 1824.

11.- Los dos oficiales 1° y 2°, recibirán del Secretario todos los asuntos que tengan que despachar, y antes de ponerlos en limpio se los presentarán para su aprobación.

12.-Tendrá cada uno un Escribiente para auxiliar sus operaciones, que se dividirán por ramos y departamentos para su mas facil inteligencia y ejecución.

13.- Cuidarán de que los Libros de Borradores y demas asientos se lleben con exactitud y limpieza, y que todo lo que salga de sus mesas, sea correcto, de cuyas faltas de-ben responder.

14.- El Oficial Archivero tendrá a su cargo todo el de la Secretaria: llebará los indices con toda esprecion y clari-dad por el orden que se le indique, y los demas libros de asientos que el Secretario le designe. Respondera de todas las faltas que se noten en su archivo, y no dará ningun pa-pel sin su orden: auxiliando a los demas oficiales, cuan-do lo hayan menester.

15.- Tendrá el Oficial Archivero un Escribiente a su disposición para ayudarle en todas sus operaciones; y para que instruido en su manejo, pueda desempeñar este en-cargo en ausencia o enfermedad de aquel.

16.- El Portero tendrá la obligacion de conducir y traer a la Estafeta la correspon-dencia, llebar los oficios y reca-dos que se le manden, cuidar del aseo y limpieza de la ofi-cina, recibir en la puerta a todos los sugetos que se pre-senten en ella, pasando recado é introduciéndolos se-gun se disponga.

17.- Se podrán admitir de meritorios hasta dos individuos, los que por este respecto no tendrán sueldo alguno, interin existan como tales.

Capítulo 3° Del nombramiento del Secretario y demas Dependientes.

Artículo 18.- Por el Gobernador del Estado se nombrará al Secretario. Los oficiales y Escribientes serán nombrados por la misma Autoridad, a propuesta del Secretario.

19.- Para los meritorios y Portero, bastará el consentimiento del Secretario con aprobación de la misma Autoridad.

20.- Los que no cumplieren con las obligaciones que les están prescritas, serán despedidos a juicio del Gobernador previo informe del Secretario, quien en caso de insubordinación para con él, y aun de unos a otros con respecto al orden de sus nombramientos, justificada que sea, hará se aplique al culpado la pena que se juzgue conveniente a restablecer el orden que debe haber siempre en la oficina.

21.- En la provisión de vacantes solo se atenderá a la actitud y confianza, pues que en esta clase de empleos no debe haber escala rigurosa, sino en caso que la idoneidad les haga merecedores del ascenso.

Capítulo 4° De los Sueldos y demas gastos de la Secretaria.

Artículo 22.- El Secretario tendrá el sueldo de 1800- pesos anuales. El oficial 1°. 900-, el Segundo 600-, el Archivero 500-, el 1er. Escribiente 400-, el 2°. 360-, el 3°. 300- y el Portero 200.

23.- Estos sueldos se pagarán por nómina en las Cajas Nacionales, en fin de cada mes.

24.- Para los gastos de la Secretaria, como son muebles, papel, tinta, plumas, sellos de que se necesitaren para su servicio indispensable; impresiones de Decretos, correos extraordinarios, y algunos escribientes auxiliares que puedan haberse menester

en casos ejecutivos; se hará cuenta formal, jurada y documentada de todas las partidas que asciendan y pasen de tres pesos por el oficial 1°, para que puesto en ella el Visto Bueno del Secretario y el Pague del Gobernador se satisfaga mensualmente por las mismas Cajas Nacionales.

25.- Ningún empleado en la Secretaria podrá exigir a las partes interesadas el menor estipendio o gratificación por su trabajo, siendo en cosas del servicio Público y el que lo hiciere, será expulsado de la Secretaria inmediatamente, además de que se tomarán para su castigo las providencias convenientes.

Artículo General.- Todos los Empleados en la Secretaria, sin distinción, serán responsables al Estado y al Gobierno de sus operaciones y manejo en todo lo que concierne a todos los asuntos que se giren por esta oficina.

Guanajuato Julio 12 de 1824- 4°- 3°- 2°.

Carlos Montes de Oca

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Seccion Secular.

El Supremo Poder Ejecutivo me ha dirigido el decreto que sigue.

El Supremo Poder Ejecutivo nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso general constituyente, á todos los que las presentes vieren y entendieren SABED: que el mismo Soberano Congreso, ha decretado lo que sigue.

„Núm. 62. El Soberano Congreso general constituyente de los Estados-Unidos mexicanos, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1.º Queda para siempre prohibido en el territorio de los Estados-Unidos mexicanos, el comercio y tráfico de Esclavos, procedentes de cualquiera potencia, y bajo cualquiera bandera.

2.º Los esclavos que se introdujeren contra el tenor del artículo anterior, quedan libres con solo el hecho de pisar el territorio mexicano.

3.º Todo buque, ya sea nacional ó extranjero en que se transporten, é introduzcan esclavos al territorio mexicano, será irremisiblemente confiscado con el resto de

su cargamento; y el dueño y el comprador, el capitan, el maestro y el piloto sufrirán la pena de diez años de presidio.

4.º Esta ley tendrá su efecto desde el mismo dia de su publicacion; pero en cuanto á las penas prescritas en el artículo anterior, no lo tendrá hasta seis meses despues, respecto de los colonos que en virtud de ley de 14. de octubre último sobre colonizacion del Istmo de Huazacoalcos desembarquen esclavos con el fin de introducirlos en el territorio mexicano.

Lo tendrá entendido el Supremo Poder Ejecutivo y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. México 13. de julio de 1824.
=4.º =3.º = Ignacio Saldivar, Presidente. = Demetrio del Castillo, Diputado Secretario. = José Ignacio Gonzalez Caraalmuro, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. En México á

13. de julio de 1824. = Guadalupe
Victoria, Presidente. = Miguel Do-
mínguez. = Vicente Guerrero A D,
Pablo la Llave. "

Y lo comunico á V. para su
inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos
años. México 14. de julio de 1824.

Llave.

Manus C3,
np 1

MANIFIESTO

DEL CONGRESO GENERAL

A LOS

MEXICANOS.



MEXICO 1824.

Imprenta del Supremo gobierno de los Estados-unidos mexicanos,
en palacio.

EL CONGRESO GENERAL

CONSTITUYENTE

A LOS HABITANTES DE LA FEDERACION.

Mexicanos: el congreso general constituyente al poner en vuestras manos la obra mas ardua que pudierais cometerle, el código fundamental que fije la suerte de la nacion y sirva de base indestructible al grandioso edificio de vuestra sociedad, ha creído de su deber dirijiros la palabra para manifestaros sencillamente los objetos que tuvo presentes desde los primeros momentos de su reunion, los trabajos que ha emprendido y lo que se promete de vuestra docilidad y sumision una vez que comenzais ya a disfrutar de los gozes consiguientes al sistema federal decretado y sancionado por la mayoría de vuestros diputados.

El congreso no se ocupará hoy en describir la serie de los acontecimientos que se han sucedido en la revolucion de catorce años, y los costosos sacrificios que fueron necesarios para que la nacion llegara a conseguir por fin el bien inapreciable de su independencia. Este es asunto que desempeñará á su tiempo la historia de nuestros dias. Por ahora importa solamente recordaros que rota y despedazada por los constantes golpes del patriotismo la cadena que nos habia ligado con la España, no podia haber otro centro de unidad ni otro lazo que estrechara entre sí á las diversas provincias de esta gran nacion sino el gefe que hubiera reconocido la totalidad de los pueblos al pronunciar su independencia. El mundo imparcial, juzgará de los sucesos que condujeron al que se puso á la cabeza de la segunda revolucion al fin trágico que tuvo; pero el hecho es que disuelto el estado con la caída de este hombre desgraciado, nada pudo contener el grito de las provincias; ninguna tenia superioridad sobre la otra, y la nave del estado se habria visto sumergida entre la borrasca mas deshecha, si la cordura y sensatez con que obedecieron los pueblos la convocatoria del anterior congreso no hubiera dado á la nacion una nueva existencia. Y podia el congreso desatender los votos de un pueblo que acababa de dar una prueba tan eminente de su ilustracion? Y los diputados podian venir á sufragar contra la voluntad de sus comitentes? Jamas los legisladores de alguna nacion tuvieron tan claramente manifestada la opinion pública para dirijirse y dirijirla á ella misma; jamas los representantes de algun pueblo se hallaron en circunstancias



III

tan favorables para conocer los deseos de sus mandatarios, y vuestros diputados se retirarán al seno de sus familias con la dulce satisfacción de haber obrado conforme al espíritu y necesidades de sus comitentes.

En efecto, crear un gobierno firme y liberal sin que sea peligroso: hacer tomar al pueblo mexicano el rango que le corresponde entre las naciones civilizadas, y ejercer la influencia que deben darle su situación, su nombre y sus riquezas: hacer reinar la igualdad ante la ley, la libertad sin desorden, la paz sin opresión, la justicia sin rigor, la clemencia sin debilidad: demarcar sus límites á las autoridades supremas de la nación: combinar éstas de modo que su union produzca siempre el bien, y haga imposible el mal: arreglar la marcha legislativa, poniéndola al abrigo de toda precipitación y extravío: armar al poder ejecutivo de la autoridad y decoro bastantes á hacerle respetable en lo interior, y digno de toda consideración para con los extranjeros: asegurar al poder judicial una independencia tal que jamás cause inquietudes á la inocencia, ni menos preste seguridades al crimen: ved aquí, mexicanos, los sublimes objetos á que ha aspirado vuestro congreso general en la constitución que os presenta. Desde luego no tiene la presunción de creer que ha llenado completamente vuestras esperanzas; pero si se li-sonjea de que á la vuelta de muchos yerros que habrá dejado estampados la impotencia y debilidad de sus esfuerzos, aparecerá la indulgente consideración que reclaman de los patriotas virtuosos y sensatos, los trabajos que ha impendido en el brevísimo espacio de once meses.

Vuestros representantes al congregarse en el salón de sus sesiones, han traído el voto de los pueblos, expresado con simultaneidad y energía: la voz de república federada, se hizo escuchar por todos los ángulos del continente, y el voto público por esta forma de gobierno llegó á explicarse con tanta generalidad y fuerza, como se había pronunciado por la independencia. Vuestros diputados no tuvieron pues que dudar sobre lo que en este punto deseaba la nación. Sin embargo, la circunspección que debe ser la divisa de los legisladores, cesó de entrar en el examen y discusión no solo de la forma de gobierno, sino aun de la misma generalidad del pronunciamiento. Vosotros sabéis, mexicanos, la serie y resultados de esas discusiones. Vuestros representantes no tienen que acusarse de haber precipitado la marcha de los sucesos, ni de haber dado impulso á la revolución. Por el contrario, estando la nación inconstituida, desorganizada y expuesta á ser el juguete de las pasiones y partidos encontrados, el congreso general allanando dificultades y haciendo el sacrificio hasta de su propia reputación, presenta sus brazos para contener el genio de la división y del desorden; restablece la paz y la tranquilidad, y prosigue sereno sus deliberaciones.

La división de estados, la instalación de sus respectivas legislaturas, y la erección de multitud de establecimientos que han nacido en el corto periodo de once meses, podrán decir si el congreso ha llenado en gran parte las es-

III

peranzas de los pueblos, sin pretender por eso atribuirse toda la gloria de tan prósperos principios, ni menos la de la invención original de las instituciones que ha dictado. Felizmente tuvo un pueblo dócil á la voz del deber, y un modelo que imitar, en la república floreciente de nuestros vecinos del norte. Felizmente conoció que la nación mexicana solo intentaba sacudir la obediencia pasiva y entrar en la discusión de sus intereses, derechos y obligaciones. Felizmente se penetró de los deseos y necesidades de sus comitentes y acertó á fijar sus destinos dando al espíritu público un curso regular conforme á la opinión formada por unas circunstancias eminentemente extraordinarias que habrían envuelto en la revolución mas desastrosa otro pueblo que no fuera el mexicano.

La república federal ha sido, y debió ser el fruto de sus discusiones. Solamente la tiranía calculada de los mandarines españoles podía hacer gobernar tan inmenso territorio por unas mismas leyes á pesar de la diferencia enorme de climas, de temperamentos y de su consiguiente influencia. ¿Que relaciones de conveniencia y uniformidad puede haber entre el tostado suelo de Veracruz, y las heladas montañas del Nuevo México? ¿Como pueden regir á los habitantes de la California y la Sonora las mismas instituciones que á los de Yucatán y Tamaulipas? La inocencia y candor de las poblaciones interiores: ¿qué necesidad tienen de tantas leyes criminales sobre delitos é intrigas que no han conocido? Los Tamaulipas y Coahuileños reducirán sus códigos á cien artículos, mientras los Mexicanos y Jaliscienses se nivelarán á los pueblos grandes que se han avanzado en la carrera del orden social. He aquí las ventajas del sistema de federación. Dar-se cada pueblo á sí mismo leyes análogas á sus costumbres, localidad y demás circunstancias: dedicarse sin trabas á la creación y mejora de todos los ramos de prosperidad: dar á su industria todo el impulso de que sea susceptible, sin las dificultades que oponía el sistema colonial á otro cualquier gobierno que hallándose á enormes distancias perdiera de vista los intereses de los gobernados: proveer á sus necesidades en proporcion á sus adelantos: poner á la cabeza de su administración sujetos que amantes del país, tengan al mismo tiempo los conocimientos suficientes para desempeñarla con acierto: crear los tribunales necesarios para el pronto castigo de los delincuentes y la protección de la propiedad y seguridad de sus habitantes: terminar sus asuntos domésticos sin salir de los límites de su estado: en una palabra entrar en el pleno goce de los derechos de hombres libres.

El congreso general está penetrado de las dificultades que tiene que vencer la nación para plantear un sistema á la verdad muy complicado: sabe que es empresa ardua obtener por la ilustración y el patriotismo lo que solo es obra del tiempo y de la experiencia; pero además de que el suelo de América no está contaminado con los vicios de la vieja Europa, tenemos adelantados los ejemplos de los pueblos modernos que se han constituido y nos han enriquecido con sus conocimientos: nos hemos aprovechado de las lecciones que ha recibido el mundo despues de que el feliz hallazgo de la ciencia social ha conmovido los cimen-



IV.

tos de la tiranía; y nosotros mismos hemos corrido en estos años el largo periodo de tres siglos. Con tan alagüeños presajios ¿qué no debe esperar de los mexicanos su congreso general?

Los legisladores antiguos en la promulgacion de sus leyes acompañaban este acto augusto, de aparatos y ceremonias capaces de producir el respeto y veneracion que siempre deben ser su salvaguardia. Ellos procuraban imponer á la imaginacion, ya que no podian enseñar á la razon, y los mismos gobiernos democráticos tuvieron necesidad de hacer intervenir á las deidades, para que el pueblo obedeciese las leyes que él mismo se habia dado. El siglo de luz y de filosofía ha desvanecido esos prestigios auxiliares de la verdad y la justicia, y estas se han presentado ante los pueblos á sufrir su examen y su discusion. Vuestros representantes usando de este lenguaje sencillo y natural os ponen hoy en las manos el código de vuestras leyes fundamentales como el resultado de sus deliberaciones cimentadas en los más sanos principios que hasta el día son reconocidos por base de la felicidad social en los países civilizados. Por fortuna no han tenido que transijir con esos colosos que á su caída han desnaturalizado las revoluciones de otros pueblos. Si en nuestros anales se encuentra el nombre de un hijo ambicioso de la patria, la historia enseñará con este ejemplo á nuestros nietos lo aventurado que es á un individuo querer gozar de todas las ventajas reservadas al cuerpo entero de la sociedad.

Vuestros representantes, pues, se promuevan del hábito patriótico y acendradas virtudes de los mexicanos, que despues de la independencia nacional estimaran por su primera obligacion sostener á toda costa el gobierno republicano con exclusion de todo régimen real. Un pacto implícito y eternamente obligatorio liga á los pueblos de la América independiente para no permitir en su seno otra forma de gobierno, cuya tendencia á propagarse es para el irresistible, y para aquellos peligrosa. El nuevo mundo en sus instituciones ofrece un orden desconocido y nuevo, como el mismo, en la historia de los sucesos grandes que alteran la marcha ordinaria de las cosas; y como la caída de los Cesares afirmó en Europa el gobierno monárquico despues de las sangrientas revoluciones políticas y peligrosas que le precedieron; así en el continente de Colon debia necesariamente dominar al fin el democrático resultado con mejoría de las repúblicas antiguas, á fuerza de las inspiraciones vivificadoras de los géneos modernos.

El tiempo transcurrido desde el principio de nuestra revolucion lo hemos empleado utilmente en almacenar armas propias para hacer volver á las tinieblas de donde sañeron los gobiernos góticos, y en buscar las bases constitutivas de las asociaciones humanas en las inmortales obras de aquellos géneos sublimes que supieron encontrar los derechos perdidos del género humano. Ha llegado el momento de aplicar estos principios, y al abrir los mexicanos los ojos al torrente de luz que despiden, han declarado que ni

V.

la fuerza ni las preocupaciones, ni la superstición serán los reguladores de su gobierno: han dicho con un escritor filósofo, que despues de haber averiguado con Newton los secretos de la naturaleza, con Rousseau y Montesquieu definido los principios de la sociedad y fijado sus bases; extendido con Colon la superficie del globo conocido; con Franklin arrebatado el rayo de las nubes para darle direccion; y con otros géneos creadores dado á las producciones del hombre una vida indestructible y una estension sin límites: finalmente, despues de haber puesto en comunicacion á todos los hombres por mil lazos de comercio y de relaciones sociales, no pueden ya tolerar sino gobiernos análogos á este orden creado por tantas y tan preciosas adquisiciones. La elevacion de carácter que ha contraído el pueblo americano no le permite volver á doblar la rodilla delante del despotismo y de la preocupacion, siempre funestas al bien estar de las naciones.

Pero en medio de esos progresos de civilizacion, la patria escije de nosotros grandes sacrificios, y un religioso respeto á la moral. Vuestros representantes os anuncian que si quereis poneros al nivel de la república feliz de nuestros vecinos del norte, es preciso que procureis elevaros al alto grado de virtudes cívicas y privadas que distinguen á ese pueblo singular. Esta es la única base de la verdadera libertad, y la mejor garantia de vuestros derechos, y de la permanencia de vuestra constitucion. La fe en las promesas, el amor al trabajo, la educacion de la juventud, el respeto á sus semejantes: he aquí, mexicanos, las fuentes de donde emanará vuestra felicidad y la de vuestros nietos. Sin estas virtudes, sin la obediencia debida á las leyes y á las autoridades, sin un profundo respeto á nuestra adorable religion, en vano tendremos un código lleno de máximas liberales, en vano haremos ostencion de buenas leyes, en vano proclamaremos la santa libertad.

El congreso general espera igualmente del patriotismo y actividad de las autoridades y corporaciones de la federacion, como de los particulares de los estados, que empujarán todos sus arbitrios para establecer y consolidar nuestras nascentes instituciones. Pero si en lugar de ceñirse á la órbita de sus facultades hacen esfuerzos para traspasarla, si en vez de dar ejemplo de una justa observancia de la constitucion y leyes generales procuran eludir su cumplimiento con interpretaciones y subterfujos hijos del escolasticismo de nuestra educacion, en ese caso renunciaremos ya el derecho de ser libres, y sucumbiremos fácilmente al capricho de un tirano nacional ó extranjero que nos pondrá en la paz de los sepulcros ó en la quietud de los calabozos.

A vosotros pues, legisladores de los estados, toca desenvolver el sistema de nuestra ley fundamental, cuya clave consiste en el ejercicio de las virtudes públicas y privadas. La sabiduria de vuestras leyes resplandecerá en su justicia y utilidad; y su cumplimiento será el resultado de una vijilancia severa sobre las costumbres. Inculcad pues, á vuestros comitentes las reglas eternas de la moral y del orden públi-



ARQUIVO LEGISLATIVO DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

VI.

co: enseñadlos la religión sin fanatismo, el amor á la libertad sin exaltación, el respeto mas inviolable á los derechos de los demas, que es el fundamento de las asociaciones humanas. Los Marats y Robespierres se elevaron sobre sus conciudadanos proclamando aquellos principios, y estos monstruos inundaron en llanto y sangre á la nación mas ilustrada de la tierra, tan luego como por escalones manchados de crímenes subieron á unos puestos desde donde insultaban la credulidad de sus compatriotas. Washington proclamó las mismas máximas, y este hombre inmortal hizo la felicidad de los estados del norte. ¿Cómo distinguiremos al segundo de los primeros? Examinando sus costumbres, observando sus pasos, puesto que sin justicia no hay libertad, y la base de la justicia no puede ser otra que el equilibrio entre los derechos de los demas con los nuestros. He aquí resuelto el problema de la ciencia social.

Escudados con tal cñide, mexicanos, ¿qué podemos temer de nuestros enemigos? Nada importa que nuestros obstinados opresores se atrevan todavía á usar del lenguaje degradante de colonia, cuando el nombre de México se coloca ya por los pueblos cultos entre las demas naciones soberanas. Nada importa que la orgullosa España, impotente y hecha en el dia espectáculo de compasión para la Europa, haga escuchar su débil voz en los gabinetes de los monarcas extranjeros: todas sus pretensiones se estrellarán en la consolidación de nuestras instituciones y en las fuerzas de los hijos de la patria consagrados á defenderla.

Manifiestad pues, al mundo que solo la tiránica influencia de los gobiernos despóticos pudo mantenernos en la triste degradación en que estuvimos suméridos tantos años, y que al momento de sacudir su dominación, nada pudo impedir que entrásemos en la gran familia del género humano, de la que parecíamos segregados. La Europa y el resto de la América tiene fijas sus miradas sobre nosotros: el honor nacional está altamente comprometido en la conducta que observámos. Si nos desvíamos de la senda constitucional; si no tenemos como el mas sagrado de nuestros deberes mantener el orden y observar escrupulosamente las leyes que comprende el nuevo código: si no concurrimos á salvar este depósito y lo ponemos á cubierto de los ataques de los malvados mexicanos, serémos en adelante desgraciados sin haber sido antes mas dichosos: legarémos á nuestros hijos la miseria, la guerra y la esclavitud, y á nosotros no quedará otro recurso sino escoger entre la espada de Catón, y los tristes destinos de los Hidalgos de los Minas y Morelos.

México 4 de Octubre de 1824.

Lorenzo de Zavala,
Presidente.

Manuel de Vega y Cosío, Epigmenio de la Piedra,
Diputado secretario. Diputado secretario.

SECRETARIA DEL
CONGRESO
del Estado de
Guanajuato

V. 16.

El Congreso Constituyente del Estado libre de Guanajuato, discuso de que los Pueblos todos de su territorio juron la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos con la solemnidad y solemnidades que previene el Soberano Decreto de 6 del presente, y anhelando el que un acontecimiento tan venturoso sea celebrado con el grande aparato que imperiosamente requiere su Naturaleza por asegurarse en él las libertades públicas y Independencia de la Nación decreta:

- 1.^o El 17 del actual el Presidente del Congreso prestará el juramento en manos de los Secretarios, y estos, con los demás Diputados, en las de aquel.
- 2.^o En seguida el Gobernador del Estado se presentará en el Salon de Sesiones y jurará ante esta Augusta Asamblea.
- 3.^o Tanto el Gobernador como los individuos de este Congreso usarán de la fórmula que previene en la ley de la materia, añadiendo la expresión de hacer guardar.
- 4.^o Para que este acto tenga el decoro correspondiente asistiran a él todas las Autoridades civiles y eccl.^{as}, Corporaciones, y Comunidades Religiosas de esta Capital: en seguida se solemnizará con un repique gñal y las correspondientes descargas de Ar-

- 5.^o Por lo extraordinario de las circunstancias, pasará inmediatamente el Congreso acompañado del Gobernador del Estado, en el lugar que la ley le señala, a la Santa Iglesia Catedral donde se cantará una Misa de gracias, en la que el E.^c de mayor dignidad, el que este designare, pronunciará un discurso análogo a la solemnidad, y se concluirá con un solemne Te Deum.
- 6.^o Todas las autoridades a que se refiere el artículo 9.^o de la ley de 6 del que rije, jurarán en la Capital del Estado el 2.^a del corriente.
- 7.^o El Domingo inmediato al en que se realicen la Constitución y ordenes del Gobierno prestarán el juramento las Autoridades de los demás Pueblos: y si aquellos llegaren en viernes o sábado, será esta solemnidad en el Domingo subsiguiente.
- 8.^o Ante el Gobernador jurarán todas las Autoridades civiles, y eccl.^{as} de esta Capital, las Corporaciones, los Prelados de las Comunidades Religiosas, y los Jefes de las Oficinas dependientes del Estado.
- 9.^o El Clero secular y regular, prestará el juramento ante el juez eccl.^o y Prelados respectivos. Los dependientes de las oficinas de que habla el art.^o anterior, ante sus inmediatos Jefes.
- 10.^o En los otros lugares del Estado, la primera Autoridad política jurará ante el Ayuntamiento respectivo: este en manos de aquella

como tambien las demas Autoridades de que habla el art.º anterior, observando en ambos Clero, y en los Empleados, lo que en el mismo art.º se previene.

11.º El dia en que los Pueblos verifiquen el juramento se celebrará una Misa solemne en la que antes del Ofertorio leerá el Secretario del respectivo Ayuntamiento toda la Constitución: concluida la Misa el Eco. de mayor dignidad, o el que este designe dirá un discurso propio de las circunstancias, y en seguida el Pueblo prestará el juramento conforme a la ley, concluyendo tan religioso acto con un solemne TE DEUM.

12. Tan augustas y Memorables dias se solemnizarán por las Municipalidades, con las mas grandes demostraciones de júbilo y de magnificencia, que permitan su actual situación.

13.º De todos estos actos se remitirán inmediatamente cuatro testimonios, citando al Gobernador de hacer efectiva la responsabilidad de los que deben remitirlos.

14.º El Gobernador para el cumplimiento de esta Ley dictará las demas providencias que estime oportunas.

Se tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispéndase que se imprima, publique y circule. Dado en Guanajuato a 13 de octubre de 1824.

Don Mariano
García y León
Presidente

Don Ramón Guerra
D.º S.º

Don Narciso Encarnación
D.º S.º

SECRETARIA DEL
CONGRESO
Del ESTADO De
Guanajuato

Número 16

El congreso Constituyente del Estado libre de Guanajuato, deseoso de que los Pueblos todos de su territorio juren la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos con la presteza y solemnidades que previene el Soberano Decreto de 6 del presente, y anhelado el que un acontecimiento tan aventuroso sea celebrado con el grande aparato que imperiosamente ecsije su naturaleza por asegurase en él las libertades públicas é Yndependencia de la Nación decreta:

1.º El 17 del actual el Presidente del Congreso prestara el juramento en manos de los Secretarios, y estos, con los demás Diputados, en las de aquel.

2.º En seguida el Gobernador del Estado se presentará en el Salon de Sesiones y jurará ante es-ta Augusta Asamblea.

3.º Tanto el Gobernador como los individuos de es-te Congreso usarán de la fórmula que previene la ley de la materia, añadiendo la espresion de hacer guardar.

4.º Para que este acto tenga el decoro correspondiente asistirán á el todas las autoridades civiles y eclesiásticas Corporaciones, y Comunidades religiosas de ésta Capital: en seguida se solemnizará con un repique general y las correspondientes descargas de Artilleria, e Ynfanteria de la Milicia Civil.

5.º Por lo extraordinario de las circunstancias pasará inmediatamente el Congreso acompañado del Gobernador del Estado, en el lugar que la ley le señala, á la Santa Yglesia Parro-quial donde se cantara una Misa de gracias en la que el excelentísimo de mayor dignidad o el que éste designaré, pronunciará un discurso análogo á la solemnidad, y se concluirá con un solemne Te-deum.

6.º Todas las autoridades á que se refiere el artículo 9.º de la ley de 6 del que rige, jurarán en la Capital del Estado el 24 del corriente.

7.º El Domingo inmediato al en que se reciban la Constitución y ordenes del Gobierno pres-tarán el juramento las autoridades de los demás Pueblos: y si aquellos llegaron en vier-nes ó sábado será esta solemnidad en el Do-mingo subsecuente.

8.º Ante el Gobernador jurarán todas las autoridades civiles y eclesiásticas de ésta Capital, las Corporaciones, los Prelados de las Comu-nidades Religiosas, y los Gefes de las Oficinas dependientes del Estado.

9.º El clero secular y regular, prestará el ju-ramento ante el juez eclesiástico y Prelados respec-tivos. Los dependientes de las oficinas de que habla el articulo ante-rior, ante sus inme-diatos Gefes.

10.º En los otros lugares del Estado, la primera autoridad política jurará ante el Ayunta-miento respectivo: este en manos de aquella como también las demás auto-ridades de que habla el artículo anterior, observándose en am-bos Cleros, y en los empleados lo que en el mismo artículo se previene.

11.º El día en que los Pueblos verifiquen el ju-ramento se celebrará una Misa solemne en la que antes del Ofertorio leerá el Secretario del respectivo Ayuntamiento toda la Cons-titución: concluida la Miaa el eclesiástico de ma-yor dignidad, ó el que éste designe dira un dis-curso propio de las circunstancias, y en seguida el Pueblo prestará el juramento conforme a la Ley concluyendo tan religioso acto con un solem-ne Te Deum.

12.º Tan augustos y Memorables días se solem-nizarán por las municipalidades, con las mas grandes demostraciones de júbilo y de magni-ficencia, que permita su actual situación.

13.º De todos estos actos se remitirán inmediatamente cuatro testimonios, cui-dando el Gobernador de hacer efectiva la responsabilidad de los que deben remitirlos.

14.º El Gobernador ´para el cumplimiento de ésta Ley dictará las demás provi-dencias que estime oportuna.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá, que se imprima, pu-blique y circule. Dado en Guanajuato á 13 de octubre de 1824.

José Mariano
García de León
Presidente

José Ramon Guerra
Dios Salve

José Tiburcio Yncapie
Dios Salve

Gobierno del Estado libre de Michoacan

L
amo. Sor.

El oficio q. V.E. se dignó dirigirme
con Jha. 12. del corriente, me manifiesta
con placer la eleccion q. el Sber.^o Cong.^o
Constituyente de ese Estado tuvo á bien
hacer en su persona p.^a Gobernador del
mismo; así tambien la oferta generosa
q. V.E. me hace de su empleo. Este
comediante, y el dero q. me asis-
ma en favor de la Republica, forman
de hecho una relacion la mas grata
p.^a mi con ese Estado. Mis escasas lu-
ces no podrian servir para ayudar á V.E.

como suplico en un cargo q. p.^a si se
sempañara con el mayor acierto; sin
embargo, nada omitiré q. pueda con-
tribuir al bien y felicidad de ese Es-
tado, y q. acredite á V.E. mi reconocim.^{to}
y buena disposicion en su obsequio.

Dios y Libertad. Na-
madrid 25. de Mayo de 1821.

Antonio de Castro

Lamo Sor. Gobern.^{or} del Estado
Libre de Michoacan, Ciudad.^{md}
Carlos Montes de Oca.

Gobierno del Estado libre
de Michoacán

Excelentísimo señor

El oficio que vuestra excelencia se sirvió dirigirme con fecha 12 del corriente, me manifiesta con placer la elección que el Soberano Congreso Constituyente de este Estado tuvo á bien hacer en su persona para Gobernador del mismo; así también la oferta generosa que Vuestra Excelencia me hace de su empleo. Este comedimiento, y el deseo que me anima en favor de la Republica, forman de hecho una relación la más grata para mi con ese Estado. Mis escasas luces no podrían jamás ayudar á Vuestra Excelencia como supone en su cargo que por si desempeñara con el mayor acierto; sin embargo nada omitiré que pueda con-tribuir al bien y felicidad de ese Estado, y que acredite a Vuestra Excelencia mi reconocimiento y buena disposición en su obsequio.

Dios y libertad Valladolid 25 de mayo de 1824

Antonio de Castro

Excelentísimo señor Gobernador del Estado
libre de Guanajuato, ciudadano
Carlos Montes de Oca

MEMORIA

QUE PRESENTA EL GOBERNADOR
DE

GUANAJUATO.

AL CONGRESO CONSTITUYENTE

*del estado de los negocios públicos que
han estado á su cuidado, desde 10
de Mayo de 1824. hasta 31 de Di-
ciembre de 1825.*

Leida por el Secretario de la Gober-
nacion en la sesion del dia 10 de Fe-
brero de 1826.

*Imprenta del supremo Gobierno en
Palacio.*



SEÑOR.

BIBLIOTEC

El Gobernador del estado libre de Guanajuato, va á cumplir hoy con el deber mas grato á su corazon, con el que le imponen las leyes, y con el que no teme presentar á la vista de un pueblo ilustrado el funcionario público, que lleva por divisa en sus operaciones, la justicia, la imparcialidad y la buena fé. El estado de los negocios que se han puesto á mi cuidado desde que tuve el alto honor de que se me nombrara para el espioso pueblo que ocupo, sin merecerlo, es el que voy á manifestar á la augusta asamblea constituyente; sintiendo no llenar totalmente sus deseos por los motivos que se iran expresando y porque no es dado á las fuerzas humanas, desruir en dos años, el prestigio, las costumbres y los hábitos de tres siglos.

Vuestra soberanía que ha tenido los destinos futuros de la patria en sus manos, confió á mis cortas fuerzas las riendas del Gobierno, en los momentos mas criticos, y cuando una tempestad muy densa amenazaba nuestro sistema, y nuestra seguridad personal. Acepté el mando porque debia servir á mi pátri; salí de mi tranquilo vivir para mezclarme en el tumulto de las pasiones, y deseen resignarlo para poder volver á gozar de la paz domestica unica felicidad á que debe aspirar el buen ciudadano.

En los primeros meses de mi Gobierno fue necesario rectificar la opinion pública que se iba descarriando algun tanto con los acontecimientos de Jalisco: se consiguió felizmente á pesar de las cabalas y sordos manejos de los que querian introducir el desorden en el estado; y cuando todo me presagiaba funestidades, vimos brillar la aurora de la paz y de la felicidad. A vosotros habitantes todos del mismo estado, doy en este momento las mas expresivas gracias porque escuchasteis con aprecio la voz de vuestro gobernador, y seguisteis sus consejos con lo que habeis dado tanta satisfaccion á la patria, asegurado su sistema político y su engrandecimiento.



El Gobierno hablará siempre con aquella pureza franca que le ha de guiado en todas sus operaciones; fallará á sus mas sagrados deberes si callara los defectos que ha notado, y si no propusiera los remedios que cree conducentes al arreglo total de un estado, que debe ser la gloria de la Nacion mexicana, y su vergüenza, si continuara en el mismo abandono en que está.

Muchas han sido las dificultades que han detenido al Gobierno en el curso violento que deseaba dar á los negocios. Asesor general del estado, aun hasta despues de establecidos estos funcionarios; aclarador de las sanciones soberanas, ignorante de sus facultades y atribuciones, restringido ultimamente á la órbita de un jefe político de Provincia, con respecto á los ayuntamientos de los pueblos; no debía hacer mas, que dirigir é interpretar, y esto lo ha hecho sin saber si podía entenderse á otra cosa, cuando por su investidura conocia serlo debido el ejercer todos los actos que son peculiares al poder ejecutivo de un estado libre y soberano, en una república federal.

Sin embargo: el Gobierno cree que en cuanto ha estado á su alcance, ha llenado los deseos del congreso, y que ha cumplido con las comisiones que progresivamente se le han encomendado. Siente no poder presentar á su soberanía y al pueblo guanajuatense, todas las mejoras y adelantos de que es susceptible el estado y el sistema; mas tambien deben conocer, que las preocupaciones rancias, y los hábitos inveterados, no se pueden destruir en tan cortos momentos, y que el que quiera hacerlo á lo Gordiano, no solo cortara el nudo, sino que destruirá el hermoso brillante carro de la libertad mexicana. El actual orden de cosas es diametralmente opuesto al que antes teníamos, y para poder marchar en él, es necesario medir los pasos como el ciego que recobra improvísamente la vista, y hasta los objetos mas hermosos le espantan ó detienen, por temor de estrellarse con ellos, ó de presipitarse.

El Gobierno va á tocar las cosas á su entender, y propone los medios de mejorarlas segun su conciencia, y por el conocimiento que de ellas tiene. A la sabiduria y luces del congreso corresponde su analisis y pesaslas en la balanza de la conveniencia pública; Ojalá se cumplan sus votos, y que los padres de la patria vean bien compensado el fruto de sus tareas y vigilias!

Opinion pública.

La del estado es la mas unisona. Las voces de una invasion de la liga las de borbunismo, iturbuismo y centralizacion han desaparecido enteramente; y todos sus habitantes son republicanos federales: los enemigos del sistema no se atreven á asomar la cabeza, y si lo hicieran, venian muy pronto su castigo, porque estan decididos á sostener su libertad y derechos, á costa de los mayores sacrificios. Este barometro de los gobiernos no tiene alteracion.

3 Tranquilidad pública.

En el dia es la mas perfecta que ha gozado el pais, de muchos años atras. Las mismas causas que dieron motivo para dividir la opinion, puso los animos ecaltados en efervescencia, y todo el estado se vio en el borde de un espantoso precipicio. Los enemigos del sistema federal andaban por el territorio sembrando la desconfianza, y preparando una declaracion en favor de sus designios. Las providencias tomadas muy en tiempo por el Gobierno, secundadas con energía por el ciudadano comandante general autoridades de los pueblos, y por los benemeritos auxiliares, hicieron tornar la paz á los corazones patrióticos que estaban bacialantes; desalentó á los que creian hallar pabulo en ellos, y la actitud hostil de Guanajuato impuso á los que procuraban anarquizarlos: obediente y sumiso á las supremas autoridades de la federacion, siempre lo ha estado á las de su recinto; y si las nuevas tan seguras y tan ponderadas de los preparativos de la liga, y la enciclica que se fraguó en Madrid y mandó circular el supremo Gobierno, puso otra vez los animos irritados, sirvio para dar á conocer mejor el espíritu público, y lo poco que tienen que contar los tiranos y los despotas, sobre los corazones de los hombres libres, que los detestan y desprecian.

Ayuntamientos.

Siente el Gobierno tener que vibrar una cuerda tan sencilla; porque los imparciales conocerán la justicia con que se habla y los que no lo son creerán que es originada de alguna pasion innoble, hija de animos pequeños, é indigna de la verdad y decoro con que una autoridad suprema debe siempre expresarse. Callaría si no me lo prohibiese mi deber, y pasaría todo en silencio si entendiera que podría remediar algo con ello, y si me fuera dable ocultar las cosas de que se me obliga por la ley á dar una razon circunstanciada; y que no creo debe el mismo Gobierno echarse sobre si, culpas de omision de que ha estado muy distante.

En el estado de Guanajuato se contaban treinta ayuntamientos; mas suscensó en el dia el de San Diego del Vizcoco, solo han quedado veinte y nueve, y segun la opinion del Gobierno deben reducirse á un numero menor. Las contestaciones que tiene el Gobierno con muchos de ellos, son tan casadas, tan repetidas y sus respuestas tan obscuras é inteligibles, que entorpecen todo, obrando las mas veces con una aditividad suma, como lo testifica el alcalde de Acambaro, en las observaciones que dió al congreso sobre el proyecto de constitucion, y las suspensiones de tres alcaldes primeros por su criminal conducta. Exceptando las cabezas de partido, y uno que otro pueblo de los que no gozan de esta prerogativa, no se puede ver nunca de los otros el resultado de una providencia, de un decreto ó de una

ley: todo se trastorna, á todo se le da un sentido opuesto al de su verdadero objeto, y ni se entiende á lo que se dirigen sus consultas.

En tan lastimoso estado no encuentra el Gobierno otro medio para que todo marche con uniformidad, que el nombramiento de prefectos, gefes de policía ó departamentales, dividiendo el territorio en fracciones con la denominación que mas acomode, y para en seguida á presentar algunas observaciones que no son por demás á entender, visto el proyecto de constitucion.

El poder ejecutivo es el responsable del cumplimiento de las leyes del buen orden y tranquilidad del estado; y restringido á que no pueda nombrar de entre las tomas que envia los ayuntamientos, es puesto en el caso de no poder responder cuando se le quiera exigir una responsabilidad; pues estando el nombramiento, no le queda otro arbitrio que el de aprobar lo que se le remita con venga ó no. En los pueblos pequeños e inanimados los partidos, los odios de familias, invecindades y las animosidades que tanto perjudican al sosiego y la paz de los mismos pueblos. La preponderancia de ciertas clases es bien conocida; estos serían los electores, y los propuestos, nunca otros, que los de su devoción y aquellos que coincidieran con sus ideas é intenciones. Tampoco parece conveniente que unos hombres que tienen que estar en perpetua vigilancia de las operaciones de las municipalidades y de los jueces, y los que los han de hacer cumplir con las leyes, sean ellos mismos quienes los propongan, ó mejor dire quienes los nombren. De aquí sí de aquí dependen la felicidad del Estado, y debe mirarse como una de las bases mas principales de la dicha de todos los ciudadanos.

El Gobierno conoce la escasez de fondos para dotar estos empleos; pero tambien ve la incertidumbre en el cubro de las pensiones establecidas lo que se pierde por este respecto y lo que se perderá en las que puedan establecerse en lo sucesivo. Vemos que los ayuntamientos y los alcaldes guarden consideraciones por que los obligan á ello las circunstancias de familia, de amigos, y otras relaciones de que no pueda prescindir muchas veces un juez aunque este poseído de la mejor buena fé, y ha aquí un motivo poderoso para que los gefes de policía no sean nativos ni vecindados en el distrito que han de servir. Si el estado tiene que erogar gastos de consideracion para posesionarlos, tambien son mucho mayores las ventajas que debe sacar de si pronto es abolicion; no entrando en poca parte la ilustracion pública, que han de proteger, y sin la cual sería muy quimérico el sistema republicano.

Estos empleos son los ejes sobre que se ha de mover la máquina del Gobierno, los que han de dar impulso á los deseos que las municipalidades tienen en sus mejoras y adelantos y que en muchos puntos no se consiguen, por no haber persona que las anime, y les de las luces suficientes. Nombrados por cinco años tendrán el tiempo necesario para imponerse en todo lo que concierne á su demarcacion, promover y establecer cuanto pueda serlo

útil y benéfico, dar planes estadísticos exactos, recorrer á menudo el departamento, responder de su tranquilidad, inspeccionar las operaciones de los ayuntamientos y jueces vigilar con la mayor esmerupulosidad en la enérgica de la juventud, hacer que se celebren con energia y presteza las contribuciones y rentas del Estado, y que se ejecute cumplidamente con lo que prescriban las leyes.

Partidos.

A los de doce en que parece estaba dividida la intendencia de Guanajuato, se agregaron como tales, y unicamente para las elecciones de diputados al Congreso general y particular del Estado los pueblos de Piedragorda, Luján, Fundado, Acámbaro, Apaseo y valle de Santiago; resultado de todos días y siete partidos electorales. El Gobierno considera ser necesaria una nueva organizacion; porque la mayor parte de los interesados partidos, consisten solamente en el círculo de sus mismos pueblos; y se ven algunos, como Celaya, que tienen nueve en su comprehension para tales actos. La preponderancia de unos pueblos sobre los otros, cuando se trata de elecciones, debe balancearse; y mucho mas en el sistema popular que nos rige; porque no son bastante desinteresados los hombres para obrar con imparcialidad y llevados unicamente del mérito y de la virtud. Prelo este punto en el equilibrio racional que demanda su naturaleza, no debe haber ningun quejoso, porque sería injusto; pues siendo iguales los derechos de todos, todos están en el caso de pretender y desear que se obre con un nivel exacto, por ser su esencia la de los hombres libres.

Limites.

Por órden del honorable Congreso fecha 8 de Febrero de 1825., se puso este Gobierno en contacto con los datos de los estados limitrofes, y todos han respondido á los deseos manifestados por esta asamblea augusta. Formado el expediente, se trata de darle un impulso violento, cual se desea; mas siendo necesario nombrar personas que pasen á hacer los deslindes y erogar en esta operacion gastos no pequeños, la falta de recursos ha detenido al Gobierno, y tambien el que por el acta constitutiva, esta señalada al Congreso general, la facultad de arreglar definitivamente los limites de cada estado. No obstante, el Gobierno esta activando el asunto por todos los medios que son á su alcance.

Propios y arbitrios de los Pueblos.

Muchos hay que no los tienen; otros que solo consisten en las vendiciones de sus plazas y de otros que efectivamente los tienen, no se ha podido determinar su paradero. En la reunion federal, habia depositados 619 pesos 4 reales 3 granos pertenecien-

tes al sobrante de la congregacion de Irapuato, y exigiendoles al sr. comisario general, dice que se echó mano de ellos en las urgencias ejecutivas de las cajas. El Gobierno ha seguido, y seguirá reclamandolos; porque no debieron servir á otro objeto que para aquel á que fueron destinados, y no consentirá que sean un credito del Estado contra la federacion, como se pretende. Las cuentas que han remitido los pueblos se han pasado al consejo de Gobierno, quien se ha visto en los mayores apuros por la falta de reglamentos, que casi no tienen, y por cuya razon, se hace difícil y penosa la calificación, y mucho mas el aprobarlas.

Bienes de comunidad.

Esta concesion, que como otras planteadas por el Gobierno español, parece debian aliviar á las clases á que fueron destinadas nunca se les vio llenar su objeto, sino que servian para saciar la codicia de los jueces, agentes y mandarines, que prevalecidos de la cabilidad de los indios, los enredaban en pleitos costosos, en que se consuma la mayor parte de ellos. La revolucion acabo con los fondos que estaban en arca, y este Gobierno no puede saber como. En la tesorería que es hoy de la federacion, existen 1119 pesos depositados por los pueblos de San Miguel y Coesillo, y se echo tambien mano de ellos, como de los sobrantes de propios. Se ha pedido su reintegro, porque no es justo se priven los agraciados de su propiedad; y que no pueda invertirse en casos de utilidad comun á ello. El gobierno creé, que sería mucho mas benéfico á los mismos indios, que por una ley conforme con sus circunstancias, y con el sistema, se mandasen repartir entre ellos, los terrenos que constituyen los llamados bienes de comunidad, ó que administrados por las autoridades de los pueblos con inmediato conocimiento de los prefectos, se emplee su resultado en pagar un maestro de primeras letras bien dotado en cada uno; y un medico que les atiende en las enfermedades, que se van haciendo endémicas en muchos lugares, y llevándose la mayor parte de sus habitantes. Estas dos ultimas medidas lejos de ser violentas, tienen el verdadero caracter de proteccion que debe darse á unos seres desgraciados, que en manos de la ignorancia y del ningun cuidado, se van concluyendo, y han de desaparecer muy pronto de la superficie de nuestra republica, sino se les ampara con paternal esmero.

Hospitalidades.

Hay cuatro en el Estado Los de Guanajuato y Leon estan en corriente: el de Celaya debe estarlo á esta fecha; pero el de San Miguel el grande, se ve enteramente abandonado. Seria de desearse que unos establecimientos tan útiles y necesarios para la humanidad doliente, estuvieran en un grado de perfeccion, que consolara á los hombres sencibles; mas por desgracia carecen de

fondos, porque con lo que cuentan no son, ni con mucho, suficientes para curar á los pobres que necesitan de su auxilio. Al recibirse el estado de la parte de los diezmos que le corresponden; se hace necesario hacerles un señalamiento que aumente sus entradas, para que bien sostenidos, no haya el disgusto de ver á las victimas del infortunio perecer de miseria, arrastrandose por las calles

Ilustracion pública.

En casi todos los pueblos del Estado hay escuelas de primeras letras, pero todos bajo el antiguo sistema; y solo en esta capital existen la lancasteriana, cuyo poco ó ningun progreso le ha sido demasiado sensible al Gobierno. Ultimamente ha estado servida por un substituto y acaba de llegar el director propietario que ha nombrado el ilustre ayuntamiento. Las causas de su decadencia, no las ignora el congreso. Los adelantos que hace la civilizacion por esta parte no son como el propio Gobierno desea: conoce en que consiste, y vé que no es facil remediar el mal. Interin que el metodo de enseñar á los niños, no sea igual en todas partes, y que no se siga otro que el de Bell y Lancaster, siempre que subsistan los maestros actuales, en que exceptuando unos pocos, los demas ignoran hasta los principios mas sencillos de lo que enseñan; y mientras que los fondos del Estado no permitan hacer un desembolso suficiente, para plantear las escuelas y pagar bastantemente á profesores habiles en este ramo, nada debe conseguirse. La experiencia nos enseña que este es el único medio de que progresen tales establecimientos, y que donde el Gobierno los proteja, y los tiene por su cuenta, se les vé llegar al mas alto grado de perfeccion, mientras que en los otros solo subsiste una rutina cansada y dañosa, que enerva las facultades intelectuales de los jóvenes, é impide el desarrollo de sus ideas. El Gobierno ha coneguido ultimamente del sr. juez de testamentos y obras pías del obispado, que un capital impuesto por el finado cura de los pueblos del Rincon, D. Manuel Ibarra, para repartir su producto entre los llamados indios, se aplique con lo que tiene vencido al establecimiento de una escuela de primeras letras en aquel punto. Por ahora y mientras no se consigue otra cosa, debe nombrarse una comision que visite todos los establecimientos de esta clase en el estado, para que dé al Gobierno una razon circunstanciada de todos ellos, y que este pueda en su vista, proponer las mejoras de que sean susceptibles.

Para el colegio de esta capital que decretó el honorable Congreso en 24 de marzo de 1825, se han nombrado provisionalmente por el Gobierno, á propuesta en terna del consejo, los catedráticos que señala; pero entre los que han contestado, hay varios que han renunciado, y se aguarda la resolcion de los demas para obrar en seguida. Los fondos que exclusivamente se señalaron para pago de las catedras & apenas han producido hasta fin de noviembre de 1825, dos mil doscientos setenta y cuatro pesos

seis reales siete granos, y aunque se espera que con el incremento que puede tener el ramo de tabacos, monte su resultado á mucho mas, y compense dentro de poco á la hacienda pública, no le ha sido posible ponerlo en corriente por la notoria escasez del erario. Tan luego como se considere á éste con fondos suficientes, lo verificará; porque está tan interesado, como el honorable Congreso, en los adelantos de la juventud.

Seguridad pública.

Nada hay que la altere en el tiempo presente; por que las tropas de vandidos que hubo meses pasados en el territorio, han desaparecido, por la perseverancia que se tubo en su persecución. Hace pocos dias se dieron noticias al Gobierno, de que en una hacienda del distrito de Leon andaban diez y ocho hombres armados, y habiendo pedido ejecutivamente informe al alcalde, contestó que se habian marchado con direccion á Jalisco, á cuyo Gobierno se aviso al instante. Los ladrones que infestaban los pueblos, han concluido; bien sea por lo que se han perseguido, bien por que los que ejercian tan abominable oficio hayan encontrado en que ocuparse. Lo que no puede mirarse sin horror es el uso torpe que se hace de las armas cortas, traidoras y asesinas, con que á la menor expresion priva un atrevido de la vida al ciudadano honrrado y pacífico. Semejantes atentados deben corregirse por la severidad de las leyes, y por su estricto cumplimiento.

Policia.

En las naciones coltas ninguna cosa da mejor á conocer la bondad, la energía y la sabiduria de sus leyes, que el ver la armonia y limpieza en los edificios y calles, el orden y seguridad de los habitantes, y el respeto y veneracion con que se observan las disposiciones soberanas. Cuando éstas tienen que bregar con vicios inveterados y costumbres añejas, es forzoso que tengan todo aquel caracter vigoroso que se necesita para impedir el crimen. El ladrón, el asesino, y todo malvado, cuando va que se castigan con severidad y sin excusa los delitos que intenta cometer, y que le espera un patíbulo si los ejecuta, se arredra á la mitad del camino, y cuando llega á conseguir un momento de razon, detesta su ceguedad, y tal vez se enmienda. El observador político no saca jamas consecuencias para ver si las leyes son bien ejecutadas y sabias, porque vea que todos los dias marchen los hombres al caladillo; antes deduce por esto su debilidad, y que no inducen á la buena moral; pues con ella sin duda no habria vicios, y por consiguiente ni delitos. Por desgracia abundan en los pueblos del Estado los holgazanes, mal entretenidos y viciosos; la embriaguez no disminuye, antes va cada dia en aumento, y si no se pone un pronto remedio, nunca puede tomar la marcha majestuosa á que le impele su situacion y su riqueza. Un magistra-

do, para hacer guardar el orden, y para que no se oculten tráfugos de otros pueblos, debe tener un conocimiento exacto de las personas que aporten al de su mando, porque ¿como se lo podría hacer responsable de una cosa que ignore? Para evitar este mal, para hermosear los pueblos, y para facilitar mejor el conocimiento de los vecinos, y la formacion de los padrones, seria necesario numerar y rotular todas las casas y las calles; y que una ley general de policia, sea la que se observe en todos los pueblos. En los mas no se ejecuta otra cosa que el capricho del juez, y ésta falta atrae mil arbitrariedades y tropelias. Sin orden no hay libertad; pues consiéndolo esta en la seguridad de la persona y de la propiedad del ciudadano, su defecto acarreará la decadencia de tan hermoso tesoro, y resultará la mas desenfrenada licencia. En los parajes mas libres, todo verino inscribe sobre la puerta de la casa en que habita, su nombre y el de su ejercicio si lo tiene. De éste modo, el encargado de la quietud del pueblo sabrá si se ocultan desertores, hombres de mala vida, y en fin, no consentirá que el perverso se abrigue bajo el mismo techo que recibe al hombre honrrado; y, ó tendrá que mudar de costumbres, ó alejarse del territorio. Una experiencia dolorosa clama imperiosamente por éstas medidas, que si se toman, el tiempo hará ver los felices resultados que han de traernos.

Caminos.

Esta fuente de la prosperidad de los pueblos, éste barómetro de su riqueza y civilizacion, no presenta mas que un triste cuadro, y peor será en lo sucesivo, sino se pone al cuidado de los gobiernos particulares, la composicion y fomento de ellos. Recargado el supremo Gobierno de la federacion con atenciones de la mas alta importancia, mal podrá acudir á los reparos urgentes que demanda este interesante ramo; y cuando se debia esperar muchos y muy buenos de su influencia poderosa, solo veremos un flujo muy tardío, al paso que los mismos interesados habieran adelantado mucho, de luego á luego.

La falta de rios navegables en este territorio, lo llano y bajo de la mayor parte de su terreno que le ha hecho dar el nombre de bajío, hacen muy urgente su composicion. En los tiempos de lluvia, se ponen intransitables los caminos, por manera que los viajeros, labadores y viandantes, esperan siempre á que pase el temoral para emprender sus marchas, porque en todo el plano se forma una especie de laguna, y en los altos, la falta de puentes detiene muchos dias los pasajeros con las avenidas de los rios. Dando á las aguas unas vertientes faciles y como das, levantando los caminos segun el último método adoptado con tanto provecho y utilidad en Inglaterra, y construidos unos cuantos puentes, todo tomara un nuevo ser.

No hay, exceptuando Queretaro, otro estado en toda la federacion, que tenga una área mas reducida que el de Guanajuato. Sus pueblos estan cercanos unos de otros, y á poco costo se

transformaría en un verdadero paraíso, con solo abrir y componer algunas comunicaciones fáciles, que por ahora están obstruidas. Un buen camino, por el que se dé salida á los frutos y manufacturas de un pueblo, y se reciban los de otro muy pronto rembolse las sumas gastadas en él. „Nadie negará, dice un autor moderno, que de los recursos de que puede echar mano para despertar un pueblo del letargo á que lo han conducido largos siglos de opresión y de ignorancia, sin recurrir á las grandes reformas políticas, ninguno es mas eficaz ni mas pronto que la construcción de buenos caminos: como igualmente cierto, que las instituciones mas sabias, mas justas y mas libres, serían meras teorías, ó tendrían resultados lentísimos y parciales, si no se facilitan á los ciudadanos todos los medios de aumentar su prosperidad” ¿Y vera el gobierno con ánimo sereno abandonado al olvido uno de los ramos que han de hacer su felicidad? No señor: el honorable congreso debe pedir que se remuevan todos los obstáculos que se oponen en el día á su verificativo, que si no le es fácil al Gobierno general emprender éstas composiciones, se faculte al estado para entrar en contratas, poniéndolas como en otros países á cargo de particulares cuya emulación resulta siempre en beneficio del comercio, de la agricultura, y de toda la República en general.

Privilegios de los indios.

En 20 de Julio de 1824 manifestó este Gobierno al honorable Congreso, lo perjudicial que era á los mismos indios, el mantener en los privilegios que maquinbelicamente les habian concedido los reyes de España. Ahora reproduce las mismas razones que entonces, porque considera ser justas y arregladas á la sana razón, al sistema general que abraza á todos los habitantes de la República, y á la conveniencia verdadera de los propios indios.

El hombre se avanza en donde puede adquirir propiedad en donde está al nivel con los demás ciudadanos, y en donde no tiene que temer se anulen sus contratos ó mas bien diré, en un país en que los hombres puedan atar y contratar libremente y sin trabas; y éste no puede verificarse entre los indios, porque considerados como menores podrán á cada paso arguir de malicia si sus intereses lo exigen así, aún en lo que se haya hecho con la mejor buena fé, peligrando los haberes de los que negocian con ellos.

El Estado todo interesado en el aumento de los pueblos, en el fomento y adelantos de la ilustración, y en que no se perpetúen ciertas animosidades que puedan tener un día que atro, trascendencia funestas. Ninguna de éstas cosas há de llegar á suceder, mientras no se destruyan de raíz unos privilegios tan indecorosos, que se concedieron con el dañado intento de mantener el embrutecimiento y la degradación de los indígenas. Muchos pueblos hay en que solo se encuentran hombres de esta clase: sus habitaciones se destruyen y nunca se reedifican; sus preocupaciones no varían: no se hallan hombres capaces de desempeñar las

cargas conegiles: la civilización no se hace al menor progreso: y no se oye entre ellos ni hablar el idioma general de la República, necesitando intérpretes para entenderlos. ¿Y consentirá el Estado, que continúe en la misma abyección la mayor parte de sus habitantes? ¿No son ciudadanos, los llamados indios? pues si lo son, ¿porque se les deja en aquella degradación en que los tenían nuestros opresores? Una ley sola debe regir á todos los ciudadanos guajuatenses: por una sola se han de gobernar todos: y cuanto tienda á conservar ó sostener sentimientos viles y humillantes debe de aparecer de entre nosotros: sí, de entre nosotros que hemos jurado defender la justa igualdad ante la ley.

Abolidos los privilegios de los indios, se vera muy pronto tomar otro aspecto á sus pueblos, porque concurrirán á ellos toda diversidad de personas con el transcurso del tiempo: no habrá mas que una sola familia: no se oirá el nombre de estas distinciones que repugnan al verdadero liberal: sus posiciones se mejorarán por el ejemplo: detestarán muy luego esas preocupaciones fanáticas, que los hacen ser el juguete de la avaricia; y en fin, se encontrará no muy tarde la patria con hijos que la llenen de gloria, cuando ahora solo le causan tristeza y desconsuelo.

Carcel-s.

El ojo sensible de la filosofía se humedece, y el corazón del ciudadano virtuoso tiembla al contemplar las horribles mansiones del vicio, de la maldad y la desgracia. Segun las planillas estadísticas remitidas ultimamente por las autoridades de los pueblos, existían quinientas personas de ambos sexos en todas las prisiones del Estado, y el Gobierno no vé en ellos mas que quinientos individuos perdidos para la sociedad, y que cuando salgan del encierro en que están, corromperán á otra multitud de personas con su ejemplo, y con la persuación que alienta la impunidad de los delitos. Veinte y cinco carcel-s de hombres, y quince de mugeres que hay en el territorio, son otros tantos lugares en donde se acaban de perder las costumbres de los que tienen, la desdicha de entrar en ellas. Allí el aire que se respira está corrompido física y moralmente; esta virtud no puede ganar nada, antes si concluirse en los corazones que la alvergan, y cuando tornen al público, no presentarán mas que un conjunto de perversidades. La holgazanería de los presos, la ninguna separación que hay para los delitos al tener que vivir junto con el corrompido pertinaz, el que no está acostumbrado al crimen, acaba por repararlo para que afronte sin temor otros mayores.

Si el honorable Congreso decretara la construcción de una carcel general llamada del estado, bajo los principios mismos y regimen con que se han planteado en otros países libres, recibirían las bendiciones de todos los honrados ciudadanos: arrancarían mil victimas al vicio y al desorden; y al concluir sus condenas, los devolvería al seno de sus familias con un oficio honroso que les proporcionara el sustento, sin haber hecho mayores sacrificios.

La verdad que el erario está exhausto de fondos; pero todo necesita principiarse, pues lo que no se comienza, no tiene fin jamás. El Gobierno está pronto á dar un plan sobre la materia, siempre que lo juzgue conveniente el Congreso, y cree poder decir que su misma veneficencia, y los principios en que debe basarse, lo han de hacer adaptable. De este modo no sería necesario sentenciar los reos á presidios degradantes de donde rara vez vuelven; porque cuando no los trabajos, los climas mortíferos de las costas, los destruyen; y si logran salvarse de ambos enemigos, entran de nuevo en su patria para ser unos azules de los hombres de bien.

Sanidad.

Por el decreto de las cortes de España de 23 de Junio de 1813 se mandó que los ayuntamientos cuidaran de remitir á los gefes políticos, estados trimestres de los nacidos, casados y muertos. El que se acompaña con el número 1.º dará á conocer si se ha cumplido con aquella disposición vigente en el Estado, sin que le basta en al Gobierno los repetidos reclamos y recuerdos que ha hecho, para que se le dirigieran á su debido tiempo; y esto probará mas, cuanto es importante el establecimiento de los gefes de policía en los distritos. El Gobierno lo ha formado con los datos que tiene en su poder, y en consecuencia del reclamo últimamente hecho por las cámaras del Congreso general; pues si no le hubiera sido indispensable, lo omitiera, porque no desea lastimar ninguna autoridad ni persona.

El honorable Congreso por su decreto de 2 de Julio de 1825 ordenó el establecimiento de la junta superior de sanidad, para que tomara todas las medidas que creyera oportunas á la salud pública, y con particularidad en la terrible epidemia del sarampion que se presentó en el Estado. En los puntos en que no había juntas subalternas, se plantearon, y están en contacto con la superior. El mal ha cesado ya casi en todas partes, y en Salvatierra era donde estaba haciendo algun estrago. La desolacion ha sido grande, y con especialidad entre los pobres, porque no se quieren sujetar á las disposiciones que les prescriben los facultativos, sino seguir las de curanderos ó emfíricos, que abundan demasiado, y á quienes la ignorancia y la estupidez ha dado una alta confianza. La escasez de médicos, cirujanos y boticarios, es extrema, y por eso juzga necesaria el Gobierno la medida de ponerlos de cuenta de los fondos de comunidad de los mismos pueblos, con prohibicion absoluta de curar, á los que no estén facultados para ello. En San Pedro Piedragorda se han aparecido en el año que acabó, muchos frios ó fiebres intermitentes; pero segun el parte del mes pasado, ya han calmado, despues de haber hecho algun daño.

Vacuna.

Este precioso fluido que la providencia concedió á los hombres, para librarlos de un azote desolador, se concluyó en todo el Estado; y cuando avisó el Gobierno general que en Sonora estaban haciendo estrago las viruelas, se mandó por el varias veces á México: vino otras tantas, y se perdió: al cabo se logró que prendiera y se administra en el dia en varios puntos del territorio. En su consecuencia ha ordenado el Gobierno á las municipalidades, que se pongan en comunicacion con las comarcas, y se envíen jóvenes para que recibiendo el pus de los mismos vacunados, lo transmitan á sus pueblos, rigiéndose en este particular por el reglamento que impreso les circuló el mismo Gobierno en 1.º de Agosto de 1824 para su observancia; mas para que tan útil y benéfico establecimiento tenga todo el resultado que es de apetecer, es necesario que haya facultativos en los pueblos, y fondos con que pagar estas operaciones; pues aunque en algunos lo han hecho gratuitamente, en otros no los hay ó no lo hacen sin estipendio; y no teniendo propios los ayuntamientos, no surten el menor afecto las reiteradas providencias que sobre esta materia se espiden por el Gobierno, siendo éste otro de los motivos que le impulsan, para proponer el establecimiento de facultativos dotados de los productos de los bienes de comunidad.

Milicia cívica.

El patriotismo que se nota en las tropas de ciudadanos que se han alistado en la milicia cívica, es de lo mejor; y si en el dia monta á mas de ocho mil individuos, segun se ve por el estado número 2, proveyendoseles del armamento necesario, y que tantas veces se les ha ofrecido, su número sería mucho mayor, y harían unos servicios distinguidos. En esta capital hay entusiasmo: se prestan con gusto; y lo mismo sucede en casi todos los demas puntos en que se halla establecida. Es muy doloroso verles inermes, y que para un número tan crecido de hombres apenas se cuente con sescientos ochenta fusiles, de los que no se puede tener entera confianza. Armados como digo, y con algunas variaciones en su ley fundamental, por que la experiencia ha hecho paipar su necesidad, podía contar el Estado y la República, con que tenia en Guanajuato, muchos apoyos de la libertad mexicana. Ambas cosas debe pedir el honorable Congreso, á las cámaras, pues sin ellas, no serán mas que una quimera la milicia cívica, y jamás llegará debidamente el objeto para que fué instituida.

Administración de Justicia.

Son tan conocidas las ventajas que trae á los habitantes

de Guanajuato, el tener en su seno la autoridad suprema judicial, que cualquiera las encontrará desde luego. Por el sistema antiguo se veía mil veces la inocencia confundida, la razón y la justicia olvidada, y en fin un individuo, cuya causa era buena, no podía espresarla, por que los innumerables gastos en su transporte y estado en la capital, pedían sumas deservilpentes, que no todos podían lastar. Ahora su sistema está algo mas simplificado, mas fácil y espedita la aproximación á los tribunales, y los gastos son menores, ó mejor diré, no montan a una tercera parte. Un tribunal supremo, compuesto de dos salas, que sentencia definitivamente, y los alcaldes, constituciones que ejercen la autoridad de jueces de primera instancia, es todo lo que en el día compone nuestra administración de justicia. El estado número 3, manifiesta los trabajos del espresado supremo tribunal, desde su instalación en 14 de Noviembre de 1824, hasta 31 de Diciembre último; siendo de desear una simplificación mayor en las leyes, y la prohibición absoluta de interrelas; lo que considero el Gobierno no ser tan fácil, hasta que no están formados los respectivos códigos, y establecido el nuevo método de enjuiciar, que corresponde á nuestra situación.

No ha sido de menor utilidad, el establecimiento de los asesores. Por el estado número 4, se ven los trabajos de estos empleados útiles, y cuantas eran las causas que se consultaban al Gobierno, por la falta absoluta de letrados, y por que querian los jueces escudarse con sus dictámenes, quitándole el tiempo con asuntos que no eran de su inspección. El expediente que se ha formado para librar á los ayuntamientos del pago de sus mel-dos, está en el consejo de gobierno, para que consulte lo que sea mas adaptable en el particular.

Correos.

Este ramo tan interesante y por el que se transmite cuanto ocurre, de un punto á otro; el que por la satisfacción que inspira en un Gobierno justo y liberal, es el depositario de las confianzas recíprocas de los ciudadanos, que entregan su suerte á un débil sello, está administrado por el Gobierno general, y bien y fielmente desempeñado por sus empleados.

Este buen desempeño no obsta, para que su organización no sea dañosa, á la pronta circulación de la correspondencia pública. El Gobierno la reclamó á la administración general del ramo: le hizo ver que habia diez pueblos sin estafetas; que doce pertenecían á la administración principal de Querétaro, y que únicamente nueve reconocían á la de esta capital, incluso dos del estado de Jalisco. Pidió que se remediara todo con la formación de una sola administración, que abrazase todo el territorio de Guanajuato, evitando así que pasen los correos por Hidalgo y San Miguel, y que carezcan de sus cartas, hasta que no llegan á Querétaro y retrocedan á aquellas de Villalón, y á Ojaya, Yuririhapundaro, Acámbaro, Salvatierra, Salamanca, Valle de Santiago,

S. Luis de la Paz, S. Felipe, Casas Viejas y Jerécuaro; habiendo algunos de estos pueblos, que no la reciben, hasta pasados ocho dias de espedita de aquí, sin olvidar á Piedra gorda que no tiene mas de dos correos al mes.

La justicia de este reclamo ha sido hasta hoy desatendida. Tampoco debe soportar el Gobierno el gasto gravoso de pagar su correspondencia. En el señalamiento de su enorme contingente, debe incluirse éste; teniendo presente que solo de circulares del Gobierno general, se han espedito por este, á los pueblos en el año próximo pasado, mil cuatrocientas setenta; sin contar con otras providencias parciales, que siendo diurnas de los supremos poderes, no debe su cumplimiento gravar los escasos fondos de los estados. Estas mismas razones, y otras no menos poderosas, ha hecho presentes el Gobierno á la cámara de representantes, por medio de los sres. diputados de Guanajuato.

Igualmente cree el Gobierno ser necesaria la formación de la administración principal que tiene pedida, y á quien únicamente reconozcan nuestras poblaciones. Los perjuicios que se siguen, de un retraso tan grande, en el desempeño de los asuntos gubernativos, son muchos, y los que sufren el comercio y particulares, no son nada menores; cuando en la prontitud de estas comunicaciones, estriba el mas ó menos incremento de sus intereses, que deben mirarse con especial cuidado.

Cementerios.

Por orden del honorable Congreso se dispuso que tomara el Gobierno providencias, para que en todos los pueblos del estado, se construyesen cementerios, y que se prohibiera enterrar los cadáveres en los templos. Esta medida tan salutar había ya surtido efecto en muchos de ellos, en virtud de la orden de 1.º de Noviembre de 1813. Para que tuviera lugar en los demas, se ha formado expediente, que ha corrido los trámites legales; y habiéndose puesto de acuerdo con el cabildo sede vacante de Michoacan, dispuso S. I. comisionar un individuo de su confianza, para tratar en lo amigable de remover todos los obstáculos que pudieran oponerse á su ejecución; y el Sr. Consejero D. José Maria Bezanilla, que es el nombrado, está en las mejores disposiciones y con muchos deseos de terminar este negocio, en que el Gobierno ha tomado y está tomando grande empeño.

Estadística.

El plan estadístico que presenta el Gobierno con el número 5, está muy lejos de satisfacer los deseos que le animan por el bien y felicidad pública. El honorable Congreso tiene en su poder copias literales de las planillas por donde ha sido formado, y ha de haber visto su inexactitud. Las advertencias puestas al calce del plan, acreditan cuanto digo, y por la suma de ha-

bitantes de Guanajuato se evidencia, que, ó sus padrones no se hicieron como correspondía, ó no los pudieron hacer por la mala fe y ocultaciones de las personas (según me aseguró el alcalde 1.º) que creyendo fuese para algún alutamiento ó contribucion, se escondian de los empadronadores, causando de éste modo un daño gravísimo á la representacion de esta capital.

El Gobierno está intimamente penetrado de la importancia y necesidad de una estadística completa; mas conoce, que puesta al cuidado de las municipalidades, nunca se conseguirá. Son necesarias penas severas á los que se ocultan y á los ocultadores; pero que sean pecuniarias, por que son las mas sensibles; y confiar este delicado y penoso encargo, á personas hábiles é inteligentes en la materia. Todas las naciones que han querido formarlas por relaciones municipales, nunca lo han podido conseguir. El Gobierno debe tener una noticia exacta de la riqueza territorial, de las clases principales del lujo, de las fábricas que hay establecidas, y de las que deban establecerse, en vista de las producciones mas abundantes: necesita saber cuantos ciudadanos útiles hay en el estado: los terrenos propios para un palmito que no esté establecido, y convenga al país: cual es el ramo que pueda soportar una contribucion que no sea gravosa, para quitar otra que se vea con tal caracter; y en conclusion, proponer las mejoras y adelantos que juzgue mas necesarios al bien y fomento de la agricultura y de las artes. Mas ¿cómo podrá verificarlo sin tener los datos ciertos y efectivos á la vista? Si lo hiciera, le sucedería lo mismo que á un navegante, que después de haber hecho un viaje muy dilatado sin tomar puerto, al levantarse de mañana viera ante sí, y á muy corta distancia uno de los muchos jugetes del horizonte, y creyendolo la tierra deseada, se arrojará al mar para llegar mas pronto, y no encontrará sino una sombra fugitiva, y el triste desengaño, de que no debió entregarse ciegamente á su alucinada fantasía.

Hombres hábiles y dedicados unicamente á este objeto, pueden hacerlo con perfeccion, y plantear un sistema por el que anualmente sepa el Gobierno las mejoras ó disminuciones de cada ramo, para dar cuenta con lo que advierta en pró ó en contra, y proponer lo que juzgue conveniente á su aumento. El Gobierno repite, que conoce la escasez del erario; pero tambien sabe que hay asuntos urgentes, y que por mas que cuesten, su misma importancia compensa muy á rebu las sumas que en ellos se hayan gastado; la estadística completa es uno de estos.

Minas.

Voy á tratar de un punto en que quisiera tener un conocimiento científico, para hacerlo con propiedad; mas concretamente á dar cuenta de las ricas producciones de este mineral, de su estado actual, y del que tenían antes de llegar las compañías avitadoras á nuestro territorio, y de las esperanzas fundadas que hay de su prosperidad.

El mineral de Guanajuato, sin duda el mas rico del universo, y en cuyo seno se encuentra con abundancia, el oro, la plata, el plomo, el estaño, el hierro, azúgar en caldo, ocre, antimonio, azufre cobalto y muchas sales y fósiles de la mayor utilidad, se compone de mas de tres mil vetas é hilos que llamaron la atencion del gobierno español para edificar en su centro una ciudad, que por su extraña situacion, no compite en el dia con la capital de la república.

Las riquezas salidas del territorio de Guanajuato son tantas, que causan la admiracion de todo el mundo. Trabajadas desde un principio aquellas vetas que parecían mas ricas, se abandonaron otras que presentaban dificultades por el mayor gasto que habia que impender, y han quedado vírgenes terrenos de leguas que el ojo del sabio economo y mineralogista mirará con dolor, por ver tantas riquezas abandonadas, ocultas á la circulacion general, sin poder vivificar los demás ramos agrícolas y fabriles del Estado.

Tocóle á la república mexicana gemir bajo un yugo opresor, bárbaro y tenebroso. Ningun ramo de industria se protegió por el gobierno antiguo; y cuando en manos de otros extranjeros no hubiera quedado piedra por mover, hasta desentrañar cuanto se ocultaba á su vista, la España se mantuvo tranquila, sin saber lo que tenía, ni lo que podía tener con solo despertar un poco de su letargo vergonzoso. Esto mismo, aunque ha dejado atrasado al estado, ha sido su mayor fortuna; por que hay innumerables parages en que pueda el capitalista poner en giro sus fondos con mucho provecho; donde se formen veinte compañías mas, sin riesgo de perderse; y en fin, dejaron mal tesoro para que los disfrutasen hombres libres, cuando con ellos pudieron haber remachado de mas en mas, los eslabones de la cadena que arrastramos por tres siglos.

La gran sierra que oculta tantas riquezas, nunca fué registrada por manos hábiles y experimentadas. Las cristalizaciones, las canteras de sillares, de mármoles, pórfiros y jaspes, están en abundancia; y según tradiciones, no escasean las piedras preciosas; pero cuando se preparaban á visitarla dos buenos peritos americanos Br. D. Francisco Zuñiga, y D. Vicente Valencia, la mano sanguinaria y bárbara del feróz Calleja, hizo desaparecer al último de entre nosotros, y persiguió inauditamente al primero, dejándonos tristes recuerdos del bien que iban á hacer á su patria, y del mal que nos causó un tirano. Aun queda otro sabio mineralogista guanajuatense, en la persona del ciudadano José Maria Bustamante, y cree el Gobierno, que si el estado llega á desahogarse, no podrá hacer otra cosa que le sea mas útil, que llamarle á su seno, para que esparza en él las luces que le son tan necesarias, y que ocultará al país donde vió la primera.

A pesar de tanto abandono, la opulencia de Guanajuato fué suma. Un viajero que en el año de 1810 pisó este suelo, se hubiera quedado atónito, al ver reunido en su pequeño círculo, tanto capitalista, tanta abundancia, y tanta actividad en los ramos.

mos mercaderes y mineros; el desprendimiento con que se usaba del dinero, la buena fé en los tratos, y la seguridad de los intereses y personas.

Llegó el momento en que los hijos de la caduca España debían separarse de su avara é impotente madre; y como estas escisiones, aunque necesarias, siempre son peligrosas, y causan mil estragos en el país y á las familias que han de beneficiar, la paz y los capitales desaparecieron de Guanajuato: á la buena fé, sucedió la desconfianza y el maquiavelismo; reducidos los habitantes de la ciudad á vivir dentro de sus trincheras, abandonaron casi en su totalidad unas negociaciones, que no podían seguir sin peligro inminente de sus vidas y haciendas. Con todo: el apego al oro y á la plata hizo varios atrevidos, y siguió algún tiempo el laberinto de las minas; pero haciéndose cada día mas difíciles las circunstancias, tuvieron que abandonarlas, quedando todo el giro reducido á Valenciana, Mellado, y Rayas, puntos que por su riqueza y poblacion pudieron sufrir la formación de trincheras, y el pago de guarnición para su defensa. A pesar de esto, Valenciana fué quemada por una mano atrevida, cuando el benemérito Mina se presentó en ella; y las minas ricas diseminadas en toda la sierra, se llenaron de agua, se aterraron, y no presentaban mas que un espectáculo lastimoso de ruina y desolación.

En tal estado se hallaban las cosas, y ya casi mueria la esperanza de ser libres, cuando desde el centro de Iguala se oyó el eco dulce y consolador de libertad é independencia y al presentarse el héroe desgraciado que pronunció tan alagüeña voz, á las puertas de ésta capital, todos los corazones patriotas se abrieron á la alegría, presagiaron su regeneración. Con tal hecho, se acabaron de alejar los pocos capitales que habían quedado en manos de nuestros enemigos; y las oscilaciones políticas del imperio y la República, volvieron á entristecer á los buenos, porque veían cuanto se apartaba la confianza y la paz tan necesarias á su bien estar.

Sistémase el Gobierno republicano federal. Las naciones extranjeras se alentaron: nuestra opinion fué la mejor; y las empresas se formaron, y se pusieron al instante en ejecución. El que á la llegada de las dos compañías anglo mexicana y unida, á esta ciudad, no observará el abatimiento de sus habitantes, la escasez suma de numerario, y que no habia quien emprendiese nada, sería por que carecía de vista y de razon.

El honorable Congreso está palpando el incremento de Guanajuato de un año á esta parte el ramo en que fundaba todas sus esperanzas, está en un activo movimiento, y si todavía no dá los resultados que se debían aguardar, es por que así era de esperarse del mal estado en que se hallaban las minas con un abandono tan largo: todo está aruinado en el día: familias que yacían en la mayor miseria, tienen lo necesario á su subsistencia: los operarios faltan, á pesar de haber ocurrido en miles de otros pueblos las casas no se encuentran, cuando poco antes estaban de sobra; y raro es el hombre que no hallará en que emplearse. Pronto

verán los enemigos de la república, que no fundamos nuestra felicidad en quimeras. No muy tarde se rasgarán las venas de esa tierra virgen, que abandonó la indolencia ó ignorancia de nuestros mayores; y no está muy lejos el momento en que Guanajuato vuelva á su antigua grandeza y opulencia.

Principie el honorable Congreso la grande obra y la regeneración de este mineral: pida que se concluya un tribunal supremo, que además de ser contrario al sistema de soberanía de los estados, es muy dañoso á todos los mineros. Disponga en seguida que el real en cada marco de plata, destinado para aquel, se invierta en beneficio de los que tanto tiempo lo han pagado sin haver visto el menor resultado en su favor, estableciendo una Cátedra de mineralogia en ésta capital, en donde puedan aprender los juvenes, con facilidad, á conocer las riquezas de su país, y que vengan profesores hábiles científicos á de-empeñarla. La razon que se acompaña con el número 6, manifiesta al augusto Congreso el estado actual de las minas con respecto á su laborio, y la del número 7, de Haciendas y zangarros que estan en giro para el trabajo de los frutos de aquellas. La diputacion territorial que facilitó estas noticias, se queja de que la falta de fondos, no le permitió dar las con toda la estension que demandaban; y el Gobierno está convencido de ésta verdad.

Casa de moneda.

El taller de moneda de ésta capital, se estableció desde Junio de 1821, y hasta la fecha se han sellado en él, mas de dos millones de pesos en fuertes y pesetas. La falta de máquinas buenas, y la de un apartado, ha hecho que no varíe la costumbre de embiar las barras con ley, á México; mas esto debe cesar muy en breve, con el establecimiento de una casa de moneda con todo lo necesario á ambas cosas y cuyas máquinas se esperan muy pronto de Londres. De este modo, el numerario circulará, y será motivo para que ocurran á aquí de otros minerales, á sellar sus placas. Por el estado número 8 ministrado por el actual Director interino, se evidencia lo que queda dicho, y cuan necesaria era la organizacion completa del taller.

Al entregar la federación, los edificios que ocupaba con sus rentas, al estado; lo hizo de todos, menos de las piezas bajas que tenía empleadas con las cajas, y aun tiene con grave perjuicio en la seguridad de los intereses de aquel: así es que cuando se hizo la contrata de casa de moneda con la compañía Anglo-mexicana, se estipuló que el edificio que se facilitaría para aquel establecimiento, sería el llamado del estanco, que se le dió, sin el menor embarazo, por la comisaría general, y ahora que se trata de comenzar su fábrica, se há opuesto el Señor comisario con razones que debían haberse tenido presentes, ó al hacer la entrega ó cuando se imprimió y publicó la contrata; y el Gobierno con toda la exigencia que pide el negocio, há reclamado ya al federal, de quien espeta muy en breve el resultado de un asunto tan claro, y que no debe entorpecerse.



B I B I

Ensayo del Estado.

Para ésta oficina tan necesaria, ordenó el Gobierno se comprara la casa que con el laudable objeto de fomentar la ilustración pública, donó al estado, la finada Doña Josefa Irizar, y que se pasara por ella la renta de quinientos pesos anuales aplicables á los fondos del colegio, evitándose de este modo la crecida, que sin fruto, exigía su dueño por el edificio de su pertenencia que ocupaba antes el ensayo, además de que no prestaba toda la seguridad y comodidades que demanda el taller. El estado número 9, demuestra las platas ensayadas en él, desde 16 de Octubre en que se dibilitaron las rentas, hasta 31 de Diciembre de 1825; y aunque no causa aun satisfacción, se espera que al concluirse el desague de las minas, que está ya bien adelantado, presente un aspecto del todo diferente.

Agricultura.

¡Que oceano tan vasto de reflexiones útiles y de proyectos alhagueños se presenta ante el Gobierno!!!

Este país, uno de los mas fértiles del mundo, y cuyos terrenos tienen con corta diferencia las mismas variaciones de temperatura que la Suiza, está casi despoblado de arboles en su planicie, y con una gran porción de tierras sin cultivo. El maíz, el trigo, el frijol, el chile, el garbanzo, la cebada, el cañamo y albaricoque, se cosechan con abundancia en casi todos los distritos. El nopal se dá naturalmente; el maguey se crucea como especialidad en Yurirapundadaro, San Luis de la Paz y Xichu; el durazno, pera, chirimoya, naranja, guayaba, lina, limón, cidra, membrillos, perones y otras frutas diversas, son producciones de los mas de los pueblos; pero se desconoce el cañamo y el lino, cuando muchos parages hay que le son propios. La uva se recoge en Hidalgo, y apenas se encuentra en Chamacuero; el olivo se dá en Leon, Celaya y otros puntos, y en vez de adelantar su cultivo, disminuye considerablemente: el algodón no aparece en ninguna parte: el azúcar ramo considerable por todos aspectos, no se labra, cuando las cañas se dán; y la papa, es alimento sano, cuya utilidad, y el favor de deberla á esta parte de América, no puede desconocer la Europa entera, por que en ella perecerían de hambre algunos pueblos y particularmente los de Irlanda está entregada al abandono, y apenas se hace caso de su importancia.

Bien pudiera el Gobierno entrar en detalles brillantes y luminosos, cuando la materia dá tanto de sí; pero no trata de alucinar, sino de patentizar las cosas, y ver el modo de remediar sus defectos.

Los arboles que se encuentran en llanos, son el mezquite, huisache y pirul; y su escasez dá fundado motivo para temer, que si no se forman almárigos, de otros que presenten utilidad.

y se plantan en todos los puntos en donde no los hay, no tardará el día en que se vean los habitantes del Estado en el duro extremo de tener que quemar estiércol de animales, por falta de combustibles é ir á comprar los aperos de la labranza, á puntos remotos de la república, ó recibirlos del extranjero.

Tan desoladora perspectiva es necesario destruirla, por que sin tener que ocurrir á las plantas de un tirano, que se burlaba de nuestras necesidades, podemos pedir su remedio ante la verdadera y única soberanía legal. Los arboles son los perpetuos conductores de la humedad, que hace revivir los campos esterilizados por las secas, y tostados con los rayos solares. Sus despojos sirven para beneficiar los malos terrenos: sus frutos nos alimentan: con sus troncos fabricamos nuestras casas, templos é instrumentos de la industria; sus hojas, sus ramas, todo, de todo se hace uso en las necesidades de la vida; y donde no hay arboledas un espectáculo triste, y la naturaleza muerta, es la que se presenta á la vista.

Pasando á las montañas, el roble, el encino, el casahuate el pino y algunos otros, forman su riqueza, y el estado lastimado de este ramo tan útil, que está agonizando á manos del descuido, y la necesidad de su mejora, llama también mi atención, y ha llamado la del Ilustre Ayuntamiento de Guanajuato, y de la Diputación territorial de minería. Los bosques influyen sobremanera en la salud pública; y este objeto, cuando no hubiera otros, exige la protección de los Legisladores, y la pide el Gobierno con empeño.

La agricultura del estado se resiente aún de la pasada revolución, en que los ciudadanos soltaron el arado, para tomar las armas en defensa de sus derechos ultrajados. Los animales útiles y tan necesarios para la labranza, desaparecieron, y con ellos la animación y la vida. Las haciendas fueron quemadas, y los labradores tuvieron que acogerse á los pueblos fortificados, ó huir á los montes para conservar su existencia.

Perdidos los capitales que vivificaban este ramo, llamado con razón por los economistas modernos el preferente en los gobiernos sabios y libres, quedó el país hecho un yermo inhabitable y empobrecidos los dueños de las fincas no han podido volver á ponerlas en su antiguo estado y apenas empiezan hoy á reanimarse con el movimiento de las minas, que miran los labradores, como un vaticinio de sus adelantos en las ventas de granos.

El labrador, que principiando en la China, es en todas partes reputado por el ciudadano mas útil de un estado y tiene leyes protectoras que lo animen para trabajar sus propiedades y aumentarlas, no conoce aquí ningunas: al nivel de los demás sufre todas las cargas señaladas á la generalidad: se les embargan sus bestias para bagajes, dejándolos imposibilitados para trabajar; y cuando recogen sus cosechas y principian á formar sus cuentas, hallan un vacío inmenso, y que no han derramado el sudor de sus rostros, sino para alimentar á otros.

Estos males de tanta trascendencia, pueden remediarse si el cuerpo deliberante del Estado, conociendo su importancia, echase sus miradas paternales sobre estos ciudadanos beneméritos: si dis-

pone se adapten medidas activas y violentas para las mejoras del monte de la Sierra; y su órdena por una ley que los propietarios de terrenos á trueque de sufrir nuevos gravámenes, hagan almacigos de arboles útiles, y ocupen con ellos la estencion que por la magnitud de sus propiedades, y proporcionalmente deban tener.

De este modo el viagero cansado, encontrará sombra donde resguardarse del calor: las tierras incultas, fructificarán: los cuadrupedos, hallarán yervas frescas donde pastar: no destruirán los rayos ardientes del sol, un suelo lleno de fertilidad: los vapores se fijarán; y la atmosfera condensada, esparcirá con facilidad las lluvias salutíferas, que aseguren las cosechas.

Industria fabril.

En casi todo el Estado se hila el algodón, y se fabrican telas groseras, llamadas rebozos, mantas, y con diferentes denominaciones. Las frazadas, gergas y otros varios tejidos de lana son tambien producciones del país. En Irapuato se hacen pañetes de muy regular clase, y las frazadas últimamente hechas en San Miguel el grande, quie en rivalizar con las del Saltillo, bien conocidas por su excelente calidad. En aquella villa y en Leon, se trabajan los corambres con todo esmero y pulidez, y es de desear que el Gobierno de la república, extendiera su proteccion á estas dos poebtos laboriosos, formando contratas para equipar la caballeria del ejército. La industria de Guanajuato, no necesita mas, que de un amparo poderoso: si se hicieran venir algunos tornos de hilar el algodón; si se tradujeran y repartieran por cuenta del Estado, obras modernas capaces de ilustrar la materia, muy en brebe se verian nros resultados felices, que por ahora no tienen lugar, por falta de conocimientos.

Hacienda pública.

Origen de las rentas.

Las rentas que compone en el día la hacienda pública del Estado, son los derechos que se cobran por la plata y el oro los de ensaye de estos, asientos de plazas de gallos, consumo general de carnes, fincas rusticas, contribucion directa, alcabalas, pulques de sagie, pulperias, tabacos, papel sellado y el tres por ciento sobre el valor de los generos estrangeros que se internan.

Los derechos del oro y plata se exigen al tres por ciento, de órden de la soberana junta gubernativa de 13 de Febrero de 1822, en lugar de los muchos y muy grandes que antes tenían. Los de ensaye reducidos hoy á tres pesos en cada cien marcos de los que entran á la fundicion, por decreto de 20 de Febrero del propio año, de la misma soberana junta tuvieron su principio en 21

de Julio de 1823 cuando se incorporaron sus oficinas, á la llamada entonces real hacienda.

Los de asientos de plazas de gallos no ha sido posible desentrañar su origen y solo se sabe que estan establecidos mucho tiempo ha. En los parages que las hay, se ariendan, si se presentan quien haga postura, y donde no hay postores, se ponen en administracion, dando á los que las manejan, una tercera parte del rendimiento.

Los de consumo general de carnes, y fincas rusticas, fueron establecidos en 25 de Mayo y 13 de Setiembre de 1822, por la junta provisional, con objeto de pagar las dietas de los señores diputados del congreso general: estan subsistentes, y consisten en dos reales que se cobran por cada cabeza de ganado mayor, que se mate, dos por cada cerdo, un real por cada carnero, y medio por el chivo: doce pesos anuales por hacienda, y cinco pesos por rancho.

La contribucion directa fue establecida en el año de 1823, por decreto de 27 de junio del soberano congreso general, y consiste en exigir de cada ciudadano, el producto de su trabajo, de tres dias en el año. Se cobra muy mal, y con mucho disgusto y dificultades.

Las alcabalas corrieron mucho tiempo por cuenta del comercio, quien pagaba al erario el importe del alcabalarorio, que se remataba por clases, hasta que en 1777 mandó el rey se pusiera la administracion de su cuenta, con un seis por ciento de esaccion, sobre el aforo. Despues del año de 1800., se aumento un dos por ciento, y en 1817, subió hasta el diez y seis por ciento. En el día se cobra por este derecho, veinte por ciento á los aguardientes nacionales, diez y seis por ciento á los vinos de la misma clase, ocho por ciento á los generos de algodón y lana (y á sus especies) fabricados en los demas estados, seis por ciento el maíz, tres por ciento al estaño y doce por ciento á los otros afectos.

El ramo de pulques se planteo en 1778, y en el tiempo que ha corrido, ha tenido su cobro varias alteraciones. Hoy se exige nueve por ciento al bueno, y cuatro y medio por ciento al llamado tlachique.

El desagiie se impuso en el año de 1808, con objeto de reparar el de Huehuetoca, y gravita sobre los ganados que se matan, pagando el mayor dos reales y el menor tres granos.

Las pulperias pagan cuarenta pesos cada una, en esta capital, y quince pesos las de afuera. No se ha podido averiguar la época de su establecimiento. Es esaccion injusta, porque ricas esencialmente sobre el que principia á girar; sobre los renglones mas necesarios, y sobre el miserable consumidor.

La renta del tabaco se estableció por cuenta del erario en 1767, y llegó á producir en toda la nacion cuatro millares de utilidad. Está en el día bajo el pie mas abatido que se podia esperar.

El papel sellado se considera como una de las rentas mas

antiguas, y de las primeras que se establecieron en la nacipm y no se puede dar con su origen. Hoy esta bajo el mismo sistema que ordenó el decreto del soberano congreso general de 6 de Octubre de 1823; con la diferencia de haberse suprimido el papel de oficio, quedando en su lugar el del sello cuarto.

El tres por ciento se cobra, á los géneros extranjeros, sobre el aforo que se hace en los puertos, cuando se espenden en lo interior; y tubo principio en el estado desde 19 de Febrero del año proximo pasado.

Sistema de recaudacion.

No hay un arancel fijo para los aforos de los géneros y estos se hacen segun el precio corriente de la plaza.

Todas las rentas estan unidas á cargo de una administracion general, que se establecio en esta capital en 16 de Octubre de 1824. Hay siete administraciones subalternas; diez y nueve receptorias bajo sus ordenes, y dos á las de la general; tambien estan treinta y cinco guardas para zelar los contrabandos.

Las receptorias rinden sus cuentas generales á las cabezas, por fin de año; y estas al mismo tiempo á la administracion general á la que no se le ha señalado aun quien debe revisar las suyas, y aprobarlas.

Empleados en las rentas del Estado.

La razon número 10 demuestra el número de ciudadanos empleados en la hacienda pública del Estado. Los que tienen sueldos fijos, van señalados en la última columna y los que estan al tanto por ciento, llevan sus cantidades en blanco; porque no habiendo rendido aun sus cuentas, no se puede saber con certeza, pues varian en razon de los aumentos ó disminuciones de los productos.

Los pagos permanentes que hacia el Gobierno general á sus empleados en alcabalas y tabacos antes de separarse las rentas, montaban á treinta y seis mil novecientos noventa y un pesos, cuatro reales; y los que hace ahora el estado por ambos respectos, llegan á treinta y un mil novecientos pesos; no debiendo olvidarse que no hay que desembolsar en el dia lo que sacaban los administradores de tabacos de Salamanca, Celaya, Leon é Hidalgo, por honorario, que llegaba á algunos miles.

Deuda del Estado.

Segun las notas dadas por la administracion general, quedó debiendo el estado, por contingente, á la federacion, en fin de Diciembre último, 329,717 pesos 6 reales 1 grano; y por tabacos 329,126 pesos 2 granos; sumando ambas cantidades la de 709,843 pesos 8 reales 3 granos; de los que se deben deducir los dere-

chos del oro y la plata, de Noviembre y Diciembre de 1824, cobrados por la tesoreria federal; el importante de los bienes de comunidad de San Miguel y Coesillo, que estaban depositados en la misma; y los sobrantes de propios de Tapanotl cuyas cuatro cantidades hacen la de 69,987 pesos 2 reales 6 granos, que se ha reclamado varias veces á la comisaria general, y al señor ministro de hacienda.

El deficit crecido que resulta contra el Estado, es porque desde 16 de Octubre último, se le ha aumentado el contingente en 69,076 pesos 2 reales 9 granos mas cada mes: de que este es demasiado grande, en que la renta de tabacos estuvo ocho meses sin surtimiento por falta de remesas; porque existen tabacos en los pueblos sin venderse, por no haber surtido, en tanta ó mas cantidad de la que se debe por ellos; y porque no se ha entregado aun al Estado, la parte de diezmos que le corresponden por su soberania. Rebajando el cupo á los terminos moderados y equitativos que se ha solicitado de las cámaras; plantada la fabrica de tabacos; perseguido el contrabando; y recibidos los diezmos, no habrá ahogos, y se podrá entonces atender á los interesantes objetos que tan imperiosamente reclaman el auxilio de los gobernantes. Mientras el estado pague una tercera parte menos de contingente, cubrio sus gastos, y solo quedó debiendo á la federacion por aquel respecto en 16 de Octubre de 1825, dia en que se cumplió el año de la separacion de rentas, 3,171 pesos 1 real 6 granos.

Comparacion de los productos de las principales.

Los ingresos detallados en el estado número 11 son los únicos con que ha contado el gobierno para llenar las obligaciones que grabitan sobre el y constan en el egreso del mismo documento. Con ninguna otra renta ni pension tiene que contar para sus gastos.

Por el enunciado estado aparece que la renta de alcabalas importó en todo el año citado 130,819 pesos 3 reales 10 granos, y por el último quinquenio formado en las cajas federales, que antes perciban sus productos, el que mas subió que fue el de 1823, llegó á la suma de 95,928 pesos 6 reales 8 granos. La opinion de los gefes de la renta, es que debe minorarse algo la esaccion, por haber visto con esperiencia, que cada vez que se ha subido han bajado sus valores; y que es inconcuso, que cuando el contrabandista no encuentra una ganancia lucrosa, no espone sus intereses á la casualidad, á la mala fe, ó á la vigilancia; mas esta baja solo podrá tener lugar, cuando se sisteme la hacienda pública de un modo estable, pues si ahora se alterase se echaria por tierra con el estado.

La renta de tabacos, que es ancora de esperanza del estado ha ido desde el año de 1821 decayendo completamente. En este produjo 227,714 pesos en el de 1822, 70,461 pesos 6 reales 11 granos; en el de 1823, 60,116 pesos 1 real 1 grano; y en el

que se cumplió en 15 de octubre último. 54,704 pesos 7 reales 0 granos. Esta baja simultánea tan notable, es sensible al Gobierno, porque el ramo mas pingue con que contaba, y se demuestra en el plan presentado por la administración general para el establecimiento de una fábrica, porque se vendían en el año de 1803 en la ocho administración, es 960g pesos y con la paz y quietud en que ya estamos, debe volver á lo mismo, y aun mejorarse: pues los 157,416 pesos 6 reales 4 granos á que asciende la utilidad que se ha calculado debe dejar la fábrica, podrá aumentarse con una buena organizacion; una fuerte responsabilidad una vigilancia y persecucion continua del contrabando, y que el Gobierno general tome las medidas mas eficaces, para que estén surtidos con prontitud los Estados, y se aumenten el zelo en las villas para impedir los fraudes, que con tanto perjuicio de la renta se están cometiendo cada dia.

La contribucion directa es un ramo odioso por su nombre y porque gravita sobre toda clase de individuos, de los que la mayor parte ni conocen su lenidad ó igualdad, ni la obligacion en que están de contribuir con su trabajo personal, á la subsistencia del estado en cuyo seno viven libres, independientes, seguros, y en el entero goce de sus propiedades y derechos. Ninguna pension que se haya establecido en el mundo, presenta á los ojos del hombre liberal un caracter menos opresor; y antes al contrario, la verán como un verdadero principio de igualdad y de justicia, porque están nivelados los intereses de todos los ciudadanos y no los grava sino conforme á sus facultades. Esta contribucion que bien cobrada, sería mas que suficiente para que el Estado pagara su cupo y cumpliera con sus demas atenciones, quitando en seguida todas las otras rentas y pensiones, no se puede llevar al cabo por la falta de energía en los jueces, de que no se los ve prescindir. Un arreglo total, ó su abolicion, demanda este ramo. Lo primero llenaría las arcas de caudales, y lo segundo dejaría un vacío que no se puede resarcir en el día. El año de 1823 produjo 6.374 pesos 1 real 3 granos, y en el que acabo en 15 de Octubre de 1825, 5.042 pesos 5 reales.

El papel sellado, ha tenido un incremento muy grande con respecto á su anterior rendimiento, y debè aumentar mucho. Los demas ramos son casi accesorios á los de alcabalas y tabacos; porque sus productos hasta ahora son muy cortos, y su esaccion está regularmente equilibrada. Llamaré solamente la atencion al de pulperías por los males que atrae á las clases infelices que necesitan mas proteccion. En 1823 rindió el papel sellado 1360 pesos 2 granos y en 1825, 5.035 pesos 4 reales 11 granos.

El Gobierno español que no protegió mas que á los nacidos en su suelo, agobiando siempre á los americanos; pues aunque los derechos del comercio marítimo eran grandes, siendo los comerciantes en casi su totalidad europeos, estos los estabian muy pronto de nosotros recargando los efectos á un precio enorme, y al que teníamos que comprarlos. Los almacenes y cajones de sus mercaderías estaban esentos de gabelas, y las pulperías á cargo

de los pobres, que principiaban por este ramo miserable, se gravó de un modo inicuo, y con objeto de que no adelantaran sus haciendas. Así es que no se tuvo presente para este impuesto, el capital que tenían en giro, sino el negocio que se emprendía, y tanto paga el que maneja diez mil pesos, como el que mil. El honorable Congreso, convencido de esta verdad, decretó en 20 de Abril del año próximo pasado que solo pagasen la contribucion estipulada, las pulperías, cuyo capital fuera de mil pesos arriba; pero aun no considera el Gobierno bien nivelada esta esaccion, porque será mas justo que los efectos del lujo, que no sirven mas que para dar pabulo á los vicios y á las pasiones, estén esentos de este derecho, cuando lo soportan los de primera necesidad, y sin los que ningun hombre se puede pasar? No deben ser iguales las cargas que sufren todos los ciudadanos? Y lo son por ventura en sus capitales y ganancias, los comerciantes y pulperos? Este ramo, ó debe quedar abolido, ó puesto bajo un arreglo imparcial en que no se haga el cobro, sino conforme al numerario que este en giro. De este modo quedaran equilibradas las esacciones, no habra repugnancia en su pago, y el erario veia con mas prontitud sus fondos, y bastante aumento.

Observaciones.

1.º El Gobierno quisiera dar un presupuesto de los gastos del Estado en el presente año, y no lo hace porque los sueldos de sus empleados pueden variar cuando se publique la constitucion. Veanse por el estado número 12 los trabajos del Gobierno en todo el año de 1825.

2.º La disminucion que á primera vista se advierte en la poblacion del estado, proviene en concepto del Gobierno de la incertidumbre que tienen los padrones: de las epidemias asoladoras que le han asigido; de la falta de facultativos que hay en casi todos los pueblos; y de la confianza mal acordada, á los curanderos y viejrs que abundan en todas partes, y á quienes consulta la ignorancia, con preferencia á los profesores.

No entran en poca parte los vicios torpes en que viven á rienda suelta, ambos secos, y esto procede de la falta de moral é ilustracion, y de que muchos pobres no pueden casarse, porque no tienen con que pagar los derechos matrimoniales, y pasan su vida en una licencia que perjudica mucho al incremento del Estado.

Hay considerable número de pueblos, habitados unicamente por los llamados indios, que existen aislados y en una ignorancia crasa, llena de supersticiones, y están aun bajo el mismo gobierno que les concedió la España. Allí no se oye el idioma general de la republica: no pierden sus antiguos hábitos: las enfermedades cargan sobre ellos con una violencia increíble y miran toda innovacion con desconfianza; Sin quien les preste el ma-

por auxilio, mueren á millares, y acabaran dentro de poco, si no se les obliga á mudar de costumbres, y á mezclarse entre los demás ciudadanos, para que vayan perdiendo sus preocupaciones envejecidas; y la confianza en sus hermanos, tome el lugar del odio y del disimulo que se deja ver en todas sus acciones.

3.º Los habitantes del Estado estan .diseminados en las poblaciones grandes en que hay ayuntamientos en muchas pequeñas que no lo tienen, y cuyo nombre y situacion no se sabe, en haciendas que casi se pueden llamar pueblos, en otras que apenas hay los hombres necesarios para su labranza, y en rancherías en que se han reunido algunas familias de labradores pobres. El gobierno no ha podido obrar con energia, el sistema organico de policía en todos estos puntos, no se podía comprehender ni ordeñar sin una ley expresa; y cree que dandose esta á imitacion de la que se esta observando en Jalisco, sus resultados seran muy favorables á la tranquilidad y á la hacienda pública.

4.º La decadencia del importante ramo de tabacos, consiste en opinion del gobierno en las compensaciones hechas con sus labradores en cuenta de debitos contrahidos por el gobierno general de los años anteriores, con algunos ciudadanos particulares. En los muchos que espendieron algunos gefes del ejército del mismo modo en las siembras hechas de este artículo en todos los distritos del Estado en la falta de envíos á su tiempo en la de moral pública y en la libertad mal entendida, cuando se señaló el tiempo en que se habia de desestancar el ramo y aun despues de anulado el decreto. Tambien entra en mucho la lenidad de las penas impuestas al contrabandista y la facilidad conque estos hacen sus compras en las villas y transitan los caminos y montes á su salvo.

El gobierno observa que un resguardo militar, bien armado y bien montado, con un gefe de confianza á la cabeza de él, diseminado en todo el estado y sin residencia fija, se podrá desterrar el contrabando. El mismo Gobierno comisionó personas que en el pueblo de Yuririhapundaro y su demarcacion, destruyeran las siembras de él y se consiguio arrancar seiscientas mil matas buenas cuatro mil beledas y noventa y ocho almacigos; quemar ciento dos sargas de doce varas de largo cada una, y seis arrobas ya beneficiado; sin contar el que sus dueños destruyeron con anticipacion que fue mucho. En su vista el Gobierno expidio en 25 de diciembre último una circular, para que se hiciera lo mismo en todos los pueblos y sus distritos, y como aquellas medidas se lleven á puro y debido efecto, con energia, (que lla se ha visto en Acambaro.) se establezca el resguardo militar, y se plantee la fábrica considera que volverá la renta á su antiguo producir y sobre todo que se cuide en las villas de impedir las compras fraudulentas. El señor comandante general ha secundado con toda actividad las providencias tomadas al efecto.

5.º Observar igualmente el Gobierno que un medio muy oportuno para el adelantamiento de las fábricas del Estado, sería el proteger con leyes sabias y liberales, el plantio de lino y el cáñamo, concediendo á los que emprendan estos cultivos exencio-

nes de alcabalas pensiones y otros gravámenes, que pudieran impedir sus progresos.

Lo mismo oree con respecto al algodón, olivos viñedos, &c. por cuyos artículos quedarían aqui sumas inmensas, que salen en el día para varios puntos de la república, y al extranjero.

6.º Considera tambien que no puede progresar la hacienda pública, sino se organiza prontamente; pues á pesar de que se esmeren los empleados, en el cumplimiento de sus deberes, no pueden impedir el contrabando que se debe hacer, bajo el plan complicado y obscuro en que se halla y que en su concepto tiene que sufrir muchas variaciones, para que obre los saludables efectos de un sistema justo.

7.º Reclama el Gobierno el arreglo de los bagages, por ser la carga mas gravosa que tienen sobre si los pueblos, y pide se haga promover este asunto que esta pendiente en el congreso general y de cuyo resultado se esperan muchos bienes, ó muchos males.

8.º Manifiesta el agradable acogimiento que tienen los extranjeros en el Estado; la armonia que guardan los naturales del pais con ellos: la hospitalidad y franqueza conque los reciben en sus casas; y que no ha habido cosa que altere nuestra amistad y buena inteligencia.

9.º Hace presente, que á causa del saqueo que sufrió esta poblacion, en el año de 1810, se perdieron los archivos públicos, por cuya razon no se puede dar á estas noticias la estension que el Gobierno apetece.

Conclusion.

El Gobierno concluye asegurando al honorable congreso, y al Estado entero, que en todo lo que propone, no lleva mas objeto que el bien y felicidad, pública, y el cumplir con los deberes que le son propios; y por que cree que sin su verificativo, jamas progresará el pueblo guanajuatense.

¡Representantes del pueblo! Los ojos de una multitud de hombres libres, están fijados sobre vosotros, y esperan que les aseguréis su libertad, la de sus hijos, y que los hagais prosperar; pero mal podrán ver ambas cosas, si no se remueven los obstáculos que se le oponen. Hay asuntos que exigen un pronto remedio; y otros que piden tiempo y meditacion.

La fuente de donde deben salir esos benéficos raudales, está en el santuario de las leyes. Abridla, señor, y que los campos regados por tantos años con las lagrimas del desgraciado oprimido, oigan resonar los gritos de la alegría pura y las bendiciones que dirigirán al cielo por las venturas que las procuréis.

Guanajuato 6 de Febrero de 1826.—Carlos Montezleoca,—
Jnan de Grundy, Secretario

Año de 1925.

Juan de Grandy.

Juan de Grandy.

Núm. 2.

RAZON DEMOSTRATIVA DEL ESTADO EN que se halla en el día la milicia cívica del territorio de Guanajuato, con espresion de los pueblos á que pertenecen, número de Ciudadanos alistados, armamento &.

PUEBLOS.	REGIMENTOS		BATALLONES		COMPANIAS		ARMAMENTO.					VESTUARIO.			Total de ciu- dadanos alistas- dos.
	Infanteria.	Caballeria.	Infanteria.	Caballeria.	Infanteria.	Caballeria.	Fusil.	Bayoneta.	Fornitura.	Caja.	Fardos.	Chaquetas.	Pantalones.	Cebuchos.	
Guanajuato.....	1.	"	"	"	"	"	407.	224.	132.	4.	5.	99.	91.	78.	1:455.
Celaya.....	"	"	1.	"	"	"	18.	"	"	"	"	"	"	"	716.
S. Miguel el Grande.	1.	"	"	"	"	"	38.	"	"	"	"	"	"	"	1:168.
Salamanca.....	"	"	1.	"	"	"	36.	"	"	"	"	"	"	"	646.
Acámbaro.....	"	"	1.	"	"	"	14.	12.	12.	"	"	"	"	"	620.
Salvatierra.....	"	"	"	"	1.	"	27.	11.	20.	"	"	"	"	"	102.
Valle de Santiago.	"	"	"	"	2.	"	33.	10.	21.	"	"	"	"	"	214.
Irapuato.....	"	"	"	"	3.	"	66.	44.	54.	"	"	"	"	"	381.
Silao.....	"	"	1.	"	"	"	25.	"	"	"	"	"	"	"	450.
Penjamo.....	"	"	"	"	1.	2.	18.	"	"	"	"	"	"	"	240.
Leon.....	"	"	"	"	1.	"	30.	"	"	"	"	"	"	"	100.
Piedragorda.....	"	"	"	"	1.	3.	47.	"	"	"	"	"	"	"	240.
Santa Cruz.....	"	"	"	"	4.	"	6.	"	"	"	"	"	"	"	500.
Chamacuero.....	"	"	"	"	1.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	080.
Jerécuaro.....	1.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1:080.
Xichu.....	"	"	"	"	2.	"	15.	"	"	"	"	"	"	"	102.
Hidalgo.....	"	"	"	"	3.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	300.
	3.	"	4.	"	19.	9.	780.	301.	239.	4.	5.	99.	91.	78.	1:394.

NOTAS.

La falta de armamento que se nota en la anterior razon, es lastimosa; por que no pueden tener lugar los servicios que son de esperar de unos CC. decididos por la libertad, y con las mas bellas disposiciones. El Gobierno general ha prometido dar el armamento necesario. La milicia de Guanajuato, ha sido la única tropa que ha dado la guaruicion de esta Ciudad por muchos meses, y con grave perjuicio de los intereses de los CC. que la componen. En todos los Pueblos en que está establecida, están dando el mismo servicio con fusiles prestados, (donde no los hay) por los vecinos amantes del orden público. Toda la milicia ha servido con empeño.

Secretaría de la gobernacion del Estado. Guanajuato Enero 31 de 1826.

Juan de Grandy.

Núm. 3.

ESTADO QUE MANIFIESTA LOS TRABAJOS del Supremo Tribunal de Justicia del Estado desde su instalacion en catorce de Noviembre de mil ochocientos veinte y cuatro, hasta treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y cinco, tanto en lo criminal como en lo civil.

PUEBLOS.	CAUSAS CRIMINALES.									AUTOS CIVILES.			
	Causa por delitos de voluntad.	Id. por adulterio y celes.	Id. por vicio con- com.	Id. por delitos de un verbo y necesidad física.	Id. por abigeos.	Id. por robo.	Id. por herida y bato- crías.	Id. por delitos de un verbo.	Id. por delitos de un verbo.	Pueblos.	Número de Autos.	Autos proceden- tes.	Id. por delitos de un verbo.
Guanajuato.....	"	"	4	1	1	"	7	17	6	Guanajuato.....	5	2	3
Silao.....	"	1	1	"	"	12	3	13	4	Silao.....	1	1	"
Irapuato.....	"	"	"	"	"	"	5	22	3	Salamanca.....	2	1	1
Salamanca.....	"	"	1	"	"	"	2	22	1	Valle de Santiago	1	1	"
Valle de Santiago.	"	1	1	1	"	"	2	5	"	Celaya.....	3	2	1
Celaya.....	"	"	2	"	"	"	3	3	2	Yurirapundaro...	1	1	"
Yurirapundaro...	"	"	3	"	"	"	1	4	"	Apaseo.....	1	1	"
Salvatierra.....	"	"	1	"	"	"	1	2	"	S. Miguel el gre.	6	2	4
Acámbaro.....	"	"	"	"	1	"	"	1	"	Casas Viejas.....	1	"	1
Jerécuaro.....	"	"	"	"	"	"	2	2	"	S. Felipe.....	2	1	1
S. J. de la Vega	"	1	"	"	"	"	1	1	"	Leon.....	2	1	1
Santa Cruz.....	"	"	"	"	"	"	"	1	"	Piedra gorda.....	2	1	1
Amoles.....	"	"	1	"	"	"	"	1	"	Hidalgo.....	5	3	2
Apaseo.....	1	"	1	"	"	"	3	4	1	Coesillo.....	3	2	1
Hunge.....	"	"	"	"	"	"	1	1	"	Penjamo.....	1	1	"
S. Miguel el grande	"	"	"	"	"	"	4	4	"		"	"	"
Casas Viejas.....	"	"	"	"	"	"	1	1	"		"	"	"
San Felipe.....	"	"	"	"	"	"	2	2	"		"	"	"
Leon.....	"	1	3	"	"	"	7	9	2		"	"	"
Piedra gorda.....	"	1	1	"	"	"	"	1	"		"	"	"
Penjamo.....	"	"	1	"	1	1	"	2	1		"	"	"
Hidalgo.....	1	1	2	"	"	1	1	3	3		"	"	"
Coesillo.....	"	1	"	"	"	"	"	1	"		"	"	"
	2	7	22	2	3	4	60	81	25		36	20	16

NOTA.

Segun las noticias que ecsisten en mi poder, por los que se ha formado el anterior Estado, aparece que se han pedido varios autos *ad efectum videndi*, que se han debuelto con su proveido; muchos otros asuntos, y librados ademas gran número de incitativas de justicia, lo que no se individualiza por su minuciosidad.

Secretaría de la Gobernacion del Estado de Guanajuato Enero 31 de 1826.

Juan de Grandy.

Núm. 4.

ESTADO QUE MANIFIESTA LAS CAUSAS Y ESPEDIEN-
tes despachados de oficio por los tres asesores del Estado desde su
creacion en 1.º de Junio de 1825. hasta 31 de Diciembre del
mismo año, remitidas por las autoridades de todos los Pueblos del
mismo Estado.

Ha despachado cada uno de los tres asesores en el tiempo indicado.	Despachados por el 2.º asesor C. Baranda.	Idem por el 3.º asesor C. Baranda.	Idem por el 3.º asesor C. Baranda.
	127	126	84
Totales.	127	126	84

RESUMEN

Licenciado Baranda.	127
Idem Marañon.	126
Idem Miranda.	84
Total.	337

Nota.

El Licenciado Miranda no entro á ejercer su plaza de asesor del Estado hasta el 9 de Julio
el propio año de 1825.
Secretaría de la gobernacion del Estado de Guanajuato, Enero 31 de 1826.

Juan de Grandi.

RAZON EN QUE SE MANIFIESTA EL ESTADO ACTUAL

de Guanajuato con respecto al laberio de sus Minas, las que están abandonadas, las que contratadas por las com-
pañias extranjeras y las que se trabajan por éstas, las que están amparadas, las que denunciadas, y las que
giran sus dueños.

Nombres de las Vetas á que pertenecen las Minas.	Minas que se están trabajando por las compañías extranjeras.	Idem que se están trabajando por las compañías de la Unión.	Idem que se han contratado por cuenta de sus dueños actuales.	Idem que se trabajan por cuenta de sus dueños actuales.	Idem que están denunciadas.	Idem que están abandonadas.	Idem que están en litigio.	Total de Minas.
Veta Madre al Noroeste.			10.	2.	4.	7.	1.	21.
Idem al Suroeste.				4.	1.	6.		11.
Veta del Calichí, paralela al cuerpo bajo de la veta madre.			2.	1.		3.		6.
Alto de la veta madre, paralelo á mas distancia que la anterior.					1.	3.		6.
Veta del Resaje.			4.	2.	6.	9.		22.
Idem de Santa Rosa.			10.		2.	67.	1.	81.
Idem jurisdicción de Santa Ana, rumbo de Santa Rosa.						9.		9.
Idem de San Antonio.			1.			26.		27.
Idem del Monte de San Nicolás.			1.			12.	1.	14.
Idem de Villalpando.			2.			6.		8.
Idem del Cubo.						4.		4.
Idem entre Peregrina y Villalpando.						3.		3.
Idem de Cerniza.		1.	1.	6.	11.	16.		35.
Minas de oro de San Pedro de los Pozos, y Palmar de Vega.						5.		5.
Minas de plata de fundición en idem.						4.		4.
Idem de plata de patio en idem.						18.		18.
Idem de saque en calán en idem.						2.		2.
Idem en varios puntos de este territorio.	20.	10.	11.					41.
Totales.	20.	11.	11.	21.	16.	25.	3.	316.

NOTA.

NOTAS.

Estas noticias las pidió el Gobierno del Estado á la diputacion territorial de Minería desde 16 de Febrero de 1825, y se le pasaron en 18 de Noviembre del mismo año, en cuyo tiempo ha habido varias mejoras de que no se ha podido hacer mencion.
No se señalan los puntos en que se trabajan las Minas por las Compañias extranjeras, por no haber demasiado difusa esta razon.
Hay mucho mayor número de Minas en el Estado, y de varios metales, de que solo se tiene un conocimiento muy pequeño, ó sea que se llenaron de tierra por no haberse podido trabajar con la revolucion; y otras que taparon sus dueños y no es facil dar con ellas, porque se aumentaron del Territorio, ó perecieron en las pasadas refriegas.
Tampoco se indican las minas de saque en caño, llamadas del Cerro del Gigante, lomas del Toro, y San Juan de la Chica (que están abandonadas) por no haber su nombre ni su número; ni las que están en jurisdicción de San Luis de la Paz en el llano que llaman de los Lobos.
Secretaría de la Gobernacion del Estado de Guanajuato Enero 31 de 1826.

Juan de Grandy.

Núm. 7.
RAZON DEL NUMERO DE HACIENDAS Y ZANGARROS que existen en este Mineral y su comprehension para el trabajo de los metales con espreccion de su estado actual, el número de arrastres que están en corriente, los que parados &c.

Haciendas que tiene en propiedad la compañía Anglo Mexicana	Id la misma por arrendamiento	Id. arrendada	Id. que es en uso por sus dueños	Id. que es en uso por sus dueños destruidas	Id. que es en uso por sus dueños destruidas	Arrastres de las minas haciendas y zangarros que están en corriente.	Arrastres de Id. que están parados	Total de arrastres.	Total de haciendas y zangarros.
Haciendas y zangarros en propiedad, y en actual uso....	2.	"	"	31.	"	"	"	"	33.
Haciendas arrendadas.....	"	7.	5.	"	"	"	"	"	12.
Haciendas y zangarros parados.	"	"	"	"	34.	"	"	"	34.
Id. abandonadas y destruidas.	"	"	"	"	"	69.	"	"	69.
Arrastres en corte, y parados con resptes. a las hacs. y zangárros	"	"	"	"	"	"	"	"	"
	2.	7.	5.	31.	34.	69.	245.	749.	994.
									118.

NOTA.

Estas noticias fueron dadas al mismo tiempo que las del Estado número 6, Por ellas aparece, que hay varias otras haciendas y arrastres demolidos por el ningun uso y que están barvechadas y sembradas; las que hay en el minineral de S. Bruno y en el Nayál, se encuentran totalmente destruidas: lo mismo cuatro haciendas de fundicion en, S. Pedro de los pozos.
Secretaría de la Gobernación del Estado de Guanajuato Enero 31 de 1826.

Juan de Grandy.

Núm. 8.
ESTADO QUE MANIFIESTA EL DINERO acuñado en la casa de Moneda de esta Capital desde 16 de Octubre de 1824. hasta 15 de Octubre de 1825.

	Marcos de 12 dineros.	Marcos de 10 dineros 20 gs.	Numerario.	Peso del numerario.
En 824 desde 16 de Octubre á fin de año.....	16.082.4. 7. 09.	17.814. 4. 3.	150.144. 3.	17.597. 0. 7.
En 825 desde Enero á 15 de Octubre.....	52.115.1. 0. 11.	57.727. 4. 2.	486.334. 1	56.992. 2. 7.
Sumas totales.....	68.197.6. 0. 08.	75.542. 0. 5.	636.478. 4.	74.589. 3. 6.

Es cópia de su original á que me remito. Secretaría de la Gobernacion del Estado. Guanajuato Enero 31 de 1826.

Juan de Grandy.

RAZON DE LOS CIUDADANOS QUE ESTAN
actualmente empleados por el Estado en la recaudacion
de sus rentas unidas.

[illegible]

NOTA.

Estas noticias las ha pasado la administracion general de rentas unidas en 19 de septiembre de 1825. y no ha habido en ellas alteracion.

Secretaría de la Gobernación del Estado, Guaymas, Enero 31. de 1826.

Juan de Grandy.

ESTADO QUE MANIFIESTA LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LAS RENTAS Y RAMOS DEL
estado, á cargo de la administracion general de rentas unidas del mismo, comprehensivo de los doce me-
ses corridos desde 16 de octubre de 1824, hasta el 15 de igual mes del presente año de 1825.

INGRESO.

	P. R. C.
Por productos de los derechos de ensaye.....	3,084, 0 5.
Por ideas de las pías de angara.....	18,990, 10 5.
Por ideas de las de la forja.....	3,778, 4 5.
Por ideas de las del oro de angara.....	1,124, 8 5.
Por ideas de las del oro de forja.....	590, 4 5.
Por ideas de las de la pía de vaglia.....	590, 4 5.
Por productos liquidados al estado.....	120,819, 3 10.
Por ideas de donques.....	3,524, 2 5.
Por ideas de subvenciones.....	1,000, 0 5.
Por ideas de poliparías.....	1,170, 4 0.
Por ideas de contribución directa liquidada.....	8,047, 8 0.
Por ideas de venta de tabaco.....	81,784, 7 5.
Por ideas de juegos de azar.....	1,000, 0 5.
Por ideas de apuestas públicas y azaritos.....	9,813, 8 5.
Por ideas de consumo general de comen.....	1,189, 4 5.
Por ideas de gallos.....	1,000, 0 5.
Nacional en comen.....	6-3, 7 5.
Exacciones públicas.....	918, 7 5.
Producto de la casa de moneda.....	640, 1 5.
Remolde por los ayuntamiento por pago de aduana.....	1,003, 4 5.
Total de ingresos.....	247,310, 1 15.

RESUMEN

Importa el Ingreso.....	227.810,	1,	11,
Idem el Egreso.....	204.010,	0,	7,
Diferencia.....	16.190,	6,	8,

Los 16.199 ps. 6 rs. 8 gs. que aparecen de aumento en la data, ingresaron en el ramo de depósitos sin aplicación d los de su procedencia (según explica la administración general) yá por que no se habían recibido varias noticias pedidas á los administradores respectivos, d yá por que hasta el tiempo á qué se contrataste este Estado, no se recibían en aquella general, las cuentas de sus ingresos.

Los derechos de Oro y Plata manifestados en los meses de Noviembre y Diciembre del año anterior, importaron 49,648. ps. 1 rl. y los de ensaye ascendieron a 600. ps. 5 rs. 6 gr. ambas cantidades se cobraron en la Tesorería Federal, y no se han abonado aun al Estado, a pesar de los reclamos que se ha hecho por ellos.

Secretaría de la Gobernación del Estado, Guanajuato Enero 31 de 1896.

Juan de Grandy.

EGRESO.

	Fr.	Rs.	Cts.
Por los sueldos de los empleados del sueldo de esta capital de todo el referido año.....	2,828.	6.	6.
Por los gastos de administración de dicho edificio en idem.....	1,747.	0.	0.
Por el valor de nueve cajones de tabacos labrados.....			
Unos de dicho edificio en rama que se pagaron a la Fomento.....	2,272.	2.	0.
Por papel comestible para el mismo, y gastos similares en idem.....	1,657.	2.	0.
Por los alquileres en el mismo.....	1,000.	0.	0.
Por los pagos hechos a la Tesorería federal por contingencia.....	123,211.	0.	0.
Por idem a la misma en cuenta de los tabacos entregados al Estado.....	22,586.	0.	0.
Por los alquileres de la Famosa Congress del Estado.....	2,000.	0.	0.
Por el sueldo del Sr. Vice-Gobernador del Estado.....	4,000.	0.	0.
Por idem del Sr. Excmo. Gobernador.....	2,077.	7.	0.
Por los gastos de la Secretaría de la Famosa Congress del Estado.....	1,000.	0.	0.
Por los gastos de esta oficina.....	1,289.	4.	0.
Por los sueldos de los Sres. Ministros del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.....	10,881.	4.	0.
Por los idem de los empleados en la Secretaría de Cámara.....	2,042.	3.	0.
Por los gastos de salubridad.....	1,000.	0.	0.
Por los sueldos pagados al Excmo. Consejo de Estado.....	4,573.	2.	0.
Por los idem a su Secretaría.....	584.	5.	0.
Por los gastos de salubridad.....	1,000.	0.	0.
Por los sueldos de los empleados en el Ayuntamiento del Estado.....	11,000.	0.	0.
Por los gastos de esta oficina.....	1,000.	0.	0.
Gastos en la casa del Colegio.....	200.	0.	0.
Pago por la calificación de los papeles de los señores GATAPUE.....	1,000.	0.	0.
Por el valor de una imprenta.....	1,000.	0.	0.
Por los gastos en la fundición de litro para comestible y de imprenta.....	200.	0.	0.
Pagado a los acreedores del Estado.....	7,000.	0.	0.
Total Egresos.....	264,810.	0.	0.

NOTICIA DE TODOS LOS ASUNTOS QUE SE HAN DESPACHADO POR LA SECRETARIA DE
la Gobernacion del Estado libre de Guanajuato en todo el año de 1825, con expresion de clases y direccion &c.

*Tiempo en que se ha
hecho el despacho.*

[illegible]

NOTA.

Además de lo que queda estampado en la anterior noticia, que todo es manuscrito, se han sacado multitud de copias, así para la formación de expedientes, como para dirigir a los Alcaldes de los Pueblos, que las han pedido, y a otras autoridades; advirtiéndose que no están comprendidas las minutas, y los acuerdos de los ayuntamientos respectivos, que son otros dos tantos mas. Los negocios despachados por el Excmo. Consejo, no están incluidos en las sumas de los totales.

Secretaría de la Gobernación del Estado de Guanajuato, 31 de Enero de 1899.

Juan de Grandy.



N.º 28.

Al Congreso Constituyente del Estado libre de Guanajuato deseando llevar a efecto lo sancionado en las Sesiones 6.ª 7.ª y 8.ª de la Constitución del mismo Estado, y sustentar el Gobierno Político y la Administración y Justicia de los Pueblos decretó.

- 1.º Habrá Alcaldes, y Ayuntamientos en los Lugares, q. previene los Artículos 10. y 11. de los que se acompañan en las dos Ptas adjuntas, y son a los aprobados p. la Constitución del Estado. El número de dichos Alcaldes y el de los Regidores y Procuradores Sindicales, de los Ayuntamientos se compongan, se designará p. una Ley.
- 2.º En la Capital del Estado habrá 4. Alcaldes, 8. Regidores y dos Procuradores Sindicales.
- 3.º En las Cabezas de Partido habrá 3. Alcaldes 6. Regidores y dos Procuradores.
- 4.º En los Lugares Subalternos cuya población llegue a 50. habitantes habrá dos Alcaldes cuatro Regidores y un Procurador.
- 5.º En los Lugares de menor Población, en q. p. disposición del Congreso se forme

Ayuntamiento habrá un Alcalde, dos Regidores y un Procurador.

- 6.º En los Lugares q. llegando a mil habitantes no pasan de 50. habrá un Alcalde y un Procurador Sindical.

- 7.º En las demás reuniones de Habitantes habrá el Alcalde auxiliar y Jefe de q. previene el art. 12. de los adjuntos.

- 8.º Para el nombramiento de Alcaldes, Regidores y Procuradores Sindicales, se formarán Juntas Electorales Municipales, y Juntas Electorales de Ayuntamiento.

- 9.º Las primeras se compondrán de todos los Ciudadanos q. sean mayores de 24. años y estén en el ejercicio de sus derechos, y las segundas de todos los Electores, q. conforme a una Ley se nombren p. las primeras.

- 10.º Las Juntas Electorales Municipales se celebrarán el primer Domingo de Diciembre de cada año, anunciándose p. Mando en el anterior, y las ha-

bra, primero: en todas las Cabezeras y Partidos: Segundo en los Lugares en q. hubiere Ayuntamiento; y tercero en los q. deban tener Alcalde y Sindico Procurador nombrados popularm^{te}. Los demas Lugares y reuniones se agregaran al Pueblo a q. pertenescan.

11.^o Estas Juntas seran presididas p.^r el Jefe de Policia y en su defecto p.^r el Alcalde mas antiguo del Lugar en q. se celebren, y se observara en ellas todo lo prevenido en los art. 2.^o 3.^o 4.^o 5.^o 6.^o 7.^o y 8.^o si las citadas listas.

12.^o Los Electores nombrados en esta Junta formaran la Electoral y Ayuntamiento y estos seran en la Capital del Estado 25: en las Cabezeras y Partido 24: en los Pueblos Subalternos q. p.^r llegar a tres mil habitantes tengan Ayuntamiento 15: en los q. lo tubieren sin aquel numero y habitantes 11; y en los q. solo tengan un Alcalde, y un Sindico Procurador, 7.

13.^o Para ser Elector y Ayuntamiento se necesita la calidadad q. requiere el art. 6.^o si los ya citados.

14.^o Las Juntas Electorales y Ayuntamiento se tendran el 2.^o Domingo de Diciembre y cada un año: Seran presididas

en su principio p.^r aquel Elector q. en la Junta Municipal Electoral haya reunido en su nombramiento mayor sufragios y supragios, lo q. p.^r este fin se computara p.^r los Escrutadores y Secretario y la coprada Junta, y se anotara en la lista si q. habla el articulo 3.^o si los desiguales. Los empates los decidira la suerte.

15.^o Estas Juntas se tendran en las Casas Comisionales o en el Paraje mas publico y comodo q. se designe: comenzaran p.^r leerse las credenciales y los Electores, q. se calificaran en el acto: se hara luego p.^r el Presidente la pregunta q. contiene el art. 9.^o si los dichos, y se practicara lo q. habla se previene en caso si q. resulte alguna quiebra, procediendose despues a elegir a pluralidad de votos, un Presidente, dos Escrutadores y un Secretario: se decidiran por la suerte los empates y ocuparan sin puntos los q. salieron electos.

16.^o Se procedera luego p.^r Cédulas y p.^r votacion secreta, a elegir a uno en uno los Alcaldes, Regidores y Procuradores Sindicos q. correspondan, conforme a esta Ley: Lo seran

aquellos q. reúnan la pluralidad absoluta de vo-
tos, y si no la hubiere, entraran en segundo
votación los dos q. resulten con mayor nú-
mero. Si uno de los Electores reúne mas
sufragios, y algunos otros tienen entre sí
igual número p. mayor q. el resto, se
sorteará entre estos segundos quien deba
entrar a scrutinio en competencia del pri-
mero; y si p. algún accidente resultare
empate lo decidirá la Suerte.

17. Para ser Alcaldes, Regidores y Procu-
radores, se requieren las cualidades q. re-
quieran los art. 15. y 17. y las re-
petidas lites.

18. El Secretario atenderá la Acta q. fir-
marán todos los Electores q. componen
la Junta, y fijará una Copia en
ella autorizada p. el mismo en el Pa-
rase mas público: se remitirá otra p.
el Presidente al Cefe de Policía del
Partido, y el Secretario participará p.
oficio a los Electos su nombram^{to} qui-
en en el día 4.º del siguiente mes se
apoderanaran, p. la J.ª Autoridad lo-
cal y con asistencia del Ayuntam^{to}.

se sus respectivos empleos.

19. Por esta vez se renovarán en su to-
talidad todos los Ayuntamientos del Es-
tado, y en lo Subvivo se practicará lo q.
previene el art. 16.º y los mismos.

20. Para esta renovación se celebrarán
las Juntas municipales Eleccionales en
el Domingo 19.º del corriente Mar-
zo: en el Domingo 26.º del mismo
Mes las Eleccionales de Ayuntamiento;
y en el siguiente 2.º de Abril in-
remisiblemente. Se apoderanaran los mu-
tos Ayuntam^{tos}, prestando el jura-
mento de Oficio.

21. Queda derogada la ley 16. tit. 1.º Lib. 5.
y la Recopilación de Castilla solo en
quanto manda q. los 16. años siguien-
tes al día en q. uno se casare sea libre
y todas las cargas y Oficios conseples,

22. En los Ayuntamientos solo se pro-
hibe q. haya parientes hasta el segun-
do grado en comanguinidad y afi-
nidad.

23.

Los Alcaldes populares electos serán
nombrados en facultades en la Administra-
cion de Justicia y obrarán con ab-
soluta independencia unos a otros.

24.

Mientras q. la Ley demarca la extension
y limites de las atribuciones de los Ayun-
tamientos, ejercerán estas las q. les concede
la Constitucion del Estado, y las com-
prendidas en el Capitulo 4.º de la
Ley de 23. de Junio de 1843.

Lo tendrá entendido el Go-
bernador del Estado, y dispondrá se
imprima, publique y circule. Dado
en Guanajuato a 16. de Marzo de
1826.

José M. de Sepúlveda

Pres-
de Mexico

Comingo

José Mariano
García y León
Dip. Sec.

SECRETARIA DEL CONGRESO del Estado de Guanajuato

Número 28

El Congreso Constituyente del Estado libre de Guanajuato deseado llevar a efecto lo sancionado en las Sesiones 6ª 7ª y 8ª de la Constitución del mismo Estado, y sistemar el Gobierno Politico y la Administración de Justicia de los Pueblos: decreta.

1º Habrá Alcaldes, y Ayuntamientos en los Lugares que previenen los Articulos 10 y 11ª de lo que se acompañan en las dos listas adjun-tas, y són de los aprobados para la Constitucion del Estado. El número de dichos Alcaldes y el de los Regidores y Procuradores Sindicos, se que los Ayuntamientos se compongan, se de-signará por esta Ley.

2º En la Capital del Estado habrá 4 Alcal-des, 8 Regidores y dos Procuradores Síndicos.

3º En las Cavezeras de Partido habrá 3 Al-caldes 6 Regidores y dos Procurado-res.

4º En los Lugares Subalternos cuya pobla-cion llegue a 30 havitantes habrá dos Alcaldes cuatro Regidores y un Procurador.

5º En los lugares de menos Poblacion, en que por disposición del Congreso se forme Ayuntamientos habrá un Alcalde, dos Regidores y un Procurador.

6º En los lugares que llegando á mil havi-tantes no pasen de 30 habrá un Al-cal-de y un Procurador Sindico.

7º En las demás reuniones de Habitan-tes habrá el Alcalde auxiliar y Tenien-te que previene el artículo 12º de los adjun-tos.

8° Para el nombramiento de Alcaldes, Regidores y Procuradores Síndicos, Se formarán Juntas Electorales Municipales, y Juntas Electorales de Ayuntamiento.

9° Las primeras se compondrán de todos los Ciudadanos que sean mayores de 21 años y estén en el ejercicio de sus derechos, y las segundas de todos los Electores, que conforme á esta Ley se nombren por las Primeras.

10° Las Juntas Electorales Municipales se celebrarán el primer Domingo de Diciembre de cada año, anunciándose por el Bando en el anterior, y las habrá, primero: en todas las cabezeras de Partido; segundo en los Lugares en que hubiere Ayuntamiento; y tercero en los que deban tener Alcalde y Sindico Procurador nombrados popularmente Los demás Lugares y reuniones se agregarán al Pueblo á que pertenezcan.

11° Estas Juntas seran precididas por el Gefe de Policia y en su defecto por el Alcalde más antiguo del Lugar en que se celebran, y se observará en ellas todo lo prevenido en los artículos 2°, 3°, 4, 5°, 6°, 7° y 8° de las citadas listas.

12° Los Electores nombrados en esta Junta formarán la Electoral de Ayuntamiento y estos serán en la Capital del Estado 25; en las Cabezeras de Partido 24 en los Pueblos subalternos que por llegar á tres mil habitantes tengan Ayuntamiento 15: en los que lo tubieren sin aquel número de habitantes 11; y en los que solo tengan un Alcalde, y un Sindico Procurador 7.

13° Para ser Elector de Ayuntamiento se necesita las cualidades que requiere el articulo 6° de los ya citados.

14° Las Juntas Electorales de Ayuntamiento se tendrán el 2° Domingo de Diciembre de cada un año: Serán precididas En su principio por aquel Elector que en la Junta Municipal Electoral haya reunido en su nombramiento mayor número de sufragios, lo que para este fin se computará por los Escrutadores y Secretario de la escpresada junta, y se anotara en la lista de que habla el articulo 3° de los adjuntos. Los empates los decidirá la suerte.

15° Estas Juntas se tendran en las casas Consistoriales ó en el Paraje mas público y cómodo que se designe: comenzarán por leerse las credenciales de los Electores que se calificaran en el acto: se hará luego por el Presidente la pregunta que contiene el articulo 9° de los dichos, y se practicará lo que halle se previene en caso de que resulte alguna queja, procediendose después á elegir á pluralidad de votos, un Presidente,

dos Escrutadores y un Secretario: se decidirán por la suerte los empates y ocuparán sus puestos los que salieren electos.

16° Se procedera luego por cédulas y por votación secreta, á elegir de uno en uno los Alcaldes, Regidores y Procuradores Síndicos que correspondan conforme á esta Ley lo serán

SECRETARIA DEL
CONGRESO
del Estado de
Guanajuato

aquellos que reunan la pluralidad absoluta de vo-tos, y si no la hubiere, entrarán en segundo escrutinio los dos que resulten con mayor nú mero. Si uno de los de los Elec-tores reúne mas sufragios, y algunos otros tienen entre sí igual número para mayor que el resto, se sorteará entre estos segundos quien debe entrar á escrutinio en com-petencia del pri-mero; y si por algún accidente resultare empate lo decidirá la suerte.

17° Para señor Alcalde, Regidores y Procu-radores se necesitan las cualidades que re-quirieron los artículos 15 y 17 de las re-petidas listas.

18° El Secretario estenderá la Acta que fir-marán todos los Electores que com-ponen la Junta, y fijara una Copia de ella autorizada por el mismo en el Pa-ra-je más público: se remitirá otra, por el Presidente al Gefe de Policia del Partido, y el Secre-tario participará por oficio á los Electos su nombramientos qui-nes en el día 1° del siguiente año se opondrán, por la primera Autoridad lo-cal y con asistencia del Ayuntamiento de sus respectivos empleos.

19° Por esta vez se renovarán en su to-talidad todos los Ayuntamientos del Es-tado, y en lo subsesivo se practicará lo que previene el articulo 14° de los mismos.

20° Para dicha renovación se celebrarán las Juntas municipales Electorales en el Domingo 19 del corriente Mar-zo: en el Domingo 26 del mismo de las Electorales de Ayuntamien-to; y en el siguiente 2 de Abril ir-remisiblemente se opondrán los nue-bos Ayuntamientos, prestando el jura-mento de Estilo.

21° Queda derogada la ley 14 titulo 1 libra 5 de la Recopilación de Castillo solo en quanto manda que los dos años siguien-tes al día en que uno se casare sea libre de todos los cargos y oficios concejiles.

22° En los Ayunatamientos solo se pro-hibe que haya parientes hasta el se-gún-do grado de consanguinidad y afi-nidad.

23° Los Alcaldes popularmente electos serán iguales en facultades en la Admi-nis-tracion de Justicia y obrarán con ab-soluta independencia unos de otros.

24° Mientras que la Ley demarca la estencion y limites de las atribuciones de los Ayun-tamientos, egerceran estos las que lo concede la Constitución del Estado, y las com-prendidas en el Capitulo 1° de la Ley de 23 de Junio de 1813.

Lo tendrá entendido el Go-bernador del Estado y dispondrá Se imprimirá, publi-que y circule. Dado en Guanajuato a 6 de Marzo de 1826.

José María Septien y
Montero
Presidente

Domingo Chico
Diputado secretario

José Mariano
García de León
Diputado secretario

En años, que comenzarán a contarse desde el día que se celebre la primera junta en cada lugar en las providencias.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y cumpla. Dado en Guanajuato a 30 de marzo de 1826.

José María Esquivel
y Salazar
Pres.^{te}

José Mariano
García Robles
Dij. Secur.

Mariano Leal, y
Arango D. L.

N. 34.

El Congreso Constituyente del Estado libre de Guanajuato habiendo sancionado hoy la ley fundamental del mismo, ha tenido a bien decretar.

1.º Que la Comisión en Constitución pase inmediatamente a presentar a la Gobernación del Estado uno de los dos ejemplares manuscritos, y firmados de ella.

2.º El 16. del g. rige, los Diputados juraran en manos del Presidente, después de estar en las y en las Secretarías, observar la Con-

stitución. Lo mismo verificará en seguida el Gobernador con su Consejo, y el Tribunal Supremo de Justicia, en el Salón de Sesiones, bajo la fórmula que se prescribe en esta Ley.

3.º Acto continuo, jurará el Gobernador con todas las Autoridades de la Santa Iglesia Parroquial, y dea gracias al Auto-Primer, cuidando se que esta demostración Religiosa se efectúe con aquella magnificencia digna de su objeto.

4.º El Gobernador sin pérdida de tiempo anunciará solemnemente en esta Capital estas solemnidades por el Congreso, y jurata por los tres Poderes la Constitución con el Estado, y cuando antes puesta, la circulará a las Autoridades todas del mismo, para su publicación.

5.º Se faculta al Gobernador p. que a la mayor posible brevedad fije día, arregle el ceremonial y formalidades con que debe publicarse, y firmarse la Constitución en todos los Pueblos de esta jurisdicción integrante de la Confederación mexicana.

6.º Toda Corporación y todo Empleado que ejerce jurisdicción o autoridad

jurara solemnemente el Juramento, en estos
 términos, "¿Jurais a Dios Guadua, y hacer
 guadua la Constitución Política del Estado li-
 bre de Guanajuato, decretada y sancionada por
 su cong. Constituyente en 14 de Mayo
 1826." Respuesta: "Si juro. Si así lo he
 jurado, Dios es lo primero, y si no, es lo segundo."
 Respuesta en los q. no permitieron juris-
 dicción, o autoridades, se suprimieron las pala-
 bras, "hacer guadua."

4.º Del cumplimiento en lo
 q. prescribe el art. anterior, se entenderán
 por duplicado las actas repetidas, y se
 remitirán al Gobierno, quien pasará una
 a ellas al Congreso, y a la Diputación
 Permanente.

Lo tendrá entendido el Gobierno
 por el Estado, y dispondrá se imprima, pu-
 blique, circule y se le dé su debido cumpli-
 miento. Dado en Guanajuato a 14 de
 Mayo 1826.

José María Esquivel
 y Salvago
 Exrs.

José Mariano
 García de León
 Dip. Seco.

Mariano Leal y
 Araujo D.S.

lana algodón, cebo jabón, ocote, leña, carbón y las maderas; cuyos efectos todos quedan sujetos a los derechos correspondientes.

5º Todo lo demás que no se halla comprendido en los demás artículos anteriores, ya sean producciones naturales, industriales, o artefactos, aunque estos esten manufacturados con materias privilegiadas o con los que no lo son y aun quando sean extranjeras con tal de que el artefacto sea del país gozarán de la franquicia de esta ley.

6º Como la referida franquicia es concedida con respecto a las tandas, solo la gozaran los efectos privilegiadas que se introduzcan para espenderse en ellos, la víspera del mercado y día de él hasta la Plegaria de las doce, tomándose razón de ellas por la respectiva Aduana.

7º Los efectos que se introduzcan antes o después del término asignado quedarán sujetos al pago de derechos.

8º Esta franquicia se concede por dos años, que comenzarán a contarse desde el día que se celebre la primera tanda en cada lugar de los privilegiados.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en Guanajuato a 30 de marzo de 1826.

José María Esquivel y Salvago,
 Vicepresidente

José Mariano García de León,
 Diputado Secretario

Mariano Leal y Araujo,
 D.S.

NO 34

El Congreso Constituyente del Estado libre de Guanajuato, habiendo sancionado hoy la ley fundamental del mismo, ha tenido a bien decretar.

1º Que la Comisión de Constitución pase inmediatamente a presentar a la Gobernador del Estado uno de los dos ejemplares manuscritos y firmados de ella.

2º El 16 del que rige los diputados jurarán en manos del Presidente después que este en las de los Secretarios observar la Constitución. Lo mismo verificara en seguida el gobernador con su consejo, y el Tribunal Supremo de Justicia en el salón de sesiones, bajo la formula que se prescribe en esta Ley.

3º Acto continuo, pasará el Gobernador con todas las Autoridades a la Santa Yglesia Parroquial, a dar gracias al Todo-Poderoso cuidando de que esta demostración religiosa se ejecute con aquella magnificencia digna de su objeto.

4º El Gobernador sin pérdida de tiempo anunciará Solemnemente en esta capital estar sancionada por el Congreso, y jurada por los tres poderes la Constitución del Estado, y cuanto antes pueda, la circulará a las autoridades todas del mismo para su publicación.

5° Se faculta al gobernador para que a la mayor posible brevedad fije día arregle el ceremonial y formalidades con que debe publicarse y jurarse la Constitución en todos los pueblos de esta parte de la Confederación mejicana.

6° Toda corporación y todo empleado que ejerza jurisdicción o autoridad prestará precisamente el juramento, en estos términos;

¿Juráis a Dios Guardar, y hacer guardar la Constitución Política del Estado libre de Guanajuato, decretada y sancionada por su Congreso Constituyente en 14 de abril de 1826?
Repuesta: "Sí juro. Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si nó, os lo demande". Respecto de los que no ejerzan jurisdicción, ó autoridad, se suprimirán las palabras "hacer guardar".

7° Del cumplimiento de lo que prescribe el artículo anterior, se estenderan por duplicado las Actas respectivas, y se remitirán al Gobierno, quien pasará una de ellas al Congreso, ó á su Diputación Permanente.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato a 14 de abril de 1826.

José María Esquivel y Salvago,
presidente

José Mariano García de León,
Diputado Secretario

Mariano Leal y Araujo,
D.S.

NO. 35

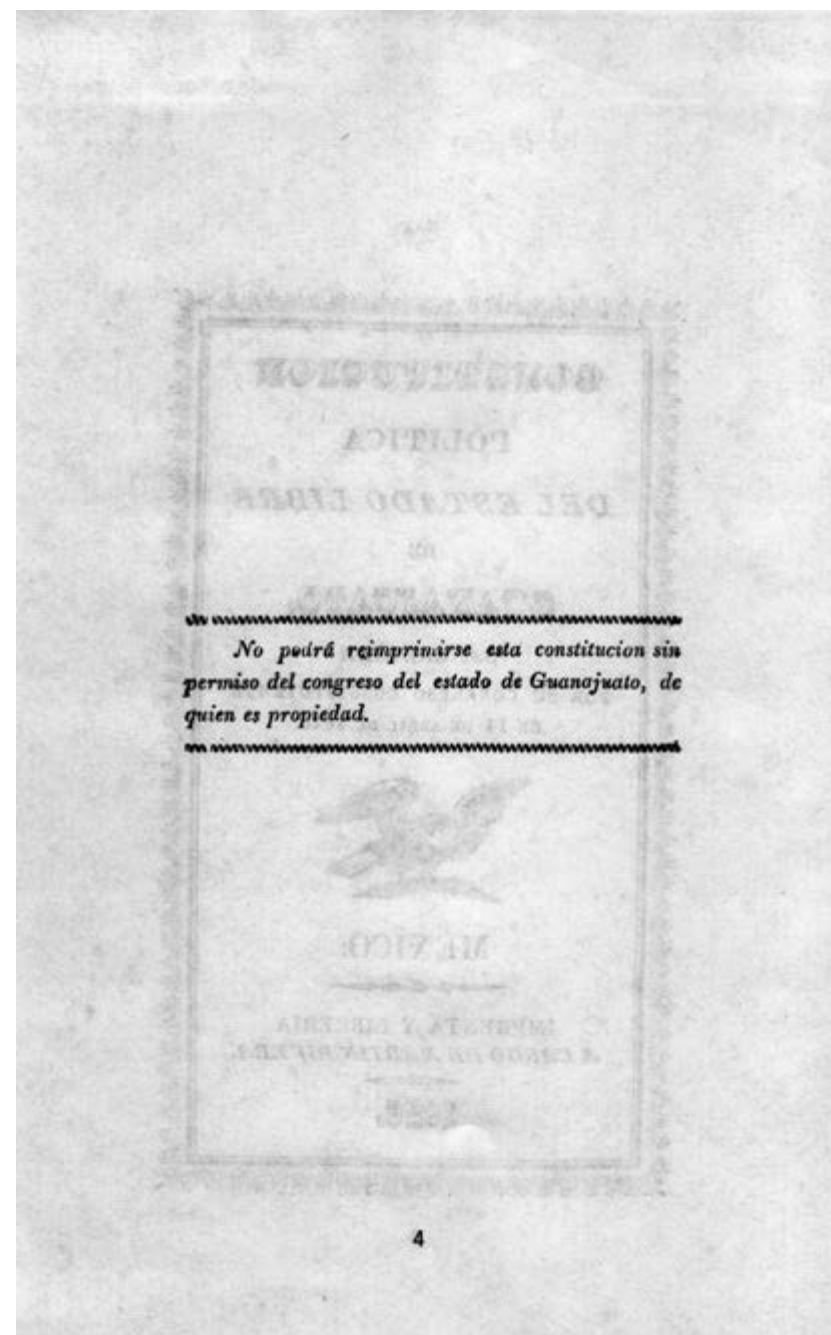
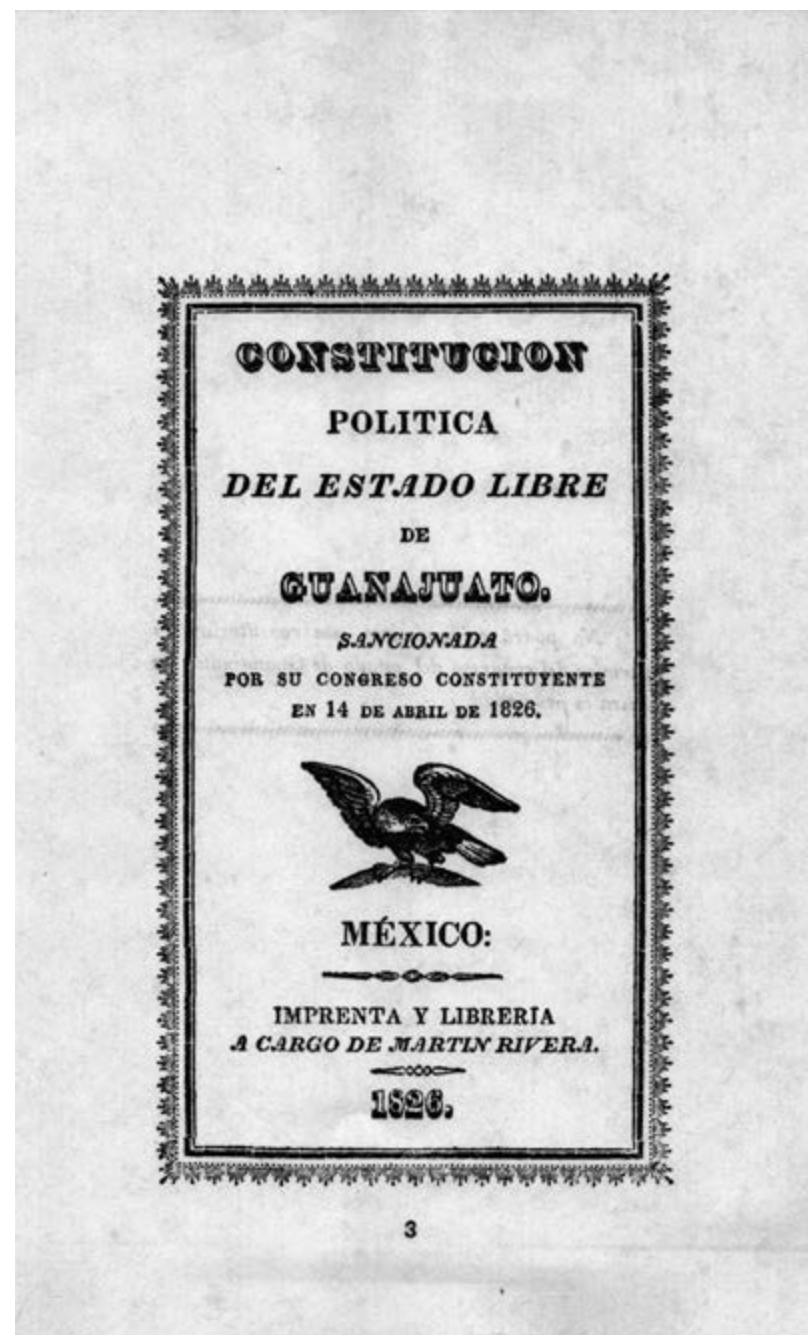
El Congreso Constituyente del Estado libre de Guanajuato, deseando dar cumplimiento al artículo 143 de la Constitución del mismo, Decreta.

1° En cada uno de los departamentos en que el estado se divida, habrá un jefe de policía que se nombrará de departamento, y residirá en la capital de este. Su tratamiento será el de Señoría.

2° El Gefe de departamento será el conducto por el que se comuniquen las leyes y las órdenes por el gobierno á los Ayuntamientos y autoridades de la demarcación, y por donde aquellos y estos dirijan sus representantes al gobierno.

3° Los mismo Gefes consideran de que se publiquen y cúmplase las órdenes y leyes que se comuniquen; podrán imponer multas desde veinte y cinco hasta cien pesos, y ecsijir gubernamentalmente de los transgresores las que estén impuestas por la ley, o por el Gobierno.

4° Cuidarán asimismo los jefes de policía de que los Ayuntamientos cumplan con sus respectivas obligaciones, y de que los juzgados administren pronta y desinteresadamente justicia: en caso de transgresion podrán hacer reconvencciones y cuando estas no basten, formarán causa instructiva, y dar con ella cuenta al Gobierno.



EL CONGRESO CONSTITUYENTE

del estado

A SUS HABITANTES.



Guanajuatenses: He aquí el código de vuestras libertades públicas, de aquellas libertades que fijan para siempre la felicidad nacional, de aquellas libertades que consisten en no depender mas que de las leyes, de aquellas libertades que solo tienen por principio la práctica de cuanto es útil á la so-

II.

riedad, de aquellas libertades que se destruyen por los vicios y los delitos, y de aquellas libertades que se encuentran en la observancia de nuestras instituciones, en la subordinación á las autoridades establecidas para sostenerlas, en ser justos, en ser benéficos y en ser verdaderamente amantes á su patria.

En ese monumento consagrado a la protección de los derechos que adquiristeis de la naturaleza, hallareis garantida una igualdad dichosa y suspirada en vano por los miseros que gimen bajo el po-



III.

der de los opresores. La santa máxima de la igualdad ante la ley, será en adelante la égida de vuestra gloria y vuestra dicha. Seréis iguales, no de aquella manera absoluta y barbara que aniquila toda subordinación y toda regla; pero nadie tendrá otro freno que las leyes, ni le juzgará otro poder que el que sea hijo del voto popular.

En vano, si, en vano se hallarán todas las venturas, si nunca se disfrutan con la paz del alma y con el gozo de la quietud, que es el dulce fruto de la seguridad.

IV.

dad. El que vive temeroso de sus destinos, que á cada paso tiembla por la suerte de su persona, y que cree verse víctima de la intriga ó de la perversidad, jamás podrá vivir contento y feliz: el curso de sus días es emponzoñado con amarguras, y sus mismos placeres son alterados por las horribles incertidumbres y los negros recelos. Tan grave mal está ya muy lejos de vosotros: el que obre bien, el que obedezca la ley y el que sea justo, lleva consigo la idea consoladora de su fortuna, y de que lejos de hallarse

v.

espuesto á los tiros sangrientos del perverso ó del opresor, la ley lo custodia y le ofrece gratos asilos y solidas ventajas.

No es bastante haber considerado al hombre bajo todas sus relaciones, ni haber colocado bajo el poder y proteccion de las leyes sus primeros derechos y su completa quietud; era fuerza tambien asegurar el ejercicio libre de las facultades del ciudadano; debió conservarse el fruto de sus trabajos y de su industria; fue preciso, en fin, garantir la propiedad, base fundamental y uno

vi.

de los móviles poderosos de las sociedades.

He aquí los efectos felices que producirá la carta que se os presenta. En ella se ha buscado la difícil combinacion del poder con la justicia, de la fuerza con la ley, y de la libertad con la obediencia. El gran problema hallado por el genio, con el que se logra el buen régimen de las repúblicas por medio de la division de tres poderes, se ha realizado hasta donde lo permiten las circunstancias de nuestro suelo. Estos poderes que cuando reunidos forman un tor-



VII.

rente que todo lo devasia, cuando van separados son mansos arroyos que fecundan y fertilizan.

La facultad de dar las leyes se confia á una asamblea de ciudadanos que merecen el sufragio de la multitud: su número y su duración periódica los ponen lejos de poder oprimir: si abusan de su encargo, si fallan á la fe que prometen, muy en breve serán reemplazados por sujetos dignos del aprecio comun; por el contrario, si su manejo se capta el aura popular, si sus operaciones son conducidas por el acierto

VIII.

y la virtud, deben esperar la recompensa de sus fieles servicios y el premio de sus bellas acciones.

El poder ejecutivo, temible por su influencia y su caracter, se ha revestido de toda la potestad necesaria para obrar con celeridad, energia y vigor, y se le contiene en sus empresas ambiciosas ó adelantadas. Una responsabilidad fuerte y fácil de exigirse, una vigilancia por parte de la autoridad legislativa, y un cuerpo intermedio que con sus consejos apoye sus justos procedimientos y enerve sus maliciosas tramas, lo co-



IX.

bocan donde apenas se mueva contra la ley de su institucion cuando la máquina entera se desplomara sobre su cabeza: en fin, sus manos son poderosas y fuertes para el bien, y están débiles y atadas para el mal.

Los conductos inferiores que son necesarios para llevar á todas partes una accion rápida y hacer efectiva la ejecucion de la ley, se han proporcionado á nuestros recursos, á la estension de nuestro estado y al grado de nuestra ilustracion. Departamentos, partidos y municipalidades, son

X.

las divisiones del territorio: sus respectivos gefes vigilan el cumplimiento de las leyes y ejercen las funciones inferiores, auxiliando al gobierno en el ejercicio de su potestad. De esta manera se organiza una ramificacion sencilla y corriente, que mantendrá la energia en el obrar, comunicando el calor y la fuerza que vivifica y fortalece.

El poder judicial, esa autoridad temible que dispone inmediatamente de las vidas y de las fortunas, se encuentra constituido en la feliz impotencia de proteger los



xi.

delitos y paliar las usurpaciones. Colocado bajo el poder inflexible de la ley, será justo, porque no puede ser perverso, la aplicará sin prevaricar, y castigará sin oprimir.

Vereis por último en ese código, asegurada la estabilidad del gobierno en las bases que harán nacer y prosperar la hacienda pública del estado. Los fondos del erario son la sangre del cuerpo social; ellos conducen los jugos de la vida y mantienen la salud y la robustez. Ellos se forman de la sustancia del pobre y del rico, y

xii.

en razón á los haberes respectivos de cada uno: ellos se invertirán en los verdaderos únicos objetos de su creación; y ellos, en fin, serán administrados por manos fíeles, económicas y capaces de evitar dilapidaciones escandalosas ocultaciones criminales y abusos reprensibles. De este modo crecerá sin cesar el comercio, la industria y la cultura de las tierras, recibiendo así el fomento que produce la exacta proporción de los impuestos.

La educación, primer beneficio que el pueblo debía esperar de

XIII.

sus representantes, se asegura de una manera capaz de producir ciudadanos religiosos, amantes de la nación y útiles al estado. El congreso, bien persuadido de que la instrucción pública mantiene la perpetuidad de las luces, abre las fuentes del bien general, dispone la dicha de las generaciones futuras y se complace en dejar preparados los fundamentos de la civilización. Su falta sería un mal, al paso que su existencia, fijando los destinos de los hombres, los hace buenos, mejores y felices.

XIV.

Guajalatlenses: la asamblea legislativa ha desempeñado la deuda que contrajo con el estado, y esta parte integrante de la república mexicana, siguiendo la suerte de toda ella, nada tendrá que envidiar á los pueblos antiguos y modernos.

Guajalatlenses: llenad los deberes que os impone el pacto sagrado que os une: sois miembros de la gran familia; engrandecidla pues con vuestro patriotismo y vuestras virtudes: los males que se propagan con la desunión y el egoísmo, huyan



XV.

despavoridos al eco sonoro y á los
acentos gratos de fraternidad, de
paz y de concordia. Sirva esa car-
ta de paladion sagrado que sostenga
la libertad y el poder de un pue-
blo heroico, que si supo sufrir los
males y arrostrar la muerte por
los caros derechos que le usurpa-
ba la tirania, sabrá tambien man-
tener con su sabia conducta el
magestuoso titulo de libre, y los
opitulos gloriosos de feliz, ilustra-
do y justo.

Guanajuato 14 de abril de
1826 == José Maria Esquivel y
Salvago, presidente. == José Mba-

XVI.

riano Garcia de Leon, diputado
secretario. == Mariano Leal y
Araujo, diputado secretario.



XVII.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO A TODOS SUS HABITANTES, SABED: QUE EL CONGRESO DEL MISMO ESTADO HA DECRETADO LO SIGUIENTE:

NUMERO 34.

El congreso constituyente del estado libre de Guanajuato, habiendo sancionado hoy la ley fundamental del mismo, ha tenido á bien decretar:

1.º Que la comision de constitucion pase inmediatamente á presentar al gobernador del estado, uno de los dos ejemplares manuscritos y firmados de ella.

2.º El 16 del que rige los diputados jurarán en manos del presidente, despues que éste en las de los secretarios, observar la constitucion. Lo mismo verificará en seguida el gobernador con su consejo, y el tribunal

XVIII.

supremo de justicia, en el salon de sesiones, bajo la fórmula que se prescribe en esta ley.

3.º Acto continuo pasará el gobernador con todas las autoridades á la santa iglesia parroquial á dar gracias al Todopoderoso, cuidando de que ésta demostracion religiosa se ejecute con aquella magnificencia digna de su objeto.

4.º El gobernador sin pérdida de tiempo anunciará solemnemente en esta capital estar sancionada por el congreso, y jurada por los tres poderes, la constitucion del estado; y cuanto antes pueda la circulará á todas las autoridades del mismo, para su publicacion.

5.º Se faculta al gobernador para que á la mayor posible brevedad fije dia, arregle el ceremonial y formalidades, con que debe publicarse y jurarse la constitucion en todos los pueblos de esta parte integrante de la confederacion mexicana.

6.º Toda corporacion y todo empleado que ejerza jurisdiccion ó au-

XIX.

toridad, prestará precisamente el juramento en estos términos: «*Jurais à Dios guardar y hacer guardar la constitucion política del estado libre de Guanajuato, decretada y sancionada por su congreso constituyente en 14 de abril de 1826.*» Respuesta: «*Si juro. Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.*» Respecto de los que no ejercieren jurisdiccion ó autoridad se suprimirán las palabras «*hacer guardar.*»

7.º Del cumplimiento de lo que prescribe el artículo anterior, se extenderán por duplicado las actas respectivas, y se remitirán al gobierno, quien pasará una de ellas al congreso ó á su diputacion permanente.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado, y dispondrá se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guanajuato á 14 de abril de 1826.—*Josè Maria Esquivel y Salvago*, presidente.—*Josè Mariano Garcia de Leon*, diputado secretario.—*Mariano Leal y Araujo*, diputado secretario.

XX.

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guanajuato á 14 de abril de 1826.

Carlos Montes de Oca.

Juan de Grandy.

Secretario.



EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO, A TODOS SUS HABITANTES, SABED: QUE EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL MISMO, HA DECRETADO LA SIGUIENTE

**CONSTITUCION POLITICA
DEL ESTADO LIBRE
DE GUANAJUATO.**

Los representantes del estado de Guanajuato, parte integrante de la confederacion mexicana, bajo los auspicios del Sér Supremo, y á nombre de los pueblos sus comitentes, sancionan en congreso la siguiente

CONSTITUCION.

TITULO I.

SECCION PRIMERA.

Del estado, su territorio y religion.

ART. 1.º El estado de Guanajuato es la reunion de todos sus habitantes, es libre ó independiente de todo otro es-

[2.]

tado y de toda otra nacion, y es soberano en lo que exclusivamente pertenezca á su administracion y gobierno interior.

2.º Esta soberanía reside esencialmente en el pueblo, y su ejercicio en los supremos poderes del estado.

3.º El estado delega sus facultades y derechos á los supremos poderes de la nacion, en cuanto sea necesario al bien de toda ella, conforme al pacto federativo consignado en la acta constitutiva y constitucion general.

4.º Forman el territorio del estado: Acámbaro, Apaséo, Celaya, Dolores Hidalgo, San Felipe, Guanajuato, Irapuato, Leon, san Luis de la Paz, san Miguel el grande, Pénjamo, San Pedro Piedra gorda, Salvatierra, Salamanca, Silao, Valle de Santiago y Yuriripándaro, con los pueblos anectos á estos, y con todo el terreno de la que antes se llamó provincia de Guanajuato, cuyos límites se demarcarán por todos vientos de una manera inequívoca.

5.º El estado se dividirá en departamentos: estos en partidos: y los par-

[3.]

tidos en municipalidades. El distrito de los unos y de las otras, se demarcará por una ley constitucional.

6.º La religion del estado es la católica, apostólica romana, y jamás podrá variarse ni tolerarse el ejercicio de otra alguna.

7.º El estado la garantiza, protege su culto, señalará los gastos del mismo, obrando en todo como le sea privativo con arreglo à los concordatos, leyes vigentes, y que en lo sucesivo decretare el congreso general de la federacion.

SECCION SEGUNDA.

De los guanajuatenses, y ciudadanos guanajuatenses.

8.º Son guanajuatenses únicamente los nacidos en el territorio del estado.

9.º Se reputan guanajuatenses:

Primero. Los que actualmente estan radicados en el estado, sea cual fuere su origen.

Segundo. Los originarios de cualquier estado ó territorio de la federa-

[4.]

cion mexicana, luego que se avecinden en esta parte de ella.

Tercero. Los extranjeros católicos que, ó adoptaren con las formalidades debidas y tengan á su cuidado algun joven menesteroso del estado, permaneciendo en el mismo, ó casaren con mexicana, ó ganaren la vecindad por cinco años segun la ley, ejerciendo algun arte ó industria conocidamente provechosa, ó por haber obtenido del congreso carta de naturaleza, bajo las reglas que diere el poder legislativo de la federacion.

Cuarto. Los originarios de las repúblicas de América que en 1810 se hallaban sujetos à la dominacion española, y ahora logran verse independientes de ella, serán naturalizados por la vecindad de dos años.

10. Son ciudadanos guanajuatenses:

Primero. Los nacidos en el estado y residentes en el mismo, cualquiera que sea el tiempo de su vecindad.

Segundo. Los ciudadanos de los demas estados de la federacion mexicana, tan luego como se avecinden en este.

[5.]

Tercero. Los hijos legítimos de padres mexicanos nacidos en país extranjero, siempre que conservando los padres los derechos de ciudadanía en la república, se avecinden los hijos en el estado.

Cuarto. Los españoles que en 27 de septiembre de 1821 estaban avecindados en el estado, y permanecen en él, adictos à la independencia nacional.

Quinto. Los extranjeros que en lo futuro obtengan del congreso carta de ciudadanía.

11. Todos los que jurada ya la independencia en la capital de la república hayan sido infieles a la nacion, ya emigrando à país extranjero, ú ocupado por el gobierno español, ni son guanajuatenses ni ciudadanos guanajuatenses.

12. Solo se concederàn cartas de naturaleza, à los extranjeros que con capital propio se establezcan en el estado, ejerciendo alguna profesion útil, ó à los que introduzcan cualquiera industria ó invencion apreciable, ó à los que à juicio del congreso hayan hecho

[6.]

servicios recomendables en favor de la nacion ó del estado.

13. Solo se concederàn cartas de ciudadanía à los extranjeros que sobre estar reputados guanajuatenses, contrajeran matrimonio con mexicana: à los que hayan adoptado algun jóven menesteroso de la república: à los que por declaracion del congreso hayan hecho servicios muy importantes à ella ó al estado, y à los que despues de su naturalizacion tengan dos años de vecindad en el mismo. Un solo año bastará para que previo aquel requisito, se conceda carta de ciudadanía à los americanos extranjeros comprendidos en el párrafo 4.º del artículo 9.º

SECCION TERCERA.

De las obligaciones y derechos de los guanajuatenses.

14. Todo guanajuatense está obligado:

Primero. A ser fiel à la nacion mexicana y al estado, à obedecer la acta constitutiva y constitucion general de



[7.]

la república, no menos que la particular del estado, y á cumplir las leyes y respetar las autoridades legítimamente constituidas.

Segundo. A contribuir indistintamente para los gastos del estado, con proporcion á sus haberes.

Tercero. A defender con las armas toda agresion interior ó exterior, sin que nadie pueda escusarse del servicio militar ó político, cuando para él fuere llamado por la ley.

15. Sus derechos son:

Primero. El de igualdad ante la ley, ya proteja, ya premie, ó ya castigue.

Segundo. El de libertad para concurrir por sí á las elecciones populares: para no ser molestados por sus opiniones políticas ni por sus escritos, siempre que no se perturbe el orden público, ni se abuse de la franquicia de la prensa que prefija la ley, y para hacer cuanto no esté en contradiccion con ella.

Tercero. El de propiedad para disponer de sus bienes, no ser privados de ellos ni perturbados en sus posesiones, uso ó aprovechamiento de los mismos, á

[8.]

menos que un conocido interes público lo requiera; en cuyo evento precederá siempre la debida indemnizacion á juicio de peritos, nombrados por el gobierno y por los interesados.

Cuarto. El de seguridad para no ser acusados, presos ni detenidos, sino en la forma y casos que la ley determine.

Quinto. El de ser preferidos para los empleos del estado, aun en igualdad de circunstancias, respecto de los ciudadanos de las demas partes integrantes de la federacion.

Sesto. El de que se les administre pronta, cumplida, é imparcialmente justicia, y el de que se les remuevan todas las opresiones ilegales de cualquiera especie que sean.

SECCION CUARTA.

De los transeuntes.

16. Todo transeunte goza en el estado los derechos imprescriptibles de libertad, igualdad, propiedad y seguridad.

17. Todo transeunte debe respetar

[9.]
a las autoridades del estado, y obedecer sus leyes.

SECCION QUINTA.

De las causas por que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadanía.

18. Se pierden los derechos de ciudadanía:

Primero. Por adquirir naturaleza en pais extranjero.

Segundo. Por admitir empleo, pension ó condecoracion de cualquier gobierno extranjero, sin permiso del de la república.

Tercero. Por sentencia ejecutoriada que imponga penas afflictivas ó infamantes.

Cuarto. Por vender su voto ó comprar el ageno, para sí ó para otro, en las juntas populares, y por faltar en ellas á la fé pública los presidentes, escrutadores, y secretarios, con tal de que sobre estos hechos haya sentencia ejecutoriada.

Quinto. Por quiebra fraudulenta, calificada y declarada en una ó mas instancias, y cuando de ellas no quede recurso.

[10.]
19. Al congreso pertenece la facultad de rehabilitar á los que hayan perdido los derechos de ciudadanía.

20. El ejercicio de estos mismos derechos se suspende:

Primero. Por incapacidad física ó moral, decidida legalmente.

Segundo. Por ser deudor a los caudales públicos.

Tercero. Por no tener domicilio, empleo, oficio ó modo de vivir conocido.

Cuarto. Por estar procesado criminalmente.

Quinto. Por ser ébrio consuetudinario, ó jugador de profesion, calificado legalmente.

Sesto. Por no saber leer ni escribir, debiendo tener efecto esta disposicion desde el año de cuarenta inclusive.

Séptimo. Por no tener veinte y un años cumplidos; mas los menores de edad que hubieren contraido matrimonio, entrarán al ejercicio de estos derechos, tan luego como verifiquen aquel.

Octavo. Por el estado de sirviente doméstico ácia la persona.

21. Todos los comprendidos en los

[11.]

artículos 18 y 20 no tendrán voz activa ni pasiva en las elecciones, sea cual fuere el objeto de las mismas, mientras subsista la privación ó suspensión que en ambos se señala.

22. En consecuencia, solo los ciudadanos que esten en el ejercicio pleno de sus derechos, podrán optar empleos populares y todos los demas del estado.

23. Los destinos que ecsijan conocimientos científicos, podrán conferirse á estraños; pero con sujecion á lo que dispone el párrafo 5.º del artículo 15.

SECCION SESTA.

De la forma de gobierno del estado.

24. El gobierno del estado es republicano, representativo, popular federado.

25. Su adopción estingue para siempre la esclavitud, los empleos y privilegios hereditarios. Nadie obtendrá cargo ni destino alguno, sino por la virtud y el mérito, y solo podrán concederse privilegios por introducciones ó invenciones de grande utilidad, y por solo el tiempo que señale la ley.

[12.]

26. El gobierno supremo del estado se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

27. Estos poderes jamas podrán reunirse dos ó mas en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

28. El ejercicio del poder legislativo residirá en un congreso de diputados, nombrados popularmente.

29. El ejercicio del poder ejecutivo residirá en un ciudadano, que con la denominacion de gobernador del estado será nombrado popularmente.

30. El ejercicio del poder judicial residirá en los tribunales que establece esta constitucion.

SECCION SEPTIMA.

Del poder legislativo.

31. Lo formará una sola cámara de diputados nombrados en su totalidad cada dos años.

32. El número de diputados del congreso debe ser el de once propietarios y otros tantos suplentes los que

[13.]

podrán aumentarse hasta quince por las legislaturas sucesivas, siempre que las circunstancias y el bien del estado lo requieran.

33. Las elecciones de los diputados propietarios y suplentes, se celebrarán en las cabeceras de los partidos que prefije la ley de que habla el artículo 5.º

34. Todo diputado propietario para entrar en el uso de sus funciones, debe ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y tener tres de residencia en el estado, anteriores al de su eleccion. Sin este último requisito podrán ser diputados los originarios del mismo estado, cuando en ellos concurren las demas calidades referidas.

35. Estas mismas se necesitan para ser diputados suplentes, los que así como los propietarios, podrán ser electos, ó del seno de sus partidos, ó del de todo el estado, ó de fuera de él, siendo nacidos en el propio.

36. Los extranjeros que hayan obtenido carta de ciudadanía, notoriamente adictos al sistema, podrán ser di-

[14.]

putados, siempre que tengan diez años de vecindad en el estado, con un capital de veinte mil pesos, ó una industria que les produzca dos mil pesos cada año. A los extranjeros americanos de que habla el párrafo 4.º del artículo 9.º les basta la vecindad de tres años para ser diputado.

37. No podrán ser diputados:

Primero. El gobernador, vice-gobernador y consejeros del estado, si no es que absolutamente hayan cesado en sus destinos, seis meses antes de las elecciones.

Segundo. Los funcionarios civiles de nombramiento del gobierno.

Tercero. Los empleados civiles y militares de la federacion, que estén en actual servicio, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan.

Cuarto. Los eclesiásticos regulares.

Quinto. Los eclesiásticos seculares, por el partido donde residan.

38. Cuando á juicio del congreso no puedan concurrir al mismo, uno ó mas de los diputados propietarios, serán llamados los suplentes por el orden de sus

[15.]

nombramientos. En faltando por un extraordinario evento todos los segundos, ocuparán su lugar los que hayan reunido la mayoría respectiva, y si dos ó mas la tuvieren, funcionará aquel por quien la suerte decida.

39. Por la tesorería general del estado serán asistidos los diputados todo el tiempo que ejerzan su comision, con las dictas que el congreso anterior les señale, y serán asimismo indemnizados de los gastos que erogaren en venir á la capital y trasladarse despues á los puntos de su residencia.

40. Todo diputado será inviolable por las opiniones que de cualquiera manera manifieste en el desempeño de su cargo, y jamás podrá ser reconvenido, acusado, ni juzgado por ellas.

41. Cuando el congreso por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, declare que ha lugar á la formacion de causa contra un diputado, será instruída y sentenciada por el tribunal que esta constitucion señale. Una ley fijará el modo de seguir las causas civiles que los diputados tengan

[16.]

pendientes al tiempo de su nombramiento, y las que de nuevo se intentaren contra ellos durante su encargo.

42. Los diputados mientras lo sean, no podrán admitir para sí, empleo alguno del gobierno del estado, ni solicitarlo para otro.

SECCION OCTAVA.

Del nombramiento de diputados.

43. Su eleccion será indirecta, y para ella se celebrarán juntas electorales municipales, y juntas electorales de partido.

PARRAFO PRIMERO.

De las juntas electorales municipales.

44. Para nombrar electores de partido se celebrarán juntas electorales municipales en todos los pueblos del estado que tengan ayuntamiento, ó que sin tenerlo sea su poblacion de mas de quinientos habitantes. Estas juntas se compondrán de todos los ciudadanos que siendo vecinos ó residentes en los mismos pueblos, estén en el ejercicio



[17.]

de sus derechos. Se anunciarán por bandos el primer domingo de agosto del año anterior al de la renovación del congreso, y se verificarán el domingo subsecuente, durando hasta tres días consecutivos, si fuere necesario.

45. Los ayuntamientos que en su distrito tengan dos ó mas curatos, dos ó mas vicarias, ó considerable número de habitantes, dividirán su territorio para la comodidad de estos, en departamentos, designando el número de juntas, el paraje público donde hayan de celebrarse, los puntos que correspondan á cada una, y las autoridades que hayan de presidirlas.

46. Toda junta dará principio por el nombramiento de dos escrutadores y un secretario, y continuará por el de electores. El presidente, escrutadores, y secretario votarán con preferencia á los demas ciudadanos. Los nombres de estos y los de las personas que elijan, se asentarán por orden alfabético en el libro que se destine al efecto.

47. Las votaciones se harán por expresión individual de la persona ó per-

[18.]

sonas que se elijan, y con sujeción á las del departamento, teniéndose por electores de partido, los que reúnan el mayor número de sufragios, que computarán á vista del presidente los escrutadores y secretarios, tan luego como no falte alguno de los presentes por votar. Los empates serán decididos por la suerte.

48. El secretario formará en seguida lista de los que resulten electos, firmándola con el presidente; y haciéndola notoria á los concurrentes, la fijará en el paraje mas público del departamento.

49. Es tambien obligación del secretario estender la acta en el libro á que se refiere el artículo 46: espresar en ella los votos que sacó cada elector, y los que obtuvieron los demas ciudadanos, firmándola despues que el presidente y escrutadores: remitir cópia legalizada por aquel, y por el mismo secretario á la primera autoridad civil local del pueblo cabecera de partido, y participar á cada elector su nombramiento por medio de oficio, el cual servirá de credencial. É irá suscrito á este fin por el presidente y secretario

[19.]

50. Para ser escrutador y secretario, se necesita saber leer y escribir, tener veinte y cinco años, y uno de residencia en la municipalidad ó departamento que lo elija.

51. Por cada mil vecinos ó por una fraccion que pase de la mitad de aquel número, se nombrará un elector de partido. Lo nombrará tambien todo pueblo que tenga ayuntamiento, sea cual fuere su poblacion. Con vista de la del estado, se fijará por una ley el cupo de electores de cada pueblo.

52. Las juntas electores serán públicas y sin guardia, y nadie podrá presentarse á ellas con armas.

53. Las quejas ó dudas que ocurrieren en las juntas electorales sobre la ineptitud de los votantes ó votados, serán resueltas inmediatamente por las mismas, ejecutándose sin recurso por aquella vez lo que determine la mayoría. Si hubiere empate, prevalecerá la opinion que favorezca al interesado.

[20.]

PARRAFO SEGUNDO.

De las juntas electorales de partido.

54. Las juntas electorales de partido se celebrarán en el pueblo cabecera del mismo, el primer domingo de septiembre que sigue al en que se verificaron las juntas municipales, observándose en aquellas lo que para estas dispone el artículo 52.

55. Las juntas de partido se compondrán de los electores que en ellas se elijan, y serán presididas en su principio por la respectiva primera autoridad civil local, á la que dos dias antes de la junta se presentarán los electores con sus credenciales, que con los nombres de aquellos y de los pueblos ó departamentos de que proceden, se anotarán en el libro que á tan interesante objeto se destine.

56. Las juntas se tendrán en las casas consistoriales ó en los parajes mas cómodos y públicos que se designaren. Comenzarán por la lectura de los oficios que deben servir de credenciales,

[21.]

y por inquirir, lo primero, si en algun elector hay impedimento legal para serlo, y lo segundo si ha habido cohecho ó fuerza para que las elecciones recaigan en determinadas personas. Si despues de haber preguntado el presidente sobre ambos extremos, se justificare la realidad de uno ú otro, serán privados irremisiblemente los delincuentes, de votar y ser votados, cuya pena sufrirán asimismo los calumniadores. Las quejas que en razon de aquellos pormenores ocurrieren, y las demas dudas que se presentaren, las decidirá la junta en el acto segun prescribe el artículo 53.

57. Inmediatamente despues, procederá la junta á nombrar de su seno un presidente, dos escrutadores y un secretario, y cesando en consecuencia el presidente con que dió principio la junta, se retirará.

58. A continuacion y por medio de cédulas, se procederá al nombramiento de diputados propietarios y suplentes. Su eleccion se hará de uno en uno, y computados los votos por los escrutadores y secretario, publicará éste el re

[22.]

sultado de aquella, teniéndose por electo el que hubiere reunido la pluralidad absoluta de sufragios: si estos se dividieren de modo que no la haya, entrarán en segundo escrutinio los dos que tengan el mayor número de votos, quedando elegido el que reuna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte.

59. El secretario estenderá la acta de estas elecciones, en el libro de que habla el artículo 55: la firmará con todos los individuos de la junta, y sacando cópias de dicha acta autorizadas por el presidente y por el mismo secretario, las remitirá sin retraso á la diputacion permanente del congreso, al gobernador del estado y á todos los ayuntamientos del partido. Una lista de los diputados nombrados, firmada por solo el secretario se fijará en el paraje mas público.

60. El segundo domingo de octubre que succede á las elecciones referidas, se unirá á la diputacion permanente el consejo, á fin solo de computar los votos de los individuos electos por los par-

[23.]

tidos al futuro congreso del estado. Lo serán los que reúnan la mayoría absoluta de sufragios, y en defecto de esta, se atenderá á la respectiva; mas cuando tampoco la hubiere porque muchos estén con igual número de votos, la suerte decidirá.

61. A los diputados propietarios y suplentes se les dará testimonio de la acta de la junta que esplica el artículo anterior, firmado por el presidente y secretario de ella, para que les sirva de credencial de su nombramiento.

62. Las juntas electorales de que habla este párrafo y el anterior, se disolverán tan luego como esté cumplido el fin de su institucion. Todo otro acto posterior será nulo.

63. Ningun ciudadano podrá escusarse por motivo ni pretesto alguno, si no es que sea por impedimento físico, de desempeñar los encargos de que trata la presente seccion.

64. Una ley señalará los dias en que estas juntas y las electorales municipales han de celebrarse, para elegir diputados al primer congreso ordinario.

[24.]

SECCION NOVENA.

De la eleccion de diputados para el congreso general de la federacion.

65. El nombramiento de diputados que por el estado deben concurrir al congreso general de la república, se verificará el primer domingo de octubre anterior al año en que es de renovarse la cámara de representantes, de que habla el artículo 16 de la constitucion federal de los Estados-Unidos mexicanos.

66. Los electores de partido al siguiente dia de haber nombrado diputados para la legislatura del estado, nombrarán los electores que han de reunirse en la capital del mismo, á elegir los diputados para el congreso general de la federacion, guardando en esta junta las formalidades que individualiza el artículo 58.

67. Por cada veinte mil almas ó por una fraccion que esceda de la mitad de este número, se nombrará un elector de los que han de elegir á los diputados del congreso general. Las calidades de



[25.]

aquellos electores serán en todo iguales á las que se necesitan para serlo por los partidos.

68. Estendida la acta de estas elecciones en el libro y con los requisitos que las del dia anterior, se remitirá testimonio de aquella al presidente del consejo de gobierno, y á los electores, para que á estos les sirva de credencial de su nombramiento.

69. Los electores con la debida oportunidad se presentarán al vice-gobernador, á efecto de que en el libro que destine, haga tomar razon de sus nombres y de los partidos que los eligieron.

70. En el edificio que el gobierno señale, y cinco dias antes de la eleccion de diputados, se reunirán los electores en sesion pública, presidida por el vice-gobernador, y en su falta por el consejero mas antiguo, presentarán sus credenciales, nombrando de entre ellos mismos dos escrutadores y un secretario. Aquellas se ecsaminarán por estos tres individuos, y las de estos por una comision de igual número.

[26.]

71. A los dos dias se reunirá la junta segunda vez para oir los informes de las comisiones respectivas, y para decidir á pluralidad absoluta de votos las dudas que se ofrezcan, ya sean sobre las credenciales, ya sobre las calidades de los elegidos. Si hubiere empate, prevalecerá la opinion que favorezca al interesado.

72. El enunciado primer domingo de octubre, se reunirá por tercera vez la junta, bajo la presidencia misma del vice-gobernador, y bajo las ritualidades que prescribe el repetido artículo 58 se procederá al nombramiento de diputados que deben concurrir por el estado al congreso general de la federacion.

73. Llenado este objeto, la junta dispondrá lo conveniente para cumplir con el artículo 17 de la constitucion de los Estados-Unidos mexicanos, y concluido este acto se disolverá la junta.



[27.]

SECCION DECIMA.

De la celebracion del congreso del estado.

74. El 1.º de enero de todos los años se reunirá el congreso á celebrar sus sesiones ordinarias en la capital del estado, de la que solo podrá trasladarse temporalmente á otro lugar del mismo, conviniendo en ello las dos terceras partes de los diputados.

75. Los nuevamente electos para este encargo, y cinco dias antes de aquella fecha, presentarán las credenciales de su nombramiento á la diputacion permanente del congreso, á fin de que tomando razon circunstanciada de todas en un registro que ecsistirá en su secretaria, las ecsamine y califique, con presencia de las actas de las elecciones de los partidos del estado.

76. El último dia de los cinco ya referidos, se reunirán en sesion pública los individuos de la diputacion permanente y los que van á sucederle, asi para leer los informes de aquella relativos á la legitimidad de las credencia-

[28.]

les y calidades de los diputados, como tambien para resolver definitivamente á mayoria absoluta de votos las dudas que se ofrezcan sobre uno y otro. Harán de presidente y secretario de esta junta los que lo fueron de la misma diputacion, mas no tendrán voto alguno.

77. Decididas las dificultades que ocurrieren, jurarán los nuevos diputados en manos del presidente, guardar, y mandar guardar la acta constitutiva, la constitucion general de la república mexicana, y la del estado.

78. A continuacion nombrarán los diputados de entre ellos mismos, un presidente, un vice-presidente y dos secretarios, y retirándose luego la diputacion permanente por haber cesado en sus funciones, declarará el presidente del congreso hallarse legítimamente instalado.

79. Hasta el 31 de enero del año de la renovacion del congreso, si no hubiere sido reelecto algun individuo de la diputacion permanente, asistirá sin voto á las sesiones el secretario de aquella, para instruir de los negocios ocurridos

[29.]

en el tiempo de su encargo. Durante el mes que se prefija percibirá aquel individuo las dietas que disfruten los diputados de la legislatura actual.

80. Con antelación de cinco días al en que deben comenzar las sesiones ordinarias y extraordinarias de las legislaturas sucesivas, se reunirán los individuos que deben componerlas, para examinar y calificar las credenciales de los nuevos diputados que se presenten, y aprobadas aquellas, prestarán estos el juramento que prescribe el artículo 77.

81. Las sesiones ordinarias durarán precisamente por los cuatro primeros meses de cada año, y podrán continuarse por todo el tiempo necesario, cuando el congreso lo acuerde con los votos de las dos terceras partes de los diputados presentes.

82. Las sesiones extraordinarias como que deben ligarse à los negocios que las motivan, subsistirán el tiempo que fuere puramente preciso. A la solemne apertura de unas y otras sesiones, asistirá el gobernador é informará el estado de su administración pública.

[30.]

83. El mismo día que el congreso cierre sus sesiones, y antes de disolverse, nombrará de su seno por cédulas à pluralidad absoluta de sufragios y por votación secreta, una diputación permanente compuesta de tres individuos propietarios y un suplente, que durarán todo el tiempo intermedio de unas à otras sesiones ordinarias. Será presidente de la diputación el primer nombrado, y secretario el último.

84. Para el nombramiento de que habla el artículo anterior, se observará en su caso lo prevenido en el 58.

85. El gobernador del estado concurrirá al acto de cerrar el congreso sus sesiones.

86. Las habrá extraordinarias cuando lo demanden las circunstancias y la gravedad de los negocios, à juicio de la diputación permanente, ó en los demás casos que determine esta constitución.

87. Si la urgencia del caso instare por resoluciones del momento, à juicio de la diputación permanente, se reunirá ésta para darlas en clase de pro-



[31.]

visionales, con los diputados que se hallen en la capital; y no habiéndolos, las tomará por sí sola, dando siempre cuenta al congreso tan luego como se instale.

88. Si las sesiones extraordinarias tocaren al tiempo en que deben celebrarse las ordinarias, cesarán aquellas, y continuarán estas los negocios para que fueron convocadas las primeras.

89. La celebracion de las sesiones ordinarias y extraordinarias del congreso, no será un impedimento para la eleccion de nuevos diputados, la cual se verificará en el tiempo y modo que previene esta constitucion.

90. Para llenar los importantes objetos de los artículos 32 y 79 de la constitucion federal de los Estados-Unidos mexicanos, se reunirá el congreso, si no lo estuviere, el 1. de setiembre de los años á que corresponda la eleccion de senadores, presidente y vice-presidente de la república. En esta junta hará de presidente el que lo sea de la diputacion permanente, y de secretarios los otros dos individuos que la forman, observándose como en las demas sesio-

[32.]

nes el reglamento interior del congreso.

91. Las mismas formalidades con que se abren y cierran las sesiones ordinarias, se guardarán al comenzar y concluir las extraordinarias.

SECCION UNDECIMA.

De las atribuciones del congreso y de la diputacion permanente.

92. Las atribuciones del congreso son:

Primera. Formar los códigos civiles y criminales del estado, y decretar, aclarar, modificar y derogar las leyes conducentes á su administracion y gobierno interior en todos sus ramos.

Segunda. Computar los votos que en las juntas electorales de partido se hayan dado á los ciudadanos, para gobernador, vice-gobernador, y consejeros, eligiéndolos en su caso con arreglo a lo que se prescribirá.

Tercera. Decidir por votacion secreta los empates que al nombramien-

[33.]

to de estos oficios se encuentren entre dos ó mas ciudadanos.

Cuarta. Resolver cuantas dudas se presenten, ya se contraigan á nulidad de las indicadas elecciones, ó ya á las calidades de los elegidos.

Quinta. Tomar en consideracion las renunciaciones que se hagan de aquellos encargos, y las causas en que se funden, determinando lo que parezca conveniente.

Sesta. Declarar cuando por delitos comunes, ó cometidos en el desempeño de su oficio, deba formarse causa á los diputados del congreso, al gobernador al vice-gobernador, á los consejeros, al secretario del despacho de gobierno, á los ministros del tribunal de justicia del estado, y al administrador general de hacienda pública del mismo. Esta declaracion se hará por el voto de los dos tercios de los miembros presentes.

Séptima. Mandar se ecsija y haga efectiva la responsabilidad de todo funcionario público y de todo empleado.

Octava. Suspender á todos los magistrados, funcionarios y empleados del

[34.]

estado, siempre que se declare haber lugar á la formacion de causa contra ellos por cualquiera delito, ó se les mande ecsigir responsabilidad por defectos cometidos en el ejercicio de sus empleos.

Novena. Fijar anualmente todos los gastos de la administracion pública del estado, con vista de los presupuestos que sobre ellos haga el gobernador.

Décima. Establecer contribuciones para cubrirlos, sin contravenir á las leyes generales de la federacion.

Undécima. Aprobar el repartimiento de estas contribuciones, y los impuestos municipales.

Duodécima. Ecsaminar y calificar las cuentas consiguientes á la administracion de todos los caudales públicos del estado.

Décimatercia. Conceder amnistías ó indultos por delitos del privativo conocimiento de los tribunales del estado, y cuando el bien del mismo lo requiera.

Décimacuarta. Contraer deudas sobre el crédito del estado, y designar garantías para cubrirlas.

[35.]

Décimaquinta. Intervenir en todas las cosas que previene la acta constitutiva, la constitucion general, y la particular del estado: prestar su consentimiento en todos los actos que son privativos de la soberanía del mismo estado, y ejercer en él, todo lo que es inherente á un cuerpo legislativo.

93. Las atribuciones de la diputacion permanente son:

Primera. Cuidar de la ecsacta observancia de las leyes generales y particulares, é informar al congreso de las infracciones que advierta.

Segunda. Convocar al congreso para la celebracion de las sesiones extraordinarias, cuando á su juicio fuere necesario, ó cuando lo solicite el gobernador del estado, ó el consejo de gobierno.

Tercera. Recibir las actas que previene el artículo 59, al efecto que ordena el 61.

Cuarta. Recibir las credenciales de los diputados que se nombren, á los fines que señala el artículo 75.

Quinta. Disponer que se avise á los

[36.]

diputados suplentes para que concurran al congreso, á falta de los propietarios.

Sesta. Recibir los testimonios de las actas respectivas á la eleccion de gobernador, vice-gobernador y consejeros, y entregarlos al congreso luego que se instale.

Séptima. Intervenir en los casos y en el modo que por esta constitucion se dispone.

SECCION DUODECIMA

De la formacion de las leyes y de su promulgacion.

94. La espresion de la voluntad general como ley, solo tendrá origen del congreso. Su reglamento interior prescribirá las formalidades que han de observarse para darla.

95. Todo proyecto de ley que tomado en consideracion se desechare conforme al reglamento, no podrá ser presentado en la misma legislatura.

96. Todo proyecto de ley, y todo decreto de mucha gravedad y trascen-



[37.]

dencia. no podrá discutirse ni votars sin la concurrencia de las dos tercera partes de los diputados. Seis bastará para dictar trámites y providencias particulares, y en uno y en otro caso, basta la mayoría de los concurrentes.

97. El proyecto que fuere aprobado se estenderá en forma de ley, y suscrita por el presidente y secretarios del congreso, se pasará al gobernador del estado, quien por una sola vez y dentro de diez días útiles, podrá hacer sobre ella las observaciones que estime oportunas, oyendo antes al consejo de gobierno.

98. Cuando el gobernador tenga que esponer algunas razones que impidan publicar la ley, las manifestará por escrito, y tomándolas en consideración el congreso, volverá á discutir el proyecto. Queda al arbitrio del gobierno en tal evento, mandar del seno de su consejo un orador que asista á las discusiones y tome la palabra en ellas.

99. Discutido segunda vez el proyecto, se votará en secreto y por cédulas: si están á su favor las dos terce-

[38.]

ras partes de los diputados presentes, se tendrá por aprobado, y se procederá sin recurso á publicar la ley: si no reuniere los dos tercios de los sufragios, no volverá á tomarse en consideración en la misma legislatura.

100. La interpretación, modificación y derogación de las leyes, exigen los mismos requisitos que su formación.

TITULO II.

Del poder ejecutivo del estado.

SECCION PRIMERA.

Del gobernador.

101. El gobernador para desempeñar este encargo debe ser:

Primero. Ciudadano guanajuatense en el ejercicio de sus derechos.

Segundo. Natural de la república mexicana.

Tercero. Mayor de treinta años, con cinco de vecindad en el estado, y con residencia en el mismo los dos últimos inmediatos al de su elección.

[39.]

102. Los originarios del estado podrán ser gobernadores sin los requisitos de residencia y vecindad, y no deberán nombrarse para este destino los eclesiásticos, ni los empleados civiles y militares de la federación.

103. La residencia del gobernador no puede ser otra que la misma del congreso, ni el ejercicio de sus funciones durar mas tiempo que el de cuatro años. Al cuarto de haber cesado podrá ser reelecto.

104. Las atribuciones del gobernador son:

Primera. Ejecutar las leyes del estado y de la federación, así como los decretos que emanen de ambas autoridades, dando las órdenes é imponiendo multas para ello convenientes, y dando noticia de todo al congreso.

Segunda. Publicar las leyes del estado, ó representar sobre ellas con arreglo al artículo 97.

Tercera. Proveer todos los empleos del estado que no sean de nombramiento popular, á propuesta en terna del cuerpo consultivo y con aprobación del congreso.

[40.]

Cuarta. Circular las órdenes que la diputación permanente del congreso le comunique, á los fines de que hablan los párrafos 2.º y 5.º del artículo 93.

Quinta. Formar los reglamentos que demanda el mejor gobierno de los ramos de la administración pública del estado, y pasarlos al congreso para su aprobación.

Sesta. Mandar en lo económico la milicia cívica del estado, y disponer como jefe nato de ella, cuanto sea conforme á las leyes de su establecimiento, conservación y disciplina.

Séptima. Cuidar de que los tribunales de justicia, la administren pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten sus sentencias.

Octava. Nombrar al secretario del despacho de gobierno, y removerlo á su voluntad.

Novena. Suspende á los empleados y los sueldos que gozan, hasta por tres meses, siempre que infrinjan sus órdenes y decretos. En estimando que á aquellos se les debe formar causa pasará los antecedentes al tribunal respectivo.



[41.]

Décima. Conservar el orden público y la seguridad del estado.

105. No puede el gobernador.

Primero. Mandar personalmente en campaña la milicia cívica.

Segundo. Salir por mas de ocho dias, ni por mas de cinco leguas de la capital. Mas esta prohibicion y la que antecede, cesarán interviniendo el consentimiento espreso del congreso ó de la diputacion permanente del mismo.

Tercero. Mezclarse en las causas pendientes, ni disponer durante el juicio de las personas de los reos.

Cuarto. Privar á alguno de su libertad, ni imponerle pena, si no es en el modo y casos que las leyes lo permitan.

Quinto. Impedir las elecciones populares.

106. Los decretos, órdenes y reglamentos que mande espedir y circular el gobernador, deberán ir firmados de su secretario para ser obedecidos.

107. El gobernador para publicar las leyes y decretos del congreso del estado, usará de la fórmula que sigue: *“El gobernador del Estado de Guanajuato á*

[42.]

todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo Estado, ha decretado lo siguiente:” (aqui el testo literal de la ley.) *“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”*

SECCION SEGUNDA.

Del vice-gobernador.

108. Habrá en el estado un vice-gobernador: sus calidades, residencia y duración, deben ser en todo iguales á las del gobernador. No puede ser electo para este destino, ni reelecto para aquel, sino hasta el cuarto año de haber cesado en sus funciones.

109. Sus obligaciones son:

Primera. Presidir al consejo de gobierno, pero no tendrá voto sino en caso de empate.

Segunda. Presidir las juntas electorales que deben celebrarse para el nombramiento de diputados al congreso general, y dar cuenta al del estado, ó á la diputacion permanente, por conducto del gobierno.



[43.]

Tercera. Presidir la junta superior de sanidad del estado.

Cuarta. Visitar por lo menos dos veces durante su encargo, los pueblos todos del estado, sin gravarlos jamás en lo mas leve, y sin perdonar fatiga para instruirse de sus necesidades públicas, y de los medios de subvenir las ó aliviarlas. De todo dará cuenta por una memoria instructiva al gobierno, el cual dispondrá los puntos que deban visitarse de preferencia, el tiempo en que convenga hacerlo, y el que se repitan estos actos en determinado pueblo, cuando alguna causa urgente y muy precisa lo requiera. Del resultado de estas visitas dará cuenta inmediatamente el mismo gobierno, al congreso ó á su diputacion permanente.

Quinta. Desempeñar las funciones todas del gobernador, cuando este falte por ausencia, muerte, renuncia ó impedimento calificado por el congreso, ó por la diputacion permanente del mismo.

110. En las ausencias temporales del vice-gobernador, ó cuando haga fun-

[44.]

ciones de gobernador, ocupará su lugar el consejero mas antiguo, no siendo eclesiástico; pero si aquel faltare absolutamente, hará sus veces el consejero que nombre el congreso ó su diputacion permanente, quedando sujeta siempre la eleccion de esta, á lo que determine el congreso tan luego como se reuna, bien sea á sesiones ordinarias ó extraordinarias.

111. Lo mismo se ejecutará si fallecen, ó del todo se imposibilitan, el gobernador y vice-gobernador; pero en ocurriendo estas vacantes los dos primeros años del ejercicio de aquellos destinos, se nombrarán individuos que los desempeñen, al tiempo de verificarse las inmediatas elecciones de diputados al congreso del estado.

SECCION TERCERA.

Del consejo de gobierno.

112. Habrá en el estado un consejo de gobierno, compuesto de cuatro vocales y dos suplentes. Para él solo podrá nombrarse un eclesiástico, y los



[45.]

individuos que lo formen, deberán ser de conocido mérito y adhesión al sistema.

113. Los consejeros para serlo, deben tener además de la edad de treinta años cumplidos, las mismas calidades que se requieren para ser diputados, sin que en manera alguna puedan ser individuos de aquella corporación los que no puedan serlo del congreso.

114. El consejo se renovará por mitad al vencimiento de cada dos años. Cumplido el primer bienio, cesarán los dos vocales propietarios con el suplente menos antiguos, y en el segundo bienio, los dos restantes y el suplente que había quedado; observándose esta misma alternativa en los demás años sucesivos.

115. Hasta el cuarto año de haber cesado los consejeros en sus destinos, no podrán ser elegidos para el mismo encargo.

116. Cuando el gobernador tenga por conveniente asistir al consejo, lo presidirá sin voto; mas nunca estará presente al acto de las deliberaciones que

[46.]

deban tomarse, con respecto al negocio que provocó su asistencia.

117. Las atribuciones del consejo son:

Primera. Exponer y fundar su sentir en todos los asuntos que el gobernador lo pida.

Segunda. Cuidar de la exacta observancia de la acta constitutiva, de la constitución y leyes generales de la república, y de la constitución y leyes particulares del estado, avisando al congreso, ó á la diputación permanente, de las infracciones que note.

Tercera. Proponer ternas para la provisión de empleos civiles y eclesiásticos, en su caso, con arreglo á las leyes que las prescriban, y con sujeción á los concordatos.

Cuarta. Promover cuantos establecimientos y reformas estime convenientes al bien del estado, y cuanto sea útil y benéfico á su prosperidad y engrandecimiento.

Quinta. Glosar todas las cuentas relativas á la administración de los caudales públicos de las municipalidades del



[47.]

estado, presentándolas al congreso para su último ecsámen y aprobacion.

Sesta. Nombrar secretario de fuera de su seno, y removerlo á su arbitrio.

Séptima. Intervenir en todos los casos y en el modo que dispongan las leyes.

SECCION CUARTA.

De la eleccion de gobernador, vico-gobernador y consejeros del estado.

118. El gobernador será nombrado por las juntas electorales de partido, a los dos dias de la eleccion de diputados al congreso del estado.

119. Por cada una de estas juntas se elegirá á pluralidad absoluta de votos, un individuo para gobernador, y estendida la acta se remitirá testimonio de ella al congreso ó á su diputacion permanente.

120. El primero de enero del año á que corresponda que el nuevo gobernador entre á desempeñar su encargo, abrirá el congreso los testimonios á que se refiere el artículo ante-

[48.]

rior, y leídos íntegramente, nombrara una comision especial de su seno para que los revise, é informe dentro de tercero dia.

121. Luego que la indicada comision haya dado cuenta con el resultado, procederá el congreso á calificar las elecciones hechas por las juntas electorales de partido, y á hacer la enumeracion de votos.

122. Los votos se computarán, no por el número de vocales de las juntas, sino por el número de ellas; y el individuo que obtenga la mayoría absoluta, será el gobernador del estado.

123. Si ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta de votos de las juntas electorales de partido, el congreso elegirá para gobernador uno de los dos individuos que tengan mayor número de sufragios.

124. Si mas de dos tuvieren dicha mayoría respectiva, el congreso elegirá al gobernador de entre todos ellos, verificando lo mismo cuando sin mayoría alguna, todos tengan igual número de sufragios,

[49.]

125. Cuando un solo individuo resulte con mayoría respectiva de votos, y dos ó mas sin ella, pero con número igual de sufragios, y mayor al de todos los otros, el congreso elegirá de entre los segundos el individuo que ha de competir con el primero, procediendo en seguida al nombramiento de gobernador.

126. El congreso hará todas estas elecciones por escrutinio secreto, y á pluralidad absoluta de votos. En los casos de empate se repetirá la votación, y si lo hubiere segunda vez decidirá la suerte.

127. La elección de vice-gobernador se hará por las juntas electorales de partido, en el mismo día y en la propia forma que la del gobernador.

128. En las elecciones de gobernador y vice-gobernador, ninguna votación que se haya empatado se remitirá á la suerte antes de haberse hecho segunda vez.

129. El nombramiento de individuos propietarios y suplentes para el consejo de gobierno, lo harán acto con-

[50.]

tinuo las espresadas juntas, observando en estas elecciones las mismas formalidades que en las anteriores.

130. De las actas de las indicadas elecciones, se remitirán testimonios al congreso ó á su diputación permanente, para que al abrir aquel sus sesiones ordinarias, proceda á computar los votos del vice-gobernador y consejeros, de la manera misma que para el nombramiento de gobernador.

131. La elección de gobernador preferirá, para desempeñarse, á cualquiera otra. La de vice-gobernador, á la de individuos del consejo; y esta, á la de diputados del congreso del estado.

132. El gobernador, vice-gobernador y consejeros, entrarán al ejercicio de sus destinos el primero de febrero inmediato siguiente al de su elección, prestando ante el congreso el juramento que á cada uno corresponda.



[51.]

SECCION QUINTA.

Del secretario del despacho de gobierno.

133. Habrá un secretario del despacho de gobierno. á cuyo cargo correrán los negocios del poder ejecutivo del estado.

134. El individuo que se nombre para secretario debe ser ciudadano guanajuatense en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, natural del territorio de la federacion mexicana y vecino del estado, con residencia en él, de tres años, antes al de su eleccion.

135. No puede ser secretario el que no puede ser gobernador.

136. El secretario del despacho es responsable con su persona y empleo, de las providencias que autorice contra ley ó decreto espreso, de la federacion, contra ley ó decreto del estado

137. Antes de entrar este funcionario público al ejercicio de su destino, le será señalada por el congreso una dotacion competente, asi como al go-

[52.]

bernador, vice-gobernador y consejeros del estado.

138. Los individuos de que habla el artículo que antecede, luego que tomen posesion de sus empleos, cesarán de ejercer durante su encargo los demas que obtengan, sean de la clase que fueren.

SECCION SESTA.

Del gobierno interior de los departamentos.

139. Para el gobierno económico-político de los departamentos, habrá en todas las cabeceras de ellos, gefes de policia. Lo será de la capital, el vice-gobernador y en los demas departamentos, el que nombre el poder ejecutivo del estado, y apruebe el congreso.

140. El consejo de gobierno pedirá á los ayuntamientos de los departamentos respectivos, informe sobre los que estimen aptos para desempeñar las enunciadas getaturas.

141. Para ser gefe de policia, se necesitan las mismas calidades que ecsige el artículo 134, respecto del secretario de gobierno.

[53.]

142. Interin que las circunstancias permiten, à juicio del congreso, la ejecucion de lo que prescribe el artículo 139, ejercerán las veces de gefes de policía, los alcaldes primeros de las cabeceras en sus respectivos partidos, por cuyo conductose comunicará el gobierno con las autoridades de la comprension.

143. La ley fijará el número de gefes, sus atribuciones, deberes, duracion, y cuanto convenga al establecimiento de estos funcionarios públicos.

SECCION SEPTIMA.

Del gobierno político de los partidos.

144. Los alcalles primeros de las cabeceras de partido, serán el conducto de comunicacion entre los gefes de policía, los ayuntamientos y demas autoridades de su respectivo distrito.

145. Los enunciados alcaldes, circularán las leyes, decretos, y órdenes que reciban del gefe de policía; velarán de su mas ecsacto cumplimiento, y tendrán todas las atribuciones que les

[54.]

conceda la ley à que se refiere el artículo 143

SECCION OCTAVA.

Del gobierno de las municipalidades.

146. El gobierno interior de los pueblos del estado, es propio de los ayuntamientos. Los habrá:

Primero. En todas las ciudades, villas, y cabeceras de partido.

Segundo. En todos los pueblos del mismo estado que tengan tres mil habitantes, y un competente número de vecinos aptos para desempeñar, à juicio del gobierno, las cargas consiguientes à toda municipalidad.

Tercero. En los demas lugares de menor poblacion en que el congreso lo disponga, por circunstancias particulares que lo requieran.

147. Los pueblos que no puedan tener ayuntamiento, elegirán popularmente un alcalde y un procurador síndico. Una ley prescribirá los deberes de ambos, la forma y orden de su nombramiento, y el modo de llenar sus vacantes.



[55.]

148. En las demas reuniones de consideracion habrá un alcalde ausiliar y un teniente que supla sus faltas, nombrados por el ayuntamiento.

149. Todo ayuntamiento se compondrá de regidores y procuradores síndicos, presididos por el gefe de policia ó por el alcalde primero, y se elegirá el tercer domingo de diciembre de todos los años, por los individuos que al efecto nombren las juntas electorales municipales, observandose cuanto con sujecion à sus particulares circunstancias, respectivamente prescribe el párrafo primero de la seccion octava del título I.

150. Los alcaldes se elegirán por las juntas de que habla el artículo anterior, renovándose anualmente, y los regidores y procuradores síndicos solo por mitad: donde hubiere uno de estos, se mudará todos los años.

151. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos necesitan tener, para serlo, las mismas calidades que exige el artículo 50, y dos años de vecindad y residencia en el pueblo que lo elija.

[56.]

152. Los alcaldes, aunque en falta del gefe de policia serán á su vez presidentes de los ayuntamientos, no tendrán voto en ellos sino en los casos de empate.

153. Ningun empleado público que esté en el ejercicio de sus funciones podrá ser gefe de policia, alcalde, regidor ni procurador síndico, ya sea dependiente del gobierno general de la federacion, ó ya del particular del estado.

154. Las vacantes de los alcaldes, regidores y procuradores síndicos, serán inmediatamente reemplazadas por la última junta electoral de ayuntamiento.

155. Todo el que hubiere servido los enunciados destinos, no podrá obtenerlos hasta pasados dos años.

156. Son cargas concejiles todos los empleos municipales. Sin causa legal, nadie podrá excusarse de servirlos, bajo las responsabilidades consiguientes al fiel desempeño de sus funciones.

157. Todo ayuntamiento tendrá un



[57.]

secretario nombrado por él mismo, y dotado de los fondos del comun, sin que pueda serlo alguno de sus individuos, ni el que no reuna las calidades que demanda el artículo 50.

158. Es del cargo de los ayuntamientos, promover:

Primero. Todo cuanto sea necesario para que la juventud se ilustre en los deberes religiosos y políticos, á que está sujeto todo buen ciudadano.

Segundo. Todo cuanto sea conducente á su seguridad, comodidad, y á el alivio de la humanidad afligida.

Tercero. Todo cuanto sea capaz de proteger las artes, el comercio, la agricultura, y el importante ramo de minería.

Cuarto. Todo cuanto sea preciso para conservar el orden público, y el mejor gobierno interior de los pueblos de su distrito.

Quinto. Todo cuanto sea provechoso y útil á los mismos pueblos.

159. La ley demarcará la estension y limites de estas atribuciones, el número de alcaldes de los pueblos, el

[58.]

de regidores, y procuradores síndicos de que deban componerse los ayuntamientos, y todo cuanto corresponda al bien estar de las municipalidades del estado.

TITULO III.

Del poder judicial del estado

SECCION PRIMERA.

De la administracion de justicia en lo general.

160. La potestad de aplicar las leyes que arreglan la administracion de justicia en lo civil y criminal, reside solo en los tribunales y jueces que por esta constitucion se establecen en el estado.

161. Ninguna otra autoridad, por superior que sea, podrá ejercer funciones judiciales, avocarse el conocimiento de las causas pendientes, ni mandar abrir las concluidas.

162. En el estado, todos serán juzgados indistintamente por unas mismas



[59.]

leyes. Ellas señalarán y uniformarán el orden y formalidades de los procesos. Cualquiera inobservancia en este punto, que emane de malicia manifiesta, ó de ignorancia culpable, y cualquiera prevaricación, hará personalmente responsables á los que la cometieren.

163. Los tribunales y jueces, jamás podrán interpretar las leyes, suspender su cumplimiento, ni formar reglamentos para la administracion de justicia.

164. Los negocios judiciales del estado, serán decididos dentro de él, en todas instancias. Ninguno de aquellos podrá tener, salva la de nulidad, mas que tres sentencias definitivas.

165. Las leyes, por la cuantía, naturaleza y calidad de los juicios, determinarán cual de las tres sentencias referidas cause ejecutoria.

166. De las sentencias que causen ejecutoria, no se admitirá otro recurso que el de nulidad. Los efectos de ella, y la forma de interponerla, serán determinados por las leyes.

167. Cada instancia, inclusa la de nulidad, será sentenciada por jueces

[60.]

diversos, sin que jamás pueda alguno de estos, intervenir dos veces en la decision de una misma causa.

168. La justicia se administrará en nombre del estado libre de Guanajuato, y en nombre del mismo se encabezarán las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores, en el modo y términos que dispongan las leyes.

169. Las comprendidas en la seccion séptima del título quinto de la constitucion federal, serán observadas inviolablemente en el estado.

SECCION SEGUNDA.

De la administracion de justicia en lo civil.

170. Gubernativamente serán decididos todos los negocios de corto interés, ejecutándose sin recurso alguno las providencias que los terminen. Las leyes fijarán la cantidad hasta que ha de llegar la demanda, para que ella quede resuelta en juicio verbal.

171. A las demandas de mayor cuantía, precederá un juicio conciliatorio, y sin cuyo requisito, no se dará curso á las que se intentaren.



[61.]

172. Las conciliaciones se verificarán segun que lo disponga la ley.

173. Todo compromiso que se celebre á los fines de que habla el artículo 156 de la constitucion general de los estados-unidos mexicanos, será cumplido religiosamente, y toda sentencia pronunciada por los jueces árbitros, será asimismo ejecutada sin recurso, á menos que las partes se hayan reservado el derecho de apelacion.

SECCION TERCERA.

De la administracion de justicia en lo criminal.

174. Todo delito leve será castigado sin la formalidad de un juicio escrito, y de la manera que presije la ley; la cual señalará las faltas que correccionalmente hayan asi de reprenderse, y las penas que se han de imponer al culpado. El que se declare tal, sufrirá aquellas sin apelacion.

175. Todo delito grave se instruirá por medio de la competente informacion sumaria del hecho. Sin ella, y sin

[62.]

auto que motive el arresto, nadie lo sufrirá.

176. El decreto de prision se notificará al reo, é inmediatamente se pasará cópia del mismo al alcaide para su resguardo.

177. El que sin los enunciados requisitos fuere presentado á la cárcel, no se tendrá por preso, sino solo por detenido en ella, con cuyo carácter nadie podrá permanecer mas que sesenta horas. Si pasadas estas no se hubiere notificado el mandamiento de arresto, ni entregado cópia del mismo al alcaide, este pondrá desde luego en libertad al detenido.

178. Ningun reo estará incomunicado, á menos que el juez de su causa lo prevenga asi por escrito; debiendo expresar en la órden que libre al alcaide, el tiempo de la separacion de aquel, sin que pueda pasar del puramente preciso para inquirir la verdad.

179. Todo arresto, detencion, ó incomunicacion que se decretare, ó verificare contra lo dispuesto en los artículos anteriores, será un atentado

[63.]

que se castigará con la pena que señale la ley.

180. Los detenidos, incomunicados, y presos, tendrán en las cárceles sus respectivos departamentos, dispuestos de manera que nunca puedan afligir ni molestar mas allá del objeto de seguridad para que se establecen.

181. Todo criminal, al tiempo de cometer el delito, puede ser preso por cualquiera individuo del pueblo; pero sin demora lo presentará al juez respectivo, quien desde luego procederá á instruir la sumaria correspondiente.

182. Los reos que por sus delitos no merezcan pena corporal, no serán arrestados, ni continuarán en la prision que sufran, siempre que aseguren con fianzas el resultado del juicio.

183. En caso de delaciones secretas, será el autor de ellas obligado á responder de la buena fe con que procede: podrá examinarse como testigo en la causa, si se formare contra el delatado; y el juez ante quien se verifique la delacion, será libre para obrar ó nó segun ella, como le dicte la prudencia.

[64.]

184. Solo por delitos de responsabilidad pecuniaria, se embargarán bienes del reo, en cuanto basten á cubrir aquella.

185. En el curso de las causas quedan estinguidas para siempre las promesas, amenazas y violencias, sin que puedan imponerse á los delincuentes otras penas que las espresamente permitidas y determinadas por la ley.

186. Las penas surtirán todo su efecto única y precisamente sobre el que las mereció, y jamás podrán ser trascendentales á persona alguna.

187. Dentro de tercero día, á mas tardar, se recibirá al detenido ó preso su declaracion preparatoria, manifestándole previamente, si así lo pidiese, el nombre del acusador, si lo hubiere, el de los testigos que hayan declarado en su contra, y todo cuanto resulte del proceso, el cual se le presentará al reo, siempre que lo quiera ver, para dar instrucciones á su defensa, suministrándole al propio fin las demas noticias que impetre.

188. Los procesos criminales se ha-



[65.]

rán públicos, tan luego como estén en estado de que al reo se le tome su confesion con cargos.

189. La confesion del delito, nunca lo justificará; y por solo ella no se impondrá al reo la pena ordinaria de la ley, sino la que con sujecion á los ad-miniculos de la causa, fuere determinada por la misma.

190. Las legislaturas sucesivas, por un término preciso y por circunstancias particulares que lo requieran al bien y seguridad del estado, podrán para el arresto y castigo de los delincuentes, suspender algunas de las formalidades prescritas en la presente seccion.

SECCION CUARTA.

De los alcaldes y jueces de hecho y de derecho en primera instancia.

191. Los alcaldes serán los únicos jueces de conciliacion, y al celebrarla tomarán cuantos sesgos de prudencia dicte el negocio para terminarlo.

192. Los alcaldes en sus respectivos distritos juzgarán todas las deman-

[66.]

dos verbales, con arreglo á lo que se prescribe en los artículos 170 y 174.

193. Los alcaldes popularmente electos, sustanciarán y determinarán por ahora, todos los juicios civiles y criminales que en primera instancia ocurran en su territorio, sin que se entiendan comprendidas en esta regla general las causas privilegiadas por esta constitucion.

194. Además de los alcaldes, habrá en todos los pueblos que tengan ayuntamiento, jueces de hecho, á fin de declarar si el de que se trate, se ejecutó por la persona que se reputa autor del mismo.

195. El número de jurados, su nombramiento, sus atribuciones, las formalidades que deben observar en sus juicios, y el tiempo en que son de celebrarse, serán objetos de una ley.

196. Esta ley se reserva para cuando las circunstancias permitan su cumplimiento, á juicio del congreso.

197. Para el despacho de las causas civiles y criminales de oficio, habrá asesores en el estado, dotados de

[67.]

los fondos del mismo, que sirvan de fiscales de hacienda pública: se proveerán por el gobierno, á propuesta en terna del supremo tribunal de justicia y se aprobarán por el congreso. El número de estos asesores, su dotación, residencia y obligaciones, son las que determinan, ó en lo sucesivo determinaren las leyes.

198. Los empleados de que habla el artículo anterior, serán perpetuos; y solo se podrán remover con arreglo á las leyes.

199. Los letrados que hayan de servir los destinos referidos, deben ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, y mayores de veinte y cinco años.

SECCION QUINTA.

Del supremo tribunal de justicia

200. En la capital del estado habrá un tribunal supremo de justicia compuesto de un presidente, seis ministros, y dos fiscales. El número de los segundos podrá aumentarse, cuando las circunstancias lo requieran, á juicio del congreso.

[68.]

201. A este tribunal corresponde conocer:

Primero. De todas las causas criminales que hayan de formarse contra las personas de que habla el párrafo 6.º del artículo 92, previa la declaración que en él mismo se ordena, sin que en esta se comprendan las que se hayan de instruir contra el mismo tribunal ó contra sus individuos.

Segundo. De todas las causas civiles y criminales que se instruyan contra los ayuntamientos del estado.

Tercero. De todas las causas de responsabilidad y separación de los jueces inferiores del mismo.

Cuarto. De todas las competencias que se susciten entre los jueces del estado.

Quinto. De todos los recursos de fuerza que se interpongan de la autoridad eclesiástica, incluso el de nuevos diezmos.

Sesto. De todas las nulidades que se interpongan contra sentencia del juez inferior, ó del mismo tribunal, en cualquiera instancia.

[63.]

Séptimo. Conocer de todas las segundas y terceras instancias de cualquiera negocio en que las permitan las leyes.

Octavo. También corresponde á este tribunal oír las dudas de ley que se ofrezcan á las autoridades encargadas de la administracion de justicia: informar sobre ellas al congreso, y pedir su aclaracion por medio del gobierno.

Noveno. Recibir y ecsaminar las certificaciones de visitas de cárceles, y las listas que son de remitirse de las causas, asi civiles como criminales, pendientes en todas instancias, y pasar cópias de ellas al gobernador para su publicacion.

Décima. Finalmente, son atribuciones de este tribunal, las que en lo sucesivo le dieren las leyes.

202. Para la formacion y determinacion de las causas criminales que hayan de instruirse contra uno ó mas ministros, contra una ó dos salas, ó contra todo el supremo tribunal de justicia, nombrará el congreso, dentro del primer mes de las sesiones ordinarias

[70.]

de cada bienio, nueve jueces y un fiscal. Aquellos divididos en tres salas, y esté interviniendo en todas á su vez, procederán á sustanciar y decidir el proceso por el orden prescrito respectivamente en los artículos anteriores de esta seccion. En caso de recusacion, se suplirán los recusados con los ministros de las salas siguientes; y siendo de la tercera sala, con los que el congreso nombre.

203. Los individuos del supremo tribunal de justicia, en sus negocios civiles, quedan sujetos á las leyes comunes.

204. El supremo tribunal de justicia cada dos años propondrá al gobernador, y este al congreso, tres letrados de conocida aptitud y probidad, para que de entre ellos elija uno que visite los juzgados todos del estado. Una ley demarcará los objetos de esta visita, y todo lo relativo á ella, para que sus resultados sean siempre benéficos al mismo estado.

205. El congreso aprobará los nombramientos que el gobernador haga para ministros del supremo tribunal de justicia; los que para desempeñar estos

[71.]

destinos, necesitan ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de treinta años, y vecinos y residentes en el estado.

206. Las dos calidades últimas se suspenden hasta que, á juicio del congreso, haya en el estado el número de letrados idóneos que opten los empleos referidos.

207. Sus empleos serán perpetuos, dotados competentemente, y de responsabilidad como todos los de su clase; pudiendo ecsigirse aquella por el congreso, con arreglo á la ley.

TITULO IV.

SÉCCION UNICA.

De la hacienda pública del estado.

208. Las contribuciones y demas rentas productivas del estado, forman la hacienda pública del mismo.

209. El objeto de las contribuciones ecsistentes, y que se establezcan, no

[72.]

puede ser otro que el de cubrir los gastos precisos del estado, á los que prudencialmente se sujetarán las esacciones que se decretaren.

210. Ninguna contribucion se establecerá, sino despues que el congreso haya aprobado los gastos comunes y generales del estado, con vista de los presupuestos que ecsige el párrafo 9.º del artículo 92.

211. Las contribuciones se proporcionarán á las facultades respectivas de los contribuyentes.

212. Las contribuciones actuales subsistirán mientras que se fijan las convenientes.

213. Una instruccion económico-política arreglará el manejo de la administracion, tesoreria y contaduria general del estado, y las administraciones subalternas del mismo.

214. Las cuentas generales de los gastos del estado serán presentadas al congreso, dentro del primer mes de sus sesiones, para que ecsaminadas y glosadas aquellas por tres individuos que al efecto nombre de fuera de su seno, de-

[73.]
crete con vista del informe que merezcan, su enmienda ó aprobacion.

TITULO V.

SECCION UNICA.

De la milicia del estado.

215. Para la conservacion del órden interior del estado, habrá en todos los pueblos de su distrito, una fuerza militar, compuesta de la milicia cívica.

216. Esta milicia se formará de los ciudadanos llamados por la ley.

217. El servicio que la milicia cívica haya de prestar, su uniformidad, y cuanto la convenga á los fines de su institucion, será el que determina, ó en adelante determinare su reglamento.

[74.]

TITULO VI.

SECCION UNICA.

De la instruccion pública.

218. En todos los pueblos del estado, se establecerán escuelas de primeras letras, y en los que convenga, habrá seminarios y cuantos establecimientos sean benéficos para la general instruccion de los jóvenes y ciudadanos del mismo estado.

219. El primer objeto de la enseñanza pública, será formar ciudadanos religiosos, amantes de la nacion, y útiles al estado.

220. El congreso protegerá todo establecimiento de instruccion pública: formará un plan general para uniformarla en el estado, y aprobará los estatutos que la faciliten, y lleven á su cabal complemento.



[75.]

TITULO VII.

SECCION UNICA.

De la observancia de la constitucion y requisitos que deben intervenir para hacer variaciones en ella.

221. La observancia de la constitucion es un deber de todo habitante del estado, de que no podrá dispensarlo ni el congreso mismo.

222. Todo funcionario público del estado, al prestar el juramento que prescribe el artículo 163 de la constitucion federal, jurará asimismo observar la presente; y cumplir con las obligaciones anexas á su encargo.

223. Toda transgresion que se cometa contra este código fundamental del estado, se reputará por delito grave, exigiéndose al infractor la responsabilidad en que incurra, con arreglo á la ley.

224. Hasta pasados dos años no podrá hacerse proposicion que altere, modifique ó reforme, artículo alguno de los comprendidos en esta constitucion

[76.]

225. Tres diputados deberán por lo menos firmar las proposiciones de que habla el artículo anterior, para que el congreso las tome en consideracion.

226. Admitida la proposicion, se imprimirá y publicará, para que la legislatura sucesiva delibere lo que á bien tenga.

227. Sin el consentimiento de las dos terceras partes de la totalidad de diputados que componen el congreso, no se estimará por aprobada la adicion ó reforma de que se trate.

228. Desechada una proposicion, no podrá tratarse de ella, sino hasta pasados dos años.

229. El gobernador del estado, no podrá hacer observaciones sobre esta constitucion, ni sobre las reformas que se propongan ó decreten de cualquiera de sus artículos, sino que procederá sin recurso á la publicacion de unas y otras, inmediatamente que se le prevenga por el congreso, comunicándose á las autoridades á quienes corresponda.

230. Las leyes y decretos dados



[77.]

por el congreso constituyente del estado, que no se opongan á esta constitucion, y las leyes y decretos no derogados por ella, serán religiosamente observados, en tanto que no se revoquen por el poder legislativo.

231. A todo guanajuatense es permitido velar sobre el cumplimiento de esta constitucion; cuya observancia se confia al valor y patriotismo con que supieron dar el primer grito de libertad por su patria.

Dada en Guanajuato capital del estado de este nombre, á catorce del mes de abril del año del Señor de mil ochocientos veinte y seis.—Sesto de la independencia; quinto de la libertad, y quarto de la federacion.—*José Maria Esquivel y Salvago*, presidente.—*Domingo Chico*, vice-presidente.—*José Tiburcio Incapie*.—*Manuel Galvan*.—*Antonio Murillo*.—*Francisco Aniceto Palacios*.—*José Ramon Guerra*.—*José Mariano Garcia de Leon*, diputado secretario.—*Mariano Leal y Araujo*, diputado secretario.

NOTA. Los ciudadanos diputados li-

[78.]

enciado José Maria de Septien y Montero y Vicente Umarán, no firmaron esta constitucion por haber muerto el primero y enfermado gravemente el segundo despues de discutida.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guanajuato á 14 de abril de 1826.

Carlos Montes de Oca

Juan de Grandy,
Secretario.

INDICE **DE LO CONTENIDO** **EN ESTA CONSTITUCION.**

<i>Manifiesto del congreso á los habitantes del estado.....</i>	PAG.	I
<i>Decreto de la sancion de la constitucion.....</i>		XVII

TITULO I.

<i>SECCION PRIMERA. Del estado, su territorio y religion.</i>	1
<i>SECCION SEGUNDA. De los guanajuatenses y ciudadanos guanajuatenses. ..</i>	3
<i>SECCION TERCERA. De las obligaciones y derechos de los guanajuatenses</i>	6
<i>SECCION CUARTA. De los transeuntes.</i>	8
<i>SECCION QUINTA. De las causas por que se pierden o suspenden los derechos de ciudadanía</i>	9

<i>SECCION SESTA. De la forma de gobierno del estado.....</i>	11
<i>SECCION SEPTIMA. Del poder legislativo.....</i>	12
<i>SECCION OCTAVA. Del nombramiento de diputados.....</i>	16
<i>PARRAFO PRIMERO. De las juntas electorales municipales</i>	Id.
<i>PARRAFO SEGUNDO. De las juntas electorales de partido.....</i>	20
<i>SECCION NOVENA. De la eleccion de diputados para el congreso general de la federacion.....</i>	24
<i>SECCION DECIMA. De la celebracion del congreso del estado</i>	27
<i>SECCION UNDECIMA. De las atribuciones del congreso y de la diputacion permanente.</i>	32
<i>SECCION DUODECIMA. De la formacion de las leyes y de su promulgacion..</i>	36

TITULO II.

Del poder ejecutivo del estado.

<i>SECCION PRIMERA. Del gobernador..</i>	38
<i>SECCION SEGUNDA. Del vice-gobernador</i>	42

SECCION TERCERA. <i>Del consejo del gobierno</i>	44
SECCION CUARTA. <i>De la eleccion de gobernador, vice-gobernador y consejeros del estado.</i>	47
SECCION QUINTA. <i>Del secretario del despacho de gobierno</i>	51
SECCION SESTA. <i>Del gobierno interior de los departamentos</i>	52
SECCION SEPTIMA. <i>Del gobierno politico de los partidos</i>	53
SECCION OCTAVA. <i>Del gobierno de las municipalidades</i>	54

TITULO III.

Del poder judicial del estado.

SECCION PRIMERA. <i>De la administracion de justicia en lo general.</i> ...	58
SECCION SEGUNDA. <i>De la administracion de justicia en lo civil</i>	60
SECCION TERCERA. <i>De la administracion de justicia en lo criminal.</i> ...	61
SECCION CUARTA. <i>De los alcaldes y jueces de hecho y de derecho en primera instancia</i>	65

SECCION QUINTA. <i>Del supremo tribunal de justicia</i>	67
---	----

TITULO IV.

SECCION UNICA. <i>De la hacienda pública del estado</i>	71
---	----

TITULO V.

SECCION UNICA. <i>De la milicia del estado.</i>	73
---	----

TITULO VI.

SECCION UNICA. <i>De la instruccion pública.</i>	74
--	----

TITULO VII.

SECCION UNICA. <i>De la observancia de la constitucion y requisitos que deben intervenir para hacer variaciones en ella.</i>	75
--	----

Siglas y referencias

- Actas del Congreso Constituyente del estado libre de Guanajuato, impresas de su orden. Tomo I. Imprenta a cargo del C. José María Carranco, dirigida por Agustín Chaves. Año de 1824.*
- BERNAL Ruiz, Graciela, *Proclamas, juras y celebraciones por la independencia mexicana en Guanajuato, 1821*. Guanajuato, H. Congreso del Estado de Guanajuato, 2021.
- DE GORTARI Rábiela, Hira Simón Eli, “La organización política territorial. De la Nueva España a la primera república federal, 1786-1827”, en Josefina Z. Vázquez, coord., *El establecimiento del federalismo en México (1821-1827)*. México, Colmex, 2003, pp. 39-76.
- DUBLÁN, Manuel y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expendidas desde la Independencia de la república*. México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano hijos, calle de Cordobines núm. 8, 1876.
- SERRANO Ortega, José Antonio, *La Diputación Provincial de Guanajuato. Actas de sesiones, 1822-1824*. México, Instituto de Investigaciones José María Luis Mora/ Colmich, 2016.

ÍNDICE

¿Y ahora cómo nos organizamos?	7
La creación del estado de Guanajuato hace 200 años por <i>Carlos Armando Preciado de Alba</i>	
<i>Documentos históricos</i>	49
1. Jura de la Independencia en la ciudad de Guanajuato	58
2. Bando para dar a conocer el decreto de la Junta Provisional Gubernativa... ..	74
3. Jura de la Independencia hecha en la ciudad de Guanajuato	79
4. Instalación de la Diputación Provincial de Guanajuato	96
5. Plan de Casa Mata	102
6. Adhesión al Plan de Casa Mata por parte de los diputados y jefe político de Guanajuato	104
7. Defensa de la reunión de un nuevo Constituyente. Ayuntamiento de Guanajuato al Congreso Nacional	116

8.	Convocatoria a elecciones para diputados provinciales y Congreso Constituyente Nacional	125
9.	Acta Constitucional presentada al Congreso Constituyente, por su comisión...	132
10.	Acta Constitutiva de la Nación Mexicana	140
11.	Ley para establecer las legislaturas particulares en las provincias que han sido declaradas estados de la federación mexicana...	148
12.	Regimiento Infantería de la Milicia Cívica de Guanajuato...	152
13.	Decreto sobre la fórmula de poderes que deben extenderse a los diputados de la legislatura particular...	158
14.	Instalación del Congreso Constituyente de Guanajuato	162
15.	Decreto núm. 5 del Congreso Constituyente del Estado Libre de Guanajuato...	166
16.	Decreto por el que se forma la Ley Orgánica de la Milicia Activa antes provisional...	168
17.	Decreto expedido por el Congreso Constituyente... donde la Congregación de Dolores se erige en Villa de Hidalgo...	172
18.	Comunicado de la Sala Capitular a José Luis Montes de Oca sobre la congregación de Dolores, solicitando se le reconozca en adelante por Villa de Hidalgo	174
19.	Decreto expedido por el Congreso Constituyente... relativo a la instalación del Tribunal Supremo de Justicia del Estado	178

20.	Comunicado de Diego Suárez Ibañez, Juan Liceaga, Agustín Godoy, Juan del Valle del Congreso del Estado al Gobernador Oidor Carlos Montesdeoca del establecimiento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado	184
21.	Reglamento para el arreglo interior de la Secretaría de la Gobernación del Estado de Guanajuato	188
22.	El Supremo Poder Ejecutivo nombrado provisionalmente por el Congreso General Constituyente decreta lo que sigue...	196
23.	Manifiesto del Congreso General a los Mejicanos...	200
24.	Decreto núm. 16 del Congreso Constituyente del Estado de Guanajuato...	208
25.	Comunicado de Antonio de Castro del gobierno del Estado Libre de Michoacan a Carlos Montes de Oca...	214
26.	Memoria que presenta el Gobernador de Guanajuato al Congreso Constituyente del Estado...	218
27.	Decreto núm. 28 del Congreso Constituyente del Estado de Guanajuato...	260
28.	Decreto núm. 34 del Congreso Constituyente del Estado de Guanajuato...	272
29.	Constitución del Estado de Guanajuato	278
	<i>Siglas y referencias</i>	383

Comisión de Celebraciones
por los 200 Años de Guanajuato
como Entidad Federativa,
Libre y Soberana

Diego Sinhue Rodríguez Vallejo (Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato)
Presidente

José Alfonso Borja Pimentel (Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato)
Héctor Tinajero Muñoz (Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo
del Poder Judicial del Estado de Guanajuato) • J. Jesús Oviedo Herrera (Secretario de Gobierno)
Jorge Enrique Hernández Meza (Secretario de Educación de Guanajuato) • Gerardo Trujillo
Flores (Secretario de Desarrollo Social y Humano) • Juan José Álvarez Brunel (Secretario
de Turismo) • Juan Carlos Alcántara Montoya (Jefe de Gabinete del Poder Ejecutivo del Estado
de Guanajuato) • María Adriana Camarena de Obeso (Directora General del Instituto Estatal
de la Cultura) • Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo (Director General del Forum Cultural
Guanajuato) • Juan Aguilera Cid (Director General de la Unidad de Televisión
de Guanajuato) • Alan Sahir Márquez Becerra (Coordinador General de Comunicación
Social) • Héctor Salgado Banda (Secretario de Finanzas, Inversión y Administración)
Integrantes propietarios

Elvira Paniagua Rodríguez (Subsecretaria de Vinculación
y Desarrollo Político de la Secretaría de Gobierno)
Secretaria técnica

GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Diego Sinhue Rodríguez Vallejo
Gobernador Constitucional

Instituto Estatal de la Cultura

María Adriana Camarena de Obeso
Directora General

Mauricio Vázquez González
Director Editorial

Archivo General del Estado

Cecilia Elizabeth Nila García
Directora

Consejo Directivo
Instituto Estatal de la Cultura de Guanajuato

Ing. Jorge Videgaray Verdad
Presidente

Para la elaboración de este libro
se utilizó el tipo Adobe Caslon Pro;
el papel fue cuché de 130 g.

La impresión y encuadernación de

*Documentos históricos y referencias
sobre el proceso de conformación de Guanajuato
como Estado Libre y Soberano*

fueron realizadas por Imeba (Blvd. Juan Alonso de Torres poniente núm. 805,
Col. La Alameda, León, Gto., C.P. 37210), en mayo de 2024.

Diseño de interiores y formación: Tonatiuh Mendoza
Corrección de estilo: Luz Verónica Mata González
Coordinación general: Mauricio Vázquez González

El tiraje fue de 1000 ejemplares.



Para conmemorar los 200 años de Guanajuato como estado libre y soberano, su Gobierno del Estado, en colaboración con el Archivo General del Estado-Archivo Histórico y el Instituto Estatal de la Cultura-Ediciones La Rana, ofrece una selección de documentos que dan fe del proceso para que Guanajuato se consolidara como tal.

La precede un estudio introductorio a cargo de Carlos Armando Preciado de Alba, que “tiene como propósito contextualizar y servir de antesala al lector que se acerque a los 29 documentos históricos incluidos en este libro; fuentes históricas esenciales para entender cómo se concretó hace 200 años la creación de Guanajuato como entidad federativa. Estos documentos representan eventos, proyectos y prácticas consustanciales al nacimiento de nuestro estado. Sin ellos no podríamos comprender la trayectoria histórica, las circunstancias propias del momento y las herencias políticas”.

Así pues, *Documentos históricos y referencias sobre el proceso de conformación de Guanajuato como estado libre y soberano*, resultado de un trabajo institucional conjunto, se erige como testimonio de la grandeza de nuestro estado, a través de una publicación asequible para las y los guanajuatenses.

GUANAJUATO
INSTITUTO ESTATAL
DE LA CULTURA



GUANAJUATO
200
AÑOS DE GRANDEZA


EDICIONES LA RANA

 **ARCHIVO
GENERAL**
del Estado

 **ARCHIVO
HISTÓRICO**
del Estado